



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 1 DE AGOSTO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00196-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GAGIE CORPORATION

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 125-405.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada – DIAN -, se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Primero (1) de Agosto de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

1
125**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Cartagena, Julio de 2013

Honorables Magistrados(as):
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente. Luis Miguel Villalobos Alvarez
La Ciudad.

REFERENCIA :	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2013-00196-00
	DEMANDANTE	GAGIE CORPORATION S.A
	ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	NI	1754
	FECHA FIJACION	16/05/2013
	TEMA	Liquidación Oficial de Corrección
	Código Acto	1302

JUAN GABRIEL HERRERA CHICO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.152.144 de Cartagena y T.P No.77.769 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de la NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de Junio de 1999, derogado parcialmente por el Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, la entidad se encuentra representada para todos los efectos legales por el Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución No. 090 del 27 de Septiembre de 2012, en los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el Doctor **JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ**, y el Doctor **ROBERTO CUDRIZ RESTREPO**, es el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 00659 del 1º de Febrero de 2012, posesionado mediante Acta de No. 80 del 6 de Febrero de 2012, y quien se encuentra domiciliado en el barrio Manga, 3ra Av. Calle 28 No. 25-76, Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada, de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliado en el barrio Manga, 3ra Av. Calle 28 No. 25-76, Edificio de Aduanas de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: las Resoluciones 0667 del 23/04/2012 y 10117 del 1/08/2012.

2
176

A título de restablecimiento del derecho NO debe ninguna suma de dinero por concepto de arancel y en el evento de llegar a pagarlo se le ordene a la DIAN restituir dichos valores.

Igualmente se conde en costas a la DIAN y en caso de sentencia favorable darle cumplimiento con sujeción a lo previsto en el código contencioso administrativo.

Sobre las Peticiones de la Demanda dejamos constancia que los actos administrativos están amparados por el Principio de Legalidad y fueron expedidos con respeto al Debido Proceso y Derecho de Defensa.

3. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

El declarante autorizado PETRO SIA LTDA(hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2) presentó a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A, en la ciudad de Cartagena, la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 23831013549632 del 3/04/2009, la cual amparaba mercancía bajo la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, descrito como:

"TUBOS DE PERFORACION 3-1/2" PULGADAS.OD 12.95 PHG DAAT 10.000 ATS 3552 PRI EMI – 4 VTI 03-09, AÑO DE FABRICACION 2007, PRECIO CUANDO NUEVA US\$12.50 POR PIE. USED TBG, TSTD. DESIGNACION TUBO O PERFIL SEGÚN NORMA TECNICA: TUBERIA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADI N80 COMPOSICIÓN QUIMICA: ACERO AL CARBONO, FOSFORO: 0.040% Y AZUFRE 0.060%. DIAMETRO INTERNO DFTD 2.750 ID. PULGADAS, DIAMETRO EXTERNO 3-1/2" PULGADAS. TIPO DE SECCION REDONDA. PROCESO DE OBTENCIÓN SIN COSTURA SMLS. RESISTENCIA A LA TRACCION TSTD 10.000 PSI W/PH6. DIMENSIONES 3-1/2" PULGADAS X 8 A 15 METROS DLARGO APROX. CONEXIÓN R-2 CON SUS PROTECTORES. LICENCIA 20418641-12-02-2009 FECHA 2009-03-05.MARCA JOY PIPE. MERCANCIA USADA..."

El Subdirector de Fiscalización Aduanera mediante el oficio No 100211231-1187 del 1o de Julio de 2010 remitió al Jefe de la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el Listado de seleccionados para el programa de control a la correcta clasificación arancelaria de Tubos de Entubación o Revestimiento – Casing de producción Tubing para el periodo de 1º de septiembre de 2007 al 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No 003 del 8 de Marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No 339 del 30 de Junio de 2010. Dentro de los seleccionados se encuentra la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 23831013549632 del 3/04/2009, declarante autorizado PETRO SIA LTDA(hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2) presentó, Importador GAGIE CORPORATION S.A, en la ciudad de Cartagena, lo anterior con el fin de iniciar investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta.

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No 3111 del 9 de Junio de 2011, la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá solicita a la empresa importadora GAGIE CORPORATION S.A, todos los documentos soporte relacionados a la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 23831013549632 del 3/04/2009, así como las fichas técnicas y certificados de análisis donde conste la especificaciones técnicas de la mercancía.

La empresa mencionada dio respuesta mediante oficio radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con el número 12241 del 14 de julio de 2011.

Mediante Apoyo Técnico 103-201-245-194A de Octubre 12 de 2011 la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, clasifica arancelariamente la mercancía consistente en tubos de revestimiento o de entubación "Casing" de acero al carbón, por la Subpartida Arancelaria 73.04.29.00.00.

La División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso mediante el Requerimiento Especial Aduanero No 0242 de enero 26 de 2012, Liquidación Oficial de Corrección a la Empresa PETRO SIA LTDA(hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2) y al Importador GAGIE CORPORATION S.A, por error en la clasificación arancelaria en la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 23831013549632 del 3/04/2009, para que presente declaración de corrección liquidándose los tributos aduaneros dejados de cancelar más la correspondiente sanción e intereses contemplados en los artículos 482, 543 y 544, respectivamente, del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, por un valor de \$83.338.000,00.

Las empresas mencionadas presentaron descargos al Requerimiento anterior mediante Oficios Radicados en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con los Números 2680 y 2744 del 20 de Febrero de 2012.

La División de Liquidación mediante Resolución No. 0697 del 23 de Abril de 2012, Profiere liquidación oficial de corrección más la sanción del diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar a la Empresa PETRO SIA LTDA (hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2) y al Importador GAGIE CORPORATION S.A, por valor de \$83.338.000,00.

La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resuelve el Recurso de Reconsideración mediante Resolución No 10117 de Agosto 1º de 2012, confirmando la liquidación oficial en la suma de \$ 83.338.000,00.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

Para defender la legalidad de los actos acusados, solicito al tribunal que tenga en cuenta estas consideraciones:

4.1 LEGALIDAD DEL ACTO

El eje central del asunto, consiste en verificar si la Liquidación Oficial de Corrección, sobre la mercancía *tubos de revestimiento o de entubación "Casing" de acero al carbón*, propuesta por la División de Fiscalización y confirmada por la División de Liquidación es la correcta.

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo que rige la importación y la expedición de liquidaciones oficiales de corrección.

De acuerdo al artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, define la importación ordinaria como: "la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional con el fin de permanecer en él de manera indefinida, en libre disposición, con el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar".

El mismo artículo, define al declarante como: *"persona que suscribe y presenta una Declaración de mercancías a nombre propio o por encargo de terceros. El declarante debe realizar los trámites inherentes a su despacho"*

El Artículo 3. Nos habla sobre los Responsables de la obligación aduanera.

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su Intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Y el artículo 10 de la misma disposición, modificado por el decreto 1198 de 2000,

sobre los declarantes dice: "

"Son declarantes ante la autoridad aduanera, con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero, las sociedades de intermediación aduanera, quienes actúan en nombre y por encargo de los importadores y las demás personas a que se refiere el artículo siguiente..."

Sobre la Responsabilidad de las Agencias de Aduana:

ARTÍCULO 27-2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.

2. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero, de acuerdo con el nivel de agencia de aduanas, a los Usuarios de comercio exterior que lo requieran.

3. Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normatividad vigente.

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.

(...)

10. Informar a la autoridad aduanera y al importador sobre los excesos de mercancías encontrados con ocasión del reconocimiento físico de las mismas, respecto de las relacionadas en los documentos de transporte, en la factura y demás documentos soporte, o sobre mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel.

(...)

13. Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarias.

ARTÍCULO 27-4. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.

Pasando al Régimen de garantías Decreto 2685 de 1999, en su artículo 25º, modificado el último inciso por el artículo 3º del Decreto 1232 de 2001, establece que:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución de autorización para ejercer la actividad de intermediación, la Sociedad de Intermediación Aduanera deberá constituir y presentar una garantía bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto".

8
129

El citado decreto en su proceso de unificación de normas también contempla lo referente a las clasificaciones arancelarias, en el artículo 236, reza: "A solicitud de los particulares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá efectuar mediante resoluciones clasificaciones arancelarias de conformidad, con el Arancel de Aduanas Nacional".

Seguidamente dice: "Adicionalmente cuando la citada entidad, considere necesario armonizar los criterios que deban aplicarse en la clasificación de mercancías, según el Arancel de Aduanas Nacional, efectuará de oficio, mediante resolución motivada, clasificaciones arancelarias de carácter general".

De igual forma el artículo Artículo 513. Del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la **Liquidación Oficial de Corrección y expresa:**

La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

Señala además el mismo decreto las infracciones administrativas aduaneras de los declarantes en los regímenes aduaneros y señala:

En el Régimen de Importación

Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación por sanciones aplicables.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del Régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. GRAVISIMAS:
2. GRAVES:
 - 2.1.
 - 2.2. Incurrir en Inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

Similar, la Resolución 4240 de 2000, en su artículo 531, establece la forma de hacer efectiva la garantía cuyo pago se ordena en proceso administrativo sancionatorio en el cual el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, notificándose a la entidad garante. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguro no acredita, con la presentación de la copia de Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro.

En el caso que nos ocupa, la División de Liquidación expidió Liquidación Oficial de Corrección sobre la declaración de importación No. 23831013549632 del 3/04/2009, corrigiendo el porcentaje del gravamen arancelario, lo que condujo a un mayor valor por concepto de tributos aduaneros y sanciones respectivas.

En virtud de lo anterior, es necesario, acudir a las normas relacionadas con la facultad para expedir Liquidaciones Oficiales de corrección, para verificar la procedencia de esta, cuando se presente un mayor valor a pagar.

Como dijimos anteriormente, en el presente caso el declarante clasificó en la declaración de importación No. 23831013549632 del 3/04/2009, por la subpartida 73.04.23.00.00 con un Gravamen del 0% e IVA del 16%".

Por el contrario la División de Liquidación considera que el producto se clasifica por la subpartida, 73.04.29.00.00 con un gravamen arancelario del 15% y un IVA del 16%.

4.2 OPOSICION A LOS CARGOS

4.2.1 ARTICULOS 2º Y 6º DE LA CONSTITUCION POLITICA

No aceptamos este cargo, pues si bien es cierto que las autoridades tienen el deber de guardar los derechos de los particulares, estos también están comprometidos por la constitución al cumplimiento de la ley, de acuerdo con el artículo 95 de la carta.

En virtud de la ley aduanera que hemos citado, el Importador y el Declarante en un régimen de Importación ordinaria responden ante la autoridad aduanera por la correcta liquidación y cancelación de los Tributos aduaneros lo que incluye la debida clasificación arancelaria de la mercancía, por tanto estos deben asumir la consecuencia de su responsabilidad por los incumplimientos que se generen en dicho régimen, ya que así satisface el deber constitucional enlistado en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

Sobre este aspecto, ya se citaron y transcribieron las normas que constituyen el asidero Legal del Acto que expidió la Liquidación Oficial de Corrección y por tanto no se ha incurrido en una extralimitación de funciones.

4.2.2 VIOLACION DE LOS DECRETOS 255 DE 1992, POR FALTA DE APLICACIÓN Y 4743 DE 2005, POR SU APLICACIÓN INDEBIDA-APRECIACION INEXACTA DE LOS HECHOS-IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACION FORMULADA Y VIABILIDAD DE LA EXENCION APLICADA.

Subraya el demandante que la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00 goza de un beneficio establecido en el Decreto 4743 de 2005, por tratarse de tubos de perforación sin más consideraciones.

La DIAN clasificó la mercancía mediante un nuevo estudio motivo por el cual al resultar una nueva subpartida arancelaria es claro que si no está relacionada en el Decreto 4743 de 2005 no tiene derecho al beneficio tributario establecido en el mismo.

Es claro que la legislación estableció dicho beneficio sobre la base de establecer unas subpartidas específicas y no a la generalidad de las mercancías que se importen para la industria de minas o la exploración del petróleo.

La interpretación que realiza el demandante es bastante restrictiva pues desconoce la integralidad de la legislación que reglamenta el tema, pues si miramos toda la legislación es su contexto notaremos claramente que la DIAN realizó la interpretación correcta tal como mostraremos a continuación.

En primer lugar Con la Resolución No 880 del 2 de diciembre de 200, proferida por la Secretaría de la Comunidad Andina, se autorizó al Gobierno Nacional para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector de Hidrocarburos, por lo cual dispuso:

Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo a la presente Resolución.

El Gobierno de Colombia podrá otorgar las franquicias arancelarias autorizadas en el párrafo anterior previa constatación del agotamiento de los medios de abastecimiento subregionales y sólo a las importaciones que sean efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos.

De aquí se desprende una primera consecuencia y es que las condiciones de dicha autorización le estaban dadas para establecer beneficios arancelarios sobre subpartidas y para empresas que desarrollen de manera directa las actividades allí reseñadas

En Segundo lugar y en ese sentido se expidió la legislación nacional siguiente:

- Decreto 255 de 1992 señaló lo siguiente, en su artículo 9, literal h) :

Exceptúense de lo dispuesto en el artículo anterior y por consiguiente continuarán exentas de gravámenes arancelarios, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones las siguientes importaciones:

(...)

h) La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo;

- Decreto 4743 de 2005 artículo 1º, 2º y 4º:

ARTICULO. 1º. Adiciónase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

"Artículo 9.1. - Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9 del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos".

ARTICULO. 2º. - Para efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, por un término de cinco años.

7305310000
7305390000
7305900000
7306900000
7307110000
7307190000
(...)

ARTICULO. 4º. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial hasta el 19 de octubre de 2010 y deroga el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005.

Se puede concluir de la lectura de las normas anteriores que la legislación nunca ha establecido un beneficio arancelario de manera indiscriminada sino sobre subpartidas arancelarias específicas enlistadas de manera taxativa, tal como se describe en dichas normas.

Vale la pena acotar que el Decreto 4743 estaba vigente a la fecha de proferir la respectiva liquidación oficial de corrección, tal como lo consta en su fecha de publicación, en el diario oficial No 46.137 del 30 de diciembre de 2005, es decir, al 19 de octubre de 2010 fecha de expedición de dicha Liquidación, estaba vigente, dada cuenta que este Decreto establecía un término de vigencia de 5 años.

B
M2

No puede entonces, la sociedad actora clasificar erróneamente la mercancía so pretexto de acogerse al beneficio arancelario, ya que la clasificación de las mercancías debe realizarse en atención a la naturaleza y especificaciones técnicas de las mismas y conforme a dicha clasificación es que la norma otorga o no un beneficio para el importador, beneficio que en el caso bajo examen, no se cumple por parte del importador.

El Demandante de manera reiterada plantea que la exención o beneficio arancelario se debe aplicar sin tener en cuenta la subpartida arancelaria sino atendiendo al uso o destino al cual se le va dar a la misma.

Por ello nos remitimos a lo dicho de manera precedente en el sentido de precisar que el Decreto 4743 y normas concordantes al referirse a que tipo de mercancías serían beneficiarias de la exención planteada, enlistaba unas subpartidas arancelarias específicas de manera taxativa sin determinar que ese era un listado indicativo o que estaba sujeto a interpretación del importador en el sentido de hacer una aplicación extensiva del mismo teniendo en cuenta la futura utilización o destino de la mercancía.

De acuerdo con lo anterior se concluye que los productos importados a través de la Declaración de Importación 23831013549632 corresponden a mercancía clasificable por la subpartida 73.04.29.00.00 del arancel de aduanas vigente a la fecha de la importación, la cual al no estar expresamente señalada en el listado taxativo señalado en el Decreto 4743 de 2005, no gozan del beneficio arancelario.

4.2.3 DERECHO ADQUIRIDO-ARTICULO 73 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, HOY REGULADO POR EL ARTÍCULO 97 DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

Considera el demandante que en este caso se ha configurado un “Derecho Adquirido” a su favor por cuanto la Licencia de Importación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el correspondiente VoBo del Ministerio de Minas y Energía fueron las autorizaciones suficientes para el disfrute de la exención dentro de la referida importación, Derecho que no podía ser desconocido o revocado sin el consentimiento expreso del titular según el artículo 97 del CPACA y no por tanto no es función de la DIAN determinar la exención sino verificar la configuración de los requisitos que dan derecho a los beneficios. Con lo anterior considera el demandante se violó el artículo 83 de la Constitución Política.

No aceptamos este Cargo, por cuanto es función de la DIAN expedir la clasificación arancelaria de la Mercancía, por ello el art 236 del Decreto 2685/99 contempla lo referente a las clasificaciones arancelarias, y reza:

"A solicitud de los particulares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá efectuar mediante resoluciones clasificaciones arancelarias de conformidad, con el Arancel de Aduanas Nacional".

Seguidamente dice:

"Adicionalmente, cuando la citada entidad, considere necesario amonizar los criterios que deban aplicarse en la clasificación de mercancías, según el Arancel de Aduanas Nacional, efectuará de oficio, mediante resolución motivada, clasificaciones arancelarias de carácter general".

De igual forma el artículo Artículo 513. Del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la Liquidación Oficial de Corrección y expresa:

La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor

aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

Estas normas son sustento de la responsabilidad que tiene la DIAN en materia de Clasificación Arancelaria de la Mercancía de Importación, por ello en ejercicio de dicha competencia la DIAN profiere la LIQUIDACION OFICIAL respectiva.

Igualmente traemos a colación el Concepto Aduanero No 52696 del Julio de 2007, con el que pretende el demandante sustentar la falta de competencia de la DIAN para proferir la Liquidación Oficial demandada, porque contrario a lo que dice el demandante queda claro que el comité de importaciones debe verificar las subpartidas arancelarias, Al tenor dice, dicho concepto:

Para el comité de importaciones es claro (...) antes de proceder a otorgar la exención, verifica que las solicitudes cuenten con el respectivo visto bueno y que las subpartidas se encuentren incluidas dentro de la norma pertinente"

Es decir al igual que lo hecho por la DIAN, de establecer que la mercancía no se encuentra en el listado del Decreto 255 de 1992 y 4743 del 2005, también le corresponde al comité de importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, verificar que además las mercancías se encuentren enlistadas en las subpartidas de los mencionados Decretos.

Como corolario de lo anterior ha dicho el Consejo de Estado, en sentencia del 15 de abril de 2010:

"Además recientemente esta Corporación se pronunció en relación con la competencia de la DIAN para clasificar mercancías, para lo cual indicó lo siguiente:

"(...) a la DIAN en ejercicio de las funciones de administración mencionadas le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, función que ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (antes Subdirección Técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera. En ejercicio de tales funciones a la Subdirección le compete expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte (No 7 artículo 28 Decreto 4048 de 2008)"

Entonces, en criterio de la Sala, la DIAN es la única autoridad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, razón por la cual y en este caso, no puede el administrado sustentar su actuación en un pronunciamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pues además de no ser la entidad competente, no tenía por finalidad definir la clasificación arancelaria del producto, por lo que, en tales condiciones, carece de sustento jurídico alegar la vulneración de la confianza legítima."

En este caso lo que hizo la DIAN fue estudiar unas Declaraciones de Importación en Control Posterior y con base en la información disponible se pudo establecer que dichas mercancías estaban indebidamente clasificadas.

De esta manera según la declaración de importación con Autoadhesivo No 23831013549632 del 3/04/2009, la cual amparaba mercancía bajo la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, descrito como:

"TUBOS DE PERFORACION 3-1/2" PULGADAS. OD 12.95 PHG DAAT 10.000 ATS 3552 PRI EMI - 4 VTI 03-09, AÑO DE FABRICACION 2007, PRECIO CUANDO NUEVA US\$12.50 POR PIE. USED TBG, TSTD. DESIGNACION TUBO O PERFIL SEGÚN NORMA TECNICA: TUBERIA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADI N80 COMPOSICIÓN QUIMICA: ACERO AL CARBONO, FOSFORO: 0.040% Y AZUFRE 0.060%. DIAMETRO INTERNO DFTD 2.750 ID. PULGADAS, DIAMETRO EXTERNO 3-1/2" PULGADAS. TIPO DE SECCION REDONDA. PROCESO DE OBTENCIÓN SIN COSTURA SMLS. RESISTENCIA A LA TRACCION TSTD 10.000 PSI W/PH6. DIMENSIONES 3-1/2" PULGADAS X 8 A 15 METROS DLARGO APROX. CONEXIÓN R-2 CON SUS PROTECTORES. LICENCIA 20418641-12-02-2009 FECHA 2009-03-05. MARCA JOY PIPE. MERCANCIA USADA...".

Lo anterior dio lugar a la expedición de la liquidación oficial de corrección realizadas mediante la Resolución N° 697 del 23/04/2012 de la División de Gestión de Liquidación y Resolución N° 10117 del 01/08/2012 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Bogotá, en las cuales se determinaron los valores de los tributos aduaneros por concepto de arancel e IVA dejados de cancelar más la

sanción del 10% de la diferencia de tributos prevista en el artículo 482 del Decreto 2685/99 por Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

Hasta aquí no existe vulneración alguna del artículo 83 de la Constitución Política, referido a la Confianza Legítima y la Buena Fé.

4.2.4 DESCONOCIMIENTO O VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO SOBRE LA NECESIDAD PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y EFICACIA DE LA PRUEBA, DECISION SIN SOPORTE PROBATORIO TECNICO SUFICIENTE Y CONSECUENTE VIOLACION DE LOS ARTICULOS 35 DEL C.C.A Y 174 DEL C.P.C.

4.2.4.1 Falta Prueba Técnica

En primer lugar el Demandante plantea que la clasificación arancelaria por ser un asunto eminentemente técnico, se debió haber practicado con "base en una muestra del producto importado, pruebas idóneas y necesarias para establecer (...) la clase, naturaleza y composición del producto importado para después determinar (...) la clasificación arancelaria".

La entidad que represento no comparte este Cargo por cuanto de la simple revisión del acervo probatorio obrante en el expediente administrativo se observa que existe suficiente material probatorio que le permitió a la DIAN tomar la decisión hoy cuestionada, entre esas pruebas figuran los documentos soporte de la importación presentados por el Importador GAGIE CORPORATION, que envió por requerimiento de la misma Entidad, igualmente allegó un la literatura disponible sobre la mercancía importada, todo ello que estudiado y complementado con lo consignado en el Estudio de Apoyo técnico No 1-03-201-245-194-A del 12 de Octubre de 2011.

También tenemos que incluir los criterios establecidos a través de la Instrucción 003 de 8/03/2010, el Memorando 0339 del 30/06/2010 y el Memorando 00524 del 29/09/2010, expedidos por las Subdirecciones de Gestión de Fiscalización, de Comercio Exterior y Técnica Aduanera.

Lo anterior sirvió como base para el estudio de las características de la mercancía y la nomenclatura arancelaria para determinar la subpartida arancelaria correspondiente que es la 73.04.29.00.00 por tratarse de tubos de revestimiento o de entubación "Casing" de acero al carbón y aplicando las reglas de interpretación arancelaria (Reglas Generales de Interpretativas-RGI) 1 y 6

La Regla Interpretativa (RGI) uno (1) señala:

"1. Los títulos de las Secciones de los Capítulos y Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Las partidas son aquellas representadas por las primeras cuatro cifras del sistema de clasificación y generalmente sus textos engloban un conjunto de mercancías, de acuerdo a la anterior regla la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas legales de sección o de capítulo.

Establecida la partida, es preciso aplicar la RGI 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, regla que textualmente dice:

“6. La Clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandi, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Para lo anterior se debe tener en cuenta lo todo lo regulado en el arancel de aduanas vigente a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación que se estudie, para el presente caso el Decreto 4589 de 2008, donde se regulan las Reglas Generales para la Interpretación de la nomenclatura común NANDINA, a las que se ha hecho referencia.

Hasta aquí podemos establecer que lo hecho por la DIAN, una vez establecidas las características de la mercancía, consistió en:

Primero, en establecer la Partida arancelaria correspondiente a Nivel de cuatro (4) dígitos, se tiene entonces que la partida correcta es la 7306 que se encuentra en el Capítulo 73 del arancel de aduanas que se titula como MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, cuyo texto es el siguiente:

Partida	Descripción de la mercancía
7304	Tubos y perfiles huecos, "sin soldadura" (sin costura), de hierro o acero

Luego y por tratarse de mercancía consistente en HEAVY WEIGHT SPIRAL se tiene que la Subpartida correcta es a 73.06.50.00.00, cuyo texto es el siguiente:

Subpartida	Descripción de la mercancía
73.04.29.00.00	- - Los demás - Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin aliar

De lo anterior se concluye que la mercancía importada a través de la declaración de importación No 23831013549632 del 3/04/2009 de acuerdo con el arancel vigente presentación y aceptación de la misma se clasifica por la subpartida arancelaria 73.06.50.00.00 que tiene un arancel del 15% y un IVA del 16%.

4.2.4.2 Falta de Competencia

En segundo lugar plantea que la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no era competente para clasificar las mercancías importadas, sino la División de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

En este punto vale la pena resaltar las facultades de Fiscalización que tiene la DIAN en materia aduanera, consagradas en el Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 469. FISCALIZACIÓN ADUANERA.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

12
136

Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

- a) Declaración de régimen aduanero
- b) Planilla de envío o,
- c) Factura de Nacionalización, en los casos expresamente consagrados en este Decreto.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1161 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la Factura de Nacionalización de mercancías procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial se declaren precios por debajo de los precios oficiales o del margen inferior de los precios estimados fijados por la Dirección de Aduanas, la misma no producirá efecto alguno.

ARTICULO 470. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

(...)

- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;

(...)

Igualmente el Decreto 4048 de 2008, establece:

Artículo 46. Competencia Funcional. Sin perjuicio de las normas previstas en los artículos anteriores, las dependencias de las Direcciones Seccionales tendrán las siguientes funciones y competencias:

1. La división que ejerza las funciones de fiscalización tributaria y/o aduanera y/o la función de control cambiario:

1.1 Adelantar las investigaciones y ejecutar todos los actos previos y preparatorios para la determinación de los impuestos de competencia de la DIAN, para el decomiso y/o para la aplicación de las sanciones por infracción a los regímenes tributario, aduanero o cambiario en lo de competencia de la Entidad;

1.2 Proferir los emplazamientos, requerimientos especiales y pliegos de cargo para garantizar el derecho de defensa;

Hasta aquí está claro que las Divisiones de Fiscalización Aduanera son competentes para expedir las liquidaciones oficiales de corrección necesarias para determinar el debido cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Ahora bien el Demandante no cayó en cuenta que la Sentencia que trajo a colación como sustento de su aseveración da cuenta de que si bien es cierto que la División de Arancel debe expedir Resoluciones de Clasificación Arancelaria, tampoco es menos cierto que esta también puede dar Concepto Técnico de como debe hacerse la misma, cuando expresa:

"Por tanto, ante la ausencia de concepto técnico o resolución de clasificación arancelaria por parte de la División de Arancel como dependencia competente en esta materia, según lo indica el mismo ente fiscal en los actos demandados"

Por lo anterior son las mismas Subdirección de Gestión técnica aduanera y de Comercio Exterior quienes establecen los parámetros técnicos para realizar la clasificación arancelaria hoy cuestionada, pues para ello expidieron el Memorando 00524 del 29 de septiembre de 2010.

Por lo anterior no cierto que el presente caso se haya dado una Falta de Competencia, pues las normas transcritas dan cuenta de como se estableció la competencia para proferir la liquidación oficial cuestionada en el presente plenario.

13
137

5. PRUEBAS

Anexamos copias autenticadas del expediente administrativo RA 2009-2011-4130 Adelantado a nombre de PETRO SIA LTDA (hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2) y GAGIE CORPORATION S.A por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para que se tenga como prueba documental.

6. PETICIÓN

Por todo lo anterior solicito al señor Juez, desestimar las pretensiones de la demanda.

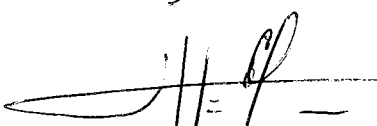
7. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena División de Gestión Jurídica Aduanera ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 25-76 de esta ciudad.

8. ANEXOS

- Poder para actuar con sus respectivos anexos
- Expediente administrativo de la Dirección de Aduanas de Bogotá en RA 2009-2011-4130 en 262 Folios.

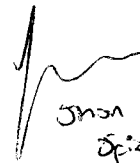
Atentamente,


JUAN GABRIEL HERRERA CHICO
C.C. 73.152.144 de Cartagena (Bolívar)
T.P. 77.769 del C. S de la Judicatura.

Por falla en el sistema de recepción de Memorials

Memorial Presentado por
Juan Gabriel Herrera Chico
C.C. 73.152.144

280 folios


Juan Alvarez
Ejecutivo Mayor

25 Julio 2013



14
MB

PODER

Señor (a) Magistrado (a):
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2013-0196
	DEMANDANTE	GAGIE CORPORATION
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1754
	SISTEMA	ORAL

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía número 9.142.772 expedida en Magangué (Bolívar), en calidad de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena según Resolución 659 del 1º de Febrero de 2012, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **JUAN HERRERA CHICO**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar dentro del proceso 2013-0196 todas las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

ANEXOS: Copia de las Resoluciones de designación y ubicación y de las actas de posesión del suscrito y del apoderado(a), y de la Resolución número 00090 del 27 de Septiembre de 2012, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
C.C. No. 9.142.772

ACEPTO:

JUAN HERRERA CHICO
CC: 78152144 expedida en Cartagena.
TP: 77769 del C.S. de la J.

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 27 ²⁰¹⁹ MAY DIAS DEL

MES DE RECIBIDO DEL AÑO 20 FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Roberto Cortez Restrepo

IDENTIFICADO CON C.C. 9.142.777 DE Magangie

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO _____





15
139

ACTA DE INCORPORACION Y UBICACIÓN

No.043

Fecha: 04 de Noviembre de 2008 Ciudad: **Cartagena**

Nombres y Apellidos: **HERRERA CHICO JUAN GABRIEL**

Cédula de Ciudadanía: 73152144

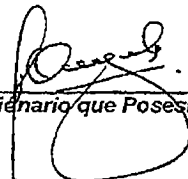
Incorporado (a) en el cargo de **Gestor I Código 301 Grado 01** y ubicado en el (la) **División de Gestión Jurídica** de la **Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena**, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

Toma posesión ante el **DIRECTOR SECCIONAL** y presta el siguiente juramento:

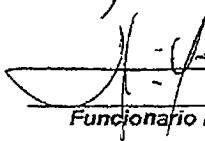
"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".



Funcionario que Posesiona



Funcionario Posesiona



RESOLUCIÓN NÚMERO

FEB 2012

Por la cual se efectúan unas ubicaciones y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Ubicar y designar funciones como Jefe, a los siguientes funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

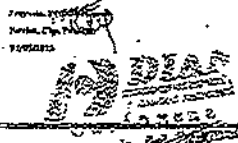
Nombres	Código	Categoría	Salario	Grupos
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena División de Gestión Jurídica ROBERTO ANTONIO CUDKIZ RESTREPO	9.142.772	GESTOR II	302	02
Dirección Seccional de Aduanas de Ciénega División de Gestión de la Operación Aduanera Grupo Interno de Trabajo de Control Carga y Tránsito LILIA AMPARO SOLER MEDINA	37.838.372	ANALISTA IV	204	.04
Subdirección de Gestión de Procesos y Competencias Laborales Coordinación de la Dinámica de las Competencias Laborales LUIS DANIEL COBOS BELLEZ	91.216.518	GESTOR II	302	02

ARTÍCULO 2º. Enviar copia de la presente resolución a las historias laborales correspondientes y a la Coordinación de Nómina.

ARTÍCULO 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE en Bogotá, a los...

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
DIRECTOR GENERAL



Es copia de la resolución...

140



www.dian.gov.co

ACTA DE DESIGNACION DE FUNCIONES

Cartagena de Indias, D. T. y C., 06 de febrero de 2012

No. 056

NOMBRE PLANTA : ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
CEDULA CIUDADANÍA : 9.142.772
DENOMINACIÓN DEL CARGO : GESTOR II Código 302 Grado 02

Ubicación y Designado (a) como JEFE de la División de Gestión de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Resolución No. 000659 del 01 de febrero de 2012.

Toma posesión ante la DIRECTORA SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracteriza como servidor público de esta mi Institución, con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna Institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la Institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior firman,


ROBERTO A. CUDRIZ RESTREPO
FIRMA DEL FUNCIONARIO


SONIA CRISTINA URIBE VASQUEZ
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

B
M2

RESOLUCIÓN NÚMERO 000090

(27 SEP 2012)

Diario Oficial No. 48.567 del 28 de septiembre de 2012

"Por la cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; 75 de la Ley 446 de 1998; 9°, 10° (inciso segundo), 78° y 82° de la Ley 489 de 1998; el inciso segundo del artículo 45° del Decreto 111 de 1996; el artículo 2° del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 6° numerales 1, 5, 22, 29, 32 y artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Ley 1071 de 1999 por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 78° y 82° de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, requiere la expedición de un nuevo marco de delegaciones en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, e impartir, de conformidad con el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 489 de 1998, las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que la correcta, integral y unificada gestión jurídica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, contribuye a la consecución de los objetivos a ella confiados de garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de control cambiario y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley 1071 de 1999.

Que se hace necesario que las referidas orientaciones se adopten a partir de un modelo de gerencia jurídica propio para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que desde la observancia permanente de los principios de legalidad, la defensa de los intereses públicos, y la prevención del daño antijurídico, le permitan a la entidad fortalecer y mejorar continuamente su gestión de manera integral.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes
5. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y
6. Notificarse a nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

ARTÍCULO 47°. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en los Jefes de División de Gestión Jurídica, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director (a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los que la Entidad sea víctima
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción, y
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de ésta.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Parágrafo. La delegación de la representación judicial y extrajudicial en el caso de los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y el Departamento de Cundinamarca, será de competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 48º FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
5. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 6 del artículo 46 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

ARTÍCULO 49º. DELEGACIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica - Subdirección de Gestión de Representación Externa-, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

ARTÍCULO 50º. COORDINACIÓN DEFENSA JUDICIAL Y DELEGACIÓN ESPECIAL. La delegación de que tratan los artículos 46 y 48, se atenderá conforme con lo previsto en el siguiente cuadro:

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

PARÁGRAFO. Los funcionarios que tengan a su cargo el suministro de información para el cumplimiento de las sentencias judiciales obrarán con extrema diligencia y prontitud para atender los requerimientos respectivos.

ARTÍCULO 52°. FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Nación adopte para el efecto.

La Subdirección de Gestión de Representación Externa deberá presentar un informe semestral al Comité de Conciliación de los fallos de tutela y de su cumplimiento, con el propósito de adoptar políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53°. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los instructivos y directrices para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 54°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 55°. DIFUSIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente Resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 010290 del 28 de septiembre de 2011, 000065 del 03 de agosto de 2012, 010997 del 18 de octubre de 2011 y la Resolución 000073 del 16 de agosto de 2012.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 SEP 2012

JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ
Director General

Proy: Cjom/lcgs/Dahc
Rev: Mhc/Ldc/Hml/Lfs
Apro: lcgs

T=04-13
C=21
I=29

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION

1.03.236.408.26075

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subproceso: Fiscalización y Liquidación

Coordinación Subdirección Dirección seccional

Nombre:

ADUANAS DE BOGOTA

Dirección de In

División:

Gestión DE Fiscalización

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa: Control de la correcta clasificación Arancelaria de Tubos de Entubación o revestimiento y de Producción Código CT

Datos del expediente:

Código AG o AI AC Censo RA 20092011 4130.

Depósito:

Tomo 1/2
Fecha apertura expediente: AAAA MM DD 2011 11 15
Fecha vencimiento expediente: AAAA MM DD 2012 04 03

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O USUARIO

NIT Cédula Pasaporte T.I. Número: 830.040.692-9

29

Nombres y apellidos o razón social: FALTA CORPORATION S.A.

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario Aduanero Cambiario Otro:

Concepto: No. 115 2011 Dec. 07/12 Período Año

Tomo 1

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente

Nombre o razón social

LA LPIE CORPORATION S.A.

C.C. o NIT

830040.692-9



No. Orden	Fecha			DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	FI	FF	STF	TF	Firma
	Año	Mes	Día						
1	11	05	30	Auto de Apertura de Expediente	1	1	1	1	P
2	11	05	30	Oficio No. 100211231-1187	2	19	18	19	md
3	11	05	30	Instrucción No. 000003	20	22	3	22	M
4	11	05	30	Memorando No. 0339, No. 0524	23	28	6	28	M
5	11	05	30	Declaración de Importación, RUT	29	30	2	30	M
6	11	05	30	Planilla Reporto Preliminar	31	31	1	31	P
7	11	05	31	Plan de Auditoria	32	32	1	32	M
8	11	06	22	Requerimiento Ordinario No. 311	33	34	2	34	M
9	11	07	07	Radicado No. 11850	35	35	1	35	M
10	11	07	08	Oficio No. 103238419-654	36	36	1	36	M
11	11	07	14	Radicado No. 12241	37	102	66	102	M
12	11	08	12	Oficio No. 103-238-419-740	103	103	1	103	M
13	11	10	18	Of. 024 Apoyo Técnico No. 194A	104	107	4	107	M
14	11	11	15	Consulta Anuncal Histórico	108	108	1	108	M
15	11	11	15	Consulta RUT Declarante	109	109	1	109	M
16	11	11	15	Auto Ap. Exp	110	110	1	110	uep
17	11	11	15	Rep. Exp	111	111	1	111	uep
18	11	11	18	Informe de Acción de Fiscal	112	112	1	112	M
19	12	01	26	Requerimiento Especiale No. 242	113	116	4	116	M
20	12	02	01	REA No. 242 Notificado	119	122	6	122	M
21	12	02	23	Radicado No. 2680	123	168	46	168	M
22	12	02	25	Radicado No. 2744	169	181	12	181	M
23	12	02	27	Planilla de Trabajo	182	182	1	182	M
24	12	02	29	Informe 104 Planilla 195	183	184	2	184	M
25	12	04	20	RLT	185	185	2	185	JLPM
26	12	5	24	Guías 1490/1514/1491 / Res. 697	186	214	29	214	M
27	12	5	24	Recursos 509 18-5-12 y 525 22-5-12	215	248	34	248	M
28	12	5	24	Planilla Traslado	249	249	1	249	M
29	12	10	05	Traslado Expediente	250	250	1	250	M
30	12	10	05	Resol. 1-00-223 C.E. G.G. No. 1	251	262	12	262	M

13 JUN 2013

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación	Número	Año	Mes	Día
Dependencia que entrega	Dependencia que recibe			

103
M2

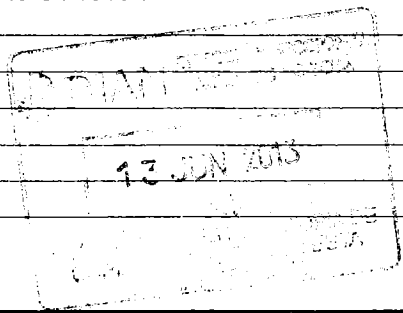
 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE N° _____		AREA ADUANERA Concepto Importación <input type="checkbox"/> 2010 Exportaciones <input type="checkbox"/> 2020		 Libertad y Orden
	CODIGO 134				
N° Oficial	Preliminar No. 988/2011			FECHA Día Mes Año 30 05 2011	
Datos Generales	1. Dirección/Subdirección código Dirección Seccional de Aduanas Bogotá 03		2. Dependencia código Gestión de Fiscalización 238		
	3. NIT o C.C. 830.040.692-9		4. Razón social o Apellidos y Nombres Galpé Corporation S.A.		
	5. Dirección CLL 99 7A-25		6. Municipio BOGOTÁ D.C.	7. Departamento BOGOTÁ D.C.	

El suscrito funcionario de Gestión de Fiscalización de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, en uso de las facultades que le confieren la RESOLUCION 0011, del 4 de Noviembre de 2008, Artículo 62

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud del Nivel Central Dirección Usuario la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y Razones:

Liquidación Oficial de Corrección



SEGUNDO: Designar al (los) Funcionario(s)

NOMBRES Y APELLIDOS	C.C.	CARGO	FIRMA
Mariano Rogelio Bustos Pinilla	52815999	Costor II	<i>Mariano</i>

Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.

CUMPLASE

Maria Cristina Valencía Villegas
MARIA CRISTINA VALENCIA VILLEGAS
 C.C. 42.055.435 de Pereira
 Jefe Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Fiscalización
 División de Gestión de Fiscalización

Bogotá, D.C.

12 JUL 2010 JUL -6 10



OLT CORRESPONDENCIA
Y NOTIFICACIONES

2010 JUL -2 A 10: 36

0473401

Doctora
SANDRA LUCILA PULIDO DIAZ
Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida 68 No.22 19 Piso 3 Aduana Bogotá
Bogotá D.C.

Asunto: Entrega de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – Casing y de producción Tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Cordial saludo, Doctora Sandra Lucia.

Con la presente, me permito formalizar el envío de los seleccionados del programa de Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, dando así cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la instrucción No.0000003 del 08 de Marzo de 2010, emanada de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional. Igualmente se adjunta a esta comunicación el documento con los criterios de selección, el cual fue emanado por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.

Se debe tener en cuenta que las Instrucciones y los Lineamientos de Auditoria para cada uno de los programas de control de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera para el año 2010, se encuentran ubicados en la carpeta pública de la subdirección para su respectiva consulta.

Dado lo anterior, favor iniciar los respectivos procedimientos de control y las acciones pertinentes de su competencia.

Atentamente:

IVAN ESCOBAR SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

0690
Julio 9/2010
García

1187

Anexo lo anunciado en veintinueve (29) folios
Proy. Alexander Lugo Moreno

Pulido 1323/2010
4/9

056 RB... Des
abrir a Marina Bustos

425-1021
24

Jose Luis
Investigaciones
Aduaneras I.M.B.

17

Table with 33 columns: No, Fecha, Referencia, Cantidad, Valor, ... (Detailed table structure with multiple columns and rows of data).

PRESENTA ERONNEA CLASIFICACION ARANCELARIA

79

55

id	id_cliente	id_producto	id_categoria	id_grupo	id_grupo_detalle	id_grupo_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	id_grupo_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle_detalle	
1	14502020872536	20050923	420090000000702	43009000001977	PERFORAD. 4.5	AGENCIA DE AD	890403077	PERFORMINESA	83002881	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	215	76311	31KG	76311	13061	13061		
2	14502020872543	20050923	420090000000702	43009000001977	PERFORAD. 4.5	AGENCIA DE AD	890403077	PERFORMINESA	83002881	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	215	76311	31KG	76311	13061	13061		
3	0718959095927	20050914	0	35008100004721	FOS	DINAMICA SA LT	86002514	CEPSA COLOM	86002514	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	249	3894	41KG	37070	13954.34	13954.34		
4	0718959095927	20050914	0	35008100004721	FOS	DINAMICA SA LT	86002514	CEPSA COLOM	86002514	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	249	3894	41KG	37070	13954.34	13954.34		
5	14011041651015	20050912	220081000000702	220081000000702	PERFORAD. 4.5	AGENCIA DE AD	890403077	PERFORMINESA	83002881	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	105	19667	157KG	15667.3	5780.48	5780.48		
6	090406134986	20050912	420090000000702	43009000001977	PERFORAD. 4.5	AGENCIA DE AD	890403077	PERFORMINESA	83002881	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	105	19667	157KG	15667.3	5780.48	5780.48		
7	090406134986	20050912	420090000000702	43009000001977	PERFORAD. 4.5	AGENCIA DE AD	890403077	PERFORMINESA	83002881	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	105	19667	157KG	15667.3	5780.48	5780.48		
8	090406134986	20050912	420090000000702	43009000001977	PERFORAD. 4.5	AGENCIA DE AD	890403077	PERFORMINESA	83002881	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	105	19667	157KG	15667.3	5780.48	5780.48		
9	090406134986	20050912	420090000000702	43009000001977	PERFORAD. 4.5	AGENCIA DE AD	890403077	PERFORMINESA	83002881	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	105	19667	157KG	15667.3	5780.48	5780.48		
10	09018121157022	20050912	35008100004721	35008100004721	FOS	AGENCIA DE AD	890403077	PERFORMINESA	83002881	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	63	53103	581KG	53103	21890	21890		
11	09018121157022	20050912	35008100004721	35008100004721	FOS	AGENCIA DE AD	890403077	PERFORMINESA	83002881	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	63	53103	581KG	53103	21890	21890		
12	09018121157022	20050912	35008100004721	35008100004721	FOS	AGENCIA DE AD	890403077	PERFORMINESA	83002881	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	63	53103	581KG	53103	21890	21890		
13	23505012112733	20050903	35008100004721	35008100004721	FOS	AGENCIA DE AD	890403077	PERFORMINESA	83002881	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	215	124150	51KG	124150	15185	15185		
14	23505012112733	20050903	35008100004721	35008100004721	FOS	AGENCIA DE AD	890403077	PERFORMINESA	83002881	1110	Extracción De P	3	Bodega	PETROLIUM FINAVE GAS EU	C130	7304230000	215	124150	51KG	124150	15185	15185		

NC PAJO DE ARANCEL, TENIENDO LA OBLIGACION DE PAGARLO
730423 DESPUES 2883

13 JUN 2013

LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO

No. Salvo	regimen de aportacion	regime de ingreso	oficia no ingreso	fecha ingreso	total ingreso	total retenido	total a pagar	total pagado	tipo de declaracion	fecha declaracion	direccion	valor	telefono operador	cantidad operador	direccion operador	base imponible	tipo imponible	fechas seguras	valor	valor actual
1	20477028		3	2009	0	0	46811000	46811000	5	20090320	CR 113 7 45 TO B OF 1506	6282701	PANAMA	CALE 53 AVE SAM	2013	99	7612	0	145673	
2	20491730		3	2009	0	0	27782000	27782000	5	20090221	CR 113 7 45 TO B OF 1506	6282701	PANAMA	CALE 53 AVE SAM	2009	99	35792	0	860999	
3	20390305		3	2008	0	0	420149000	420149000	1	2008 01 8	CR 113 7 80 P 9 TO A R	6593800	CIUDAD DE PANAMA	2208 HIGHWAY 65 S	2221	99	88963	0	1182416	
4	20390784		3	2008	0	0	11151000	11151000	1	2009 02 01	CR 7 71 52 TO D P 12	3584800	HOUSTON	2208 HIGHWAY 65 S	2204	99	1667	0	34771	
5	20232825		3	2009	0	0	237719000	237719000	5	20080331	CR 7 N 114 43P 16	4884000	BELO HORIZONTE	AV OLINDA MEREL	2118	99	23335	0	701383	
6	20451280		3	2008	0	0	14575000	14575000	5	20080630	CR 7 N 114 43P 16	4884000	BELO HORIZONTE	AV OLINDA MEREL	2109	99	23398	0	426330	
7	20390955		3	2008	0	0	15960000	15960000	1	2008 10 51	CR 13 36 24 B 7	2344664	MONTVIDEO	LA CUMPARASTA 13	2244	1	1090	0	44459	
8	20390955		3	2009	0	0	6188000	6188000	1	2008 12 51	CR 13 36 24 B 7	2344664	MONTVIDEO	LA CUMPARASTA 13	2250	1	5061	0	445879	
9	20407095		3	2008	0	0	178783000	178783000	1	20090103	CR 13 36 24 B 7	2344664	MONTVIDEO	LA CUMPARASTA 13	1948	1	21567	0	239697	
10	20390320		3	2008	0	0	76237000	76237000	1	20090713	CR 13 36 24 B 7	2344664	MONTVIDEO	LA CUMPARASTA 13	1948	1	21567	0	445879	
11	20390320		3	2008	0	0	70567000	70567000	1	2009 11 16	CR 13 36 24 B 7	2344664	MONTVIDEO	LA CUMPARASTA 13	2016	1	5162	0	218152	
12	20390320		3	2008	0	0	26285000	26285000	1	2009 11 24	CR 13 36 24 B 7	2344664	MONTVIDEO	LA CUMPARASTA 13	2016	1	1745	0	81501	
13	20458316		3	2009	0	0	86711000	86711000	5	20090511	CR 71 21 OF 1402 TO B	7463050	PANAMA	EDIFICIO PLAZA MC	2044	99	8848	0	255183	
14	20458316		3	2009	0	0	36238000	36238000	5	20090509	CR 71 21 OF 1402 TO B	7463050	PANAMA	EDIFICIO PLAZA MC	2044	99	36582	0	1169296	

(Handwritten scribble)

Nº	Nº de Seleccion	Fecha	Cuenta	Interd.	Moneda	Cuentas	Descripción	Detalle	Cuentas	Moneda	Cuentas	Cod. Adm.	Imporador	Int.	Operador	Interna	Modulo	Cuarentena	Modulo	Unidad	Unidad	Unidad	Unidad	
1	3112E203055895	20071123	0000	0	6007100006148556301	00000000	POU-LUJANAS	POU-LUJANAS	300245980	7414	Actividades De Asesor	1	Bogota	ING SERV COM	8502051724	PETRO PARTS	EDUARDO L	GEB	318	221	30.55	21 KG	30.55	265350
2	0900500071578	20071213	0000	0	20001000299814111501	00000000	SIA-PROFESION	SIA-PROFESION	830003079	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	IC CASERONES	880110955	T-COMPSON INTL	OSVAL SHIPPI	C13E	249	249	731.1	100 KG	731.1	459.4
3	14201000567301	20080120	0000	0	23001000031111342001	00000000	PANONOS S I A U	PANONOS S I A U	860050517	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	HELMERICH AN	88008021	HELMERICH AN	NAVES SA	C150	249	1271	3 KG	1271	1472	
4	0788320076228	20080429	0000	0	315008100000786301	00000000	AGENCIA NACIO	AGENCIA NACIO	860051816	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	PARBER INTL	830019072	PARBER INTL	CORPORACI	G682	249	31700	621 KG	31700	0	
5	2346701248511	20080402	0000	0	3520081000001391	00000000	HALLBURTON L	HALLBURTON L	860051812	6390	Actividades De Servid	3	Bogota	ISURPU CC ENG	9000230841	RI DE COLDMB	MARITIMANS	LTC150	249	249	18180	4 KG	18180	387412
6	1401104139034	20080402	0000	0	319161504	3140111	9837	HALLBURTON L	860078039	6390	Actividades De Servid	3	Bogota	HALLBURTON L	8800518121	HALLBURTON	VARIOS	C200	249	530	15 KG	587	6148	
7	0725220098849	20070907	0000	0	1520071000001	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	81551	10 KG	81551	59900	
8	0725220010516	20071022	0000	0	1820071000001	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	20851	5 KG	20851	99900	
9	0725220013614	20071022	0000	0	1920071000001	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	20851	5 KG	20851	99900	
10	0725220013614	20071022	0000	0	1920071000001	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	19581	11 KG	20472	80750	
11	0725220013614	20071022	0000	0	1920071000001	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	19581	11 KG	20472	80750	
12	0725220013614	20071121	0000	0	1920071000001	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	4183	11 KG	2185	21400	
13	0725220013614	20071121	0000	0	1920071000001	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	7038	5 KG	6709	31970	
14	0725220013614	20080216	0000	0	192008000000040	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	78481	18 KG	41850	408300	
15	0725220013614	20080216	0000	0	192008000000040	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	42305	37 KG	247245	408300	
16	0725220013614	20080310	0000	0	192008000000040	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	37199	12 KG	36445	198071	
17	0725220013614	20080310	0000	0	192008000000040	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	34451	10 KG	34451	245750	
18	0725220013614	20080312	0000	0	192008000000040	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	4699	4 KG	4699	6605	
19	0725220013614	20080312	0000	0	192008000000040	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	12009	29 KG	11479	53640	
20	0725220013614	20080314	0000	0	192008000000040	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	46307	24 KG	44995	21150	
21	0725220013614	20080402	0000	0	192008000000040	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	229708	34 KG	228079	78255	
22	0725220013614	20080402	0000	0	192008000000040	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	46740	21 KG	46740	301760	
23	1911502052815	20080404	0000	0	62008100000247	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	ISAN ANTONIO	860515770	GLOBAL	9ACIO	AGENCIA	MA01	249	45332	1 KG	45332	471110
24	1911502052815	20080404	0000	0	62008100000247	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	ISAN ANTONIO	860515770	GLOBAL	9ACIO	AGENCIA	MA01	249	588	9 KG	518	5816
25	0725220013614	20080408	0000	0	152008100000247	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	CAROL S A S U Q	900147901	R KATZ TOOL	AGENCIA	MA01	249	18241	43 KG	1834	23394	
26	0725220013614	20080418	0000	0	152008100000247	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	NABORS DRILL	830069311	NABORS DRILL	AGENCIA	MA01	249	182112	43 KG	178470	208131	
27	0725220013614	20080507	0000	0	152008100000247	00000000	GRAYANANDA C	GRAYANANDA C	860078039	6390	Actividades De Otras	3	Bogota	MANSAHVAR	800249131	KR KERU	GPROI	MARITIMANS	LTC150	249	10500	1 KG	10500	63350

NO PAGO DE RANSEL TENIENDO LA OBLIGACION DE PAGARLO
SUB 730423 ANTES DEC. 2883

20

No. Seleccion	valor_bot	registro_neta	regimen_probabilista	oficina	ano_fiscal	total_anc	total_iva	total_cirujas	total_iva	total_pago	fecha_documento	direccion_importador	telefono_rador	codigo_importador	ciudad_exportador	direccion_exportador	tipo_importacion	netos_reg	ajuste_valor	valor_aduana	
1	1029300	204390951	1	3	2009	0	0	0	39397000	39397000	1	20090228	CR 7 21 18 P 8		CUADRO DE PAN CALLE 53 AVE SAMI	2345	1	20700	0	1050001	
2	465531	20365951	1	3	2008	0	0	0	181527000	181527000	1	20090121	CL 73 71 TO B P 3 BRR EL		HOUSTON	515 POST OAK HOJ	2436	99	10246	0	465777
3	546950	20365951	1	3	2008	0	0	0	187608000	187608000	0	20090621	CL 73 71 TO B P 3 BRR EL		HOUSTON	515 POST OAK HOJ	2666	99	12372	0	559362
4	2538177	20365951	1	3	2008	0	0	0	86653000	86653000	0	20090715	CL 73 71 TO B P 3 BRR EL		HOUSTON	515 POST OAK HOJ	1953	99	4272	0	254094
5	576077	20365951	1	3	2008	0	0	0	184144000	184144000	0	20090715	CL 73 71 TO B P 3 BRR EL		HOUSTON	515 POST OAK HOJ	2256	99	7395	0	582264
6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20090110	CL 114 A 45 32 OF 241		PECKVILLE	P O BOX 95 PECKVILLE	2256	99	7395	0	7395
7	1169529	20386275	1	3	2008	0	0	0	409331000	409331000	1	20090526	CL 72 8 30 OF 901 BRR ROSA		HOUSTON TEXAS	1515 W GREENS RD	2072	99	65081	0	1234710
8	179292	20386739	1	3	2008	0	0	0	71591000	71591000	1	20081104	AV 42 16 02 P 8 BRR CHICO		CUADRO DE PAN CALLE 53 NO AVE SI	2273	99	17103	0	196394	
9	8391	20386275	1	3	2008	0	0	0	3184000	3184000	0	20090302	CR 9 A 95 02 OF 410		TULSA	1437 SOUTH BOLL	2335	99	140	0	8521
10	43578	0	0	0	0	0	0	0	14491000	14491000	0	20090931	CR 9 A 95 02 OF 410		TULSA	1437 SOUTH BOLL	2009	99	1506	0	45083
11	5629	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20080925	CR 71 52 P 7 TO B		HOUSTON	CPRA 7 N 71 52 PISSO	2207	99	70	0	5698
12	253325	20387423	1	3	2008	0	0	0	104665000	104665000	0	20090201	CR 17 93 A 02 P 4		HOUSTON	16140 WAVERLY RC	2417	99	6929	0	256793
13	378511	20387423	1	3	2008	0	0	0	149044000	149044000	0	20090318	CR 17 93 A 02 P 4		HOUSTON	16140 WAVERLY RC	2189	99	3809	0	385439
14	212587	20387423	1	3	2008	0	0	0	75773000	75773000	0	20090524	CR 17 93 A 02 P 4		HOUSTON	16140 WAVERLY RC	2189	99	3809	0	216396
15	91747	20418760	1	3	2009	0	0	0	0	0	1	20090524	CR 17 93 A 02 P 4		HOUSTON	16140 WAVERLY RC	2189	99	0	0	96096
16	174130	20418760	1	3	2009	0	0	0	73790000	74466000	2	20080719	CL 125 20 68 OF 105		BROUSSARD	1160 SMEDE HWY B	2555	99	6277	0	180427
17	194000	20431840	1	3	2009	0	0	0	78147000	78147000	5	20080222	CR 10 97 A 13 TO A OF 509		BROUSSARD	1150 SMEDE HWY B	2436	99	6517	0	200517
18	105000	20452991	1	3	2009	0	0	0	38132000	38132000	2	20080517	CR 10 97 A 13 TO A OF 509		BROUSSARD	1150 SMEDE HWY B	2190	99	3800	0	104800
19	556416	20452991	1	3	2009	0	0	0	200463000	200463000	2	20080517	CR 10 97 A 13 TO A OF 509		BROUSSARD	1150 SMEDE HWY B	2190	99	15663	0	571579
20	55112	20468385	1	3	2009	0	0	0	18500000	19500000	5	20080619	CR 10 97 A 13 TO A OF 509		CUADRO QUEDA AV INTERCOMUNAL	2189	99	576	0	55608	
21	37800	20467387	1	3	2009	0	0	0	13467000	13467000	5	20080519	CR 10 97 A 13 TO A OF 509		CUADRO QUEDA AV INTERCOMUNAL	2189	99	489	0	38289	
22	58100	20467389	1	3	2009	0	0	0	20551000	20551000	5	20080519	CR 10 97 A 13 TO A OF 509		CUADRO QUEDA AV INTERCOMUNAL	2189	99	591	0	56981	
23	375000	20467391	1	3	2009	0	0	0	132282000	132282000	5	20080619	CR 10 97 A 13 TO A OF 509		CUADRO QUEDA AV INTERCOMUNAL	2189	99	2773	0	37775	
24	60850	20467393	1	3	2009	0	0	0	21519000	21519000	5	20080519	CR 10 97 A 13 TO A OF 509		CUADRO QUEDA AV INTERCOMUNAL	2189	99	604	0	61454	
25	27750	20477644	1	3	2009	0	0	0	9179000	9179000	5	20080723	CR 10 97 A 13 TO A OF 509		CUADRO QUEDA AV INTERCOMUNAL	2043	99	326	0	24076	
26	213375	20485106	1	3	2009	0	0	0	93567000	93567000	5	20080619	CR 10 97 A 13 TO A OF 509		CUADRO QUEDA AV INTERCOMUNAL	1888	99	20869	0	294184	
27	34954	20485106	1	3	2009	0	0	0	117495000	117495000	5	20090402	CL 98 9 A 54 TO 3 OF 1202 A		HOUSTON	340 N SAMI HOUSTO	2072	99	10778	0	354432
28	17263	20532751	1	3	2007	0	0	0	8844000	8844000	1	20081120	AX 9 113 22 OF 802		OKLAHOMA	1012 RIDGE LANE C	2323	99	1257	0	18520
29	21289	20385954	1	3	2008	0	0	0	8820000	8820000	0	20090211	CL 113 7 60 OF 802 BRR S		CATOWNA OKLA	18333 E ADMIRAL P	2520	99	584	0	21873
30	52819	20385281	1	3	2008	0	0	0	20213000	20213000	0	20080317	CR 7 4 56 OF 1461		SAN ANTONIO	1256 N E LOOP 410	2335	99	1276	0	54095
31	233150	20431004	1	3	2009	0	0	0	92919000	92919000	1	20090516	AV CL 127 16 A 76 OF 502		HOUSTON	18734 E HARDY RD	2438	1	5269	0	234419

32

Handwritten marks at the top right.

No. Seleccion	Identificación del Empleado	Identificación del Cargo	Categoría	Grado	Centro de Trabajo	Identificación del Centro de Trabajo	Identificación del Proyecto	Identificación del Contrato	Identificación del Bien	Identificación del Contrato	Código del Proyecto	Identificación del Proyecto	Identificación del Proyecto	Identificación del Proyecto	Identificación del Proyecto	Identificación del Proyecto	Identificación del Proyecto	Identificación del Proyecto	Identificación del Proyecto	Identificación del Proyecto	Identificación del Proyecto	Identificación del Proyecto	Identificación del Proyecto	Identificación del Proyecto
1	23231012515861	200718191	0	2200710000	REGISTRAR S.A.S	REGISTRAR S.A.S					22	30021302	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	248	2143								
2	23231012515861	200718191	0	2200710000	REGISTRAR S.A.S	REGISTRAR S.A.S					31	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	34655								
3	1977500200741	200710051	0	2200710000	3SA COMEX LTDA	3SA COMEX LTDA					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	11380								
4	1977500200741	20071071	0	2200710000	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	1525								
5	1977500200741	20071071	0	2200710000	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	704455								
6	1901300600708	20071217	230071004528151	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	454180								
7	07817290000711	200802211	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	15593								
8	07817290000711	200802211	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	15593								
9	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	4314								
10	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	6735								
11	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	11774								
12	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	32590								
13	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	1322								
14	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	1								
15	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	33041								
16	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	33005								
17	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	33985								
18	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	21185								
19	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	73358								
20	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	24048								
21	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	4117								
22	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	20								
23	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	1588								
24	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	2387								
25	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	730								
26	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	730								
27	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	730								
28	07817290000520	200804145	0	1920081000031	GRAVANADINA DE ADUANAS S	GRAVANADINA DE ADUANAS S					32	860598904	PERREY SUPPLY AGENCIA MARIT C150	7304220000	249	1823								

Handwritten mark at the bottom right.

Presunta Errores Clasificación Arancelaria
Sub 730422 ANTES DEC. 2013

Selecc	No. selecte	fecha pres emision_d	cancelacion_fecha	matrilineo_carga	ocno_transporte	ordenante_autorizado	nt.declarante	nt.declarante	nt.importar	nt.Valor	Moneda	Act. Econ.	Codig	Nombre	Seccion	Seccion	Seccion	empres	Unidad	moneda	subcuenta
1	07529271820051	20080311	0	252008100001354	SM.LUP.EDUOY.A.1490	CARBONES DEL CARRETON	860089804	CARBONES DEL CARRETON	860089804	1410	Estacion / Almacen	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ SANDVIK DEL PERU NAVES S.A.	MA01	C136	7304220000	7304220000			
2	23810131608881	20080311	0	620081000044801	IDM.C807977001	P Y R IMPORTACIONES S.A.	830011840	GEOPRODUCCION	830011840	1110	Extraccion De Petrol	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ WICKSTROMS LAGENCIA ARIUNES S.A.	MA01	C130	7304220000	7304220000			
3	14011071452781	20080311	0	320081000038171	IA-606704	ROLDAN SIA SA	810017299	HALIBURTON LIT	860081812	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ TEMARIS GLOBAL NAVES S.A.	MA01	C130	7304220000	7304220000			
4	09004061319541	20080329	0	62008100004929	81208	SIA PROFESIONAL S.A	830000701	ECOPETROL S.A	830000701	1110	Extraccion De Petrol	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ TEMARIS GLOBAL NAVES S.A.	MA01	C130	7304220000	7304220000			
5	09004061319541	20080329	0	62008100004929	81208	SIA PROFESIONAL S.A	830000701	ECOPETROL S.A	830000701	1110	Extraccion De Petrol	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ TEMARIS GLOBAL NAVES S.A.	MA01	C130	7304220000	7304220000			
6	0116529063171	20081002	0	62008100004929	IDM.C808163001	ROLAND SIA SA	81001340	HALIBURTON LIT	860081812	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ TEMARIS GLOBAL NAVES S.A.	MA01	C130	7304220000	7304220000			
7	0649344147534	20081005	0	62008100004929	IDM.C808163001	ROLAND SIA SA	81001340	HALIBURTON LIT	860081812	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ TEMARIS GLOBAL NAVES S.A.	MA01	C130	7304220000	7304220000			
8	01204100030357	20081022	0	62008100004929	IDM.C808163001	ROLAND SIA SA	81001340	HALIBURTON LIT	860081812	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ TEMARIS GLOBAL NAVES S.A.	MA01	C130	7304220000	7304220000			
9	07524650105451	20081216	0	320081000038171	IA-606704	ROLDAN SIA SA	810017299	HALIBURTON LIT	860081812	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ TEMARIS GLOBAL NAVES S.A.	MA01	C130	7304220000	7304220000			
10	23231017729821	20081216	0	320081000038171	IA-606704	ROLDAN SIA SA	810017299	HALIBURTON LIT	860081812	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ TEMARIS GLOBAL NAVES S.A.	MA01	C130	7304220000	7304220000			
11	012041000478921	20081226	0	48200800000094	IDM.C813830016	GRANANODIA DE ADUANAS	860078039	SMITH INTERNATIONAL	860078039	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ SANDVIK DEL PERU NAVES S.A.	MA01	C136	7304220000	7304220000			
12	145020665900731	20090106	0	48200800000094	IDM.C813830016	GRANANODIA DE ADUANAS	860078039	SMITH INTERNATIONAL	860078039	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ SANDVIK DEL PERU NAVES S.A.	MA01	C136	7304220000	7304220000			
13	145020665900731	20090106	0	48200800000094	IDM.C813830016	GRANANODIA DE ADUANAS	860078039	SMITH INTERNATIONAL	860078039	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ SANDVIK DEL PERU NAVES S.A.	MA01	C136	7304220000	7304220000			
14	0901301187784	20090122	0	320081000038171	IA-606704	ROLDAN SIA SA	810017299	HALIBURTON LIT	860081812	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ TEMARIS GLOBAL NAVES S.A.	MA01	C130	7304220000	7304220000			
15	0745780056761	20090217	0	892008000001274	35247	GRANANODIA DE ADUANAS	860078039	SMITH INTERNATIONAL	860078039	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ SANDVIK DEL PERU NAVES S.A.	MA01	C136	7304220000	7304220000			
16	0745780056761	20090217	0	892008000001274	35247	GRANANODIA DE ADUANAS	860078039	SMITH INTERNATIONAL	860078039	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ SANDVIK DEL PERU NAVES S.A.	MA01	C136	7304220000	7304220000			
17	0901301109600	20090217	0	48200800000094	IDM.C813830016	GRANANODIA DE ADUANAS	860078039	SMITH INTERNATIONAL	860078039	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ SANDVIK DEL PERU NAVES S.A.	MA01	C136	7304220000	7304220000			
18	0901301109600	20090217	0	48200800000094	IDM.C813830016	GRANANODIA DE ADUANAS	860078039	SMITH INTERNATIONAL	860078039	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ SANDVIK DEL PERU NAVES S.A.	MA01	C136	7304220000	7304220000			
19	1401105237104	20090515	0	116573000631371	FA0908HC7	AGENCIA DE ADUANAS GNL	860078039	SMITH INTERNATIONAL	860078039	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ SANDVIK DEL PERU NAVES S.A.	MA01	C136	7304220000	7304220000			
20	145020506673700	20090813	0	116573000631371	FA0908HC7	AGENCIA DE ADUANAS GNL	860078039	SMITH INTERNATIONAL	860078039	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ SANDVIK DEL PERU NAVES S.A.	MA01	C136	7304220000	7304220000			
21	23810131880781	20091120	0	116573000631371	FA09130HC5	A P EXPORT Y CIA LTDA S	860078039	SMITH INTERNATIONAL	860078039	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ SANDVIK DEL PERU NAVES S.A.	MA01	C136	7304220000	7304220000			
22	14502030723881	20091210	0	116573000631371	FA09130HC5	A P EXPORT Y CIA LTDA S	860078039	SMITH INTERNATIONAL	860078039	1120	Actividades De Servicio	31	Direccion Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes	CAJ SANDVIK DEL PERU NAVES S.A.	MA01	C136	7304220000	7304220000			

PRESENTA ERRORES CLASIFICACION ARANCELARIA
SUB 730422 DESPUES DEC. 2013

RECEIVED
14 JUN 2013

No.	valor_lo	registro_de	regime	oficina	ano_de	total_j	total_ar	total_iva	total_otros	total_san	total_x	total_p	fecha_mani	fecha_dont	proceder	telefono_j	ciudad	direccion	base_c	gpo.	fecha_de	ajuste_val	ad
Selecc	bl	emcat	in_spo	med	emcat	tem	anul	iva	domes	san	pag	agado	fecha_carg	monit	monit	monitador	de	expor	simbo	radial	de	ajuste_val	ad
1	277008	20222863			2007	0	0	64257252	0	64257252	0	0	20080422	20080411	CU 73 731 TO B P 3	134713	HOUSTON TX	515 POST DAK #	1793	99	7435	0	334435
2	215823	20232983			2007	0	0	64257252	0	64257252	0	0	20080422	20080411	CU 73 731 TO B P 3	134713	HOUSTON TX	515 POST DAK #	1793	99	8180	0	224003

13

No.	Fecha de emision y fecha de pago	Importe	Concepto	Clase de impuesto	Base imponible	Alícuota	Monto de impuesto	Retenido	Retenido por el pagador	Retenido por el pagado	Retenido por el pagador y pagado	Importe a pagar	Código de aduana	País de origen	País de destino	Nombre de la empresa	Nombre del agente aduanal	Nombre del representante	Nombre del agente de aduana	Nombre del agente de aduana	Nombre del agente de aduana	Nombre del agente de aduana	Nombre del agente de aduana	
1	07/05/2017	20090050	IMPORTE	19	20090050	100%	20090050					20090050	31	CHILE	CHILE	IMPORTE								
2	14/02/2017	20090050	IMPORTE	19	20090050	100%	20090050					20090050	31	CHILE	CHILE	IMPORTE								
3	23/01/2017	20090050	IMPORTE	19	20090050	100%	20090050					20090050	31	CHILE	CHILE	IMPORTE								
4	13/01/2017	20090050	IMPORTE	19	20090050	100%	20090050					20090050	31	CHILE	CHILE	IMPORTE								

NO PAGO ARANCEL TENIENDO LA OBLIGACION DE PAGARLO
 SUB 770422 DESPUES DEC 2013

Código Sección
 31 Dirección Seccional de Impuestos de Grandes y Medianas Empresas
 31 Dirección Seccional de Impuestos de Grandes y Medianas Empresas
 31 Dirección Seccional de Impuestos de Grandes y Medianas Empresas

Agente aduanal
 PETRONAGO INCINAVES S.A.

Agente de aduana
 PETRONAGO INCINAVES S.A.

14

NO PAGO ARANCEL TENIENDO LA OBLIGACION DE PAGARLO
SUB 730434 DESPUES DEC. 2003

No. Serie	Fecha de Emision	Fecha de Pago	Operador	Manifesto	Doc. Transporte	Operador	M. Declaracion	M. Importado	AC	Act. Exa	Cad	Operador	Fecha Emision	Fecha Pago	Unidad	Valor
1	30/04/03	30/08/03	3	48200800000093	AP2813HC12	SIA REGIONAL S A	20001074	399950581	1110	Estacion De Servicio	de Grupos Compraventas	ABENSA	30/04/03	30/08/03	5 KG	13426
2	14/03/03	20/09/03	0	10571109711	COMPOSCEN INTEN	COMPOSCEN INTEN	20022331	350023881	3110	Mantenimiento	de Grupos Compraventas	ABENSA	14/03/03	20/09/03	4 KG	13426

13 JUN 2003



15

22
3x
16

CRITERIOS DE SELECCIÓN DEFINITIVOS PROGRAMA DE CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO - CASING Y DE PRODUCCIÓN
TUBING.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 6.3. de la Instrucción No. 3 del 8 de marzo de 2010 se establecen en el presente documento los criterios definitivos de selección que se deben utilizar para la obtención de los casos individuales que serán remitidos a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, con el fin de ejecutar el correspondiente programa de control.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: Marzo 8 de 2010

TIPO DE PROGRAMA: Control a la Correcta Clasificación Arancelaria

CÓDIGO DEL PROGRAMA: CT

PERÍODO: Desde Septiembre de 2007 a diciembre de 2009

MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO

Decreto 4589 de Diciembre de 2006, Arancel de aduanas
Resolución 358 del 21 de agosto de 2009 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Inicio de investigación derechos antidumping
Decreto 255 de Febrero 11 de 1992
Decreto 4743 de diciembre 30 de 2005
Decreto 1513 de mayo 8 de 2008
Decreto 3967 de octubre 14 de 2009
Decreto 314 de Febrero 2 de 2010
Decreto 2685 del 1999 y sus modificaciones
Resolución 4240 del 2000 y sus modificaciones
Resolución 0037 de febrero 22 de 2008, Descripciones Mínimas.

TIPO DE USUARIOS: Aduaneros

TIPO DE ANÁLISIS

- Verificación y cruce de la información contenida en las declaraciones de importación que reposan en los sistemas informáticos y las normas que regulan la importación de las mercancías en ellas amparadas.
- Análisis de la información obtenida y verificación de la correcta Clasificación arancelaria y correcta aplicación de la norma respectiva.

UNIVERSO PRELIMINAR



(16)

(28)

73

162

- Declaraciones de importación presentadas el periodo comprendido entre de Septiembre de 2007 y diciembre de 2009, que amparan mercancías clasificadas por las subpartidas 7304220000, 7304230000, 7304240000 y 7304290000.

FUENTE: Declaraciones de importación presentadas durante el periodo Septiembre de 2007 y diciembre de 2009.

CONSIDERACIONES PREVIAS DE CARÁCTER TÉCNICO NORMATIVO

La investigación está orientada a verificar la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación (enchaquetado o revestimiento- casing) y tubos de producción (tubing), sin costura, clasificados en la partida arancelaria 7304, así:

7304 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

7304.10 - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

7304.20 - Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) y tubos de perforación; de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.30 - Los demás, de sección circular, de hierro o de acero inoxidable:

7304.50 - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados

7304.90. - Los demás.

Tubos de perforación

Los tubos de perforación (drill pipes): Son utilizados para abrir los pozos de extracción de petróleo o gas.

Tubos de Casing (enchaquetado o revestimiento): Son utilizados para revestir el pozo con el fin de prevenir el derrumbe de las paredes del pozo, prevenir los movimientos de fluidos de una formación hacia otra y mejorar la eficacia de la extracción del petróleo;

Tubos de producción (tubing): Estos tubos son colocados dentro de los casing o de revestimiento y como su nombre lo dice, se utilizan para la producción es decir la extracción de petróleo o gas.

En el arancel de aduanas se encuentran clasificados así:

7304.20 - Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) y tubos de perforación; de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.22.00.00 - - Tubos de perforación (*drill pipe*) de acero inoxidable

7304.23.00.00 - - Los demás, tubos de perforación (*drill pipe*) (*no son de acero inoxidable*)

7304.24.00.00 - - Los demás, de acero inoxidable (Los que no son de perforación y son de acero inoxidable, es decir los revestimiento o entubación casing y los de producción tubing)

7304.29.00.00 - - Los demás. (*tubos de revestimiento - casing o de producción - tubing que no son de acero inoxidable*)

Los tubos de entubación o revestimiento- casing y de producción - tubing son fabricados con la norma técnica API (American Petroleum Institute) 5CT, normas del fabricante.

Algunas especificaciones de la norma APLI 5CT/ISO 11960 en cuando al tipo acero son: (H40, J55, K55, N80, M65, L80, C90, C95, T95, P110, Q125).



17
~~23~~
99
163

La Nomenclatura Arancelaria define:

TUBOS: "productos huecos concéntricos de sección constante con un solo hueco cerrado en toda su longitud, en los que los perfiles exterior e interior tengan la misma forma. Los tubos de acero son de sección principalmente circular, oval, cuadrada o rectangular. Pueden, además, ser de sección en forma de triángulo equilátero o de polígono regular convexo. Se consideran también como tubos los productos de sección distinta de la circular que tengan los ángulos redondeados en toda la longitud, así como los tubos con sobreespesor en los extremos. Pueden estar pulidos, revestidos, curvados (incluidos los serpentines), roscados, con manguitos acoplados o sin acoplar, con bridas, collarines o aros".

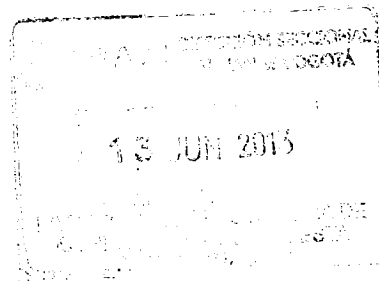
PERFILES HUECOS: "los productos huecos que no respondan a la definición anterior y, especialmente, los que no tienen el perfil exterior e interior de la misma forma."

Es preciso tener presente que los productos de esta partida (73.04) no tienen costura y deben ser de hierro o de acero, entendiéndose como acero los definidos en la Nota 1 d) del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, como aquellas materias que se presten a la deformación plástica y cuyo contenido de carbono sea inferior o igual al 2% en peso; sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

Es importante también en lo referente a composición química tener en cuenta las definiciones dadas para el acero inoxidable en la Nota Legal 1e) del capítulo 72:

"el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual a 1,2% en peso y de cromo superior o igual a 10,5% en peso, incluso con otros elementos." y 1f) de los demás aceros aleados "los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3% de aluminio
- superior o igual al 0,0008% de boro
- superior o igual al 0,3% de cromo
- superior o igual al 0,3% de cobalto
- superior o igual al 0,4% de cobre
- superior o igual al 0,4% de plomo
- superior o igual al 1,65% de manganeso
- superior o igual al 0,08% de molibdeno
- superior o igual al 0,3% de níquel
- superior o igual al 0,06% de niobio
- superior o igual al 0,6% de silicio
- superior o igual al 0,05% de titanio
- superior o igual al 0,3% de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1% de vanadio
- superior o igual al 0,05% de circonio
- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno)."



Descripciones mínimas:



(18) (30)
 164

Es importante tener en cuenta que existen requisitos de descripciones mínimas para las mercancías clasificadas por la partida arancelaria 7304, que son los siguientes:

- Designación del tubo o perfil según norma técnica:
- Correspondiente: Ejemplo: API 5CT Grado: N ASTM A 53-Schedule 80, AWWA C200
- Composición Química del material:
- Dimensiones:
- Tipo de sección: Ejemplo: Redonda, cuadrada, ETC.
- Proceso de obtención:
- Resistencia a la Tracción: Ejemplo: kg./mm² PSI

Aplicación de diferimientos arancelarios: La siguiente tabla señala los periodos y las subpartidas para los cuales aplican diferimientos arancelarios indicados en cada norma relacionada.

Norma a aplicar	Decreto 255 /92 Reglamentado por Decreto No. 4743 /2005 por 5 años	Decreto 1513/2008 Aplica del 09-05-08 al 09-11-08	Decreto 3967/2009 Aplica del 14-10-09 al 31-12-09	Decreto 314/3 febrero /2010 Aplica del 03-02-2010 al 31-03-2010
Subpartida arancelaria				
7304.10.	X			
7304.11		X	X	X
7304.19		X	X	X
7304.20				
7304.22		X	X	X
7304.23		X	X	X
7304.24		X	X	X
7304.29				
7304.30				
7304.31	X	X	X	X
7304.39	X	X	X	X
7304.40				
7304.41		X	X	X
7304.49		X	X	X
7304.50				
7304.51	X	X	X	X
7304.59	X	X	X	X
7304.90	X			
7306.29				

CRITERIOS DE SELECCIÓN

- 1) Declaraciones presentadas por las subpartidas 7304.22.00.00, 7304.23.00.00, 7304.24.00.00 y 7304.29.00.00.



(19)

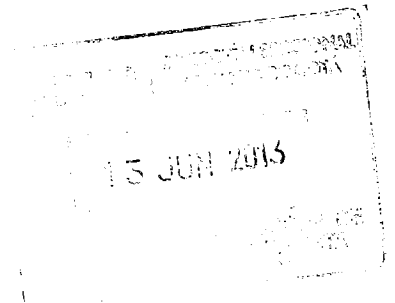
~~31~~

21
165

- 2) Declaraciones de importación cuya modalidad declarada no corresponda a ningún régimen temporal.
- 3) Declaraciones clasificadas por la subpartidas arancelarias 7304.22.00.00 y 7304.23.00.00. en cuya casilla de descripción mencione alguna o varias de las características diferentes a las correspondientes a tubos de perforación. Por ejemplo: "entubación", "revestimiento", "casing", "de producción", "tubing", "API 5CT", "J55", "H40", "K55", "N80", "M65", "L80", "C90", "C95", "T95", "P110", "Q125" las cuales corresponden a tubos de entubación casing o de producción tubing que se deben clasificar por las subpartidas 7304.24.00.00 o 7304.29.00.00.
- 4) También han sido consideradas las declaraciones presentadas por las subpartidas arancelarias 7304.22.00.00, 7304.23.00.00, 7304.24.00.00 y 7304.29.00.00. que habiendo sido presentadas en fechas para las cuales no aplicaba el beneficio de diferimiento arancelario, no presentan liquidación ni pago por concepto de arancel.

(Original Firmado)
JAVIER ÁVILA MAHECHA
Subdirector de Gestión de Análisis Operacional

(Original Firmado)
RAFAEL OSVALDO ORDUÑA ROJAS
Coordinador de Programas de Control y Facilitación



INSTRUCCIÓN N° 0000003

Dirección de Gestión Organizacional
Subdirección de Gestión de Análisis Operacional

Fecha: 08 MAR 2010

Por la cual se dictan las instrucciones necesarias para facilitar el cumplimiento y la correcta aplicación de la Orden Administrativa 000012 del 23 de octubre de 2009 para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria en aquellas importaciones colombianas en las que se ha detectado una incorrecta clasificación.

1. PROCESOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LA PRESENTE INSTRUCCIÓN

Se relacionan a continuación los procesos que intervienen en la aplicación de la presente instrucción, junto con las dependencias responsables de ejecutar las correspondientes actividades.

1.1. En el Proceso de Inteligencia Corporativa:

- Dirección de Gestión Organizacional, responsable de dirigir la formulación y evaluación de los programas de control.
- Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, responsable de la formulación, evaluación y ajuste de los programas de control.
- Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación, responsable de la elaboración de programas de control y la selección de casos sobre los que se debe aplicar el correspondiente programa.

1.2. En el Proceso de Fiscalización y Liquidación:

- Dirección de Gestión de Fiscalización, responsable de dirigir la participación en la ejecución y evaluación de los programas de fiscalización y control.
- Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, responsable de coordinar la ejecución de los programas de fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, evaluarlos y proponer las modificaciones necesarias.

1.3. En el Proceso de Servicios Informáticos:

- Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, responsable de custodiar la información corporativa de la entidad y disponer los mecanismos y metodologías para su uso institucional.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE VAN A DESARROLLAR

Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria.

La presente instrucción se refiere específicamente a la formulación de un programa general de control y a la selección de casos sobre los que se aplicará dicho programa. Las actividades que permiten desarrollar la Instrucción están fundamentalmente contenidas en el procedimiento Perfilamiento del riesgo, que forma parte del subproceso Análisis de Operaciones.

La Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, aplicando los procedimientos pertinentes, contribuirá al desarrollo de la presente Instrucción, suministrando la información institucional que se requiera para formular el programa y para seleccionar los casos objeto de control.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, aplicando los procedimientos pertinentes, precisará las acciones necesarias para coordinar la ejecución del programa de control establecido en la presente Instrucción.

3. JUSTIFICACIÓN

En términos del control de las obligaciones a cargo de los usuarios del comercio exterior, la aduana nacional tiene entre sus propósitos velar por la correcta clasificación arancelaria de los bienes que ingresan y salen del país.

La correcta clasificación arancelaria tiene gran importancia para la sociedad nacional, pues no se trata única ni principalmente de recaudar el monto preciso de los tributos aduaneros asociados a una operación de comercio exterior. En un escenario mundial donde proliferan la liberalización del comercio internacional y la globalización económica es fundamental la labor de la aduana para preservar la salud, el ambiente, la seguridad, la competencia leal, tanto de los ciudadanos colombianos como de los habitantes de los países con los que Colombia mantiene relaciones comerciales.

Entre sus funciones estratégicas la Aduana nacional debe:

Preservar el ambiente: vigilando el comercio de productos que alteran la capa de ozono, de fauna y flora nativas o de especies en vía de extinción y de material genético.

Resguardar la seguridad nacional y la de nuestros socios comerciales: controlando el tráfico de drogas ilícitas y sus precursores, de alimentos genéticamente modificados, de armas convencionales, químicas o biológicas; de desechos tóxicos o nucleares.

Proteger la salud pública: Detectando el comercio de material pornográfico, de productos sometidos a controles sanitarios y fitosanitarios o a normas técnicas relacionadas con la protección del consumidor, especialmente en materia de alimentos y medicamentos.

Defender el patrimonio nacional: detectando el comercio de piezas del patrimonio cultural o de la biodiversidad nacional que cuentan con normas específicas de protección.

Promover la competencia leal: buscando que los productores nacionales y los importadores legales compitan en el mercado en igualdad de condiciones, respetando las normas nacionales fijadas para el comercio internacional.

(21)
43
167

Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria.

La adulteración de la correcta clasificación arancelaria es una práctica desarrollada para burlar las diversas obligaciones que el país ha establecido en materia de comercio exterior de bienes, que atenta, no sólo contra el posible recaudo derivado de la aplicación de los tributos aduaneros, sino también contra objetivos de política arancelaria, comercial, ambiental, cultural, de salud y seguridad pública.

Cuando algunos de los importadores y/o declarantes, no cumplen con la obligación de clasificar correctamente las mercancías se incurre en contrabando técnico, que genera evasión de impuestos, desestabilización fiscal del país, competencia desleal, crecimiento del sector informal, desempleo formal, desincentivos a la inversión, entre otras consecuencias.

Es por ello que la DIAN debe emprender las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta obligación y adelantar los procesos pertinentes de control y sanción cuando sea del caso.

Una de las funciones a cargo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional consiste precisamente en formular planes, programas y campañas de control que garanticen el cumplimiento de las obligaciones sustanciales o formales de los contribuyentes y usuarios aduaneros, entre estas, las de clasificar correctamente las mercancías importadas y pagar los tributos aduaneros correspondientes.

Esta clase de programas genera riesgo directo y derivado entre los importadores y /o declarantes y alerta sobre la presencia institucional para garantizar el efectivo control de las obligaciones a cargo de los usuarios del comercio exterior en Colombia.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

Controlar el cumplimiento por parte de los importadores y/o declarantes, de la obligación de clasificar correctamente las mercancías importadas de acuerdo con el Arancel de Aduanas.

4.2. Objetivos Específicos

- Determinar los tipos de mercancías que serán objeto del programa, sobre las cuales se aplicarán procesos de verificación con el fin de obtener una relación de las personas naturales y personas jurídicas que para cada caso en particular, hayan incurrido en errónea clasificación arancelaria según lo establecido en el Arancel de Aduanas.
- Generar riesgo entre los importadores y declarantes que han incurrido en estas prácticas y disuadir el uso de las mismas en futuras operaciones de importación, tanto de estos agentes como de otros importadores y/o declarantes que conozcan el control efectuado por la DIAN.

5. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 15, 95 numeral 9 y 363.
- Estatuto Aduanero Colombiano y las disposiciones reglamentarias

10 JUN 2010
DIAN

Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria.

- Decreto 4048 de 2008
- Decreto 4589 de 2006
- Orden Administrativa 000012 de 2009 en lo pertinente.
- Normatividad y doctrina vigente y aplicable

6. DISEÑO DEL PROGRAMA

6.1. Código del programa

Con el propósito de facilitar la ejecución y evaluación del programa de control, se asignará un código de programa particular que permita individualizar el tipo de mercancías objeto de control. La Subdirección de Gestión de Análisis Operacional tendrá la responsabilidad de asignar dicho código.

6.2. Universo de obligados

Personas naturales y jurídicas que intervengan en el proceso de importación de mercancías en calidad de importador y/o declarante.

6.3. Criterios y selección de casos

La Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y la Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación deben establecer los criterios de selección preliminares para la aplicación del programa.

La Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación debe evaluar los criterios preliminares mediante pruebas y comprobaciones con casos representativos.

Como resultado de dicha evaluación se realizarán los ajustes a que haya lugar en los criterios preliminares y se efectuarán nuevas pruebas y comprobaciones con casos representativos, hasta definir los criterios de selección definitivos.

Los criterios de selección definitivos deben registrarse en un documento suscrito por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y la Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación. En este mismo documento se asignará el código de programa específico al que se refiere el numeral 6.1 de la presente Instrucción. Dicha Coordinación debe conservar este documento en copia magnética y litográfica en el archivo de gestión durante cinco (5) años para remitirlo posteriormente al archivo central.

La Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación debe solicitar a la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, las bases de datos y/o los cruces de información que sean necesarios para detectar el grupo de seleccionados objeto del programa.

7. PUBLICACIÓN DE SELECCIONADOS

La Coordinación de Perfilamiento del Riesgo y Programas de Control y Facilitación debe remitir a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera los casos

Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria.

seleccionados, en medios magnéticos o mediante un servicio informático electrónico diseñado para tal efecto.

El Jefe de dicha Coordinación también debe entregar al Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera una copia de los criterios empleados en la selección, identificando el código de programa asignado, con el propósito de facilitar la ejecución del programa de control. Así mismo, deberá conservar copia del documento en el que se evidencie la entrega al Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de los criterios de selección y el grupo de seleccionados.

Cada vez que de este programa se genere un nuevo grupo de seleccionados, se debe dar cumplimiento a lo establecido en los numerales seis punto tres (6.3), siete (7) y nueve (9) de la presente Instrucción.

8. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, de conformidad con sus funciones y competencias, debe coordinar y controlar la ejecución de este programa en las Direcciones Seccionales, teniendo en cuenta el marco normativo señalado en la presente Instrucción y las demás normas pertinentes.

9. FUENTE DE EVALUACIÓN

Para evaluar la efectividad de la gestión alcanzada mediante la ejecución de este programa, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera debe diligenciar el formato 1397 "Registro de Información para Evaluación de Programas y Campañas de Control" anexo a la presente Instrucción, por cada una de las Direcciones Seccionales involucradas en el programa de control.

El primer diligenciamiento se efectuará transcurridos cuatro (4) meses a partir del momento en que se hayan entregado a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, los criterios de selección y el grupo de seleccionados. El formato 1397 debidamente diligenciado se debe remitir en medios magnéticos a la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.

Con posterioridad al primer diligenciamiento, y hasta que el programa haya sido totalmente ejecutado, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera debe remitir semestralmente y en forma acumulativa los resultados del programa utilizando nuevamente el formato 1397.

La Subdirección de Gestión de Análisis Operacional presentará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de los formatos 1397, un reporte de evaluación del programa que remitirá a la Dirección de Gestión de Fiscalización, a la Dirección de Gestión Organizacional y a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera.

10. VIGENCIA:

La presente instrucción rige a partir de la fecha de su expedición.


JAVIER ÁVILA MAHECHA
Subdirector de Gestión de Análisis Operacional

Por la cual se establecen las disposiciones necesarias para formular el programa de control a la correcta clasificación arancelaria.

FORMATO 1397

		Registro de Información para Evaluación de Programas y Campañas de Control				1397	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
Hoja 1							
Fecha del programa							
24. Tipo de programa		25. Nombre del programa			26. Código del programa		27. Año gravable
Control Intensivo		Control a la Correcta Clasificación Arancelaria					
Periodo evaluado				30. Proceso			
28. Desde		29. Hasta		Fiscalización y Liquidación			
Evaluación del programa							
Item	32. Conceptos						33. Cantidad
1	Seleccionados enviados a la Dirección Seccional						
2	Expedientes con Auto de Apertura						
3	Auto de Archivo por presentación declaración de corrección y pago de sanción reducida al 20% antes de la notificación del Requerimiento Especial Aduanero de corrección						
4	Recaudo directo presentación declaración de corrección y pago de sanción reducida al 20% (pesos)						
5	Auto de Archivo por presentación declaración de corrección y pago de sanción reducida al 40% como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero						
6	Recaudo directo presentación declaración de corrección y pago de sanción reducida al 40% como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero (pesos)						
7	Valor gestión propuesta Requerimiento Especial Aduanero (pesos)						
8	Auto de Archivo por pago de tributos aduaneros y sanción reducida al 60% como respuesta a la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección						
9	Recaudo directo por pago de tributos aduaneros y sanción reducida al 60% como respuesta a la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección (pesos)						
10	Auto de Archivo por improcedencia de la investigación						
11	Resolución Liquidación Oficial de Corrección en firme						
12	Recaudo propuesto por Resoluciones de Liquidación Oficial de Corrección en firme (pesos)						
Colombia, un compromiso que no podemos evadir							
Firma del funcionario responsable							
084. Apellidos y nombres				990. Lugar admittivo. Nivel Central			
085. Cargo				991. Organización. DIAN			
082. Área				997. Fecha del Informe			

23
45
169

MEMORANDO No. 0000339

PARA: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO

DE: SUBDIRECTOR DE GESTION DE FISCALIZACIÓN ADUANERA

ASUNTO: LINEAMIENTOS DE AUDITORIA AL PROGRAMA "CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING"

FECHA:

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA					
PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN					
Lineamiento de Auditoría N°	1	Versión N°	1	Fecha	
Programa	"Control a la correcta clasificación arancelaria de los tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing"		OBLIGACIÓN FORMAL PLAZOS	Control Correcta Clasificación Arancelaria	Código CT
	Instrucción Administrativa No. 0000003 del 08 de Marzo de 2010				

Acorde con lo dispuesto en la Orden Administrativa 003 de abril 5 de 2010, numeral 4.6.2.1 se expiden los lineamientos de auditoría, para la ejecución del Programa Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de los Tubos de Entubación o Revestimiento – Casing y de Producción Tubing, proferido junto con los seleccionados por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, que corresponden a las importaciones del período comprendido entre el 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, y que se ejecutará con el código de identificación "CT".

APLICACIÓN PROGRAMA

En el presente documento se fijan las recomendaciones generales que se han de aplicar en el desarrollo del programa para la verificación del cumplimiento de la obligación de efectuar una correcta clasificación arancelaria de los bienes introducidos al territorio aduanero nacional.

Este documento sirve de apoyo y orientación a las Direcciones Seccionales en las que fueron seleccionados algunos casos para la ejecución del Programa de Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de los Tubos de Entubación o Revestimiento – Casing y de Producción Tubing, cumpliendo con lo señalado en el numeral 6.3 de la Instrucción No. 0000003 del 08 de marzo de 2010; así mismo se busca la unificación de criterios para la aplicación de dicho programa conforme a lo establecido en el numeral 4.6.2.1 de la Orden Administrativa No.003 del 5 de abril de 2010.

De igual manera para la aplicación del programa se remiten los listados de seleccionados, los cuales se encuentran domiciliados en su totalidad en las ciudades de Bogotá con 385 Declaraciones de Importación, Medellín con 19 Declaraciones de Importación, Cartagena con 22

Declaraciones de Importación, Barranquilla con 23 Declaraciones de Importación, Bucaramanga con 10 Declaraciones de Importación y Pasto con 01 Declaración de Importación.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA

1. Verificar que los importadores y/o declarantes estén cumpliendo con la obligación de clasificar correctamente las mercancías importadas de acuerdo con el Arancel de Aduanas.
2. Coadyuvar en el cumplimiento de las metas de recaudo.
3. Acondicionar a los importadores para que cumplan con la obligación de clasificar correctamente las mercancías importadas y aplicar las sanciones a que haya lugar.

DESARROLLO DEL PROGRAMA

Las Divisiones y/o G.I.T., encargadas de la fiscalización, que no cuenten con suficientes pruebas para sustentar el Requerimiento Especial Aduanero, podrán iniciar una investigación preliminar que se realizará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de apertura de los expedientes, lo anterior teniendo en cuenta el término de firmeza de las declaraciones objeto de investigación.

Una vez adelantada la instrucción preliminar, si se llega a determinar que existe merito para formular Requerimiento Especial Aduanero, se debe aperturar el expediente y proponer la nueva clasificación arancelaria, así como el pago de los tributos y sanciones a que haya lugar.

La ejecución del programa debe sujetarse a lo establecido en la Orden Administrativa No. 003 del 05 de abril de 2010.

LINEAMIENTOS

1. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

Una vez concluya la investigación previa, se sugiere el siguiente cronograma, salvo que existan circunstancias que ameriten su modificación:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES					
PROGRAMA DE FISCALIZACION ADUANERA-CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LOS TUBOS DE ENTUBACION - CASING Y DE PRODUCCION TUBING. "CT"					
1. Recolectar y clasificar la información y datos requeridos para la selección. (Numeral 5.2.1.2 Orden administrativa 003 de abril de 2010).	2. Definición de acciones de fiscalización objeto de asignación	3. Asignación y distribución de acciones de fiscalización	4. Inicio de la Acción de Fiscalización, conformación del expediente. (Numeral 5.2.1.5 Orden administrativa 003 de abril de 2010).	5. Verificación de requisitos formales (Numeral 5.2.2.1 Orden administrativa 003 de abril de 2010).	6. Instrucción, pruebas y emisión de acto administrativo. (Numeral 5.2.2.2 al 5.2.2.7 Orden administrativa 003 de abril de 2010).
15 Días hábiles a partir de la fecha de recibo del programa con los seleccionados.	5 días hábiles siguientes a la terminación de la anterior No.1.	5 días hábiles siguientes a la definición de las acciones a adelantar, actividad No.2.	10 días hábiles a partir de la fecha de la asignación, actividad No.3.	10 días hábiles siguientes a la terminación de la actividad No.4.	El tiempo de ejecución estará determinado por la sumatoria de los tiempos de cada etapa procesal. (Numeral 5.2.2.1 Orden administrativa 003 de abril de 2010).

324

2. RECOMENDACIONES GENERALES DE AUDITORIA

2.1. INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS DE AUDITORIA

La División de Gestión de Fiscalización a la cual se remiten seleccionados por este programa, podrá realizar la fase preliminar, a través de visitas de verificación en las instalaciones del importador o mediante requerimiento de información, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Orden Administrativa 005 de 2004.

En el Registro Único Tributario (RUT) y el Certificado de Cámara de Comercio, se deben establecer, entre otros aspectos los siguientes: vigencia de la sociedad o importador, domicilio fiscal, jurisdicción y competencia.

Una vez entregados los antecedentes mediante acta de reparto al funcionario o funcionarios auditores, estos deberán analizar y clasificar la información con el fin de proceder a la expedición del auto de apertura de investigación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la recepción del listado enviado por esta Subdirección.

Realizadas las verificaciones y validaciones anteriores, y existiendo merito para continuar la investigación, el funcionario auditor proferirá los requerimientos ordinarios de información si así lo requiriere la investigación, solicitando fotocopia simple y legible de los documentos soportes establecidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999; además, también solicitará copias de los catálogos y/o fichas técnicas con el fin de analizar ampliamente la descripción y características del producto a efectos de verificar su correcta clasificación. Para lo anterior otorgará al investigado un plazo de respuesta de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recibo del mismo.

Los requerimientos ordinarios de información se deben enviar tanto al declarante como al importador, dado que en algunos casos el declarante pudiera no poseer catálogos ni fichas técnicas que permitan identificar las características fundamentales que componen la mercancía importada.

Finalizado el término para obtener respuesta del investigado, el funcionario auditor debe evaluar la calidad, oportunidad y pertinencia de la información allegada y si considera necesario proceder a reiterar la solicitud en todo o en parte y/o adelantar los análisis requeridos en concordancia con los objetivos propuestos en el programa.

De las respuestas obtenidas se debe iniciar el estudio documental de la declaración de importación, junto con sus soportes y confrontarlos con todos aquellos documentos que den cuenta de la negociación realizada de la mercancía importada; analizando tanto la descripción completa contenida en las declaraciones de importación como las fichas técnicas o catálogos, o consultar en Internet según el modelo y/o referencia las características técnicas de los productos no ortopédicos importados a fin de determinar la correcta clasificación.

Si del análisis del auditor se concluye que la operación se realizó con sujeción a las normas que conforman el régimen aduanero y las mismas están debidamente soportadas, se debe archivar la investigación preliminar. Por el contrario, si del análisis de los documentos se concluye que hay merito para formular Requerimiento Especial Aduanero, se debe aperturar el expediente.

Si el importador no aporta las pruebas o cuando las respuestas de los requerimientos ordinarios no constituyan prueba suficiente, especialmente cuando no sea posible obtener los catálogos o fichas técnicas o se dude de la correspondencia de estos con lo consignado en los documentos que amparan la importación, se sugiere una visita al importador mediante auto comisorio, con el fin de obtener la correcta identificación de la mercancía.

Una vez se hayan analizado los documentos allegados en el programa y los obtenidos con la respuesta al requerimiento de información y se establezca la necesidad de aclarar hechos importantes de la operación, debe realizarse visita administrativa de inspección, vigilancia y control al domicilio del investigado o a la Agencia de Aduanas, con el fin de efectuar verificación

DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
13 JUN 2013

directa en los documentos originales, análisis de la operación e inspección de los libros y documentos de contabilidad identificando y analizando el registro de la misma.

Si se requiriera visita administrativa, esta deberá planificarse teniendo en cuenta el objetivo del programa y los hechos objeto de verificación, elaborando un cronograma de actividades a realizar que lleve al funcionario auditor a obtener conocimiento amplio y preciso de la operación, desde el punto de vista aduanero, económico, financiero, contable y fiscal.

Esta etapa inicia con la notificación del auto comisorio y la entrevista al interesado (representante legal en el caso de las sociedades), donde se le informa el objeto de la visita y se le indica los documentos que se requieren; (declaraciones de importación, documentos de transporte, facturas del proveedor, cartas de instrucción a las SIA, notas debito, extractos bancarios, libros de contabilidad y demás documentos contables donde se muestre el registro de la operación), continúa con la inspección de los documentos en el domicilio de la empresa, ya sea (oficinas, sede administrativa, fábrica, centros de producción, depósitos, bodegas, establecimientos de comercio, centros de prestación de los servicios etc.), y finaliza con la elaboración del acta de hechos o informe de auditoría en donde debe dejarse constancia de lo actuado y relacionar los documentos de interés que fueron aportados por el investigado o solicitados en la diligencia.

2.2. PROCEDIMIENTOS PARA EL ANÁLISIS Y/O VERIFICACIÓN.

En la verificación documental el funcionario auditor estudiara las pruebas recopiladas, partiendo del análisis preliminar de la información obtenida. Estas verificaciones recaen sobre las obligaciones formales y sustanciales de la operación.

Luego de identificar las declaraciones en las que presuntamente haya una incorrecta clasificación arancelaria, se procederá a calcular el valor de los tributos dejados de pagar por dicho concepto y la sanción correspondiente.

Se recomienda realizar los cruces respectivos entre las características especiales del producto, los datos contenidos en los catálogos, declaraciones de importación y documentos soportes a efectos de verificar la correcta clasificación de la mercancía.

3. EVALUACION DEL PROGRAMA

3.1. INFORME DE SEGUIMIENTO

De los resultados obtenidos en la ejecución del presente programa, y transcurridos dos meses a partir del momento en que la Dirección Seccional reciba el listado de seleccionados, los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación, deberán rendir un primer informe en Excel a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera. El cual deberá contener la siguiente información totalmente detallada:

- Expedientes con auto de apertura.
- Valor de Gestión Propuesta en Requerimiento Especial Aduanero, diferenciando el mayor valor por tributo y sanción.
- Autos de Archivo y valor de recaudo directo por presentación de declaración de corrección y pago de sanción, indicando los porcentajes de reducción al 20%, 40% o 60%, según el caso.
- Autos de Archivos por improcedencia de la investigación.
- Valor de gestión y número de Resoluciones de Liquidación Oficial de Corrección en firme.

Dado lo anterior y posteriormente al primer informe, los Jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación deberán rendir informe mensual dentro de los primeros 5 días de cada mes a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, el cual deberá ser remitido a los funcionarios Alexander Lugo Moreno vía e-mail alugom@dian.gov.co y Carlos Alfonso Rubiano Garzón vía e-mail crubianog@dian.gov.co, ó en su defecto hacerlos llegar por los siguientes medios al Fax: 10590 ó por correo certificado.

Es de aclarar que este informe es diferente y no afecta al que se debe rendir por medio del diligenciamiento del formato 1397, "Registro de Información para Evaluación de Programas de Control", el cual es elaborado por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, y que se desarrolla con la información suministrada por cada una de las Direcciones Seccionales en el formato 1397 y en las fechas que se requieran de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 de la Instrucción No.003 del 8 de marzo de 2010.

3.2. INDICADORES

De conformidad con el literal c) del numeral 4.6.2.1 de la Orden Administrativa 003 del 5 de abril de 2010, los criterios para la evaluación del programa de definirán en aspectos cualitativos y cuantitativos así:

E= Excelente	E= % mayor al 75%
B= Bueno	B= % entre el 50 y 75%
R= Regular	R= % entre el 25 y 50%
D= Deficiente	D= % entre el 0 y 25%

Los siguientes serán los indicadores para el desarrollo del presente programa:

3.2.1 EFECTIVIDAD DEL PROGRAMA

<u>No. Investigaciones Aperturadas</u>	<u>No. Seleccionados Archivados</u>
<u>No. Total de Seleccionados Enviados</u>	<u>No. Total de Seleccionados Enviados</u>
<u>No. Requerimientos Especiales Adu. Proferidos</u>	<u>No. Investigaciones Remitidas a Liquidación</u>
<u>No. Investigaciones Aperturadas</u>	<u>No. Investigaciones Aperturadas en Fiscalización</u>

3.2.2 GESTIÓN EN FISCALIZACIÓN

<u>No. Auto de Archivo por Presentación y Pago Sanción Reducida 20%</u>
No. Requerimientos Especiales Aduaneros Proferidos

<u>Recaudo por Presentación y Pago Sanción Reducida 20%</u>
Valor Gestión propuesta Requerimiento Especial Aduanero

<u>No. Auto de Archivo por Presentación y Pago Sanción Reducida 40%</u>
No. Requerimientos Especiales Aduaneros Proferidos

<u>Recaudo por Presentación y Pago Sanción Reducida 40%</u>
Valor Gestión propuesta Requerimiento Especial Aduanero

3.2.3 GESTIÓN EN LIQUIDACIÓN

No. Auto de Archivo por Presentación y Pago Sanción Reducida 60%

No. Resoluciones de Liquidación Proferidas

Recaudo por Presentación y Pago Sanción Reducida 60%

Valor propuesto por Resoluciones de Liquidación Proferidas

No. Resoluciones de Liquidación Oficial en firme

No. Requerimientos Especiales Proferidos

Recaudo por Resoluciones de Liquidación en firme

Valor propuesto por Resoluciones de Liquidación Proferidas

NOTA: Los indicadores varían a medida que se desarrolle el programa.

PLANTEAMIENTO FINAL

Resulta importante precisar que el contenido de este documento constituye un parámetro de estandarización del programa y orientación a la labor de los Jefes de División, de Grupo y Funcionarios Auditores; que los lineamientos que se profieren aplican sin perjuicio de la orientación y recomendaciones complementarias dadas por los Jefes de División y de Grupo; así como por las actividades de auditoría, información y pruebas adicionales que sean viables y se requiera por parte del auditor al momento de practicar la visita, atendiendo la particularidad de cada cliente objeto de investigación.

Para el desarrollo de este programa, tanto los funcionarios como los demás actores involucrados en el desarrollo del mismo, deben regirse conforme a las disposiciones legales, y acorde con la política institucional que existe frente al tema del contrabando, ya que se trata de perseguir y sancionar a los infractores aduaneros, y de esta manera atacar las actividades más sensibles a este fenómeno, diseñando acciones de control eficaces que golpeen directamente a los verdaderos responsables que financian y mueven los grandes capitales para el contrabando y el lavado de activos, y redunden en beneficio de los diferentes sectores económicos del país y ciudadanos en general.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO.

IVÁN ESCOBAR SÁNCHEZ

Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Proyectó: Alexander Lugo Moreno

Revisó: Jorge Ellecer Gamarra López

26
48
192



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SECCIÓN DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Materia: Aduanas

www.dian.gov.co

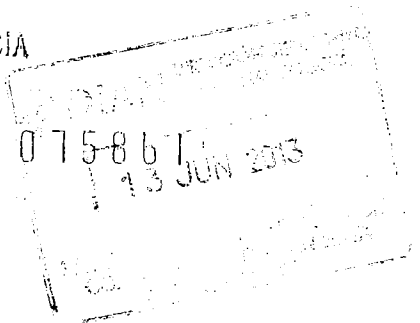
100211231- 1746

028447 OCT 15 10

Bogotá, D.C. 13 OCT. 2010

G.I.T. CORRESPONDENCIA
Y NOTIFICACIONES

2010 OCT 14 P 1:57



Doctora
SANDRA LUCILA PULIDO DIAZ
Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida 68 No.22 19 Piso 3 Aduana Bogotá
Bogotá D.C.

Asunto: Material de apoyo para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – Casing y de producción Tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Cordial saludo, Doctora Sandra Lucila.

Siguiendo con nuestra política de prestar una adecuada colaboración a las Direcciones Seccionales en el desarrollo de los Programas de Control, este despacho se permite remitir el archivo en formato Word con el Memorando No.524 del 29 de septiembre de 2010, emanado por las Subdirecciones de Gestión Técnica Aduanera y Comercio Exterior, con el ánimo de que este sea "**MATERIAL DE APOYO Y CONSULTA**" para los funcionarios encargados del desarrollo del Programa de Control Posterior para la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento Casing y de producción Tubing.

Esperando que el material les sea de gran utilidad y con el animo de estar siempre apoyando su gestión.

Atentamente,


IVAN ESCOBAR SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Anexo lo anunciado en dos (2) folios
Proyectó: David León Flórez De La Hoz

1746

MEMORANDO No. 0000524

PARA: Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas
Jefes División de Gestión de la Operación Aduanera
Jefes Grupo Interno de Trabajo de Importaciones
Inspectores Aduaneros

DE: Subdirector de Gestión de Comercio Exterior
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera (A)

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010

ASUNTO: Controles importación temporal Tubos utilizados en la industria petrolera

A fin de aplicar la modalidad de "importación temporal" para Tubos de Entubación o "Casing", de Producción o "Tubing" y Tubos de Perforación o "Drill Pipe" utilizados en la industria petrolera, nos permitimos señalar lo siguiente:

1. Por la partida arancelaria 73.04 se clasifican los tubos y perfiles huecos sin costura o soldadura, de hierro o de acero, así:
 - Subpartida 7304.22.00.00: Tubos de perforación o "Drill pipe", de acero inoxidable;
 - Subpartida 7304.23.00.00: Los demás tubos de perforación o "Drill pipe";
 - Subpartida 7304.24.00.00: Tubos de entubación o "casing" y los tubos de producción o "tubing", de acero inoxidable;
 - Subpartida 7304.29.00.00: Los demás tubos de entubación o "casing" y los tubos de producción o "tubing".
2. Por la partida arancelaria 73.05 se clasifican los tubos con costura o soldadura, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero, así:
 - Subpartida 7305.20.00.00: Tubos de entubación o "casing";
 - Subpartida 7305.31.00.00: Tubos de producción o "tubing" y los tubos de perforación o "Drill pipe" soldados longitudinalmente;
 - Subpartida 7305.39.00.00: Tubos de producción o "tubing" y los tubos de perforación o "Drill pipe" soldados de forma distinta;
 - Subpartida 7305.90.00.00: Los demás tubos de producción o "tubing" y los demás tubos de perforación o "Drill pipe".
3. Por la partida arancelaria 73.06 se clasifican los demás tubos y perfiles huecos con costura (o remachados, o grapados, por ejemplo), de hierro o acero, así:
 - Subpartida 7306.21.00.00: Tubos de entubación o "casing" y los tubos de producción o "tubing", soldados, de acero inoxidable;
 - Subpartida 7306.29.00.00: Los demás tubos de entubación o "casing" y los demás tubos de producción o "tubing";
 - Para la clasificación de los tubos de perforación o "Drill pipe" de esta partida, se deben tener en cuenta características como tipo de sección, composición y diámetros externos e internos.
4. En el proceso de control previo y/o simultáneo, el funcionario deberá verificar que en la Declaración de Importación, casilla "descripción de las mercancías", se registre el bien cumpliendo con las descripciones mínimas establecidas en la Resolución 0388 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

27

49

173

Continuación del Memorando No. _____ de
Importación temporal de Tubos utilizados en la industria petrolera

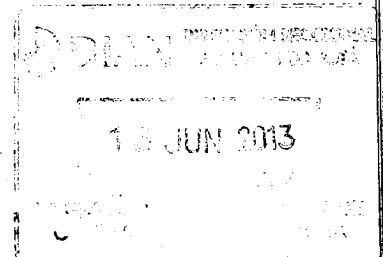
5. **Sólo se podrán importar temporalmente a corto plazo**, conforme lo establece el literal e) del artículo 94 de la Resolución 4240/00, las "Máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o accesorios que vengan al país para armar maquinaria, montar fábricas, puertos u oleoductos, destinados a la exploración o explotación de la riqueza nacional o ejecutar otras instalaciones similares, **siempre que NO formen parte de estos**" (subrayado fuera de texto). Para este efecto se debe considerar lo siguiente:
- La tubería de "casing" ó revestimiento hace parte fundamental de la estructura de un oleoducto y en consecuencia **NO** puede ser objeto de importación temporal a corto plazo.
 - Las tuberías que constituyen el "tubing" o tubería de producción hacen parte fundamental de la estructura de un oleoducto, razón por la cual **NO** cumplen con lo establecido en la norma y por ende, no pueden ser objeto de importaciones temporales a corto plazo.
 - La tubería destinada a la perforación no hace parte de la instalación del oleoducto propiamente dicho y por ende **SI** se cumple con la condición señalada en el literal e) del artículo 94 de la Resolución 4240/00, para importarlo temporalmente a corto plazo.
6. **NO es viable la importación temporal a largo plazo** de Tubos de Entubación o "Casing", de Producción o "Tubing" y Tubos de Perforación o "Drill Pipe", por no ser consideradas las subpartidas arancelarias por las que clasifican como bienes de capital señalados en el Decreto 2394 de 2002 y tampoco como partes de bienes de capital por no estar incluidos en el artículo 98 de la Resolución 4240 de 2000.
7. **Programas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo):** Las importaciones de mercancías que se realicen por las subpartidas antes señaladas, podrán efectuarse con fundamento en los artículos 173 literal c) y 174, siempre y cuando se encuentren relacionadas en la Resolución 1148 de 2002 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cualquier inquietud, la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior o la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica aduanera, con gusto la atenderá.


Atentamente,

(original firmado por)
ARMANDO SALCEDO ECHEVERRY
Subdirector de Gestión de Comercio Exterior

(original firmado por)
MARTHA LUCIA BENAVIDES VANEGAS
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera(A)



29
17
175

		Declaración de Importación				Privada		500	
1. Año 2009 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)						4. Número de formulario 482009000073954-1			
5. Número de identificación Tributaria (NIT) 830040692		6. DV. 9	11. Apellidos y nombres o Razón Social GAGIE CORPORATION S.A.						
13. Dirección CL 99 7 A 25		15. Teléfono 6230854		12. Cód. Admón 48	16. Cód. Dpto 25	17. Cód. Ciudad Municipio 001			
24. Número de identificación Tributaria (NIT) 830049983		25. DV. 8	26. Razón social del declarante autorizado PETRO S.I.A. LTDA.			27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario		
29. Número documento de identificación 49796010		30. Apellidos y nombres ALFARO SAUCEDOEMMA CECILIA							
31. Clase importador 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX	
40. Cód. lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 4601	42. Manifiesto de carga No. 482009000001554		43. Año - Mes - Día 2009 - 03 - 27	44. Documento de transporte No. SMLU2157979A		45. Año - Mes - Día 2009 - 03 - 22		
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior JOY PIPE USA						47. Ciudad TEXAS	48. Cod. País Exportador 249		
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior P.O. BOX 1619 BOERNE					50. E-mail www.joypipe.com				
51. Np. de factura 057271	52. Año - Mes - Día 2009 - 03 - 19	53. Cod. país procedencia 249	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 077	56. Cod. Deplo destino 25	57. Empresa transportadora SEABOARD DE COLOMBIA S.A.		58. Tasa de cambio \$ cvs. 2,435.81	
59. Subpartida arancelaria 7304230000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C136	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 249	67. Cod. Acuerdo XXX	
68. Forma de pago de la importación 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 249	71. Peso bruto kgs. dcms. 88,117.00	72. Peso neto kgs. dcms. 88,117.00	73. Código embalaje PK	74. No. bultos 477	75. Subpartidas 1	76. Cod. unidad comercial KG	77. Cantidad dcms. 88,117.00
78. Valor FOB USD 165,010.12	79. Valor fletes USD 11,454.00	80. Valor Seguros USD 825.06	81. Valor Otros Gastos USD 1,466.11	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 13,745.17	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 178,755.29	85. Código registro o licencia L	86. Número 20418641	
87. Cód. oficina 3	88. Año 2009	89. Programa No XXXXXXXXXXXX	90. Cód. Interno del Producto 0	91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario) MERCANCIA USADA, COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y PRESTADOR DE SERVICIOS ESTAMOS SOLICITANDO EXCENCION DE DERECHOS ARANCELARIOS ADUANEROS DE ACUERDO AL DECRETO 255 DE 1992 ART 9 LITERAL H, Y ADICION DEL DECRETO 4743 DE 30 DICIEMBRE DE 2005. TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO. TUBOS DE ENTUBACION («CASINGS») O DE PRODUCCION («TUBING») Y TUBOS DE PERFORACION, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETRÓLEO O GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACION. TUBOS DE PERFORACION 3-1/2" PULGADAS. OD 12.95 PHG DAAT 10.000 ATS 3552 PRI EMI - 4 VTI 03-09, AÑO DE FABRICACION 2007, PRECIO CUANDO NUEVA US \$ 12.50 X PIE. USED TBG, TSTD. DESIGNACION TUBO O PERFIL SEGUN NORMA TECNICA (continúa al respaldo)					
127. Valor pagos anteriores: 0		128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX			129. Fecha: XXXX XX XX				
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior			131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores			132. No. Aceptación declaración 482009000073954			
133. Fecha: 2009 - 04 - 03	134. Levante No. 482009000069544			135. Firma funcionario responsable		136. Nombre 137. C.C. No			
Firma declarante			997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario		980. Pago Total \$ 69,666,000 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831013549632 Fecha presentación 2009-04-03 11:30:00 Valor pagado \$69,666,000				

Espacio reservado para la DIAN



2. Concepto 0 2 Actualización

4. Numero de formulario 14009869164



(415)707212489984(8070) 0000014009869164

5. Numero de identificación Tributaria (NIT):

8 3 0 0 4 0 6 9 2 - 9

6 DV

12. Dirección seccional:

Bogotá Pers. Jurídicas

14. Buzón electrónico

3 0

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

25. Tipo de documento:

1

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

GAGIE CORPORATION S.A.

36. Nombre comercial:

GAGIE CORPORATION S.A.

37. Sigla

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

Dirección

CL 99 7 A 25

42. Correo electrónico:

Consultado 15/11/2011

43. Apartado aéreo

44. Teléfono 1

45. Teléfono 2

6 2 3 0 8 5 4

6 2 3 0 8 5 7

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

52. Número establecimientos

46. Código

47. Fecha inicio actividad

48. Código

49. Fecha inicio actividad

50. Código

1

2

51. Código

1

1 2 0 1 9 9 8 0 2 0 2

Responsabilidades

53. Código

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
3	5	7	8	9	1	1	4	1	0								

03. Impuesto al patrimonio

11. Ventas régimen común

05. Impo. renta y compl. régimen ordinario

14. Informante de exogena

07. Retención en la fuente a título de renta

10. Usuario aduanero

08. Retención timbre nacional

Retención en la fuente en el impuesto sobre las v

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	2	3							

55. Forma	56. Tipo
2	1

Servicio	1	2	3
57. Mudo			
58. CPC			

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

60. No. de Folios

0

61. Fecha

2 0 0 5 0 3 1 0

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004

Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre HERVIN ENRIQUE MARTINEZ CALVERA

985. Cargo: AUXILIAR III 12-08

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA

FECHA REPARTO 30/05/2011

Nombre_Dependencia: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION
52815997

Numero_planilla: 264

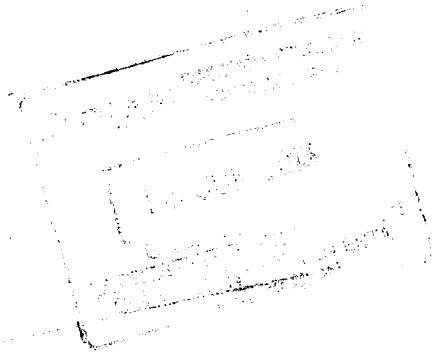
13
197

BUSTOS MARINA ROCIO

Nombre_Cargo: GESTOR II

Preliminar		Fecha Objetivo	Fecha vencimiento	Folios	observaciones
995	2011	28/08/2011	19/03/2012	31	
982	2011	28/08/2011	17/02/2012	32	
983	2011	28/08/2011	19/02/2012	31	
984	2011	28/08/2011	23/04/2012	31	
985	2011	28/08/2011	05/06/2012	31	
986	2011	28/08/2011	12/11/2012	31	
987	2011	28/08/2011	20/02/2012	32	
988	2011	28/08/2011	03/04/2012	31	
989	2011	28/08/2011	03/04/2012	31	
990	2011	28/08/2011	07/03/2012	31	
991	2011	28/08/2011	25/03/2012	32	
992	2011	28/08/2011	01/07/2012	31	
981	2011	28/08/2011	13/02/2012	31	
994	2011	28/08/2011	19/03/2012	31	
1008	2011	28/08/2011	24/08/2012	31	
996	2011	28/08/2011	06/04/2012	31	
997	2011	28/08/2011	05/05/2012	31	
998	2011	28/08/2011	25/08/2012	31	

31



EL MAR REPARTO PRELIMINARES

999	2011	28/08/2011	24/03/2012	31
1000	2011	28/08/2011	24/04/2012	31
1001	2011	28/08/2011	30/06/2012	31
1002	2011	28/08/2011	25/03/2012	31
1003	2011	28/08/2011	11/04/2012	31
1004	2011	28/08/2011	08/07/2012	31
1005	2011	28/08/2011	17/09/2012	31
1006	2011	28/08/2011	26/03/2012	31
1007	2011	28/08/2011	12/05/2012	31
993	2011	28/08/2011	18/09/2012	31

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: 30 de Mayo/2011 el funcionario: BUSTOS MARINA ROCIO

GESTOR II

ubicado en la división: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

en la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del preliminar No. 988 de 2011 relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

Total Preliminares: 28

FIRMA QUIEN HACE REPARTO [Signature]

FIRMA VoBo Jefe de División o Grupo, [Signature]

FIRMA QUIEN RECIBE [Signature]

y se incorporan al expediente a folios Nos: 31



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I**

**PLAN DE AUDITORIA
(INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 003 DE 5 DE ABRIL DE 2010)**

EXPEDIENTE	Preliminar 988/2011
INTERESADO	GAGIE CORPORATION S.A.
NIT	830.040.692-9
DIRECCIÓN	CL 99 No. 7 A - 25
MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
FECHA DE ELABORACIÓN	31 DE MAYO DE 2011
FECHA DE VENCIMIENTO	3 DE ABRIL DE 2012

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

ID	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
1	Analizar origen de la investigación	Revisión de insumos enviados con Oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010.
2	Determinar la competencia de la investigación	Consulta de RUT
3	Análisis de la declaración de importación	Autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009.
4	Determinar si dentro de la documentación enviada por la Subdirección de Fiscalización se encuentra la documentación necesaria para solicitar pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria.	Se encuentran consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional.
5	Solicitar al importador documentos soporte y ficha técnica de la mercancía importada.	Requerimiento Ordinario de Información
6	Revisar la documentación enviada por el importador que permita la identificación de la mercancía importada.	Verificar los documentos soportes de la declaración de importación y fichas Técnicas.
7	Solicitar pronunciamiento técnico respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía importada.	Oficio dirigido a la División de Gestión de la Operación Aduanera solicitando pronunciamiento técnico.
8	Analizar pronunciamiento técnico remitido por la División competente.	Analizar el pronunciamiento técnico y los documentos enviados por el importador con el fin de determinar la procedencia de la expedición de Liquidación Oficial de Corrección o Auto de Archivo.
9	Informe de acción de fiscalización	Elaboración del informe de la acción de fiscalización donde se resumen las actividades realizadas en desarrollo de la acción de fiscalización y que contiene la conclusión definitiva de los resultados de la auditoria.
10	Elaborar, revisar y proferir el Acto Administrativo	Elaborar el proyecto del acto administrativo que registra la decisión administrativa, el cual se pasa a revisión, se realizan las correcciones pertinentes y se firma.
11	Notificación y Archivo	Entrega de Expediente y Acto Administrativo al GIT de Secretaria para su remisión al GIT de documentación para su notificación y archivo del expediente o traslado a otra dependencia.



**MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA
FUNCIONARIA DELEGADA G.I.T DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**

*V.B. QUB
Jeje GIT
Invest J*



FECHA DEL ENVIO
13/05/2011

ORIGEN
BOGOTA D.C.

DESTINO
BOGOTA D.C.

GUIA CREDITO No.
ESTE ENVIO SERA VERIFICADO Y
RECIBIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

1032083980

PARA
CASCIE CORPORATION SA

DIRECCION:
CL 99 7 A 25

TELÉFONO:
7-18894

NIT/CC. 003

COD. FACTURACION
10SER0190

UNA
PIEZA

CODIGO CLIENTE
10SER0195

VIR. OTROS
\$

VIR. DECLARADO
\$

VIR. ELETES
\$

1032083980

1032083980

1032083980

1032083980

1032083980

1032083980

1032083980

1032083980

1032083980

1032083980

1032083980

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO
EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD

HORA
12:17

FECHA
14/05/2011

PRUEBA DE ENTREGA

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

PRINCIPAL BOGOTA, D.C., COLOMBIA

LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TEL.: 7700200 FAX: 7700140/590 Ext. 110045

www.servientrega.com.co

Centro de soluciones

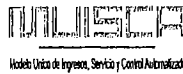
SERVIENTREGA S.A. NIT. 960.512.330-3

1032083980

1795



Requerimiento Ordinario de Información



Viceleón Único de Ingreso, Servicio y Control Aduanero

34
56
180

2. Concepto:
Requerimiento Ordinario de Información

Código 403-1 Según Circular 274 de 2000

Numero Acto Administrativo:
1-03-238-419-403-1
09 JUN 2011 **003111**

Datos Generales

Número de Preliminar
987,988,989 del 2011

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.040.692-9	GAGIE CORPORATION S.A	
	26. Dirección CL 99 No. 7 A - 25	28. Dpto. BOGOTÁ D.C.	29. Ciudad BOGOTÁ D.C.	

De conformidad con las facultades de Fiscalización y Control de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; establecidas en los Decretos 4048 de 2008, Artículo 66 y 113 de la Resolución 011 del 04 noviembre de 2.008 y Artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, le corresponde a este Grupo entre otras funciones, adelantar investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

De otra parte, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 258 del Decreto 2685 de 1999, es obligación de terceros rendir informes y atender las solicitudes de información y de pruebas relacionadas con las investigaciones que realicen la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, no pudiéndose oponer a ellas.

Con base en las normas citadas, solicito:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a tres meses, a la fecha de radicación de la respuesta y fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal.
2. Fotocopia legible por ambas caras de las siguientes Declaraciones de Importación, **junto con todos sus documentos soporte**, señalados en el Artículo 121 del Decreto 2685 de 1999: Declaración Andina del Valor en Aduana, Licencia de importación con su respectiva modificación y las correspondientes aprobaciones del ministerio de minas y del ministerio de comercio, industria y turismo, Factura comercial, Lista de Empaque, Documento de transporte, Certificado de origen si se requiere, Mandato:

Autoadhesivo No.	Fecha	Proveedor
23873012486980	20/02/2009	Joy Pipe USA
23831013549632	03/04/2009	Joy Pipe USA
23873012527748	06/04/2009	Joy Pipe USA, LP

3. Ficha técnica, catálogo y certificado de análisis donde conste las especificaciones técnicas de la mercancía importada con cada una de las declaraciones relacionadas, incluyendo información sobre norma técnica de fabricación, tipo y uso de la tubería, composición química del material, forma de obtención, si se trata de tubería sin costura o soldada, dimensiones, etc.

El contenido de los documentos solicitados deberá ser claro y legible.

La información es requerida en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, lo cual se verificará con la correspondiente planilla de entrega a la oficina de Correos de Colombia de conformidad con el artículo 2 del Decreto 143 del 23 de enero de 2.006, radicándola en el Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional; ubicada en la Avenida 68 No 19 - 81, piso 2º; dirigida a la División de Gestión de Fiscalización, Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I.

No suministrar la información, o hacerlo en forma extemporánea, o aportarla en forma incompleta o inexacta, implica sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada requerimiento incumplido. Numeral noveno del Artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

Cualquier información adicional sobre lo requerido, favor comunicarse al número telefónico 425 6360 Ext. 326.

COMUNICAR el contenido del presente requerimiento de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2º del Decreto 143 de 2006, a través de correo certificado con acuse de recibo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA
Funcionaria del GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización

09 JUN 2011

16894

Al contestar favor citar el número del Requerimiento Completo y el Número del Preliminar



GAGIE CORPORATION S A

32
TX
18/

Bogotá D.C., 07 de julio de 2011

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Dra. Marina Rocio Bustos Pinilla
Funcionaria del GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Bogota, D.C.

GIT CORRESPONDENCIA
Y NOTIFICACIONES

11850 JUL - 7 11

DIAN
SECCIONAL BOGOTA

**REF: SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO PARA CONTESTACION DE
REQUERIMIENTO ORDINARIO N°: 1-03-238-419-403-1.**

Respetados Señores por medio de la presente yo THOMAS WHITE DOIG identificado con la cédula de extranjería No. 268.287, en mi calidad de Representante Legal de la empresa **GAGIE CORPORATION S.A.** identificada con NIT: 830.040.692-9 me permito solicitar de manera atenta la ampliación del plazo a 5 días, para la contestación del requerimiento ordinario N°: 1-03-238-419-403-1 esto debido a que nos falta reunir información técnica y algunos documentos correspondiente a las declaraciones con sticker N° 23873012486980 - 23873012527748 -23831013549632.

Sin otro particular.

Atentamente,

THOMAS WHITE DOIG
C.E. 268.287
GAGIE CORPORATION S A
Nit. 830.040.692-9

CALLE 99 # 7A - 25, Bogotá D.C. - Colombia, South America
TEL.: 6 23 08 54 / 57 - 6 22 71 32 - FAX: 6 21 87 26



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I

Oficio No. 103238419 - 654

Bogotá D.C., 8 de julio de 2011

08 JUL 2011

2058 9

Señor
THOMAS WHITE DOIG
Representante Legal Suplente
GAGIE CORPORATION S.A.
CI 99 No. 7 A - 25
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud Prórroga Requerimiento Ordinario.

Conforme a su solicitud realizada con escrito radicado en esta Dirección Seccional con No. 11850 del 7 de julio de 2011, se informa que se concede un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha del vencimiento del plazo otorgado inicialmente para la respuesta del Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-003111 del 9 de junio de 2011.

Cordialmente,

MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA
Funcionaria G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
División De Gestión de Fiscalización

Avenida Carrera 68 No.19 - 81
PBX 425 63 60 Ext. 326



GAGIE CORPORATION SA

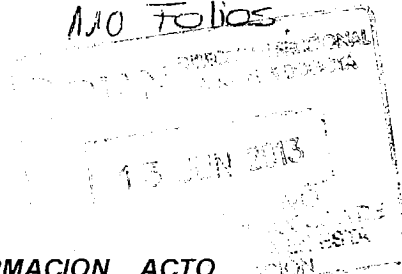
109 Folios

59
102

BOGOTA, D. C. JULIO 13 DE 2011

SEÑORES:
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS
ATN: DRA MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA
CIUDAD.

110 Folios



REF: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ORDINARIO DE INFORMACION ACTO ADMINISTRATIVO 1-03-238-419-403-1-003111 DE 09-6-2011. Y DAMOS ALCANCE AL OFICIO DIAN N O.103238419-654 DE JUNIO 8 DE 2011

Respetada Doctora:

Yo THOMAS WHITE DOIG, identificado con C.E 268.287 en mi calidad de Representante Legal de GAGIE Corp, muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta al Requerimiento de la referencia, en donde se aporta la documentación correspondiente a la nacionalización de la mercancía amparada con las Declaraciones de Importación Nos. 23873012486980 de febrero 20 de 2009, 23831013549632 de abril 3 de 2009, y 23873012527748 de abril 6 de 2009. Esta mercancía fue importada Inicialmente por Administración de Cartagena y Santa Marta en donde se Ampara la Mercancía, TUBERIA DE PERFORACION, con los siguientes documentos soportes así:

(1)

1. Declaración de Importación Inicial No.23870012836744 de febrero 13 de 2009 y Corrección No. 23873012486980 de febrero 20 de 2009
2. Acta de Inspección No.192009000000416 de febrero 20 de 2009
3. Declaración Andina de Valor No. 20095162809499/9500
4. BL o Conocimiento de Embarque IDMC901083001
5. Mandato de GAGIE CORPORATION SA.
6. Factura Comercial No. 056859 de enero 30 de 2009
7. Certificación de Seguros, emitida por Seguros del Estado
8. Certificación de Fletes de Naves de febrero 11 de 2009
9. Licencia de Importación No.20412522 de Febrero 10 de 2009
10. Visto bueno de Min. Minas con EXENCION 0011919 de Febrero -04-2009
11. Ficha Técnica de la Tubería de Perforación y fotos de la misma

GLI CORRESPONDENCIA
Y NOTIFICACIONES

12 JUL 14 11

DIAN
SECCIONAL BOGOTA

CALLE 99 # 7A - 25, Bogotá D.C. - Colombia, South America
TEL.: 6 23 08 54 / 57 - 6 22 71 32 - FAX: 6 21 87 26



GAGIE CORPORATION S A

28
60
124

(2)

1. Declaración de Importación Inicial No.23831013549632 de abril 3 de 2009
2. Se autoriza levante No.482009000069544 de abril 3 de 2009
3. Declaración Andina de Valor No. 20095162847454
4. BL o Conocimiento de Embarque SMLU2157979A
5. Mandato de GAGIE CORPORATION SA.
6. Factura Comercial No. 057271 de marzo 19 de 2009
7. Certificación de Seguros, emitida por Seguros del Estado
8. Certificación de Fletes de Bertling No.009197 de Marzo 26 de 2009
9. Licencia de Importación No.20418641 de marzo 05 de 2009
10. Visto bueno de Minminas con EXENCION 0012155 de Febrero -26-2009
11. Ficha Técnica de la Tubería de Perforación y fotos de la misma

(3)

1. Declaración de Importación Inicial No.23873012527748 de abril 06 de 2009
2. Acta de Inspección No.192009000000764 de abril 07 de 2009
3. Declaración Andina de Valor No. 20095162933722
4. BL o Conocimiento de Embarque 2009-141
5. Mandato de GAGIE CORPORATION SA.
6. Factura Comercial No. 057225 de Marzo 13 de 2009
7. Certificación de Seguros, emitida por Seguros del Estado
8. Certificación de Fletes de Bertling de marzo 30 de 2009
9. Licencia de Importación No.20412522 de Febrero 10 de 2009
10. Visto bueno de Minminas con EXENCION 0011919 de Febrero -04-2009
11. Ficha Técnica de la Tubería de Perforación y fotos de la misma

Según el acervo probatorio de dicha Importación, solicitamos muy respetuosamente se cierre y archive dicho expediente

Agradecemos, la atención a la presente, y nos suscribimos ante ustedes,

Atentamente,

THOMAS WHITE DOIG
C.E. 268.287
GAGIE CORPORATION S A
Nit. 830.040.692-9

CALLE 99 # 7A - 25, Bogotá D.C. - Colombia, South America
TEL.: 6 23 08 54 / 57 - 6 22 71 32 - FAX: 6 21 87 26

Folios (108)

57
61
105



Prosperidad para todos

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
G.T.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS

BOGOTA D.C., 16/02/2019 - 454

BOGOTA D.C., 16 de julio de 2011

Señor
TOMAS WILLY BOCIO
Representante Legal Externo
GABE CORPORATION S.A.
CALLE No. 7 A - 25
Bogotá D.C.

ASUNTO: Suscripción Requerimiento Aduanero

Conforme a lo solicitado realizada con objeto radicado en esta Dirección Regional con folio 11850 del 7 de julio de 2011, se informa que se encuentra en trámite de venta de los bienes muebles siguientes a partir de la fecha del presente escrito el cual otorgado inicialmente para la venta de los bienes muebles radicado con el número de expediente 1005-2019-0000111 del 09 de julio de 2011.

Cordialmente,

MARINA ROCIO BUSTOS FINILLA
Ejecutiva G.T.T. Investigaciones Aduaneras
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
División de Gestión de Fiscalización

2

62

República Dominicana, Oficina de Registro de Valores, Calle de la Libertad, No. 100, P.O. Box 100, Santo Domingo, D.R.

Datos Generales

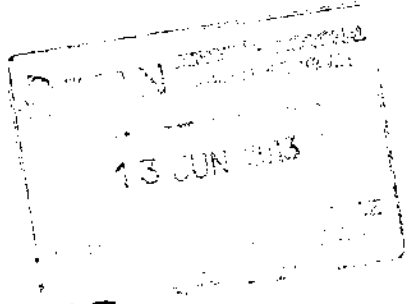
Nombre: []
 Número de Registro: 530 840 592 2
 Domicilio: []
 Teléfono: []

186

El presente documento es el resultado de la investigación realizada en el Registro de Valores, de la Oficina de Registro de Valores, de la Dirección General de Información, de la Dirección General de Impuestos Internos, de la República Dominicana, sobre el patrimonio de la persona nombrada en el presente documento.

El presente documento es el resultado de la investigación realizada en el Registro de Valores, de la Oficina de Registro de Valores, de la Dirección General de Información, de la Dirección General de Impuestos Internos, de la República Dominicana, sobre el patrimonio de la persona nombrada en el presente documento.

El presente documento es el resultado de la investigación realizada en el Registro de Valores, de la Oficina de Registro de Valores, de la Dirección General de Información, de la Dirección General de Impuestos Internos, de la República Dominicana, sobre el patrimonio de la persona nombrada en el presente documento.



Autorización de []	Fecha []	De []
[]	[]	[]

57

El presente documento es el resultado de la investigación realizada en el Registro de Valores, de la Oficina de Registro de Valores, de la Dirección General de Información, de la Dirección General de Impuestos Internos, de la República Dominicana, sobre el patrimonio de la persona nombrada en el presente documento.

El presente documento es el resultado de la investigación realizada en el Registro de Valores, de la Oficina de Registro de Valores, de la Dirección General de Información, de la Dirección General de Impuestos Internos, de la República Dominicana, sobre el patrimonio de la persona nombrada en el presente documento.

El presente documento es el resultado de la investigación realizada en el Registro de Valores, de la Oficina de Registro de Valores, de la Dirección General de Información, de la Dirección General de Impuestos Internos, de la República Dominicana, sobre el patrimonio de la persona nombrada en el presente documento.

El presente documento es el resultado de la investigación realizada en el Registro de Valores, de la Oficina de Registro de Valores, de la Dirección General de Información, de la Dirección General de Impuestos Internos, de la República Dominicana, sobre el patrimonio de la persona nombrada en el presente documento.

El presente documento es el resultado de la investigación realizada en el Registro de Valores, de la Oficina de Registro de Valores, de la Dirección General de Información, de la Dirección General de Impuestos Internos, de la República Dominicana, sobre el patrimonio de la persona nombrada en el presente documento.

El presente documento es el resultado de la investigación realizada en el Registro de Valores, de la Oficina de Registro de Valores, de la Dirección General de Información, de la Dirección General de Impuestos Internos, de la República Dominicana, sobre el patrimonio de la persona nombrada en el presente documento.

23831013549632



GAGIE CORPORATION

3

63
157

Bogotá D.C. - 27 de Julio de 2017

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Dra. Marina Rocío Bustos Pinilla
Funcionaria del GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Bogotá D.C.

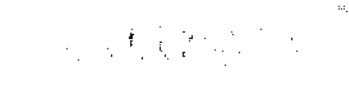
GAGIE CORPORATION

REF: SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO PARA CONTESTACION DE REQUERIMIENTO ORDINARIO N°: 1-03-238-419-403-1.

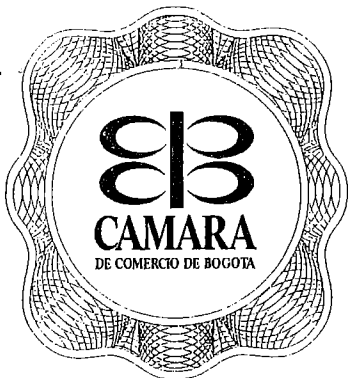
Respetados Señores por medio de la presente yo THOMAS WHITE DOLLO, identificado con la cedula de extranjería No 265.26 en mi calidad de Representante Legal de la empresa GAGIE CORPORATION S.A. (identificada con NIT 430 040 692) me permito solicitar de manera atenta la ampliación del plazo a 5 días, para la contestación del requerimiento ordinario N° 1-03-238-419-403-1 esto debido a que nos falta reunir información técnica y algunos documentos correspondiente a las declaraciones con número N° 23873312486960 - 23873312627748 - 23881013949632

Se otro cordialmente

Atentamente,


THOMAS WHITE DOLLO
C.E. 160287
GAGIE CORPORATION S.A.
Calle 87B # 150-13

CALLE 99 # 25 - 25, Bogotá D.C. - Colombia, South America
TEL: +57 308 54 80 - 622 71 33 - FAX: +57 308 26



01



* 1 0 5 6 2 3 3 8 5 *

4

64

100

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SUPERCARDE FONTIBON

27 DE MAYO DE 2011 HORA 09:33:51

R031602342

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GAGIE CORPORATION S A

N.I.T. : 830040692-9

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00845874 DEL 2 DE FEBRERO DE 1998

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 99 7A 25 Of 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gloriarojas@gגיעcorp.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 99 7A 25 Of 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gloriarojas@gגיעcorp.com

CERTIFICA:

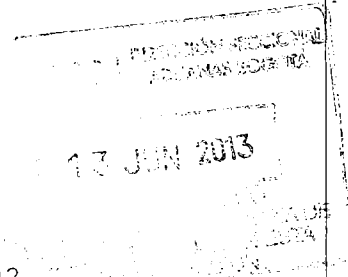
ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL E.P. NO. 2383 NOTARIA 16 DE BOGOTA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1997, INSCRITA EL 02 DE FEBRERO DE 1998, BAJO EL NO. 81131 EL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD "GAGIE CORPORATION S.A. DOMICILIADA EN PANAMA DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

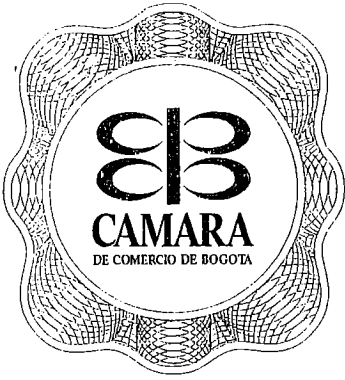
VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 14 DE OCTUBRE DEL 2022 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LOS NEGOCIOS QUE DEBE LLEVAR A CABO LA SUCURSAL DE LA COMPAÑIA EN COLOMBIA SON LOS SIGUIENTES: 1)- GEOLOGIA, GEOFISICA, GEOQUIMICA: COMPRENDE LA OBTENCION DE INFORMACION, PROCESAMIENTO E INTERPRETACION DE RESULTADOS QUE CONDUCAN AL DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS POR MEDIO DE TECNICAS TALES COMO: SISMICA ESTUDIOS DE SINTESIS CUENCA MAGNETOMETRIA GRAVIMETRIA FOTOGEOLOGIA POSICIONAMIENTO POR SATELITE SENSORES REMOTOS BIOESTATIGRAFIA ADQUISICION DE INFORMACION DE GEOLOGIA DE SUBSUELO. 2)- PERFORACION DE POZOS DE HIDROCARBUROS. COMPRENDE ACTIVIDADES TALES COMO: SUMINISTRO D EQUIPOS DE PERFORACION Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES PERFORACION DE POZOS FLUIDOS DE PERFORACION TOMA, PROCESAMIENTO, INTERPRETACION, DE REGISTROS CORAZONAMIENTO, CEMENTACION, CAÑONEO SERVICIO DE PESCA SERVICIO DE POZOS DIRIGIDOS SUMINISTRO DE EQUIPOS DE CEMENTACION Y ESTIMULACION DE POZOS. 3)- PRODUCCION DE HIDROCARBUROS: COMPRENDE ACTIVIDADES TALES COMO: TERMINACION DE POZOS PRUEBAS DE PRESIONES Y DE PRODUCCION REACONDICIONAMIENTO DE POZOS, ESTIMULACION



Vertical text on the right edge of the page.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SUPERCARTE FONTIBON

27 DE MAYO DE 2011 HORA 09:33:51

R031602342

PAGINA: 2 de 3

* * * * *


PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA O ALGUNOS DE SUS SUPLENTE EN AUSENCIA DEL PRINCIPAL, PODRA DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES O GENERALES SEGUN SEA NECESARIO. TAMBIEN SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LOS PODERES OTORGADOS A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS ESTAN LIMITADOS A LOS ACTIVOS Y DERECHOS DEL OBJETO SOCIAL DE DICHA SUCURSAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2382 DE LA NOTARIA 16 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 14 DE OCTUBRE DE 1997, SE PROTOCOLIZO ESCRITURA MEDIANTE LA CUAL LA DRA. MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD GAGIE CORPORATION S.A. CONFIERE PODER. LA COMPARECIENTE, ACTUANDO COMO QUEDA DICHO, A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA GAGIE CORPORATION S.A. DEBIDAMENTE AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCION APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EN LA REUNION CELEBRADA EL DIA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997), EN LA CIUDAD DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, POR EL PRESENTE OTORGA Y CONFIERE UN PODER A FAVOR DE LOS SEÑORES GEORGE NICOLL, COMO REPRESENTANTE PRINCIPAL, Y AL SEÑOR THOMAS DOIG, COMO SUPLENTE, AMBOS RESIDENTES EN SANTA FE DE BOGOTA, PARA QUE REPRESENTEN CON ABSOLUTA AMPLITUD A GAGIE CORPORATION S . A . , SOCIEDAD ANONIMA DOMICILIADA EN LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE USEN Y EJERCITEN ESTE PODER EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, CON TODAS LAS FACULTADES QUE AL RESPECTO AUTORIZO LA JUNTA DIRECTIVA DE DICHA SOCIEDAD EN LA REUNION CELEBRADA COMO QUEDA DICHO EL OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997), EN LA CIUDAD DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SEGUN CONSTA EN EL ACTA DE LA SESION DE DICHA REUNION DE LA JUNTA DIRECTIVA, COPIA DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA POR ESTE INSTRUMENTO, LAS CUALES SE DAN AQUI POR REPRODUCIDAS A TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y PERTINENTES.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1139 DE LA NOTARIA 16 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE JULIO DE 1999, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 1999 BAJO EL NO. 89409 DEL LIBRO VI, COMPARECIO EL SEÑOR GEORGE GAIR NICOLL IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 268,639 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE GAGIE CORPORATION S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA PROCESOS JUDICIALES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 65 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, A ENRIQUE ARRAZOLA ARRAZOLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 9,872 DE BOGOTA, ABOGADO TITULADO CON TARJETA PROFESIONAL NO. 446 PARA QUE COMO APODERADO DE GAGIE CORPORATION S.A. REALICE O CELEBRE LOS SIGUIENTES ACTOS: REPRESENTAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA A GAGIE CORPORATION S. A. ANTE CUALESQUIERA AUTORIDAD JUDICIAL

		Declaración de Importación	Privada	500
--	--	-----------------------------------	----------------	------------

1. Año 2009 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)	4. Número de formulario 482009000073954-1
--	--

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 830040692	6. DV. 9	11. Apellidos y nombres o Razón Social GAGIE CORPORATION S.A.
13. Dirección CL 99 7 A 25	15. Teléfono 6230854	12. Cód. Admón. 48
24. Número de identificación Tributaria (NIT) 830049983	25. DV. 8	28. Razón social del declarante autorizado PETRO S.I.A. LTDA.
26. Número documento de identificación 49796010	30. Apellidos y nombres ALFARO SAUCEDOEMMA CECILIA	27. Tipo usuario 26
31. Clase Importador 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1
34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX
37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
40. Cod. lugar Ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 4601	42. Manifiesto de carga No. 48200900001554
43. Año - Mes - Día 2009 - 03 - 27	44. Documento de transporte No. SMLU2157979A	45. Año - Mes - Día 2009 - 03 - 22

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior JOY PIPE USA	47. Ciudad TEXAS	48. Cod. País Exportador 249
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior P.O. BOX 1619 BOERNE	50. E-mail www.joypipe.com	
51. No. de factura 057271	52. Año - Mes - Día 2009 - 03 - 19	53. Cod. país procedencia 249
54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 077	56. Cod. Dpto destino 25
57. Empresa transportadora SEABOARD DE COLOMBIA S.A.	58. Tasa de cambio \$ cvs. 2,435.81	

59. Subpartida arancelaria 7304230000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C136	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 249	67. Cod. Acuerdo XXX
---	--------------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------	--	---------------------------------------	--------------------------------



68. Forma de pago de importación 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 249	71. Peso bruto kgs. dcms. 88,117.00	72. Peso neto kgs. dcms. 88,117.00	73. Código embalaje PK	74. No. bultos 477	75. Subpartidas 1	76. Cod. unidad comercial KG	77. Cantidad dcms. 88,117.00
---	--------------------------------------	------------------------------------	---	--	----------------------------------	------------------------------	-----------------------------	--	--

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	435,413,923	0	0	0
I.V.A.	16.00	435,413,923	69,666,000	69,666,000	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	0
Rescate	0	0	0	0	0
Total			69,666,000		0

91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluya marcas, series y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)
 MERCANCIA USADA, COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y PRESTADOR DE SERVICIOS ESTAMOS SOLICITANDO EXCEPCION DE DECRETOS ARANCELARIOS ADUANEROS DE ACUERDO AL DECRETO 255 DE 1992 ART 9 LITERAL H, Y ADICION DEL DECRETO 1743 DE 30 DICIEMBRE DE 2005. TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO. TUBOS DE ENTUBACION («CASINGS») O DE PRODUCCION («TUBING») Y TUBOS DE PERFORACION, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION. TUBOS DE PERFORACION 3-1/2" PULGADAS. OD 12.95 PHG DAAT 10.000 ATS 3552 PRI EMI - 4 VTI 03-09, AÑO DE FABRICACION 2007, PRECIO CUANDO NUEVA US \$ 12.50 X PIE. USED TBG, TSTD. DESIGNACION TUBO O PERFIL SEGUN NORMA TECNICA (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482009000073954 133. Fecha: 2009 04 03

134. Levante No. 482009000069544	135. Fecha 2009-04-03	Firma funcionario responsable 	136. Nombre Emma Caltano S.
Firma declarante 	137. C.C. No. 49.796.010	980. Pago Total \$ 69,666,000	

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) 	Banco de Occidente 23440205 1 (415)7707212489953(8020)23831013549632 
---	--



01



* 1 0 5 6 2 3 3 8 7 *

47
191

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SUPERCADE FONTIBON

27 DE MAYO DE 2011 HORA 09:33:51

R031602342


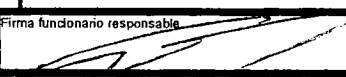

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

VALOR : \$ 3,700

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

077

 DIAN <small>DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS</small>		Declaración de Importación			Privada		500							
1. Año 2009 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario con cuidado consulte las instrucciones)				4. Número de formulario 482009000073954-1										
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830040692		6. DV. 9	11. Apellidos y nombres o Razón Social GAGIE CORPORATION S.A.											
13. Dirección CL 99 7 A 25		15. Teléfono 6230854		12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Dpto 25		17. Cód. Ciudad Municipio 001							
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830049983		25. DV. 8	26. Razón social del declarante autorizado PETRO S.I.A. LTDA.			27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario 0385							
29. Número documento de identificación 49796010		30. Apellidos y nombres ALFARO SAUCEDOEMMA CECILIA												
31. Clase importador 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX						
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 4601	42. Manifiesto de carga No. 482009000001554		43. Año - Mes - Día 2009 - 03 - 27		44. Documento de transporte No. SMLU2157979A		45. Año - Mes - Día 2009 - 03 - 22						
Nombre exportador o proveedor en el exterior PIPE USA						47. Ciudad TEXAS	48. Cod. País Exportador 249							
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior P.O. BOX 1619 BOERNE					50. E-mail www.joypipe.com									
51. No. de factura 057271	52. Año - Mes - Día 2009 - 03 - 19	53. Cod. país procedencia 249	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 077	56. Cod. Depto destino 25	57. Empresa transportadora SEABOARD DE COLOMBIA S.A.		58. Tasa de cambio \$ cvs 2,435.81						
59. Subpartida arancelaria 7304230000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C136	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 249	67. Cod. Acuerdo XXX						
68. Forma de pago la importación 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 249	71. Peso bruto kgs. dcms. 88,117.00	72. Peso neto kgs. dcms. 88,117.00	73. Código embalaje PK	74. No. bultos 477	75. Subpartidas 1	76. Cod. unidad comercial KG	77. Cantidad dcms. 88,117.00					
78. Valor FOB USD 165,010.12	79. Valor fletes USD 11,454.00	80. Valor Seguros USD 825.06	81. Valor Otros Gastos USD 1,466.11	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 13,745.17	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 178,755.29	85. Código registro o licencia L	86. Número 20418641						
87. Cod. oficina 3	88. Año 2009	89. Programa No XXXXXXXXXXXX	90. Cód. Interno del Producto 0	Auto liquidación	Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)				
Arancel	92	0.00	93	435,413,923	94	0	95	0	96	0				
V.A.	97	16.00	98	435,413,923	99	69,666,000	100	69,666,000	101	0				
Selva guardia	102	0.00	103	0	104	0	105	0	106	0				
Derachos Compensatorios	107	0.00	108	0	109	0	110	0	111	0				
Derechos Antidumping	112	0	113	0	114	0	115	0	116	0				
Sanción	117	0	118	0	119	0	120	0	121	0				
Rescate	121	0	122	0	123	0	124	0	125	0				
Total	125	69,666,000	126	0	127	0	128	0	129	0				
91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo sellado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario) MERCANCIA USADA, COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y PRESTADOR DE SERVICIOS ESTAMOS SOLICITANDO EXCENCION DE DECRETOS ARANCELARIOS ADUANEROS DE ACUERDO AL DECRETO 255 DE 1992 ART 9 LITERAL H, Y ADICION DEL DECRETO 4743 DE 30 DICIEMBRE DE 2005. TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO. TUBOS DE ENTUBACION («CASING») O DE PRODUCCION («TUBING») Y TUBOS DE PERFORACION, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION. TUBOS DE PERFORACION 3-1/2" PULGADAS. OD 12.95 PHG DAAT 10.000 ATS 3552 PRI EMI - 4 VTI 03-09, AÑO DE FABRICACION 2007, PRECIO CUANDO NUEVA US \$ 12.50 X PIE. USED TBG, TSTD. DESIGNACION TUBO O PERFIL SEGUN NORMA TECNIC (continúa al respaldo)									127. Valor pagos anteriores: 0		128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX		129. Fecha: XXXX XX XX	
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de lavante: Lavante automático No hay declaración posterior			131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores			132. No. Aceptación declaración 482009000073954								
134. Lavante No. 482009000069544		135. Fecha 2009 - 04 - 03	Firma funcionario responsable 			136. Nombre EMMA CECILIA ALFARO								
137. C.C. No. 49.796010	Firma declarante 	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			980. Pago Total \$ 69,666,000 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831013549632 Fecha presentación 2009-04-03 11:30:00 Valor pagado \$69,666,000									

Fecha de Impresión: 2009-04-03 15:05:39

20090894678013

1 Año

4. Número de formulario

560702847454 6

El contrabando es contra todos



Lea cuidadosamente las instrucciones

Importador

5 Número de Identificación Tributaria (NIT) 6 DV 7 Primer apellido 8 Segundo apellido 9 Primer nombre 10 Otros nombres

11 Razón social

Los generales

24 Cód. Dirección seccional 25 No. Declaración de importación 482009000073954 26 Fecha 2009 04 03 27 Tipo declaración de importación

28 Cód. Navi comercial comprador 29 Especifique 30 Cód. Condición Vendedor 31 Especifique 32 Resolución No 33 Fecha

34 Cód. Tipo resolución 35 Cód. Naturaleza transacción 36 Cód. Forma de envío 37 Condiciones de entrega 38 Lugar 39 Cód. país procedencia 40 Factura No 41 Fecha

42 Tipo contrato o documento 43 Número contrato u otro documento 44 Fecha 45 Valor del contrato u otro documento 46 Valor FOB total

47 Cód. moneda 48 Tipo de cambio 49 Fecha 50 Cód. moneda 51 Tipo de cambio 52 Fecha 53 Cód. moneda 54 Tipo de cambio 55 Fecha

56 Existe intermediación? 57 Cód. Tipo intermediario 58 Especifique 59 Primer apellido 60 Segundo apellido 61 Primer nombre 62 Otros nombres

63 Razón social 64 Dirección 65 Ciudad 66 Cód. País

Descripción de la mercancía

67 Nombre comercial 68 Marca comercial 69 Tipo 70 Clase 71 Modelo

72 Referencia 73 Cód. Estado 74 Año fabricación 75 Otras características 76 Cantidad 77 Unid. Cal. 78 Precio FOB unitario USD

Requisitos

79 Existen restricciones? 80 Cód. Tipo restricción 81 Existen condiciones o contraprestaciones? 82 Cód. Tipo condición o contraprestación 83 Especifique 84 Puede determinarse? 85 Existen cánones y derechos de licencia?

86 Existen reversiones al vendedor? 87 Existe vinculación entre comprador y vendedor? 88 Cód. Tipo vinculación 89 Incluye la vinculación en el precio? 90 Existen valores criterio? 91 Declaración de importación No 92 Fecha

Determinación del valor

Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD	Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD
Precio neto según factura	93	0,00	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	115	0,00
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros	95	0,00	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	117	0,00
Precio pagado o por pagar	97	155 010,12	Gastos de carga, descarga y manipulación	119	0,00
Comisiones, correajes, excepto las comisiones de compra	98	0,00	Seguro	121	0,00
Envases y embalajes	100	0,00	Total adiciones	123	0,00
Prestaciones en materias primas y otros	102	0,00	Gastos de entrega posteriores a la importación	124	0,00
Prestaciones en herramientas, máquinas, moldes, etc	104	0,00	Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación	126	0,00
Prestaciones en insumos y otros	106	0,00	Derechos de aduana y otros impuestos	128	0,00
Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros	108	0,00	Intereses	130	0,00
Cánones y derechos de licencia (regalías)	110	0,00	Otros gastos	132	0,00
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta	112	0,00	Total deducciones	134	0,00
Lugar de importación	114	201	Valor de transacción declarado	135	155 010,12

137 Número de Identificación Tributaria (NIT) 138 D.V. 139 Primer apellido 140 Segundo apellido 141 Primer nombre 142 Otros nombres

137 4820090000 138 139 JOHANN 140 GARCIA 141 ESTEBAN 142

997 Fecha de expedición

Handwritten signature and stamp

Seaboard Marine Ltd.

Bill of Lading 7

Page 1 OF 1

SHIPPER / EXPORTER / REMITENTE JOY PIPE USA, L.L.C. P.O. BOX 1619 BOERNE, TX 78006 US PH: 281 579 0388		SHIPPER NUMBER 611739	BOOKING NUMBER 2157979 A	INVOICE NUMBER SML INVOICE # 4045001	BROKERAGE 1 YES
SIGNEE / CONSIGNADO A (NOT NEGOTIABLE UNLESS CONSIGNED TO ORDER) GAGIE CORPORATION S.A. CALLE 99 NO 7A-25 BOGOTA, COLOMBIA PH: 313 8922952 NIT. 830.040.692-9		CONSIGNEE NUMBER 611740	FORWARDING AGENT / AGENTE EMBARCADOR BERTLING LOGISTICS, INC. 8120 NW 84TH STREET MIAMI, FL 33166		FMC NUMBER 2570
TIFY PARTY / DIRIGIR NOTIFICACION DE LLEGADA A BERTLING BOGOTA TEL: 571 610-2097/57-316 234-4136 ATTN: JENNY ORTIZ BOGOTA, COLOMBIA		NOTIFY NUMBER 611740	DOMESTIC ROUTING EXPORT INSTRUCTIONS / RUTA DOMESTICA INSTRUCCIONES DE EXPORTACION FWD REF: S665053090308001		
PLACE OF RECEIPT / CARGA RECIBIDA EN CEC MEADOW 80S		PORT OF LOADING / PUERTO DE CARGA HOUSTON, TX	LOADING PIER TERMINAL / TERMINAL DE EMBARQUE P/P		
PLACE OF DISCHARGE / PUERTO DE DESCARGA CARTAGENA		PLACE OF DELIVERY / ENTREGA FINAL CARTAGENA	TYPE OF MOVE / TIPO DE MOVIMIENTO P/P		

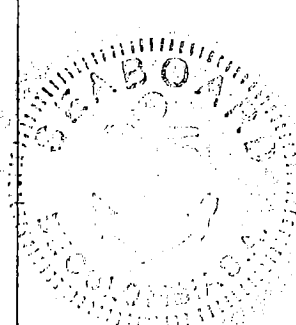
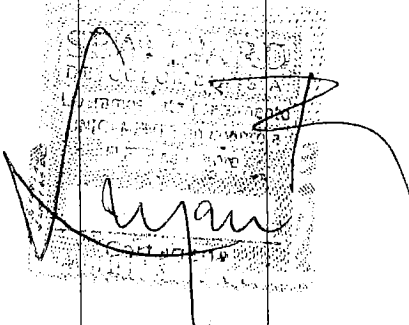
PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

MARK NO. / CONTAINER(S) NO. MARCAS Y NUMEROS	NO. OF PKGS. NO. DE BULTOS	DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS CONTENIDO SEGUN EMBARCADOR	GROSS WEIGHT LBS/LIBRA/KILOS	MEASUREMENT MEDIDAS
DR: 158013 158014 158060 158065 158057	477	LOOSE PIECES STC: 3-1/2"OD 12.95# USED TBG, TSTD: 10,000 PSI, DFTD: 2.750"ID, WHITE BAND W/PH 6 EQUIVALENT AND PIN & BOX PROTECTOR , R-2	194262.00L 88117.00K	2732.570F 77.390M
AS ADDRESS				
FREIGHT PREPAID NDR AES XTN: 042748604 ITN: K20090316000991 SHIPPER'S LOAD, STOW, COUNT, WEIGHT AND SEAL THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW PROHIBITED.				
TOTAL NO. OF PKGS.				

HAZARDOUS DECLARATION: SHIPPER CERTIFIES THAT THE ABOVE NAMED MATERIALS ARE PROPERLY PACKED, LOADED, CLASSIFIED, DESCRIBED, MARKED, LABELED, PLACARDED, DESIGNATED AND ARE IN PROPER CONDITION FOR TRANSPORTATION ACCORDING TO ALL APPLICABLE REGULATIONS.

(see C1.20 on back side) Declared Value per Package if Value More Than \$500.00 per Package U.S.

CHARGES, INCLUDING FREIGHT, PAYABLE AT: ORIGIN BERTLING LOGISTICS TARIFF NO. ITEM NO.

OCEAN FREIGHT CHARGED ON	PREPAID	COLLECT
 		
TOTAL CHARGES		

RECEIVED FOR SHIPMENT from the MERCHANT, the GOODS or CONTAINERS or other PACKAGES mentioned above to be transported as provided herein, by any mode of transport for all or any part of the Carriage. SUBJECT TO ALL THE TERMS AND CONDITIONS appearing on the face and back hereof and in the CARRIER'S applicable Tariff, to which the Merchant agrees by accepting this BILL OF LADING. The Carrier has signed 3 bills of lading: one original BILL OF LADING must be surrendered duly endorsed, in exchange for the GOODS or CONTAINER(S) or other PACKAGE(S); the others to stand void.

CARRIER: SEABOARD MARINE LTD.
BY:  SEABOARD
OF COLOMBIAS

ORIGINAL

BL NO. SMLU 2157979A MO MAR DAY 22 YEAR 2003



**JOY PIPE USA,
LP**

Invoice
Nº 057271

20
MS

P.O. BOX 1619 BOERNE, TEXAS 78006 PHONE 830-249-7400

SOLD TO

DATE MARCH 19, 2009

- GAGIE CORPORATION SA
CALLE 99 NO 7A-25 OF 102 CHICO NORTE
- BOGOTA D C COLOMBIA

SHIPPED TO

- SAME C/O JOY TRUCKS
PORT OF HOUSTON
- HOUSTON TX

YOUR ORDER NUMBER 001	OUR ORDER NO. SO #37634H	SALESMAN HOUSTON/MR/CF	
DATE SHIPPED 3/16-18/09	SHIPPED VIA JOY TRUCKS	F.O.B. HOUSTON TX	TERMS FROM DATE OF INVOICE NET CASH VIA WIRE

QUANTITY SHIPPED	DESCRIPTION	PRICE	PER	AMOUNT
15,000.92' 477 JTS	3-1/2"OD 12.95# USED TBG, TSTD:10,000 PSI, DFTD: 2.750"ID, WHITE BAND, W/PH-6 EQUIVALENT AND PIN & BOX PROTECTORS, R-2 LGTHS PRICE----- THIS PIPE IS BEING SHIPPED BY GAGIE CORP VIA OCEAN FREIGHT FROM HOUSTON, TX TO COLOMBIA ORDER COMPLETE. THANK YOU! NEW LIMITED SERVICE/REJECT AND USED MATERIALS ARE SOLD "AS IS, WITHOUT WARRANTY OF MERCHANTABILITY OR FIT- NESS." CUSTOMER ACKNOWLEDGES THAT CUSTOMER IS FAMILIAR WITH SELLER'S TERMS AND CONDITIONS PRINTED ON THE REVERSE SIDE OF THE ORIGINAL OF THIS INVOICE AND THAT THE MATERIAL SPECIFIED HEREIN WAS SOLD AND DELIVERED SUBJECT TO THESE TERMS AND CONDITIONS.	\$ 11.00/	FT	\$ 165,010.12 USD

Invoice Nº 057271

2
196

From: BERTLING LOGISTICS, Inc.
8120 NW 84 Street
MIAMI, FL 33166

Invoice Number: 009197
BLI Ref.: S665053090308001
Invoice Date: 26-Mar-2009
Page: 1 of 1
Payment Terms: Net 30 Days
Shipper/Consignee:
Contract/Order No.(s):

INVOICE

To: Gagie Corporation S.A.
Atn: Edgar Cristancho R.
Calle 99 N° 7A - 25
Bogotá

B/L-AWB No.	ETD	ETA	Vessel/Voyage-Flight Number	Origin	Destination
Pieces	Description			Weight	

Item	Qty.	Description of Services	Unit Cost	Total
1	1 Ea	Ocean Freight STEEL PIPE 3-1/2" (477 PCS) ETD: 3/22/09 BL SMLU 2157979A VESSEL: CEC MEADOW 80 INCLUDES BUNKER	\$ 11,454.00	\$ 11,454.00
2	1 Ea	Security Surcharge	\$ 352.48	\$ 352.48
3	1 Ea	Wharfage	\$ 290.43	\$ 290.43
4	1 Ea	Handling RHC	\$ 723.20	\$ 723.20
5	1 Ea	Handling	\$ 100.00	\$ 100.00
Should you have any questions regarding this invoice please contact us at: Phone (305) 805-2285 Fax: (305) 805-2295				
			Total Due	\$ 12,920.11

All accounts not paid within the agreed terms are subject to a monthly finance charge of 1.5%

Wire Transfers To Be Sent To:
Bank of America, Tampa, Fl 33631-3019
Acct. No.: 0036 6120 6897 ABA No.: 063100277



GAGIE CORPORATION S A

121
199

Bogotá, D.C, abril 29 de 2011

Señores:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Ciudad.

Asunto: MANDATO GENERAL

THOMAS WHITE DOIG mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cedula de Extranjería No. 268.287 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la compañía GAGIE CORPORATION SA. Identificada con NIT. 830.040.692-9 tal como lo acredito en el Certificado de Cámara y comercio, otorgo MANDATO GENERAL a la empresa **AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2**. Identificada con el código DIAN No. 0385 y NIT 830.049.983-8, sociedad representada por la Señora **DOLLY FERNANDA MENDEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.430.566 de Bogotá, para que en nuestro nombre gestione todos los tramites inherentes a la importación, exportación, reexportación, finalización de tránsitos aduaneros, reembarques, finalización de modalidades, solicitud de devoluciones, solicitud de de liquidaciones oficiales y todos los demás que se necesitare para que la mercancía quede debidamente nacionalizada y/o exportada.

Así mismo declaro que los datos suministrados en los documentos presentados para adelantar las gestiones encomendadas son veraces y correctos, en especial, el valor, clase y características de la mercancía, cantidad, etc. por lo que asumimos la responsabilidad directa que se pueda derivar por los datos consignados por los mismos.

Así mismo otorgamos poder para efectos de clasificación arancelaria con base en la información suministrada por nosotros a la **AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2** por la cual nos hacemos responsables, se otorga en virtud del articulo 121 del decreto 2685 de 1999.

El presente documento tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de suscripción.

La firma **AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2**, se compromete expresamente a responder para con el mandante y en prueba de compromiso suscribe con nosotros el presente mandato en Bogotá a los (27) días del mes de ABRIL 2011.

ATENTAMENTE,

THOMAS WHITE DOIG
Representante Legal
C.E 268.287 de Btá.

ACEPTO,

DOLLY FERNANDA MENDEZ M
Representante Legal
C.C. 52.430.566 De Bogotá.

CALLE 99 # 7A - 25, Bogotá D.C. - Colombia, South America
TEL.: 6 23 08 54 / 57 - 6 22 71 32 - FAX: 6 21 87 26

13 JUN 2011

NOTARIA CUARENTA Y SEIS


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

4 ANTE LA NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C COMPARECIO:

NOTARIA WHITE DOIG THOMAS

46 con: CE 268287

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. EL DECLARANTE:



HOY 29/04/2011 A LAS 08:55:37 am.
Helia Luz Altamar Lozano Notaria
12d1dc1eas1aqq

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

NOTARIA 46
Helia Luz Altamar Lozano
BOGOTA D.C.

x *[Handwritten Signature]*



DE : PETRO, SIA-LTD

NO. DE FAX : 4101584

20 FEB. 2003 08:42AM PL



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

ESTADO S.A.

✓
a
x
PGE





SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

1998

27
198

Bogotá, Enero 2 de 2009

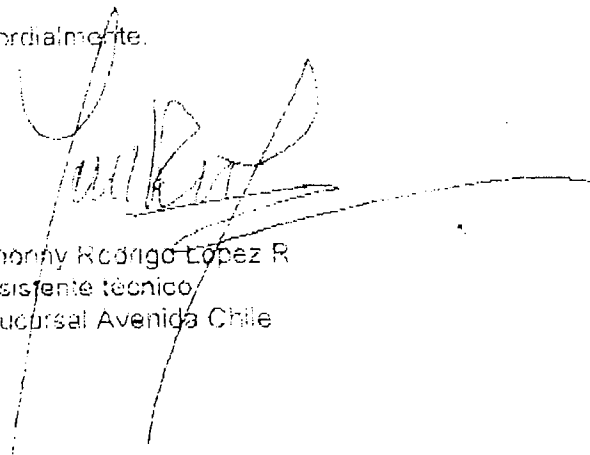
Asunto: Certificación

Estimados Señores:

Por medio del presente certificamos que la tasa de seguro aplicada para las importaciones de la compañía GAGIE CORPORATION S.A. CON NÚMERO 830 040 692-9 corresponde al 0.5%

Sin otro particular

Cordialmente,



Johnny Rodrigo López R
Asistente técnico
Sucursal Avenida Chile



Identificación y Ciudad

Número Formulario:

LIC-20418641-12022009

2	Importador : GAGIE CORPORATION S.A	NIT o C.C. : 8300406929
Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada : GEORGE GAIR NICOLL		
Dirección : CALLE 99 NO 7A-25		
Teléfono : 6230857		Ciudad : BOGOTA

199

3	Entidad para la cual se importa o FNE o Indumil -- (diferente de la casilla 4) :	NIT o C.C. :
Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada :		
Teléfono :		
Ciudad :		

4	SIA Sociedad de Intermediación Aduanera, o Apoderado : PETRO SIA LTDA	NIT o C.C. : 8300499838
Teléfono : 4101584		Ciudad : BOGOTA

5	Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones : SANTA FE DE BOGOTA D.C.	3	6	Clase de Solicitud : ORDINARIA
---	--	---	---	-----------------------------------

7	Anexos :
---	----------

8	Actividad del Importador : 4	9	Clase de Importador : 2	10	Régimen : 2	11	Nro. programa Plan Vallejo : 12
SERVICIOS		PRIVADO		PREVIA			

13	Exportador : JOY PIPE USA, LP
Ciudad : HOUSTON	

14	Consignatario : GAGIE CORPORATION S.A	15	Aduana : SANTA MARTA
----	--	----	----------------------

16	249	17	249	18	19
Pais de Origen : ESTADOS UNIDOS		Pais de Compra : ESTADOS UNIDOS		Puerto de Embarque : HOUSTON	Via : MARITIMO

20	Clase y Condiciones de Reembolso : REEMBOLSABLE DENTRO DE LOS 180 DIAS A PATIR DE LA FECHA DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE GIRO DIRECTO		21	Tiempo Reembolso en Meses : 6	22	Moneda de la Negociación : DOLAR AMERICANO
			23	Tasa de Cambio por 1 US\$: 0.00000000	24	Valor Total en la moneda de negociación : 16544
			25	Valor total en Dólares : 16544		

26	Total en Dólares de los EE.UU. De la solicitud (En Letras) : CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DOLARES
----	---

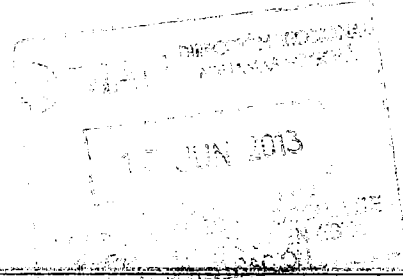
57
[Handwritten initials]
[Handwritten signature]

27 Solicitudes Especiales :
 MERCANCIA USADA, COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y PRESTADOR DE SERVICIOS ESTAMOS SOLICITANDO EXENCION DE DERECHOS ARANCELARIOS ADUANEROS DE ACUERDO AL DECRETO 255 DE 1.992 ART 9 LITERAL H, Y ADICION DEL DECRETO 4743 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2005

28 Solicitar Visto Bueno a Entidad : MINMINAS

Referencia Entidad de Visto Bueno :

Anexos Entidad de Visto Bueno :



SUBPARTIDA ARANCELARIA

29 Posición Arancelaria	30 E	31	Unidad comercial	32 C	33	Cantidad	34 Precio Unitario US\$	35 Valor total Item US\$
304230000	e	PIE		80		15040.00000000	11.00000000	16544
36 Na.								
00001								

37 Descripción de la Mercancía
 MERCANCIA USADA, COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y PRESTADORA DE SERVICIOS ESTAMOS SOLICITANDO EXENCION DE DERECHOS ARANCELARIOS ADUANEROS DE ACUERDO AL DECRETO 255 DE 1.992, ART LITERAL H, Y ADICION

DEL DECRETO 4743 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2005. TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA SIN COSTURA, DE HIERRO O ACERO. TUBO DE ENTUBACIÓN "CASING" O DE PRODUCCIÓN "TUBING" Y TUBOS DE PERFORACIÓN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO

Handwritten signature and number 2768

O GAS: LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN. TUBOS DE PERFORACION DE 3-1/2 PULGADAS. OD 12.95#, AÑO DE FABRICACION 2007, PREC
CUANDO NUEVA US\$12,50 X PIE

ITEMS DE SUBPARTIDA ARANCELARIA

38	No.	39	Unidad Comercial	40	C	41	Cantidad	42	Precio Unitario US\$	43	Valor total Item US\$
00001		PIE		80			15040.00000000		11.00000000		16544

44 Descripción de la Mercancia

TUBOS DE PERFORACION DE 3-1/2" PULGADAS. OD NO.12.95#. USED TBG,TSTD.: DESIGNACION TUBO O PERFIL SEGUN NORMA TECNICA. TUBERIA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80, COMPOSICION QUIMICA: ACERO AL CARBONO, FOSOFORO 0,040%, Y AZUFRE 0,060%. DIAMETRO I

INTERNO DFTD 2.750" ID. PULGADAS, DIAMETRO EXTERNO: 3-1/2" PULGADAS. TIPO DE SECCION: REDONDA, PROCESO DE OBTENCION: SIN COSTURA SMLS, RESISTENCIA A LA TRACCION: TSTD. 10.000 PSI. W/PH6, DIMENSIONES: 3-1/2" PULGADAS X 8 A 15 METROS DE LARGO APR C

77

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los precios, cantidades, unidades y demás detalles citados en el presente registro, son correctos y la expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - República de Colombia, para utilizar la información aquí contenida con fines estadísticos o de consulta. Para todos los efectos el presente documento así como la información en él contenida se encuentran acreditados con la digital aquí fijada, y estarán sujetos a los dispuesto por la Ley 527 de 1999, su Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y demás normas que sean aplicables o modifiquen estas disposiciones.

902



Libertad y Orden

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Documento de visto Bue

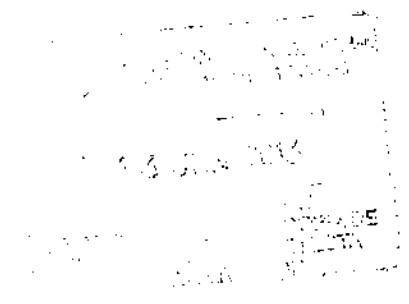
51
B
A

1	Número Visto Bueno : VBo_MINM-0012155-09	2	Número Registro : LIC-20418641-12022009	3	Fecha Aprobación Año-Mes-Día: 2009-02-26
4	Nombre Funcionario Aprobador : Jorge Gonzalez	5	Visto bueno emitido a nombre del importador : Aprobado	6	Fecha Vencimiento Año-Mes-Día: 2009-08-12

409

7 Descripción y Observaciones del Visto Bueno:

Se aprueba con exención





Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

Documento de Aprobación de Licen

1 Número de Aprobación:
LIC-20418641-12022009

2 Número Registro:
LIC-20418641-12022009

3 Fecha Aprobación Año-Mes-Día:
2009-03-05

4 Tipo de aprobación:
Aprobación Total

5 Dirección Territorial, Punto de Atención o
Comité de Importaciones:
BOGOTÁ D.C.

6 Fecha Vencimiento Año-Mes-Día:
2009-09-05

8 Observaciones a la aprobación:

Mercanca Usada

Ninguno

CIE

WY

De: Eduardo Melo [eduardomelo@gagiecorp.com]
Enviado el: viernes, 01 de julio de 2011 02:18 p.m.
Para: 'Rocio Correa'
Asunto: PH6

205

Roci parece que esto es general, míralo y me cuentas

tubes in a wide dimensional range

We produce hot-rolled and cold-drawn seamless precision tubes in a wide dimensional range used for mechanical and general engineering applications. The tubes we supply guarantee optimum dimensional tolerances and can be provided in different final heat treatment conditions.

Application	Tubes for standard mechanical applications	
Manufacturing process	Hot-rolled or cold-drawn	
Steel grades	Carbon-manganese steels	
Size range	Outer diameter	21.3--711 mm
	Wall thickness	4--50 mm
Mechanical properties	Defined by heat treatment parameters	
Notes	For WT < 4 mm technical feasibility to be agreed at the time of request for quote	

Special Applications

Our products include seamless tubes specifically produced for machining (hollow bars) and a new range of hot-rolled tubes (TAM® Plus), designed to better meet the needs of the industrial sector.

Saludos,



Eduardo Melo
Operations Manager

206
81

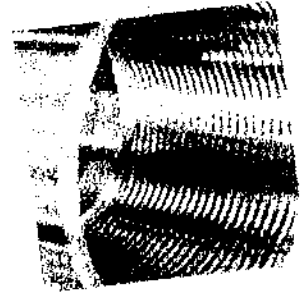
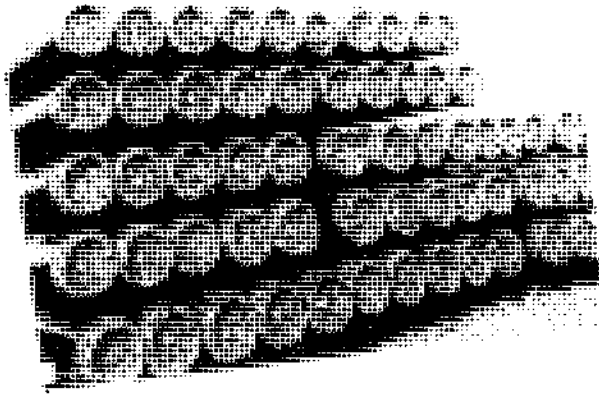


Fig. 3. Surface of the material.

Fig. 4. Surface of the material.

VHWA

Pipe Body Data Table

Legend

TABLE 01.01.01 - 11/11/2010

TABLE 01.01.01 - 11/11/2010

TABLE 01.01.01 - 11/11/2010

DATA	TYPE	VAL	UNIT	VAL	UNIT
CONCRETE	CONCRETE	CONCRETE	CONCRETE	CONCRETE	CONCRETE
STEEL	STEEL	STEEL	STEEL	STEEL	STEEL
CLAY	CLAY	CLAY	CLAY	CLAY	CLAY
GLASS	GLASS	GLASS	GLASS	GLASS	GLASS
PLASTIC	PLASTIC	PLASTIC	PLASTIC	PLASTIC	PLASTIC
BRICK	BRICK	BRICK	BRICK	BRICK	BRICK
OTHER	OTHER	OTHER	OTHER	OTHER	OTHER

1. **CONCRETE** - Concrete pipe body material.
 2. **STEEL** - Steel pipe body material.
 3. **CLAY** - Clay pipe body material.
 4. **GLASS** - Glass pipe body material.
 5. **PLASTIC** - Plastic pipe body material.
 6. **BRICK** - Brick pipe body material.
 7. **OTHER** - Other pipe body material.

Values shown in bold text are those that are currently in use. Values shown in regular text are those that are not currently in use.

207

HYDRA-TECH FIBRING CO. 2013

13 JUL 2013

2013

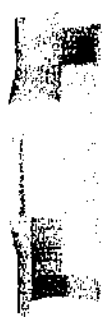
209

Tracing Pipe Body Data

Line No.	Station	Depth	Time	Temp	Pressure	Flow	Notes
1	1000	100	10:00	100	100	100	
2	1000	100	10:00	100	100	100	
3	1000	100	10:00	100	100	100	
4	1000	100	10:00	100	100	100	
5	1000	100	10:00	100	100	100	
6	1000	100	10:00	100	100	100	
7	1000	100	10:00	100	100	100	
8	1000	100	10:00	100	100	100	
9	1000	100	10:00	100	100	100	
10	1000	100	10:00	100	100	100	
11	1000	100	10:00	100	100	100	
12	1000	100	10:00	100	100	100	
13	1000	100	10:00	100	100	100	
14	1000	100	10:00	100	100	100	
15	1000	100	10:00	100	100	100	
16	1000	100	10:00	100	100	100	
17	1000	100	10:00	100	100	100	
18	1000	100	10:00	100	100	100	
19	1000	100	10:00	100	100	100	
20	1000	100	10:00	100	100	100	
21	1000	100	10:00	100	100	100	
22	1000	100	10:00	100	100	100	
23	1000	100	10:00	100	100	100	
24	1000	100	10:00	100	100	100	
25	1000	100	10:00	100	100	100	
26	1000	100	10:00	100	100	100	
27	1000	100	10:00	100	100	100	
28	1000	100	10:00	100	100	100	
29	1000	100	10:00	100	100	100	
30	1000	100	10:00	100	100	100	
31	1000	100	10:00	100	100	100	
32	1000	100	10:00	100	100	100	
33	1000	100	10:00	100	100	100	
34	1000	100	10:00	100	100	100	
35	1000	100	10:00	100	100	100	
36	1000	100	10:00	100	100	100	
37	1000	100	10:00	100	100	100	
38	1000	100	10:00	100	100	100	
39	1000	100	10:00	100	100	100	
40	1000	100	10:00	100	100	100	
41	1000	100	10:00	100	100	100	
42	1000	100	10:00	100	100	100	
43	1000	100	10:00	100	100	100	
44	1000	100	10:00	100	100	100	
45	1000	100	10:00	100	100	100	
46	1000	100	10:00	100	100	100	
47	1000	100	10:00	100	100	100	
48	1000	100	10:00	100	100	100	
49	1000	100	10:00	100	100	100	
50	1000	100	10:00	100	100	100	

by
o

ctt



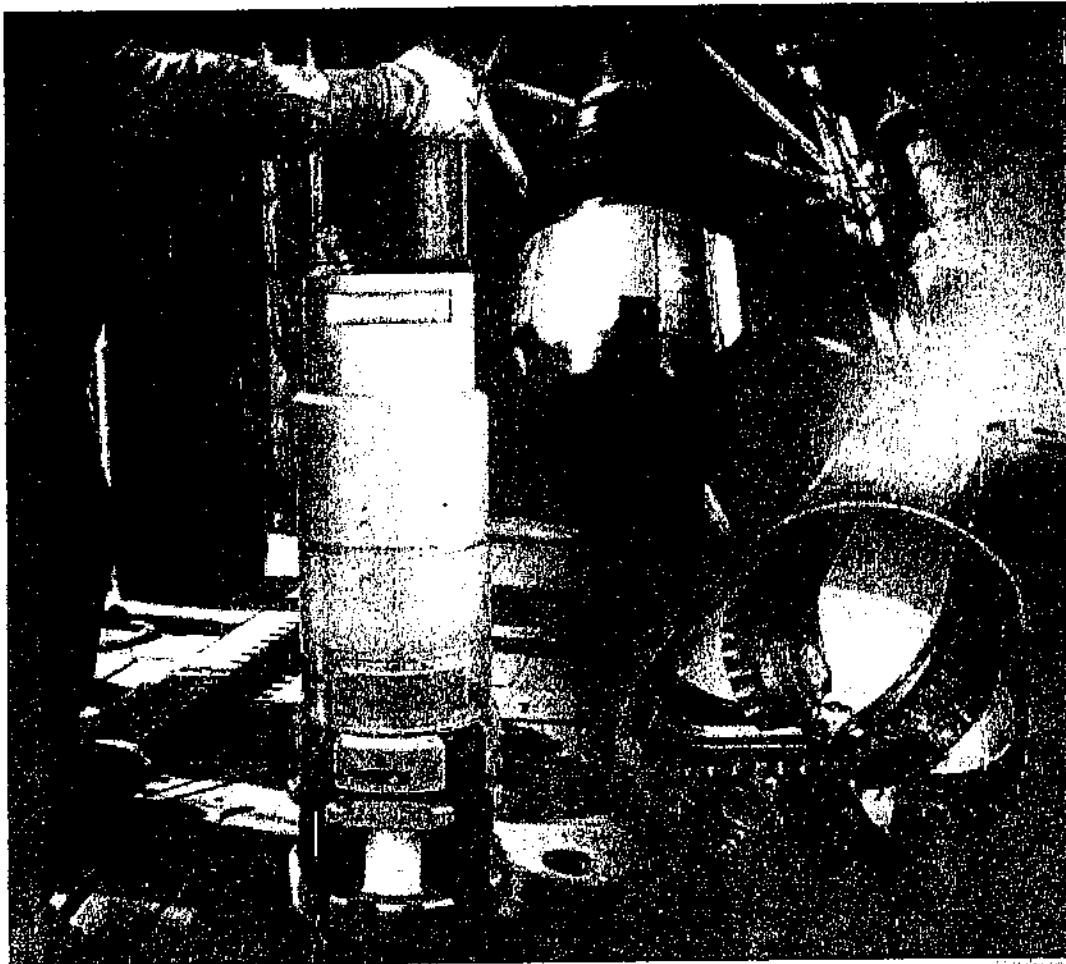
12-1-20



Weatherford®

Sistemas de perforación con tubería de revestimiento (DwCSM) y perforación con *liner* (DwLSM)

La eficiencia de perforación aumenta y la exposición al riesgo disminuye, porque reemplaza la tubería de perforación y el conjunto de fondo.

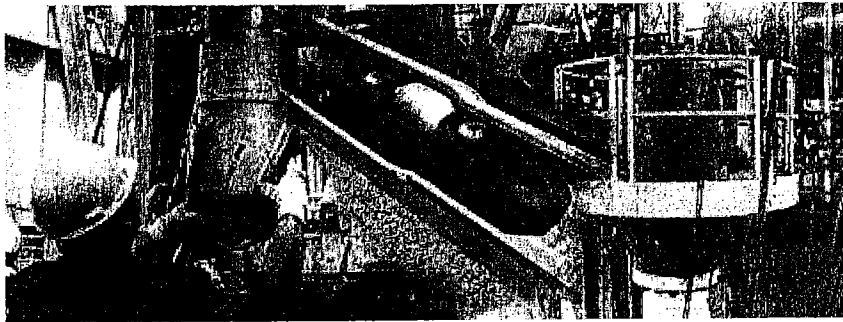


Convierte las zonas problemáticas en terrenos conocidos

60
2/6

13 JUN 2013
MEXICO

Sistemas de perforación con tubería de revestimiento (DwC^{SM}) y perforación con *liner* (DwL^{SM})



Mitigan los riesgos en la perforación: convierten las zonas problemáticas en terrenos conocidos

A medida que los reservorios envejecen, comienzan a aparecer, con más frecuencia, riesgos durante la perforación, desde yacimientos con recursos agotados con cambios de presión hasta problemas de estabilidad en el pozo. Estos problemas incrementan, entre un 10 y un 20 por ciento, el tiempo de perforación. Además, los métodos convencionales empleados para controlar la pérdida de circulación, como los aditivos para lodo de perforación, el bombeo de tapones de cemento, la cementación y las resinas suelen llevar mucho tiempo, son costosos y, muchas veces, ineficaces.

En lugar de abordar estos problemas de envejecimiento con tratamientos convencionales, Weatherford mejora la eficiencia del perforado y, finalmente, reduce los costos, mediante un análisis de los problemas de perforación propios del cliente y un desarrollo de soluciones personalizadas para resolver los problemas concretos con precisión.

Los sistemas de perforación con tubería de revestimiento (*drilling-with-casing*, DwC) de Weatherford son sólo un ejemplo de los métodos que proporcionamos para mitigar las amenazas a la perforación. Las tecnologías de sólidos expandibles y la perforación con presión controlada son algunos ejemplos de otras tecnologías para atenuar dichos riesgos, que han sido diseñadas para hacer de sus zonas problemáticas terrenos conocidos.

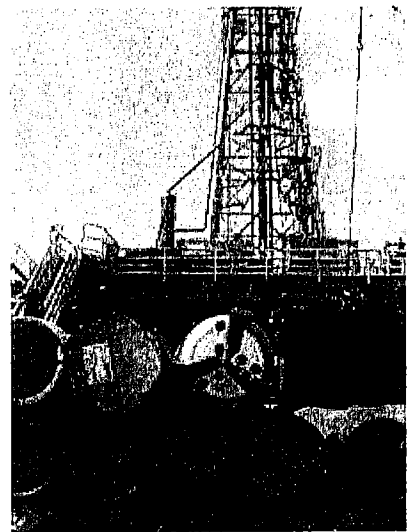
Los sistemas de perforación con tubería de revestimiento (DwC) dejan los problemas detrás de la sarta

La maniobra de la tubería de perforación genera sobretensiones transitorias y presiones de surgencia dentro del pozo. Al romper las formaciones permeables o fracturadas, las sobretensiones transitorias pueden producir pérdidas de circulación. La presión en el pozo de un suabeo puede llegar a arrastrar fluidos desde la formación dentro del pozo y, de esta forma, precipitar la inestabilidad del pozo. Ambos problemas pueden ser costosos y demandar tiempo.

El sistema DwC de Weatherford constituye una alternativa posible. Elimina la necesidad de maniobrar tuberías y el conjunto de fondo, lo que, a su vez, acelera la perforación y disminuye la exposición al riesgo ya que mantiene siempre la tubería de revestimiento sobre o cerca del fondo. El sistema DwC simplifica la arquitectura del pozo mediante la reducción potencial del tamaño de la tubería de seguridad, así como la sarta de revestimiento o la *liner*. Es posible eliminar la sarta de revestimiento o la *liner* si se perfora, con éxito, a través de una zona de transición de presión o zona perdida.

Aplicaciones del DwC

- Las condiciones van desde formaciones de pozo con superficie muy blanda hasta sartas de revestimiento de producción profunda
- La perforación de una tubería inicial o sartas de superficie en una sola pasada, para eliminar los tiempos improductivos
- La perforación con tubería de revestimiento a través de zonas problemáticas, como las zonas con pérdida de circulación, cambios de presión y formaciones inestables
- La perforación con *liner* para atravesar, entubar y cementar la superficie de la tubería de revestimiento en intervalos problemáticos
- La perforación y la colocación simultánea de tapones de cemento u otros agentes utilizados para aislar zonas con pérdidas de circulación, zonas presurizadas o condiciones de pozo inestables
- El rimado con tuberías de revestimiento o *liners* en condiciones inestables del pozo, durante derrumbes excesivos, o en formaciones móviles o que se hinchan severamente



07
83
2/3

Beneficios del DwC

Más rápido y efectivo que la perforación convencional

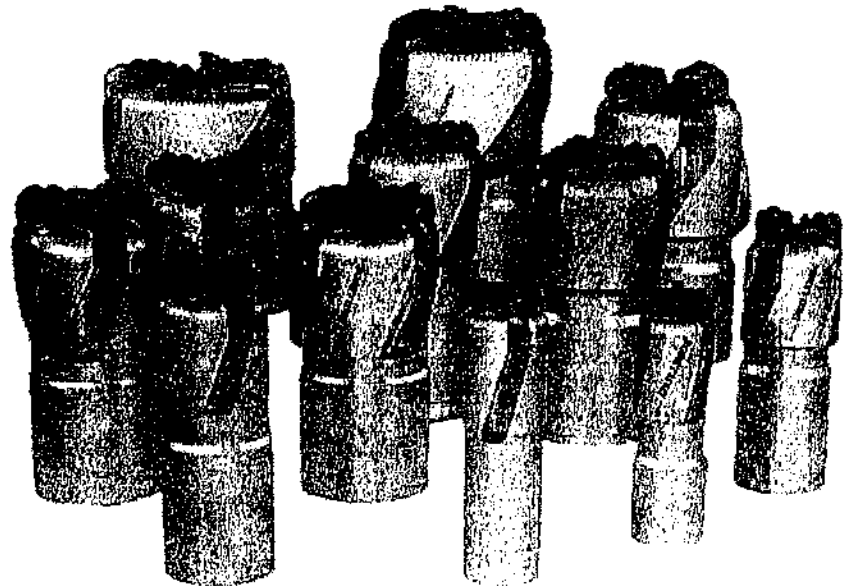
- Reduce los tiempos improductivos en la curva de perforación, y minimiza los contratiempos dentro del pozo (combatiendo la pérdida de circulación y la inestabilidad del hoyo)
- Acelera los programas de perforación (generalmente en un 30 por ciento o más), al reducir los contratiempos dentro del pozo y minimizar la maniobra de la barra de perforación, el *wireline* (cable de perfilaje) y las horas de circulación asociadas
- Brinda una limpieza superior del pozo con circulación casi continua (no interrumpida por maniobras), una geometría anular de diámetro único, y velocidades anulares más elevadas
- Posibilita la utilización de lodos más livianos (y, por lo tanto, menos costos) mediante la eliminación del margen de maniobra, dado que no es necesario maniobrar para salir del pozo; el efecto de la alta calidad del pozo y de la densidad de circulación equivalente (*equivalent circulating density, ECD*) también contribuye a contener la formación
- Disminuye el torque, los problemas de arrastre y limpieza del hoyo, y mejora la calidad del pozo. Evita la formación de ojos de llave en la barra de perforación y otros incidentes de tuberías atascadas, y proporciona una sarta de perforación más rígida
- Crea un pozo menos tortuoso y más concéntrico, y mejora la calidad potencial del cemento
- Reduce la exposición del pozo a los daños de formación y terminación
- Asiste en la corrida de sarta de tuberías de revestimiento y *liners* hacia el fondo del pozo, en condiciones de pozo complejas

Menos riesgos de perforación que en la perforación convencional

- Al limitar la maniobra de la barra de perforación (surgencia/golpe de presión) y demás peligros vinculados, los problemas del control de pozo se reducen
- Aísla las zonas con gas superficial, agua y formaciones absorbentes
- Mitiga los problemas de inestabilidad del pozo, mediante la perforación y el revestimiento simultáneos
- Disminuye los problemas de perforación vinculados a la exposición del pozo abierto
- Requiere menos personal en el piso de perforación y, por lo tanto, reduce la exposición al riesgo

Una mejor cementación que en la perforación convencional

- Permite que la cementación comience inmediatamente después de alcanzada la profundidad total, dado que la tecnología DwC mantiene la tubería de revestimiento sobre o cerca del fondo
- Mejora la calidad e integridad de la cementación, ya que la tecnología DwC posibilita la circulación continua (no interrumpida por maniobras) hasta que comienza la cementación
- Por el orificio de medición de nivel de alta calidad y próximo, optimiza el volumen y adherencia del cemento, y, de este modo, ayuda a evitar la canalización

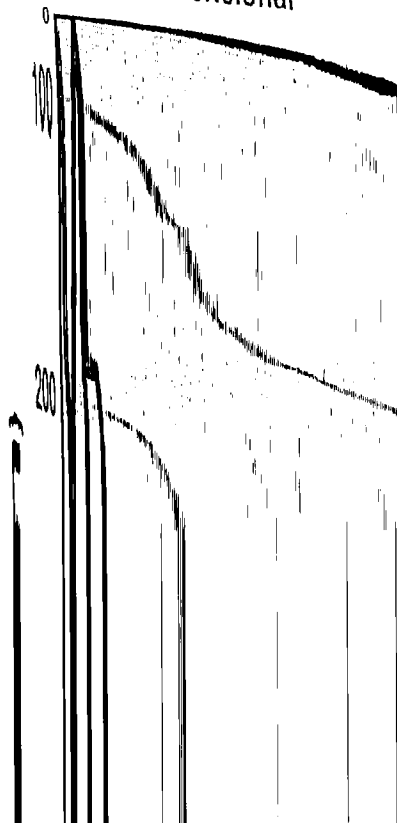


Sistemas de perforación con tubería de revestimiento (DwCSM)
y perforación con *liner* (DwLSM)

Este cuadro incluye
las disminuciones
significativas
de tiempos
muertos durante

la perforación y
comparación

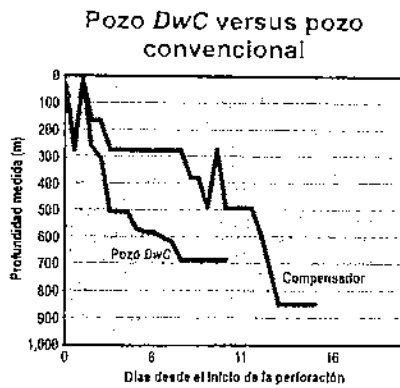
Pozo DwC versus pozo
convencional



Garantiza el éxito desde el Top Drive hasta
el Ensamblaje de fondo de pozo

Sistemas de perforación con tubería de revestimiento (DwCSM) y perforación con *liner* (DwLSM)

Este cuadro incluye las disminuciones significativas de tiempos muertos durante la perforación, y compara un pozo perforado con tubo de revestimiento con un pozo compensador perforado convencionalmente. El trabajo DwC se realizó desde una plataforma semisumergible, utilizando un sistema de prevención de explosiones en la superficie (*blowout preventer*, BOP). Se reportó un ahorro estimado de tiempo del 80 por ciento. El ahorro en los costos fue de US\$1 millón, 60 por ciento de los cuales se atribuyó al uso del sistema BOP y 40 por ciento a la tecnología DwC de Weatherford.

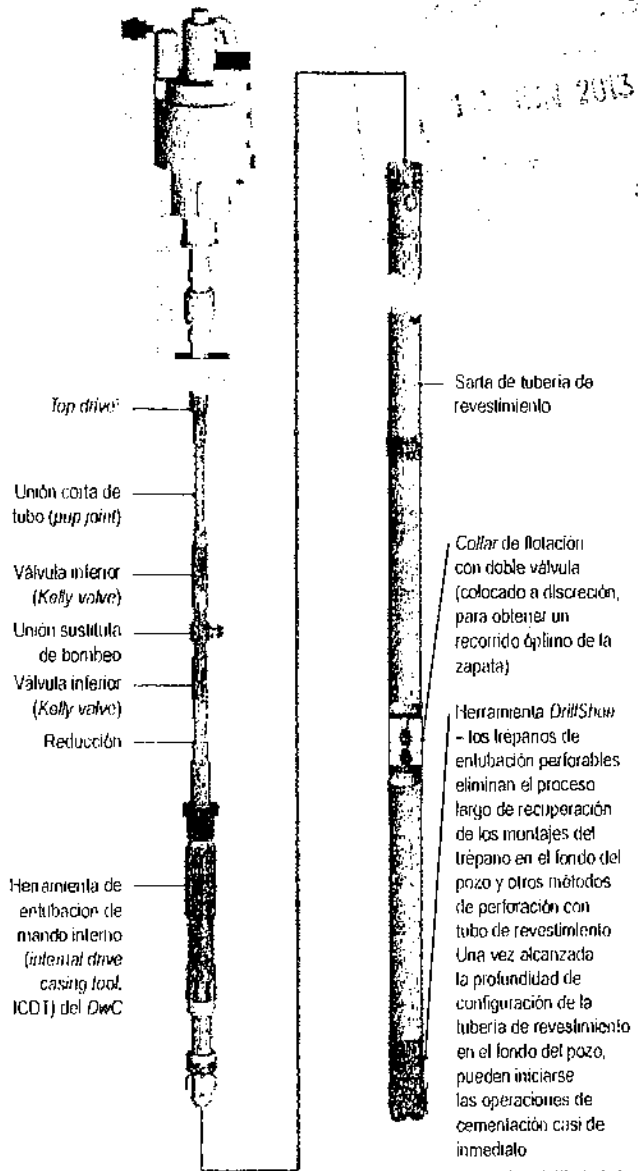


Sistema de perforación con *liner* (DwL): Además de nuestro sistema DwC, ofrecemos un conjunto complementario de productos y servicios, como el sistema DwL, que constituyen una garantía en la perforación de zonas problemáticas. El DwL es una manera muy efectiva de perforar, entubar y cementar de la tubería de revestimiento en intervalos problemáticos, que incluyen derrumbes excesivos, formaciones móviles o que se hinchan severamente.



Garantiza el éxito desde el *Top Drive* hasta el Ensamblaje de fondo con el *DrillShoe*TM

El sistema DwC básico incluye un trépano de perforación/zapata del revestimiento perforable (nuestra herramienta *DrillShoe*), un cuello o collar flotador, un centralizador/estabilizador, un sistema capaz de transmitir el torque desde *Top Drive* hasta la sarta de revestimiento, y un *Top Drive*.



*El Top Drive no es un producto de Weatherford.



Weatherford[®]

515 Post Oak Blvd., Suite 600
Houston, Texas 77027 USA
Tel: 713-693-4000
weatherford.com

Los productos y servicios de Weatherford son sujetos a los términos y condiciones estándar, disponibles a solicitud en weatherford.com. Para más información, llame a un representante autorizado de Weatherford. Salvo que se indique de lo contrario, las marcas comerciales y marcas registradas por el presentador son propiedad de Weatherford. Las especificaciones son sujetas a cambios sin ninguna notificación. Weatherford vende sus productos y servicios de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el contrato aplicable celebrado entre Weatherford y el cliente.

© 2008 Weatherford. Todos los derechos reservados. 0742.00

Perforación de pozos direccionales con tubería de revestimiento

La perforación de pozos con tubulares de gran diámetro elimina la necesidad de bajar la columna de perforación convencional, que luego debe ser extraída para instalar la tubería de revestimiento permanente. Además, mitiga los problemas de pérdida de circulación, mejora el control del pozo y reduce el tiempo de equipo de perforación no productivo, disminuyendo al mismo tiempo el riesgo de que se produzcan desviaciones no programadas o atascamientos de las tuberías. Menos viajes de entrada y salida del pozo, más seguridad en su posicionamiento, mayor eficiencia y menores costos se tradujeron en una gama de aplicaciones en expansión, que ahora incluye la perforación direccional con tubería de revestimiento.

Kyle R. Fontenot
ConocoPhillips
Puerto La Cruz, Venezuela

Bill Lesso
Houston, Texas, EUA

R. D. (Bob) Strickler
ConocoPhillips
Houston, Texas

Tommy M. Warren
Tesco Corporation
Houston, Texas

Por su colaboración en la preparación de este artículo se agradece a Lee Conn, M-I SWACO, Houston; y a Mike Williams, Sugar Land, Texas.

ABC (Análisis Detrás del Revestimiento), PowerDrive, PowerDrive Xceed y PowerDrive Xtra son marcas de Schlumberger.

Casing Drilling, Casing Drive System y Drill Lock Assembly (DLA) son marcas de Tesco Corporation.

DrillShoe es una marca de Weatherford.

EZ Case es una marca de Hughes Christensen, una división de Baker Hughes, Inc.

La utilización de tubería de revestimiento para la perforación constituye una tecnología incipiente que permite bajar los costos de construcción de pozos, mejorar la eficiencia operacional y la seguridad, así como minimizar el impacto ambiental. Básicamente simple en principio, esta técnica de perforación utiliza los tubulares de gran diámetro que quedarán instalados permanentemente en el pozo, en lugar de la sarta de perforación convencional. Las exigencias económicas de los marcos geológicos complejos, los yacimientos de menor extensión con reservas recuperables limitadas y la necesidad de optimizar el desarrollo y la explotación de los campos maduros hacen que las operaciones de perforación con tubería de revestimiento resulten cada vez más atractivas para las compañías operadoras.

En la actualidad, es posible adosar una barrena de perforación rotativa convencional o una zapata de perforación especial al extremo de una sarta de revestimiento para perforar pozos verticales. Para lograr mayor flexibilidad, y para aquellas aplicaciones que requieren control direccional, se puede desplegar, fijar en su lugar y luego recuperar con cable un arreglo de fondo de pozo (BHA, por sus siglas en inglés) recuperable para perforación. La bajada y recuperación de este BHA a través de la tubería de revestimiento elimina los viajes de entrada y salida del pozo de la columna de perforación y provee protección adicional para los sistemas de avanzada utilizados en las mediciones de fondo de pozo y en las aplicaciones de perforación direccional.

La minimización del número de viajes de la tubería durante las operaciones de perforación reduce los incidentes de colapso de pozos producidos por las operaciones de extracción de fluidos y flujo natural, disminuye la posibilidad de que se produzcan desviaciones no programadas y minimiza el desgaste interior de las sarta de revestimiento de superficie o intermedias instaladas previamente. Después de alcanzar la profundidad total (TD, por sus siglas en inglés), la tubería de revestimiento ya se encuentra en su lugar, lo que elimina la necesidad de extraer la sarta de perforación y luego bajar la tubería de revestimiento permanente.

Este menor manipuleo de las tuberías aumenta la seguridad en la localización del pozo y permite que los perforadores utilicen equipos de perforación de tamaño estándar o más pequeños, construidos específicamente para perforar con tubería de revestimiento. Los nuevos equipos de perforación compactos para operaciones de perforación con tubería de revestimiento requieren menos potencia, utilizan menos combustible, producen menos emisiones, operan desde localizaciones de superficie más pequeñas y pueden ser transportados en forma más rápida y fácil que los equipos de perforación convencionales de mayor tamaño (próxima página).

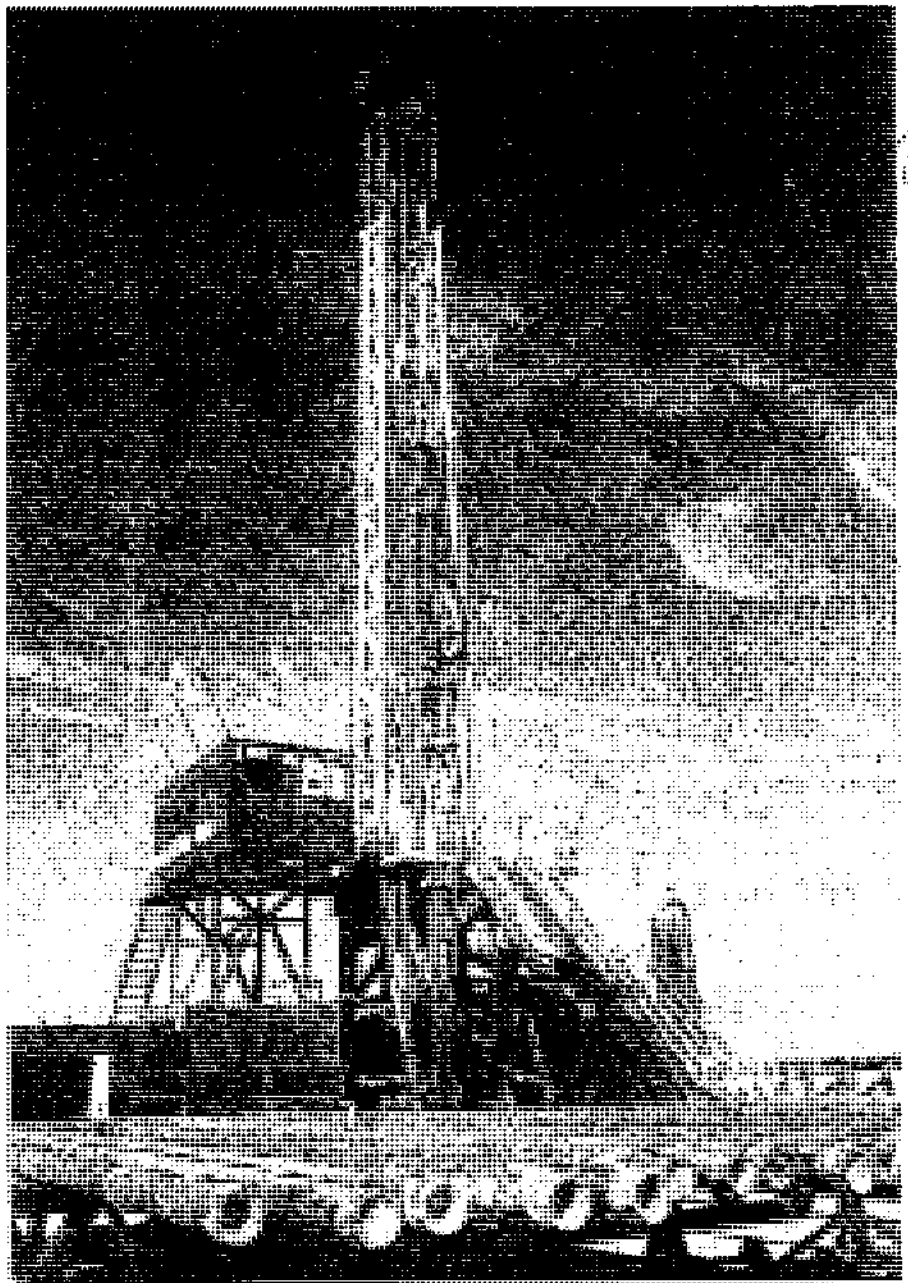
En comparación con las operaciones de perforación tradicionales, la técnica de entubación durante la perforación minimiza el tiempo inactivo del equipo de perforación generado por la existencia de episodios inesperados, tales como el atascamiento de las tuberías o la pérdida del control del pozo resultantes de un flujo de fluido de formación. Las evidencias biográficas indican que las operaciones de perforación con conexiones de tubulares de mayor diámetro reducen los problemas de pérdida de circulación mediante el entucido de los recortes y los sólidos de perforación en la pared del pozo.

Es posible que este efecto de "empaste" genere un revoque de filtración impermeable o cree una terminación superficial sólida que permita perforar los intervalos débiles, de baja presión y agotados sin pérdidas significativas de fluido de perforación.

Las sargas de revestimiento poseen uniones más largas que las columnas de perforación estándar, lo que significa que las conexiones que deben realizar los perforadores se reducen en aproximadamente un 25%. Otro de los beneficios que ofrecen es que se invierte menos tiempo en la circulación del fluido o en el recificado del pozo para mantener la estabilidad del mismo durante la conexión de las tuberías. Además de mejorar la eficiencia de la perforación, estas dos ventajas se traducen en una reducción ulterior del costo total y del impacto ambiental.

Las operaciones de perforación con tubería de revestimiento eliminan varias etapas del proceso de construcción de pozos convencional y ofrecen otras ventajas críticas, tales como mejor circulación del fluido y remoción de los recortes de formación para lograr una limpieza más efectiva del pozo. A medida que los operadores adquieren más experiencia en un área, las velocidades de penetración de la perforación (ROP, por sus siglas en inglés) con tubería de revestimiento normalmente mejoran, equiparándose o superando en última instancia a las ROP's logradas previamente con la columna de perforación, si se comparan los días por cada 305 m (1,000 pies) o los pies por día.

El análisis de los pozos perforados hasta la fecha con tubería de revestimiento indica que esta técnica puede reducir el tiempo de equipo de perforación no productivo hasta en un 50% y acortar el tiempo de perforación en un porcentaje nominal que oscila entre el 10 y el 35% por pozo, en ciertas aplicaciones. Aproximadamente un tercio de esta reducción se debe a la menor cantidad de maniobras realizadas con las tuberías y el resto proviene de la prevención de los problemas de perforación imprevistos y de la eliminación del tiempo necesario para instalar la



^ Entubación durante la perforación y perforación direccional con tubería de revestimiento. En los últimos cinco años, ConocoPhillips y Tesco Corporation llevaron a cabo extensas operaciones de perforación con tubería de revestimiento—más de 320,040 m (1,050,000 pies)—en el sur de Texas, expandiendo recientemente las aplicaciones para incluir operaciones direccionales y equipos de perforación compactos construidos con fines específicos, como el que se muestra en la fotografía. Esta técnica permitió mejorar la eficiencia de la perforación y eliminó efectivamente los problemas de pérdida de circulación en unos 110 pozos. Estos resultados y experiencias similares acaecidas en otras zonas indican que se puede utilizar la tubería de revestimiento para evitar problemas de pérdida de circulación y perforar a través de zonas agotadas en campos maduros que resultan difíciles de perforar utilizando sargas de perforación convencionales, tanto en tierra firme como en áreas marinas.

tubería de revestimiento en una operación independiente.

Este proceso más rápido, más simple y más eficaz se traduce en menos sorpresas relacionadas con la perforación y en costos más bajos. Los avances registrados en términos de herra-

mentales, equipos y procedimientos están expandiendo el uso de esta tecnología para incluir la perforación de formaciones blandas y duras, tanto en tierra firme como en áreas marinas, y más recientemente las operaciones de perforación direccional con tubería de revestimiento.

Primero examinamos la utilización de la tubería de revestimiento para la perforación de pozos, incluyendo la actividad de desarrollo de relleno que se lleva a cabo actualmente en el sur de Texas, y luego analizamos cómo la perforación y la entubación simultáneas de un pozo permiten reducir los problemas asociados con el pozo. Los resultados de las pruebas realizadas recientemente a las operaciones direccionales con tubería de revestimiento demuestran cómo la tecnología de sistemas rotativos direccionales (RSS, por sus siglas en inglés) mejora la eficiencia de la perforación en comparación con los motores direccionales de fondo de pozo, especialmente en lo que respecta a pozos de menor diámetro.

Un cambio fundamental en la construcción de pozos

Tanto la tecnología de motores de desplazamiento positivo (PDM, por sus siglas en inglés) como la tecnología de sistemas RSS utilizan columnas de perforación. Esta tubería de paredes gruesas, diseñada especialmente, se baja hasta el fondo de un pozo y se extrae del mismo, probablemente varias veces durante una perforación, y luego otra vez más para instalar una sarta de revestimiento permanente durante una operación independiente, distinta del resto del proceso de perforación.

La introducción del motor PDM de fondo en la década de 1960 facilitó la perforación sin rotación de la sarta completa. Estos sistemas utilizan el lodo que fluye a través de una turbina o una sección de potencia de rotor-estator para generar esfuerzo de torsión en el fondo del pozo. Los motores direccionales con ángulos de curvatura fijos, o cubiertas acodadas, posibilitaron el control simultáneo del azimut y el ángulo de inclinación del pozo, lo que se tradujo subsiguientemente en un mejor control direccional y en la construcción rutinaria de pozos de alto ángulo y secciones horizontales en la década de 1980, y finalmente pozos de alcance extendido en la década de 1990.

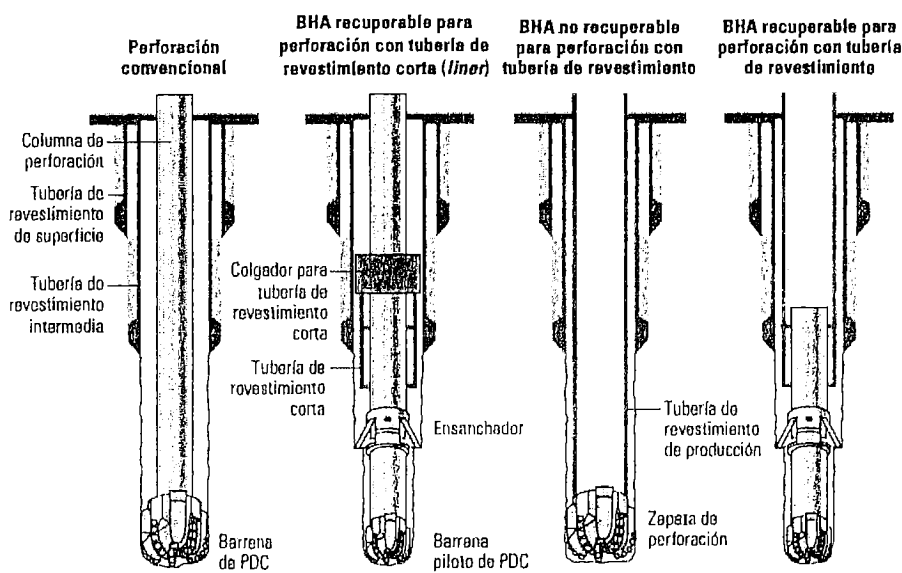
A fines de la década de 1990, los sistemas rotativos direccionales ayudaron a los operadores a establecer nuevos récords en términos de perforación de pozos de alcance extendido (ERD, por sus siglas en inglés). Esta tecnología, que incluye los sistemas direccionales rotativos de Schlumberger PowerDrive y PowerDrive Xtra y el sistema direccional rotativo PowerDrive Xceed para ambientes rigurosos y accidentados, facilita el control direccional y la orientación de la barrena mientras la columna de perforación entera rota en forma continua.

El empleo de barrenas tricónicas o barrenas de cortadores fijos en el extremo de la columna de perforación rotativa monopolizó la perforación de pozos de petróleo y gas durante un siglo. No obstante, los nuevos conceptos y las mejoras introducidas en los diseños de los equipos de perforación rotativos y en las barrenas de perforación han sido la norma desde la introducción de estas herramientas a comienzos de la década de 1900. En consecuencia, durante este período se registró un mejoramiento notable de la ROP y la vida útil de la barrena.¹

La utilización de la tubería de revestimiento para perforar pozos de petróleo y gas representa un cambio fundamental en el proceso de construcción de pozos. La técnica de entubación durante la perforación provee la misma capacidad de ejecución de pozos que las operaciones con sarta de perforación, con una mejor remoción de los recortes de perforación y un mejor desempeño en términos de limpieza del pozo. La tubería de revestimiento utilizada para la perforación puede

ser una tubería de revestimiento corta (*liner*) parcial o una sarta completa (abajo). Desde sus primeras aplicaciones hasta la reciente reactivación de la actividad, la utilización de la tubería de revestimiento para la perforación de pozos ha mostrado gran potencial en comparación con la perforación convencional.

En la década de 1920, la industria petrolera rusa reportó el desarrollo de las barrenas retráctiles para ser utilizadas en operaciones de perforación con tubería de revestimiento. En la década de 1930, los operadores del área continental de EUA utilizaban la tubería de producción para realizar terminaciones a agujero descubierto o sin entubación. La sarta de tubería de producción y la barrena de cuchillas planas, o cola de pescado, utilizadas para la perforación quedaban en el pozo después de iniciarse la producción. En diversas oportunidades desde la década de 1950, se utilizaron tubulares de pozo permanentes para la perforación de pozos de diámetro reducido.



Operaciones de perforación y entubación simultáneas con tuberías de revestimiento cortas (*liner*) o sarta de revestimiento completas. Las operaciones de perforación tradicionalmente implicaron el empleo de barrenas tricónicas o barrenas de cortadores fijos en el extremo de la columna de perforación rotativa (*izquierda*). Como alternativas a este enfoque estándar, los operadores y las compañías de servicios desarrollaron y probaron diversos sistemas para perforar pozos con tuberías de revestimiento cortas y tuberías de revestimiento estándar. En la perforación con tubería de revestimiento corta se utiliza suficiente tubería como para entubar el agujero descubierto y se erige la porción superior de la sarta de revestimiento (*centro, a la izquierda*). El arreglo de fondo de pozo (BHA, por sus siglas en inglés) se baja con la columna de perforación hasta la profundidad objetivo y soporta las cargas de perforación principales. Un colgador para tubería de revestimiento corta empacador conecta la columna de perforación con la tubería de revestimiento corta. El BHA puede recuperarse sólo una vez finalizado el pozo. Si se produce una falla del BHA, se debe extraer toda la columna de perforación y la tubería de revestimiento corta. La posición del colgador para la tubería de revestimiento corta dentro de la sarta de revestimiento previa limita la profundidad de perforación máxima. Una sarta de revestimiento completa con una barrena perforable no recuperable (*centro, a la derecha*) o un BHA para perforación recuperable (*derecha*) provee funcionalidad y flexibilidad adicionales. El BHA recuperable puede desplegarse y recuperarse con tubería articulada más pequeña, tubería flexible o cable de acero sin necesidad de bajar y extraer del pozo la tubería de revestimiento.

En la década de 1960, Brown Oil Tools, ahora Baker Oil Tools, patentó un sistema relativamente avanzado para perforar pozos con tubería de revestimiento, que incluía barrenas piloto recuperables, ensanchadores para agrandar el pozo y motores de fondo. No obstante, las bajas ROPs, comparadas con la perforación rotativa convencional, restringieron la aplicación comercial de este sistema.²

Las actividades de investigación y desarrollo continuaron desarrollándose a un ritmo lento hasta fines de la década de 1980, en que la coyuntura y las condiciones del mercado despertaron un renovado interés en las operaciones de perforación con tubería convencional, tubería flexible y otras técnicas de perforación de pozos de diámetro reducido. Aproximadamente en la misma época, Amoco, ahora BP, documentó una exitosa operación de perforación y extracción de núcleos utilizando equipos y tubulares para trabajos mineros. En la década de 1990, los operadores comenzaron a utilizar tuberías de revestimiento cortas con el fin de perforar intervalos agotados desde formaciones normalmente presurizadas.

Este método evitaba problemas tales como inestabilidad y ensanchamiento del pozo, pérdida de circulación y control del pozo, de los que estaban plagadas las operaciones de perforación convencionales. Mobil, ahora ExxonMobil, utilizaba tuberías de revestimiento cortas con el fin de perforar los yacimientos de caliza extremadamente agotados del Campo Arun, en Sumatra del Norte, Indonesia, partiendo de zonas de transición de presión más alta.³ Amoco también utilizó esta técnica para perforar los pozos del Campo Valhall, situado en el sector noruego del Mar del Norte.⁴

En el año 2001, BP y Tesco reportaron una operación exitosa en la que se utilizó tubería de revestimiento para perforar los intervalos correspondientes a las tuberías de revestimiento de superficie y de producción en 15 pozos de gas del área de Wamsutter, en Wyoming, EUA. La profundidad de estos pozos oscilaba entre 2,400 y 2,896 m [8,200 y 9,500 pies].⁵ Aproximadamente

en la misma época, Shell Exploration and Production Company mejoró notablemente el desempeño de las operaciones de perforación en el sur de Texas perforando pozos en condiciones de bajo balance con tubería de revestimiento, lo que le permitió obtener una reducción de costos del orden del 30%.⁶

Hasta la fecha, los operadores han perforado más de 2,000 secciones de pozo utilizando tuberías de revestimiento. Más de 1,020 de estos intervalos implicaron la perforación de pozos verticales con tubería de revestimiento y barrenas no recuperables, unos 620 fueron perforados utilizando tuberías de revestimiento cortas, más de 400 utilizaron un BHA recuperable para perforar pozos verticales y aproximadamente 12 emplearon un BHA recuperable para perforar pozos direccionales. Todas estas aplicaciones iniciales contribuyeron a la evolución de la técnica de entubación durante la perforación que dejó de ser una tecnología nueva de confiabilidad no comprobada para convertirse en una solución práctica que permite reducir los costos, aumentar la eficiencia de la perforación y minimizar el tiempo del equipo de perforación.

Un nuevo enfoque

Algunos operadores ahora consideran a esta tecnología como una solución potencial en una diversidad de aplicaciones comerciales, que incluyen desde la perforación de pozos completos en tierra hasta la perforación de sólo uno o dos tramos de pozo, en los pozos marinos que requieren sargas de revestimiento múltiples.⁷ Los perforadores clasifican los sistemas de fondo de pozo que se utilizan para perforar con tubería de revestimiento como no recuperables o recuperables. Un arreglo no recuperable, o fijo, puede ser utilizado para perforar pozos con tuberías de revestimiento cortas o con sargas de revestimiento completas.

En ciertas aplicaciones se han utilizado barrenas rotativas convencionales que se dejan en el pozo después de alcanzar la TD. La barrena

puede permanecer en la tubería de revestimiento y cementarse en su lugar o puede soltarse y dejarse caer en el fondo del pozo para posibilitar la adquisición de registros. Las barrenas perforables, como la barrena Weatherford Tipo II o DrillShoe Tipo III o EZ Case de Baker Hughes, poseen estructuras de corte externas para perforar pero pueden ser removidas mediante fresado. Estas zapatas de la tubería de revestimiento especialmente diseñadas permiten la perforación y terminación de las secciones de pozo subsiguientes.

Un sistema recuperable permite que la barrena y el BHA sean desplegadas inicialmente y se reemplacen sin necesidad de bajar y extraer la tubería de revestimiento del pozo.⁸ Esta opción es la única alternativa práctica en lo que respecta a los pozos direccionales debido a la necesidad de recuperar los costosos componentes del BHA, tales como los motores de fondo, los sistemas rotativos direccionales o las herramientas de adquisición de mediciones durante la perforación y de adquisición de registros durante la perforación (MWD y LWD, por sus siglas en inglés respectivamente). Un sistema recuperable con cable facilita el reemplazo de los equipos que fallan antes de alcanzar la TD y permite un acceso rápido y eficaz desde el punto de vista de sus costos para registrar, evaluar y probar las formaciones.

Existen varios proveedores de servicios comprometidos con el desarrollo de herramientas, técnicas y equipos para perforar pozos con tubería de revestimiento. Tesco, por ejemplo, ofrece los servicios de Casing Drilling⁹ que comprenden equipos de perforación construidos con fines específicos, equipos de superficie y herramientas de fondo de pozo para aplicaciones en tierra firme.

Para facilitar el uso de la tubería de revestimiento para operaciones de perforación, Tesco diseñó equipos de superficie y sistemas de fondo de pozo confiables y robustos que se fijan y desenganchan de la tubería de revestimiento en

1. Besson A, Burr B, Dillard S, Drake E, Ivie B, Ivie C, Smith R y Watson G: "Bordes cortantes," *Oilfield Review* 12, no. 3 (Invierno de 2001/2002): 38-63.

2. Hahn D, Van Bestel W, Fröhlich N y Stewart G: "Simultaneous Drill and Case Technology—Case Histories, Status and Options for Further Development," artículo de las IADC/SPE 59126, presentado en la Conferencia de Perforación de las IADC/SPE, Nueva Orleans, 23 al 25 de febrero de 2000.

3. Sinar LA, Tybero P, Eida O y Wenande BC: "Rotary Liner Drilling for Depleted Reservoirs," artículo de las IADC/SPE 39399, presentado en la Conferencia de Perforación de las IADC/SPE, Dallas, 3 al 6 de marzo de 1998.

4. Tessari RM y Madell G: "Casing Drilling—A Revolutionary Approach to Reducing Well Costs," artículo de las SPE/IADC 52789, presentado en la Conferencia de Perforación de las IADC/SPE, Amsterdam, 9 al 11 de marzo de 1999.

5. Shepard SF, Reiley RH y Warren TM: "Casing Drilling: An Emerging Technology," artículo de las IADC/SPE 87731, presentado en la Conferencia de Perforación de las IADC/SPE, Amsterdam, 27 de febrero al 1° de marzo de 2001.

6. Gordon D, Billa R, Weissman M y Hou F: "Underbalanced Drilling with Casing Evolution in the South Texas Vicksburg," artículo de la SPE 84173, presentado en la Conferencia y Exhibición Técnica Anual de la SPE, Denver, 5 al 8 de octubre de 2003.

7. Hossain MM y Amro MM: "Prospects of Casing While Drilling and the Factors to Be Considered During Drilling Operations in Arabian Region," artículo de las IADC/SPE 87987, presentado en la Conferencia y Exhibición de Tecnología de Perforación de la Región del Pacífico Asiático de las IADC/SPE, Kuala Lumpur, 13 al 15 de septiembre de 2004.

8. Warren T, Tessari R y Houtchens B: "Casing Drilling with Retrievable Drilling Assemblies," artículo DTC 16564, presentado en la Conferencia de Tecnología Marina, Houston, 3 al 6 de mayo de 2004.

forma eficaz y efectiva. Un arreglo de perforación operado con cable se encuentra típicamente suspendido en un niple con un perfil característico, cerca del extremo inferior de una sarta de revestimiento. El sistema Casing Drilling de Tesco utiliza un Drill Lock Assembly (DLA) para anclar y sellar el BHA dentro de la tubería de revestimiento (abajo).⁹

Cada componente del BHA debe pasar a través de la sarta de revestimiento que se utiliza para la perforación, incluyendo un ensanchador, o un dispositivo que agranda el pozo, con patines retráctiles. Una barrena piloto inicia la perforación de un pozo pequeño que luego es ensanchado por las aletas de los patines del ensanchador expandidas. Los perforadores comúnmente utilizan

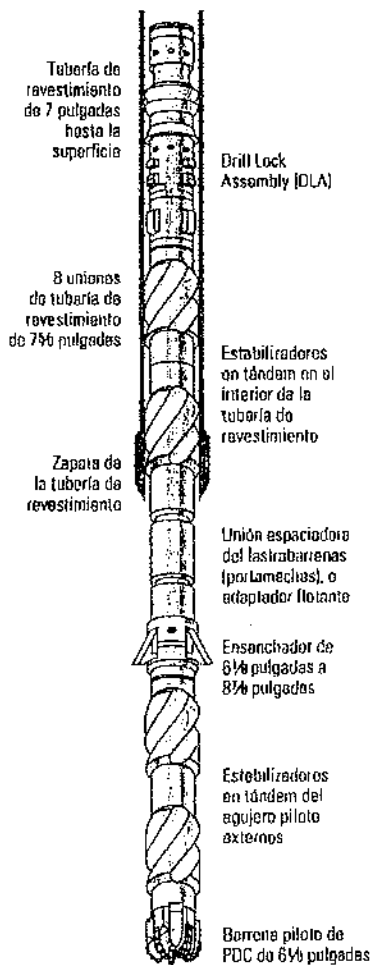
una barrena piloto de 6 1/8 pulgadas o de 6 3/4 pulgadas y un ensanchador que se expande hasta alcanzar 8 1/2 pulgadas cuando perforan con tubería de revestimiento de 7 pulgadas. El ensanchador puede estar ubicado inmediatamente arriba de la barrena, en el exterior de la tubería de revestimiento, o por encima de otros componentes del BHA en el agujero piloto. Una unidad de impulsión superior hace rotar la tubería de revestimiento y aplica esfuerzo de torsión para efectuar las conexiones de los tubulares.

El sistema Casing Drive System de conexión rápida de Tesco, que es operado por el sistema de control hidráulico del sistema de impulsión superior, acelera el manejo de la tubería y previene el daño de las roscas de la tubería de revestimiento, eliminando un ciclo de conexiones y desconexiones en las uniones de los tubulares (próxima página, arriba).¹⁰ Un arreglo de cuñas sujeta el exterior o bien el interior de la tubería de revestimiento, dependiendo del tamaño de la tubería, y la fija al sistema de impulsión superior sin conexiones roscadas. Un arreglo interno de tipo cangrejo provee un sello de fluido en el interior de la tubería.

En un principio, las operaciones de perforación con tubería de revestimiento se realizaban en tierra firme, en pozos verticales, para evitar la complejidad adicional que conllevan las operaciones en áreas marinas. Como resultado, la perforación de pozos verticales con tubería de revestimiento avanzó hasta tal punto que logró equiparar, en forma rutinaria, la eficacia de las operaciones con sarts de perforación convencionales. Tesco Corporation y ConocoPhillips han perforado más de 100 de estos pozos verticales en el sur de Texas.

Un campo de pruebas en el sur de Texas

ConocoPhillips implementó un programa de perforación de pozos de relleno en el año 1997 para aumentar la producción y la recuperación provenientes de las areniscas Wilcox geopresionadas, del área Lobo en el sur de Texas. Los operadores descubrieron gas natural en estas areniscas de baja permeabilidad, o compactas,



^ Perforación de pozos verticales con tubería de revestimiento. El BHA recuperable para la perforación de pozos verticales incluye una barrena pequeña que perfora un pozo guía o piloto (izquierda). Un ensanchador con patines de aletas expansibles y retráctiles ensancha este pozo inicial para admitir el diámetro completo de la tubería de revestimiento que se está utilizando. Los estabilizadores situados entre la barrena piloto y el ensanchador mantienen la inclinación del pozo. Los estabilizadores superiores, ubicados dentro de la tubería de revestimiento, reducen las vibraciones del BHA y protegen el Drill Lock Assembly (DLA), lo que provee una conexión de tipo axial y torsional con la tubería de revestimiento (derecha). El DLA de Tesco se cierra herméticamente contra la tubería de revestimiento para dirigir el fluido de perforación a través de la barrena. Además, permite que el fluido esquite el BHA durante el despliegue y la recuperación del cable. Se puede incluir un motor de desplazamiento positivo (PDM, por sus siglas en inglés) o un sistema rotativo direccional (RSS, por sus siglas en inglés), lastrabarreras pesados, sistemas de adquisición de mediciones durante la perforación (MWD, por sus siglas en inglés) o herramientas de adquisición de registros durante la perforación (LWD, por sus siglas en inglés), que no se muestran en esta gráfica. El DLA se baja con cable y se coloca en un niple con un perfil característico, cerca del extremo inferior de la tubería de revestimiento. El BHA se posiciona en la última unión de la tubería de revestimiento, de manera que todos los componentes que se encuentran por debajo del estabilizador en tándem se extienden hacia el interior del agujero descubierto por debajo de la tubería de revestimiento.

9. Warren TM, Angman P y Houtchens B: "Casing Drilling Application Design Considerations," artículo de las IADC/SPE 59179, presentada en la Conferencia de Perforación de las IADC/SPE, Nueva Orleans, 23 al 25 de febrero de 2000.

Shepard et al, referencia 5

Warren T, Houtchens B y Madell G: "Directional Drilling with Casing," artículo de las SPE/IADC 79914, presentada en la Conferencia de Perforación de las IADC/SPE, Amsterdam, 19 al 21 de febrero de 2003.

10. Warren T, Johns R y Zipsa D: "Improved Casing Running Process," artículo de las SPE/IADC 92579, presentada en la Conferencia y Exhibición de Perforación de las SPE/IADC, Amsterdam, 23 al 25 de febrero de 2005.

situadas cerca del límite entre EUA y México en la década de 1980, pero la limitada productividad de los pozos, los bajos precios del gas, y la inadecuada capacidad de transporte por líneas de conducción hicieron que su desarrollo comercial resultara antieconómico.

Entre 1970 y mediados de la década de 1990, los incentivos tributarios otorgados por los Estados Unidos para el desarrollo de yacimientos gasíferos compactos, los avances registrados en materia de estimulación por fracturamiento hidráulico, la construcción de nuevas líneas de conducción y el aumento de los precios del gas condujeron a la perforación de más de 1,000 pozos. Desde 1997, ConocoPhillips perforó otros 900 pozos, cuya profundidad oscila entre 2,286 y 3,962 m [7,500 y 13,000 pies], para recuperar reservas de gas adicionales en esta área.

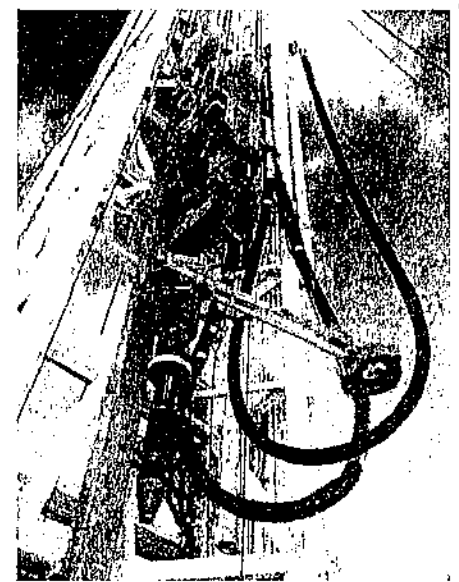
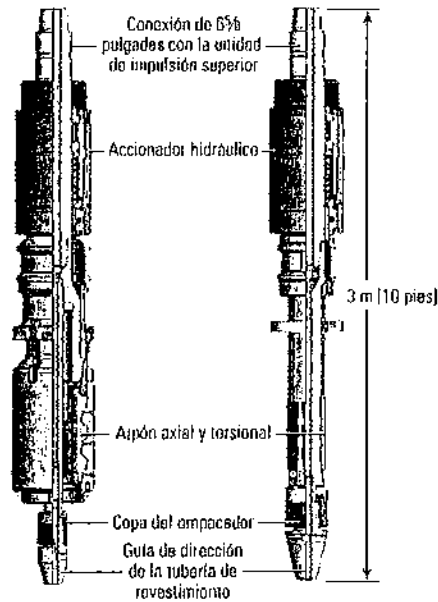
La mayor parte de estos pozos fueron perforados en una sola operación con sarta de perforación convencional y barrenas de cortadores fijos de un compuesto policristalino de diamante (PDC, por sus siglas en inglés). A pesar de la amplia experiencia adquirida en esta área madura, la eficiencia de la perforación alcanzó su punto máximo en el año 2001 luego de perforar unos 600 pozos. El tiempo inactivo del equipo de perforación representaba menos de un 10% del tiempo total necesario para perforar un pozo del área Lobo, de modo que se requería un nuevo enfoque para reducir aún más los costos de construcción de pozos.

En el año 2001, ConocoPhillips comenzó a reevaluar las prácticas de construcción de pozos con el fin de aumentar la eficiencia de la perforación lo suficiente como para lograr que la explotación de los yacimientos más pequeños del área Lobo, con menos de 28.3 millones de m³ [31,000 millones de pies³] de gas recuperable, resultara económica. Esto permitiría continuar con la actividad de desarrollo durante varios años, en esta área intensamente fallada y compartimentalizada.

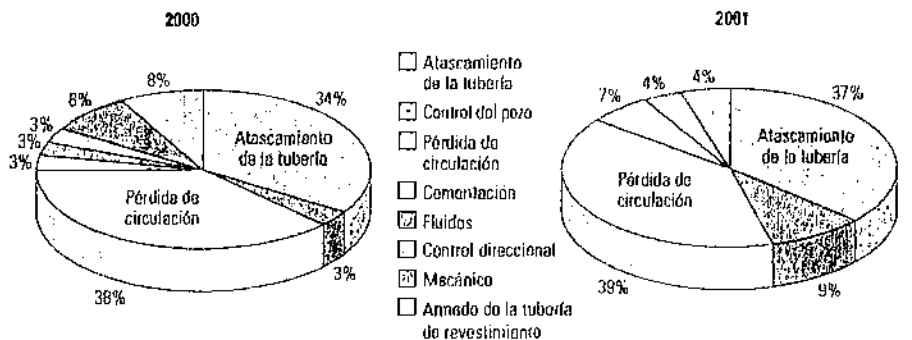
Si bien los intervalos de superficie, intermedios y de producción pudieron perforarse en forma convencional, los problemas de fondo de pozo asociados con la perforación y el tiempo inactivo del equipo de perforación, cerca de la TD de cada sección de la tubería de revestimiento, seguían obstaculizando el desempeño. Los problemas de pérdida de circulación, atascamiento de las tuberías e imposibilidad de bajar la tubería de revestimiento hasta la TD eran comunes en los pozos del área Lobo y en el periodo 2000-2001, dieron cuenta de aproximadamente un 75% del tiempo insumido en la resolución de problemas (derecha).

Durante las operaciones de perforación convencionales, a menudo debía hacerse circular fluido o lodo adicional para recondicionar el pozo y encarar problemas tales como pérdida de circulación, formaciones proclives al derrumbe y

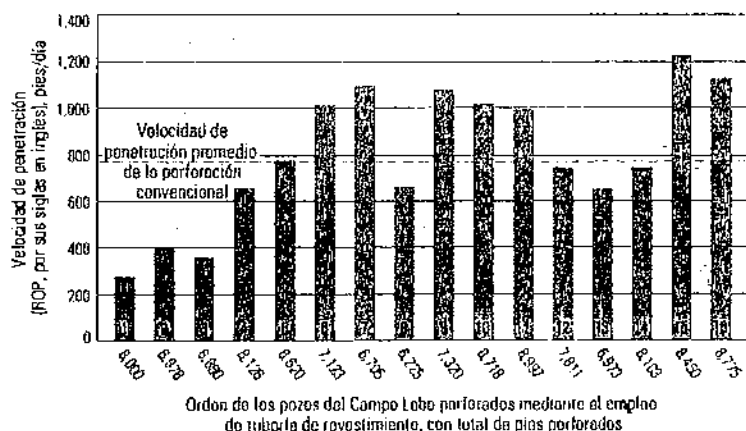
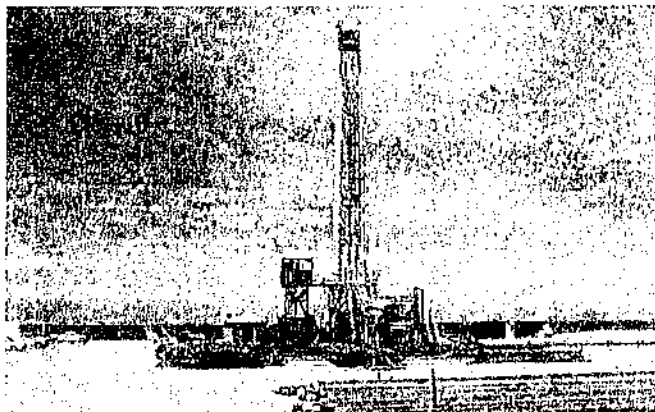
colapsos de pozos en intervalos agotados. Otros problemas observados fueron el influxo de gas en las profundidades de la tubería de revestimiento interna y a lo largo de las zonas productivas, y el atascamiento de las tuberías durante la per-



Equipo de superficie para entubar el pozo durante la perforación. El sistema Casing Drive System de Tesco consta de un arreglo de cuñas de conexión rápida que sujeta el exterior (izquierda) o bien el interior (centro) de la tubería de revestimiento, dependiendo del tamaño de la tubería. Por otro lado, fija la tubería de revestimiento en el sistema de impulsión superior (topdrive) sin conexiones roscadas para evitar que se dañen las roscas. Un arreglo interno de tipo cangrejo provee un sello de fluido en el interior de la tubería. El sistema Casing Drive System es operado por un sistema de impulsión superior suspendido desde el aparejo de la torre de perforación, de manera que toda el mecanismo rotativo del equipo de impulsión superior queda libre para desplazarse en dirección ascendente y descendente (derecha). El sistema de impulsión superior difiere radicalmente de la mesa rotativa del piso del equipo de perforación convencional y del método del vástago de perforación que consiste en hacer girar la columna de perforación, porque permite que la perforación se lleve a cabo con tiros triplas, en lugar de utilizar tiros simples de tuberías. Además permite que los perforadores conecten rápidamente los sistemas de bombeo de los equipos de perforación o el mecanismo de impulsión rotativo mientras se manipula la tubería, lo que minimiza tanto la frecuencia de atascamiento de las tuberías como el costo por incidente.



Tempo no productivo insumido en la resolución de problemas correspondiente a los pozos perforados en forma convencional en el área Lobo, en el sur de Texas. Se observó que la pérdida de circulación y el atascamiento de la tubería fueron las causas fundamentales de los problemas que se presentaron durante la perforación de los pozos del Campo Lobo con columna de perforación convencional. Durante los años 2000 y 2001, estos dos problemas representaron el 72% y 76% del tiempo insumido en la resolución de problemas, respectivamente. El control de pozos y la imposibilidad de bajar exitosamente la tubería de revestimiento hasta la profundidad total (TD, por sus siglas en inglés), también fueron significativos en éstos y otros años.



^ Mejoras en la eficacia de la técnica de entubación durante la perforación. La velocidad de penetración de la perforación (ROP, por sus siglas en inglés) mejoró notablemente durante el desarrollo de las operaciones iniciales de perforación de pozos verticales con tubería de revestimiento, en el área Lobo del sur de Texas. Hacia fines de la Fase 1—un programa piloto de cinco pozos—el desempeño de la técnica de entubación durante la perforación se equiparó con el de las operaciones convencionales con columna de perforación. El Pozo 7 incluyó 215 m [705 pies] de agujero perforado direccionalmente con tubería de revestimiento y un motor de fondo. El Pozo 8 incluyó una sección de 275 m [902 pies] perforada direccionalmente con columna de perforación y lastrabarreras pesados.

foración o la bajada de la tubería de revestimiento. En consecuencia, los incidentes de control de pozos constituyeron una de las principales preocupaciones. ConocoPhillips identificó la entubación durante la perforación como una tecnología que podría resolver estos problemas y mejorar la eficiencia de la perforación."

Muchos incidentes de control de pozos y reventones se producen durante la manipulación de la tubería. La utilización de la tubería de revestimiento para perforar pozos ayuda a evitar estos episodios inesperados, peligrosos y potencialmente costosos. La técnica de perforación con tubería de revestimiento minimiza o elimina la manipulación de la tubería y deja la tubería de revestimiento en el fondo del pozo; la mejor posición para eliminar un flujo por circulación. Esta es una ventaja importante, que se percibirá

especialmente a medida que esta técnica se emplee en más aplicaciones bajo condiciones de subsuelo cada vez más complejas.

La primera fase de la evaluación de las operaciones de perforación con tubería de revestimiento implicó un programa piloto de cinco pozos. Habiéndose iniciado a fines del año 2001 y continuando a lo largo del año 2002, ConocoPhillips decidió prorrogar este programa para determinar si la técnica de entubación durante la perforación podía competir con la perforación convencional en todo el área Lobo. Esta segunda fase demostró que la perforación con tubería de revestimiento mitiga el tiempo inactivo del equipo de perforación relacionado con las formaciones, que se asocia con las operaciones convencionales.

El tiempo inactivo en los 11 pozos siguientes perforados con tubería de revestimiento fue ge-

nerado fundamentalmente por problemas mecánicos y problemas relacionados con los aspectos operacionales del equipo de perforación; no se registró virtualmente ningún incidente de atascamiento de tuberías o pérdida de circulación. Además, muchos de los problemas mecánicos y operacionales se redujeron o se eliminaron. Durante las primeras dos fases de este programa, el desempeño de los sistemas Casing Drilling® de Tesco mejoró en forma sostenida, logrando equiparar la ROP diaria promedio de las operaciones convencionales en el quinto pozo y superándola finalmente (izquierda).

Las secciones de tubería de revestimiento de superficie de los pozos del programa Lobo fueron perforadas con tubería de revestimiento de 8 1/2 pulgadas, utilizando una barrera piloto PDC de 8 1/2 pulgadas y un ensanchador de 12 1/2 pulgadas en un BHA recuperable. ConocoPhillips perforó este intervalo en una carrera para todos los pozos y la recuperación del BHA con cable planteó pocos problemas. Los tiempos de perforación, o rotación, reales con la tubería de revestimiento fueron levemente superiores a los de las operaciones convencionales con columna de perforación y una barrena rotativa de 12 1/2 pulgadas.

Estas secciones de 152 m [500 pies] fueron terminadas—perforadas, entubadas y cementadas—aproximadamente en el mismo tiempo que los pozos iniciales perforados en forma convencional. El cemento en el interior de la tubería de revestimiento de 8 1/2 pulgadas se re-perforó con tubería de revestimiento de 7 pulgadas utilizando una barrena de PDC de 6 1/2 pulgadas y un ensanchador de 8 1/2 pulgadas configurado para fresar y limpiar el interior de la tubería de revestimiento. Después de perforar a través del cemento en el interior de la tubería de revestimiento, penetrando algunos pies de formación por debajo de la profundidad de la tubería de revestimiento, o la zapata, este BHA fue recuperado y reemplazado por otro para perforar un agujero de 8 1/2 pulgadas.

En los primeros pozos, este segundo BHA se utilizó para perforar hasta una profundidad en la que las formaciones se volvían más duras, normalmente unos 1,081 m [3,547 pies]. Un tercer BHA fue utilizado hasta la profundidad de la tubería de revestimiento de 7 pulgadas. En la mayoría de los casos, la barrena y el ensanchador experimentaron poco desgaste en cualquiera de las dos profundidades. Luego de adquirir más experiencia, ConocoPhillips comenzó a perforar esta sección de tubería de revestimiento intermedia entera en una sola carrera.

Las secciones de pozo correspondientes a la tubería de revestimiento de producción, en algunos de los primeros pozos de la Fase 2, fueron perforadas con la sarta de perforación convencional hasta que se establecieron los procedimientos para perforar pozos con tubería de revestimiento de 4½ pulgadas. Las secciones de producción de los pozos subsiguientes fueron perforadas con una barrena de PDC de 6½ pulgadas fijada al extremo de la tubería de revestimiento mediante un dispositivo de desenganche mecánico. Este dispositivo también funcionaba como estabilizador portaherramienta, unión espaciadora, reducción entre las conexiones de la tubería de revestimiento y las conexiones de la barrena, y zapata ensanchadora, después de desenganchar la barrena (abajo).

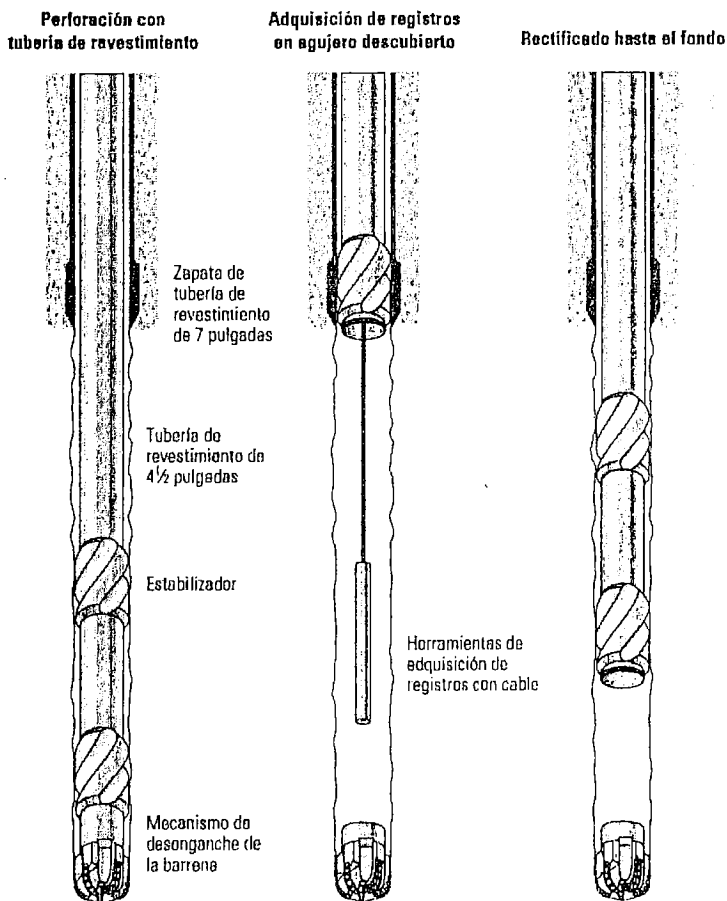
Luego de alcanzar la TD en aquellos pozos en los que se necesitaba correr registros para efectuar la evaluación de formaciones, se desenganchó la barrena dejando caer una bola. Se retrajo la tubería de revestimiento de 4½ pulgadas e introdujo en la tubería de revestimiento de 7 pulgadas para permitir la adquisición de registros con cable en el tramo descubierto. Después de adquiridos los registros, se emplazó una válvula flotante de cementación, operada con línea de acero, en el extremo inferior de la tubería de revestimiento. Esta válvula permitía el bombeo de cemento hacia el interior del espacio anular del pozo pero impedía su contraflujo hacia el interior de la tubería de revestimiento. Luego se bajó la tubería de revestimiento de 4½ pulgadas hasta la TD y se cementó en su lugar.

Para los pozos que no requieran registros a agujero descubierto, se colocó una válvula flotante operada con línea de acero con el fin de cementar la tubería de revestimiento en su lugar a través de la barrena. Existen en el mercado válvulas flotantes de bombeo no perforables para ciertos tamaños de tuberías, incluyendo las tuberías de revestimiento de 7 pulgadas, y Tesco ha desarrollado además equipos flotantes de bombeo perforables. Estas mejoras en términos de cementación permiten que la tubería de revestimiento y las conexiones de superficie del cabezal de producción del pozo se realicen sin tener que esperar que fragüe el cemento, lo que minimiza aún más el tiempo de equipo de perforación no productivo.

El éxito inicial de esta técnica reforzó la idea de que las operaciones de perforación con tubería de revestimiento pueden ejecutarse sin que se produzcan fallas prematuras de las conexiones de los tubulares. Durante las Fases 1 y 2, se utilizó tubería de revestimiento con roscas trapezoidales para perforar las secciones de pozo iniciales e intermedias. Un anillo de torsión, instalado en cada una de las conexiones de la tubería de revestimiento, proporcionó un tope de esfuerzo de torsión y permitió aumentar la capacidad de torsión del acoplamiento.

Los fabricantes también están desarrollando nuevas conexiones de tuberías de revestimiento que pueden tolerar mayores esfuerzos de torsión. Se utilizó un acoplamiento especial, diseñado por Grant Prideco, para operaciones de perforación con tubería de revestimiento de 4½ pulgadas. ConocoPhillips ahora utiliza este acoplamiento con tubería de revestimiento de 7 pulgadas para perforar secciones de pozo intermedias. Se siguen perforando secciones de superficie, utilizando tubería de revestimiento de 6½ pulgadas con roscas trapezoidales y un anillo de torsión.

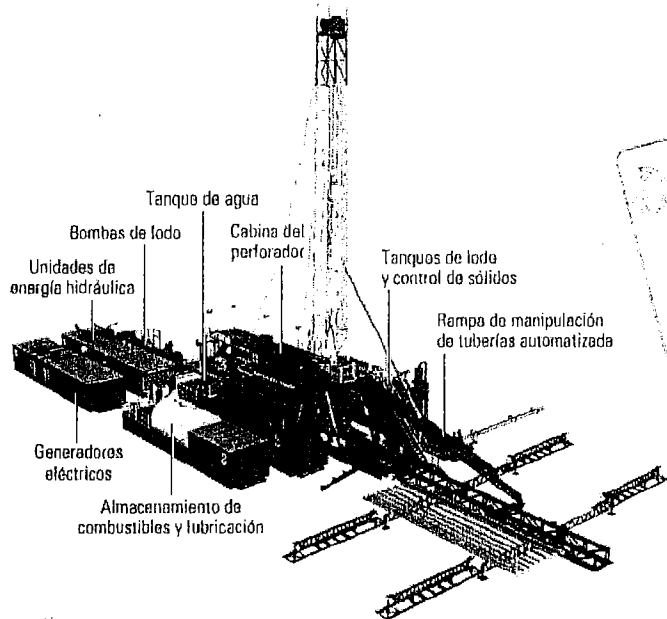
La técnica de entubación durante la perforación ha minimizado con éxito el tiempo insumido en la resolución de problemas de pérdida de circulación y atascamiento de tuberías. El BHA recuperable demostró ser extremadamente confiable durante los procedimientos de bajada y reposicionamiento a profundidades de hasta 2,743 m [9,000 pies]. Las preocupaciones existentes en lo que respecta al control de la inclinación del pozo se redujeron gracias al diseño adecuado del BHA.



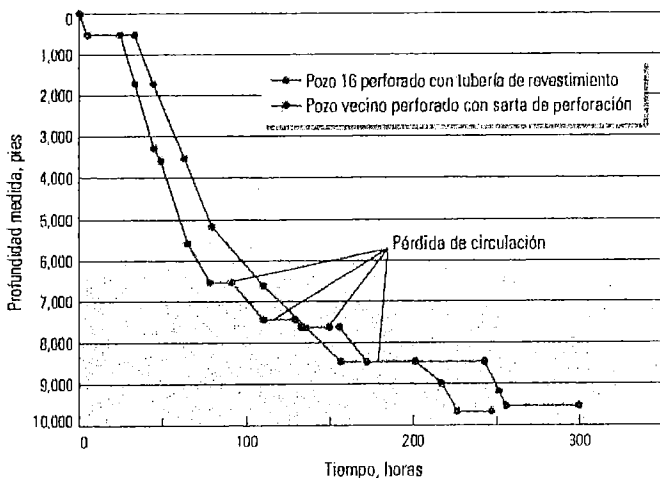
^ Procedimiento para la adquisición de registros después de perforar con tubería de revestimiento. Una técnica utilizada para correr registros con cable en agujero descubierto para la evaluación de formaciones, que resultó efectiva en el programa de desarrollo del Campo Lobo, consistió en perforar hasta la TD con tubería de revestimiento de 4½ pulgadas para luego desenganchar la barrena (*izquierda*). El paso siguiente implicó rectificar hasta la zapata de la tubería de revestimiento de 7 pulgadas, de manera de poder obtener registros en agujero descubierto a través de la tubería de revestimiento de 4½ pulgadas, como si se tratara de una perforación convencional (*centro*). Luego bajó la tubería de revestimiento de 4½ pulgadas hasta la TD (*derecha*).

11. Fontenat K, Highnote J, Warren T y Houtchens B: "Casing Drilling Activity Expands in South Texas," artículo de las SPE/IADC 79862, presentado en la Conferencia de Perforación de las SPE/IADC, Amsterdam, 19 al 21 de febrero de 2003.

UB
23



Un equipo de perforación más compacto. Los equipos de perforación Casing Drilling® de Tesco fueron diseñados sobre patines para campos petroleros estándar, de modo que el equipo de perforación entero puede ser trasladado en 12 cargas en lugar de las 23 cargas requeridas para los equipos de perforación convencionales. Los equipos de perforación convencionales más modernos utilizados en el área de desarrollo del Campo Lobo requieren aproximadamente 33 camionadas para efectuar un traslado, con un tiempo de traslado que promedia los 2.2 días. Los nuevos equipos de perforación pueden ser transportados con camiones con malacate para campos petroleros estándar sin utilizar grúas. El transporte de un equipo de perforación requiere 12 horas desde que abandona la localización hasta el comienzo de la perforación del siguiente pozo.



Tiempo de perforación en función de la profundidad, para operaciones de perforación convencionales y operaciones de entubación durante la perforación. La ROP para el pozo convencional (azul) fue levemente superior a la correspondiente a la técnica de entubación durante la perforación (rojo), pero las operaciones estuvieron colmadas de problemas de pérdida de circulación entre aproximadamente 6,500 pies y la profundidad de la tubería de revestimiento intermedia; es decir, aproximadamente 9,500 pies.

Dos pozos cercanos entre sí del programa del Campo Lobo ilustraron los beneficios de las operaciones de perforación con tubería de revestimiento. Estos pozos no requirieron registros y fueron perforados con diferencia de siete meses. El primer pozo se perforó con un equipo de perforación convencional que había operado en el Área durante más de cuatro años. El segundo pozo era el número quince y hasta ese momento se trataba del pozo perforado con mayor rapidez utilizando tubería de revestimiento y un equipo de perforación Casing Drilling® de Tesco. Excluyendo el tiempo de reparación del equipo de perforación requerido en ambos pozos, el pozo convencional insumió 300 horas desde el comienzo hasta el momento en que se desenganchó el equipo de perforación, el pozo perforado con tubería de revestimiento insumió 247.5 horas; es decir, se registró una reducción del 17.5% en el tiempo de perforación (izquierda, abajo).

La ROP correspondiente a las operaciones de perforación convencionales fue levemente mayor que la de la técnica de entubación durante la perforación. No obstante, el pozo perforado con tubería de revestimiento, sólo experimentó pérdidas de circulación leves y la perforación pudo continuar una vez detenidas las pérdidas de fluido. El tiempo inactivo total, resultante de los problemas de pérdida de circulación, fue de menos de una hora. Por el contrario, el pozo convencional estuvo colmado de problemas de pérdida de fluido entre aproximadamente 1,981 m [6,500 pies] y la profundidad de la tubería de revestimiento intermedia, a unos 9,500 pies, y requirió unas 53 horas adicionales para resolver cuatro episodios de pérdida de circulación.

Las operaciones de perforación con tubería de revestimiento incluyeron sólo 66 horas de tiempo de equipo de perforación no productivo hasta alcanzar las profundidades de la tubería de revestimiento intermedia y la de producción, frente a las 113.5 horas de tiempo no productivo del pozo convencional. Ninguno de los pozos enfrentó problemas significativos durante las operaciones de perforación, de modo que esta diferencia reflejó la eficiencia relativa de estos dos métodos hasta las profundidades de las tuberías de revestimiento. No obstante, en el pozo perforado con tubería de revestimiento, se perdieron 17 horas esperando que fraguara el cemento. A medida que se fue disponiendo de mejores dispositivos flotantes para todos los tamaños de tuberías de revestimiento, este tiempo inactivo de cementación también se redujo.

Las ROPs también mejoraron con la experiencia, lo que redujo el tiempo de perforación en otras 30 horas. Ya se han implementado pruebas para investigar la menor ROP registrada con

la tubería de revestimiento, lo que debería ayudar a los perforadores a aumentar las ROPs de las tuberías de revestimiento para que igualen o superen a las de la columna de perforación convencional. La implementación de una solución efectiva para estos dos problemas permitiría reducir el tiempo de perforación total en un pozo de 9,500 pies a aproximadamente 200 horas, generando una reducción del 33% con respecto a las 300 horas previas.

En la Fase 3 de este programa, ConocoPhillips movilizó tres equipos de perforación Casing Drilling® de Tesco nuevos, construidos específicamente para perforar en el área Lobo (página anterior, arriba). Estas unidades compactas incluyen un sistema de impulsión superior que maneja las cargas más grandes de la torre de perforación y un sistema automatizado de manipulación de las tuberías en la rampa, que transfiere la tubería de revestimiento al piso del equipo de perforación. Además, ofrecen mayor eficiencia de combustible y requieren menos superficie en la localización del pozo. Los equipos de perforación Casing Drilling® pequeños y móviles poseen una profundidad nominal de 4,572 m [15,000 pies] y fueron diseñados para ejecutar operaciones de perforación óptimas con tubería de revestimiento, pero también pueden utilizar sargas de perforación convencionales.

Durante los últimos cinco años, ConocoPhillips ha perforado más de 350 intervalos y aproximadamente 320,040 m [1,050,000 pies] en 110 pozos, utilizando sistemas de perforación recuperables para la entubación. Colectivamente, la experiencia en estos pozos confirmó que la técnica de entubación durante la perforación podría eliminar o reducir la pérdida de circulación y otros problemas asociados con zonas agotadas.

Inicialmente, los perforadores preveían que la pérdida de circulación sería un problema cuando se utilizara tubería de revestimiento para perforar debido al aumento de la densidad de circulación equivalente (ECD, por sus siglas en inglés). La mayor ECD se produce como resultado de la reducción de la separación anular existente entre la tubería de revestimiento grande y la pared del pozo, lo que aumenta las pérdidas de presión por fricción. El mecanismo exacto que mitiga los problemas de pérdida de circulación en las operaciones de entubación durante la perforación aún no se conoce claramente pero, combinado con una mayor ECD, permite el empleo de lodo de menor densidad, lo que puede facilitar las operaciones de perforación con aire y perforación en condiciones de bajo balance.

12. Fontenot et al, referencia 11.

Pozos direccionales comerciales perforados con tubería de revestimiento							
Pozo	Tamaño de la tubería de revestimiento, pulgadas	Profundidad inicial, pies	Distancia perforada, pies	Inclinación máxima, grados	Tasa de incremento angular, grados/100 pies	Tipo de aplicación	Tipo de BHA
1	9 5/8	339	2,933	4	2	Evitar colisión	PDM
2	9 5/8	370	3,468	4	2	Evitar colisión	PDM
3	7	6,000	705	8	1.5	Incrementar y mantener ángulo	PDM
4	9 5/8	393	2,247	40	3	Incrementar y mantener ángulo	PDM
5	9 5/8	393	3,172	17	1.5	Incrementar y mantener ángulo	PDM
6	9 5/8	492	1,968	16	1.5	Incrementar y mantener ángulo	PDM
7	7	2,115	4,418	16	—	Perforar sección tangencial	PDM
8	9 5/8	633	2,739	17	2	Vertical e incrementar ángulo	PDM
9	7	4,434	3,427	15	2.5	Perfil en S	PDM
10	7	1,278	4,672	29	2.5	Perfil en S	RSS
11	9 5/8	8,987	1,118	80	1.5 de incremento 1.5 de giro	Incrementar ángulo y girar	PDM
12	7	5,007	2,843	25	3	Perfil en S	RSS y PDM

^ Pozos direccionales comerciales perforados con tubería de revestimiento. En su primera aplicación comercial, se utilizó perforación direccional con tubería de revestimiento para perforar los tramos iniciales hasta 1,016 m [3,332 pies] y 1,170 m [3,838 pies] de profundidad con tubería de revestimiento de 9 5/8 pulgadas para dos pozos marinos; los Pozos 1 y 2, respectivamente. La operación de perforación comercial con tubería de revestimiento más extensiva se llevó a cabo en México, donde se utilizó tubería de revestimiento de 9 5/8 pulgadas para iniciar la desviación e incrementar la inclinación para las secciones de pozo intermedias en tres pozos—los Pozos 4, 5 y 6—perforados desde una plataforma de superficie central situada en tierra firme.

Durante las tres fases del proyecto de desarrollo del Campo Lobo y en otras aplicaciones de la técnica de entubación durante la perforación, no se produjo ningún episodio de pérdida de circulación significativo o grave. Incluso en zonas cercanas a pozos perforados en forma convencional que previamente requerían tapones de cemento múltiples con fines de remediación y tuberías de revestimiento cortas adicionales y no programadas para alcanzar la TD, se registraron menos problemas de pérdida de circulación y menos incidentes de atascamiento de las tuberías.¹²

Esta operación de ConocoPhillips estableció la confiabilidad de un BHA de perforación recuperable e impulsó potenciales aplicaciones futuras para la técnica de entubación durante la perforación. Varios operadores están procurando encontrar aplicaciones para esta técnica en áreas en donde los costos de perforación convencionales son elevados. En estas aplicaciones, las mejoras logradas en términos de eficiencia operacional producirían un impacto económico aún más intenso.

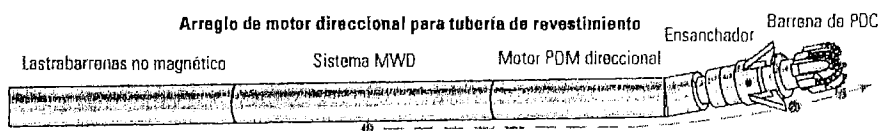
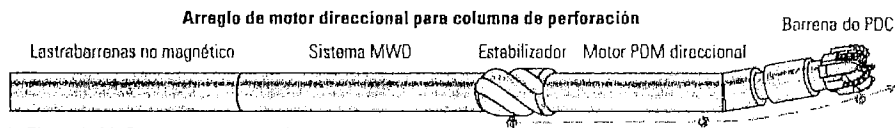
El mayor énfasis puesto en el redesarrollo de activos marinos maduros en los que los pozos de alto ángulo deben atravesar zonas agotadas,

ofrece una excelente oportunidad para perforar pozos direccionales con tubería de revestimiento y lograr ahorros significativos.

Sin embargo, sólo se perforaron direccionales unos 10,363 m [34,000 pies] en 12 intervalos de pozos, utilizando un motor PDM direccional o un sistema rotativo direccional en un BHA recuperable. Estas operaciones con tubería de revestimiento de 7 pulgadas y 9 5/8 pulgadas demostraron la viabilidad de la perforación direccional con tubería de revestimiento, pero además resaltaron las limitaciones de los motores direccionales (arriba).

Motores de fondo direccionales

Las operaciones de perforación con tubería de revestimiento y motores direccionales en pozos de prueba y en operaciones de campos petroleros identificaron tres limitaciones: geometría de los arreglos de fondo de pozo, desempeño de los motores y prácticas operacionales. En un BHA recuperable para entubación, el motor y la cubierta acodada se encuentran ubicados por encima del ensanchador y la barrena piloto para producir la rotación de ambos. Esta configuración permite la perforación por deslizamiento sin hacer rolar la sarga entera para efectuar las correcciones direccionales.



^ Geometría de la perforación direccional y puntos de control. En un BHA direccional convencional para columna de perforación, tres puntos característicos—la barrena, un patín del estabilizador en la cubierta del motor y un estabilizador situado por encima del motor—definen la geometría para el incremento angular (*extremo superior*). Los dos puntos superiores son no cortantes, de modo que la geometría y la rigidez del BHA obligan a la barrena a realizar cortes a lo largo de un trayecto circular. En la perforación direccional con tubería de revestimiento, también tres puntos determinan la tasa de incremento para un motor direccional pero no están tan definidos como los anteriores y resultan más difíciles de modificar (*extremo inferior*). El punto inferior sigue siendo la barrena, pero el segundo punto no se encuentra ubicado en la cubierta del motor. Se debe utilizar un motor más pequeño que el pozo para pasar a través de la tubería de revestimiento en un arreglo recuperable. En consecuencia, la cubierta del motor a menudo no se pone en contacto con la pared del pozo. En cambio, un estabilizador rotativo no cortante situado por debajo de los patines de las aletas del ensanchador funciona como segundo punto de control. El control direccional puede verse afectado porque la barrena se encuentra más alejada del punto de control superior.

En consecuencia, la geometría del BHA para el control direccional con motores direccionales y tubería de revestimiento difiere de un BHA convencional para columna de perforación (arriba).¹³

Además, los sistemas de perforación para perforar pozos direccionales con tubería de revestimiento deben pasar a través de la tubería de revestimiento, de manera que el BHA y el motor PDM son de menor diámetro que el pozo. Esto limita el ángulo de curvatura del motor. El patín de contacto de la cubierta del motor a menudo no toca la pared del pozo. En cambio, se incorpora un estabilizador de pozo piloto por debajo de las aletas del ensanchador para proveer control direccional y garantizar una trayectoria de pozo suave.

Los motores y componentes de menor tamaño también aumentan la flexibilidad del BHA, de modo que resulta más difícil mantener el control direccional. El arreglo entero se inclina formando un ángulo más grande en el pozo y tiene tendencia a aumentar el ángulo de inclinación, lo que dificulta aún más la reducción del ángulo del pozo. El agregado de un estabilizador expansible o de un ensanchador con patines de estabilizador no cortantes por encima del motor reduce las tasas de incremento de la rotación y provee la capacidad de reducir el ángulo de inclinación por deslizamiento, pero esto aumenta la complejidad del BHA.

Otra ineficacia surge cuando el esfuerzo de torsión del motor PDM alcanza niveles más altos y la presión de circulación aumenta, estirando la sarta de perforación. Dado que la barrena está sobre el fondo y la tubería de revestimiento no puede desplazarse hacia abajo, aumenta tanto el peso sobre la barrena (WOB, por sus siglas en inglés) como el esfuerzo de torsión del motor rotacional requerido, lo que exagera aún más el incremento de la presión de circulación.¹⁴

Este efecto es efélico y hace que los motores reduzcan la velocidad y se detengan o se atasquen. El problema se agrava con la tubería de revestimiento, que tiende a alargarse más bajo presión interna que la columna de perforación convencional. Para un incremento de presión interna dado, el WOB adicional para una tubería de revestimiento de 7 pulgadas es aproximadamente seis veces mayor que para una sarta de perforación de 3½ pulgadas con el mismo tamaño de motor.

En los pozos más profundos y bajo condiciones de alta fricción del pozo, el incremento del peso sobre la barrena puede resultar difícil de detectar en la superficie. Como resultado, es posible que un motor PDM se atasque antes de que los perforadores puedan adoptar medidas correctivas. La consecuencia es que los motores más pequeños y de menor potencia que se requieren para las

operaciones de entubación durante la perforación quizás deban funcionar con valores de esfuerzo de torsión y presión subóptimos para compensar los cambios abruptos producidos en el peso sobre la barrena.

El problema principal con los motores de menor tamaño es una relativa falta de potencia, en comparación con las versiones más grandes. La selección del motor más adecuado para ejecutar operaciones de perforación direccional es crucial, particularmente para tuberías de revestimiento de 7 pulgadas y de menor tamaño. Los motores de baja velocidad que proveen mayor par-motor útil (*torque*) en respuesta al incremento de la presión son más fáciles de operar. Una barrena con estructuras de corte menos agresivas que no realizan incisiones tan profundas dentro de la formación también mejora el desempeño del motor. No obstante, todos estos factores reducen la eficiencia de la perforación y las ROPs.

Para tuberías de revestimiento de más de 9½ pulgadas, las necesidades de potencia del motor son menos cruciales porque pueden utilizarse motores más grandes que el pozo. En ciertos casos, puede resultar ventajoso utilizar motores diseñados específicamente para perforación direccional con tubería de revestimiento, que proveen alto par-motor a una presión de bombeo relativamente baja.

80
101
06

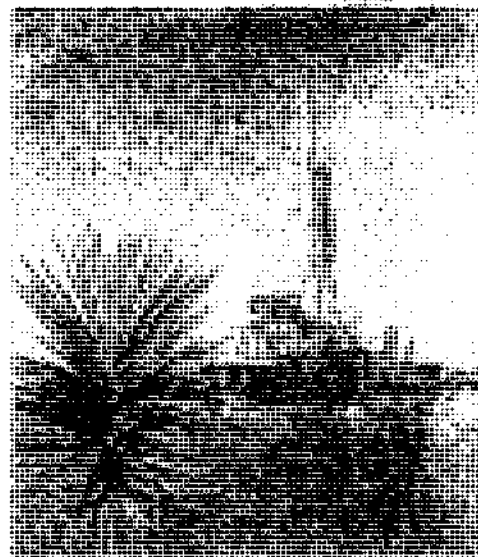
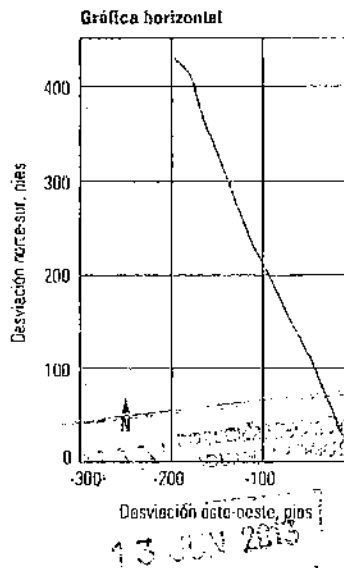
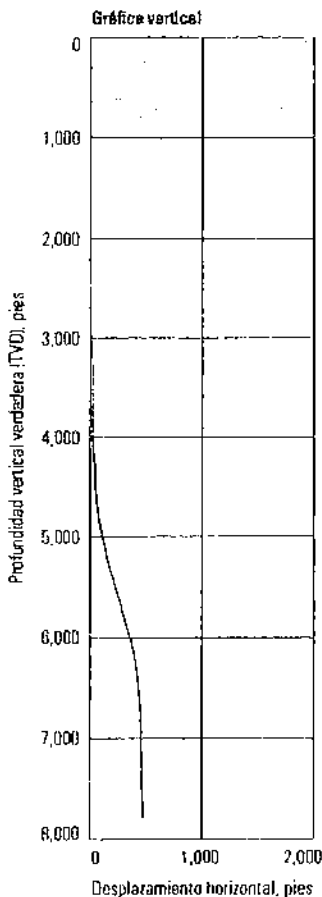
La recuperación luego de un atascamiento del motor y la reorientación del BHA requieren menos tiempo con la tubería de revestimiento porque ésta es más rígida que la columna de perforación. La tubería de revestimiento no se tuerce demasiado entre la superficie y un motor PDM, de manera que no existe necesidad de darle movimiento alternativo para relajar este esfuerzo de torsión acumulado. Se pone peso sobre la barrena y se aplica el freno sin bajar la tubería de revestimiento. Luego se levanta levemente el BHA y se lo hace rotar en la orientación deseada. Si un motor se atasca, se reduce la velocidad de bombeo y se levanta la sarta para volver a ponerlo en marcha, normalmente sin tener que reajustar su ángulo de curvatura.

Si la fricción del pozo hace que la tubería de revestimiento se cuelgue, el balanceo o la rotación manual o automática de la sarta hacia adelante y hacia atrás sin cambiar la orientación del BHA, ayuda a controlar los cambios abruptos en el WOB en el modo de deslizamiento. Esto permite que el motor funcione en forma más consistente y mejora el desempeño de la perforación sin afectar el control direccional.¹⁵

Las limitaciones del motor PDM y los beneficios potenciales del empleo de la tecnología rotativa direccional se pusieron de manifiesto en las operaciones de perforación con tubería de revestimiento llevadas a cabo en el sur de Texas. ConocoPhillips perforó dos pozos en el área Lobo, utilizando un BHA recuperable con un motor PDM para el control de la inclinación vertical. Otros dos pozos del área Lobo fueron perforados en forma direccional con tubería de revestimiento, utilizando motores direccionales en un BHA recuperable.

El Pozo 83 del área Lobo incluyó un intervalo que fue perforado direccionalmente con tubería de revestimiento de 7 pulgadas debido a la presencia de una obstrucción en la superficie. La trayectoria en forma de S planificada requirió que se incrementara la inclinación hasta aproximadamente 15° y que luego se redujera el ángulo hasta alcanzar una posición casi vertical después de lograr suficiente desplazamiento lateral como para llegar al objetivo del subsuelo (denacha).¹⁶

Este pozo fue perforado en sentido vertical hasta el punto de comienzo de la desviación, situado a 1,361 m [4,434 pies], donde el arreglo de perforación recto fue recuperado con cable, siendo reemplazado por un BHA direccional que incluía un motor PDM de 4 1/2 pulgadas. Las operaciones de perforación requirieron procedimientos de perforación por deslizamiento intermitentes desde el punto de comienzo de la desviación hasta los 1,406 m [4,608 pies] para incrementar el ángulo y establecer la dirección deseada.



^ Gráficas de la trayectoria vertical y horizontal del Pozo 83 del área Lobo. Para sortear una obstrucción en la superficie, el Pozo 83 situado en el área Lobo fue perforado con una trayectoria en forma de S. Este pozo se perforó en sentido vertical hasta el punto de comienzo de la desviación a 4,434 pies, antes de incrementar la inclinación hasta aproximadamente 15° para luego reducir el ángulo hasta alcanzar una inclinación casi vertical después de lograr aproximadamente 500 pies de desplazamiento lateral.

13. Warren T y Lesso B: "Casing Directional Drilling," artículo de las AAE-05-NYCE-48, presentado en la Conferencia y Exhibición Técnica Nacional de la Asociación Americana de Ingenieros de Perforación (AAIE), Houston, 5 al 7 de abril de 2005.
Warren T y Lesso B: "Casing Drilling Directional Wells," artículo de la DTC 17453, presentado en la Conferencia de Tecnología Marina, Houston, 2 al 5 de mayo de 2005.

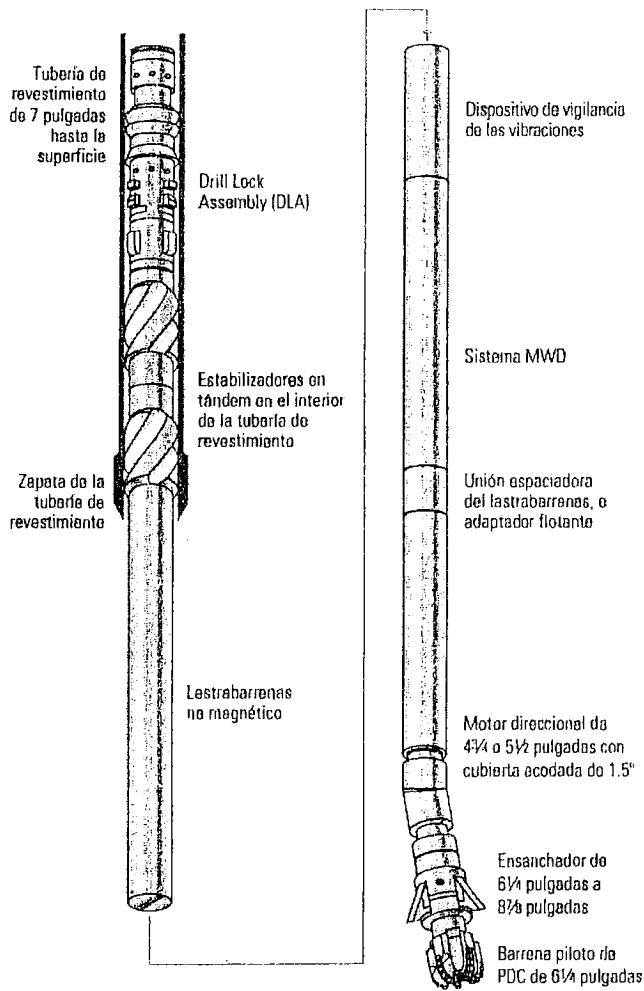
14. Warran et al, referencia 9.

15. Meidia E, Heci M, Jones S, Cluchay M, Alexander M y Warren T: "Field Proof of the New Sliding Technology for Directional Drilling," artículo de las SPE/IADC 92558, presentado en la Conferencia y Exhibición de Perforación de las SPE/IADC, Amsterdam, 23 al 25 de febrero de 2005.

16. PiAcido JCR, Medeiros F, Luceno H, Medeiros JCM, Costa VASR, Silva PRC, Gravina CC, Alves R y Warren T: "Casing Drilling—Experience in Brazil," artículo de la DTC 17141, presentado en la Conferencia de Tecnología Marina, Houston, 2 al 5 de mayo de 2005.

15. Strickler R, Mushovic I, Warren T y Lesso B: "Casing Directional Drilling Using a Rotary Steerable System," artículo de las SPE/IADC 92195, presentado en la Conferencia y Exhibición de Perforación de las SPE/IADC, Amsterdam, 23 al 25 de febrero de 2005.

102
277



^ Arreglo de fondo de pozo recuperable del Pozo 83 situado en el área Lobo, para un motor de fondo direccional. El BHA para perforar un intervalo direccional con tubería de revestimiento de 7 pulgadas en el Pozo 83 del área Lobo incluyó el emplazamiento de estabilizadores en tándem en el interior de la tubería de revestimiento para reducir las vibraciones y el desgaste en el DLA; un lastrabarreras no magnético; un monitor de vibraciones; un sistema MWD; una unión espaciadora, o adaptador flotante; y un motor de 4 1/4 pulgadas con una cubierta acodada de 1.5°. El arreglo terminaba con un ensanchador que se abre hasta 8 3/4 pulgadas y una barrena piloto de un compuesto policristalino de diamante (PDC, por sus siglas en inglés) de 6 1/4 pulgadas.

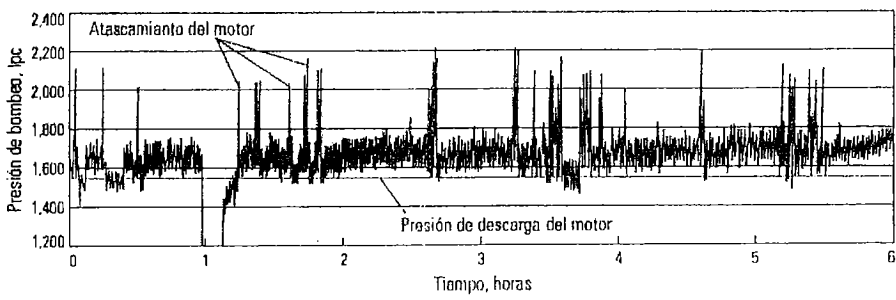
El motor direccional de 4 1/4 pulgadas funcionó solamente a lo largo de 47 m [154 pies] para ser reemplazado por un motor de 5 1/2 pulgadas que generaba mayor esfuerzo de torsión a presiones y velocidades más bajas (izquierda, arriba).

Cuando el ángulo del pozo alcanzó aproximadamente 10°, el pozo fue perforado en modo de rotación, lo que incrementó el ángulo de inclinación hasta 15°. La inclinación del pozo pudo ser incrementada fácilmente pero para la reducción angular fue necesario operar continuamente en modo de deslizamiento. La perforación por deslizamiento fue reiniciada a una profundidad de 1,717 m [5,634 pies] para llevar nuevamente la trayectoria más cerca de la vertical. Incluso luego de adoptar el motor PDM más grande, se produjo un número significativo de atascamientos que requirieron que el motor se hiciera funcionar a velocidades y cargas de torsión más reducidas durante el deslizamiento (izquierda, abajo).

La recuperación luego de los atascamientos del motor durante la perforación con tubería de revestimiento fue más rápida que con la columna de perforación. La tubería de revestimiento era suficientemente rígida, de modo que no fue necesaria su reorientación. La barrena simplemente se levantó para volver a poner en marcha el motor y luego se bajó nuevamente hasta el fondo para seguir perforando. La perforación en modo de deslizamiento sin la rotación completa de la sarta redujo significativamente la ROP, lo que confirmó las limitaciones del motor PDM reportadas en otros pozos.¹⁷

Una vez que la inclinación del pozo volvió a alcanzar 10°, se extrajo el arreglo de motor direccional siendo reemplazado por un BHA rotativo. Este BHA pendular fue configurado con el ensanchador ubicado inmediatamente fuera de la tubería de revestimiento y la porción correspondiente al control direccional en el pozo piloto. Perforar con este arreglo permitió reducir el ángulo del pozo de 10° a menos de 2° de inclinación, valor que se mantuvo hasta que se extrajo el arreglo a una profundidad de 2,306 m [7,861 pies] (próxima página).

La ROP fue sustancialmente superior durante la perforación rotativa, aún cuando se limitara el peso sobre la barrena para garantizar que la inclinación del pozo se redujera según las necesidades. Un dispositivo de vigilancia de las vibraciones de fondo de pozo registró una gran vibración lateral durante la perforación con este arreglo; sin embargo, se produjeron relativamente pocos atascamientos del motor durante la perforación en modo rotativo y la ROP mejoró significativamente.



^ Desempeño del motor de fondo en el Pozo 83, situado en el área Lobo. La perforación en modo de deslizamiento, sin rotación completa de la sarta, produjo frecuentes atascamientos del motor durante la perforación direccional del Pozo 83, utilizando tubería de revestimiento con un motor direccional.

El desempeño direccional de este arreglo rotativo confirmó que la inclinación del pozo podía controlarse en un pequeño agujero piloto incluso con el ensanchador ubicado a una distancia considerable por encima de la porción activa del BHA. Esta prueba proveyó confiabilidad en cuanto a la utilización de la tecnología RSS para perforar pozos con tubería de revestimiento. No obstante, actualmente no existe ninguna herramienta RSS que pueda operar por encima de un ensanchador.

Las operaciones direccionales con tubería de revestimiento y un motor PDM direccional, especialmente en los pozos de menor diámetro, no resultan eficaces. Es más fácil incrementar la inclinación que reducir el ángulo con un motor y un BHA más pequeños. Incluso con la columna de perforación, la orientación de un motor PDM para realizar una corrección direccional puede insuñir varias horas a profundidades de 7,620 m [25,000 pies] o mayores. Además de los numerosos atascamientos, la ROP generalmente se reduce cuando se utilizan motores.

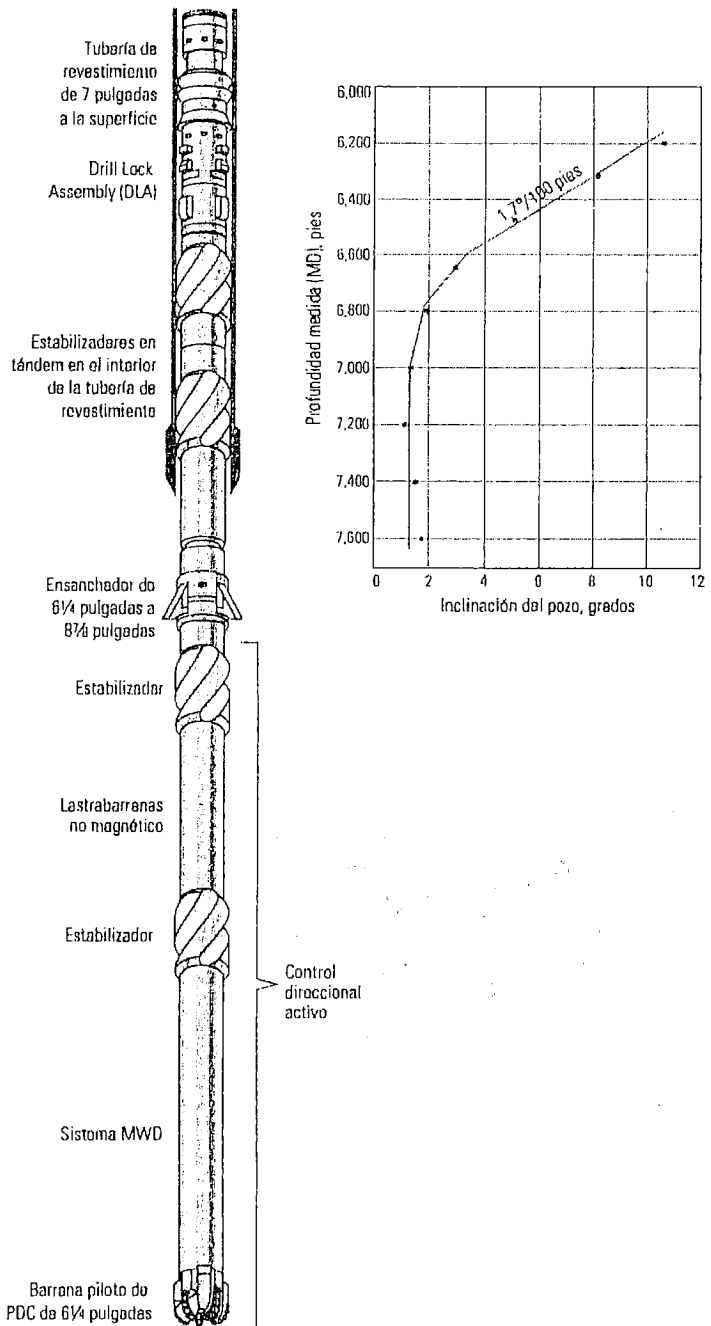
El empleo de un motor PDM direccional demostró que es posible perforar pozos direccionales con tubería de revestimiento, pero la eficiencia de la perforación durante estas pruebas no resultó competitiva con la tecnología rotativa direccional más nueva, que ahora se utiliza aproximadamente en un 60% de los pozos direccionales perforados en áreas marinas.

Sistemas rotativos direccionales

El éxito obtenido en la reducción de los problemas de pérdida de circulación durante el desarrollo del programa de perforación del Campo Lobo despertó el interés en aplicar la técnica de entubación durante la perforación en áreas marinas, donde los pozos direccionales constituyen una necesidad. No obstante, las limitaciones de la perforación direccional con tubería de revestimiento y motores direccionales planteaban un problema. La tecnología rotativa direccional, desarrollada para perforar pozos horizontales y de alcance extendido, direccionales y de alto ángulo, parecía una alternativa viable.

En muchos casos, la perforación rotativa con sistemas rotativos direccionales resulta más eficaz que la utilización de un motor de fondo, incluso en aplicaciones relacionadas con pozos verticales. La perforación direccional con tecnología RSS elimina la orientación sin rotación, o la perforación en el modo de deslizamiento,

17. Warren T, Tessari R y Houtchens B: "Directional Casing while Drilling," artículo de la WOOD-0430-01, presentada en la Conferencia Técnica Mundial de Perforación de Petróleo con Tubería de Revestimiento, Houston, 30 al 31 de marzo de 2004.



Desempeño de un arreglo pendular y de la perforación rotativa en el Pozo 83, situado en el área Lobo. Después de reducir el ángulo de inclinación del Pozo 83 de 15° a 10° nuevamente, el arreglo del motor direccional fue reemplazado por un arreglo pendular (izquierda). Este segundo BHA con dos estabilizadores entre la barrana piloto y el ensanchador, que fue posicionado inmediatamente debajo de la tubería de revestimiento, completó la reducción del ángulo del pozo hasta alcanzar una inclinación casi vertical nuevamente. Con la porción del BHA activa, o correspondiente al control direccional en el agujero piloto, el perforador pudo reducir el ángulo de inclinación de 10° a menos de 2° (derecha). Este desempeño direccional confirmó que la inclinación del pozo pudo ser controlada en el agujero piloto mientras que el ensanchador agrandó el agujero principal a una distancia considerable por encima de la parte activa del BHA. Además, la ROP aumentó significativamente durante la perforación en el modo rotativo con este arreglo.

posibilitando la perforación a lo largo de distancias récord, como es el caso de los pozos de alcance extendido del Campo Wytch Farm, en el Reino Unido, que resultan difíciles de perforar con motores de fondo.¹⁸

Al aumentar la durabilidad y confiabilidad de los sistemas RSS, su despliegue tuvo lugar en condiciones cada vez más exigentes imperantes en áreas marinas. En un comienzo, las herramientas RSS se aplicaban fundamentalmente en pozos de aguas profundas. Sin embargo, al mejorar su eficiencia y divulgarse más su desempeño, los costos

se redujeron y las compañías dejaron los motores direccionales para adoptar la tecnología RSS en operaciones direccionales, especialmente en el Mar del Norte y el Golfo de México.

Un sistema rotativo direccional es ideal para el control direccional en el BHA recuperable utilizado para las operaciones de perforación con tubería de revestimiento. Este sistema minimiza o elimina muchos de los problemas asociados con la perforación en el modo de deslizamiento, las limitaciones de desempeño del motor PDM y las dificultades relacionadas con el control

direccional, proporcionando un pozo suave que reduce el esfuerzo de torsión. Se dispone de herramientas RSS compactas y libres de dificultades mecánicas para su utilización en las operaciones de entubación durante la perforación (izquierda).¹⁹

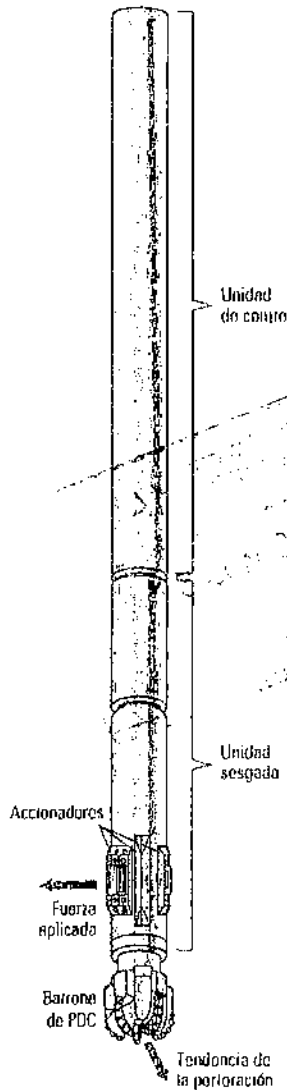
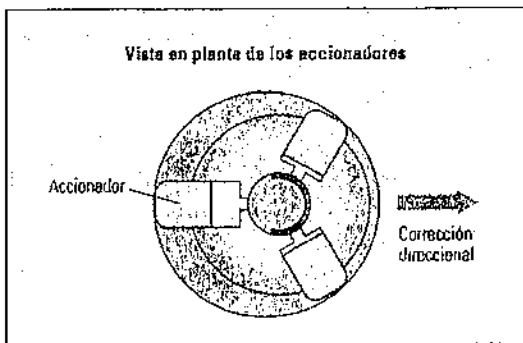
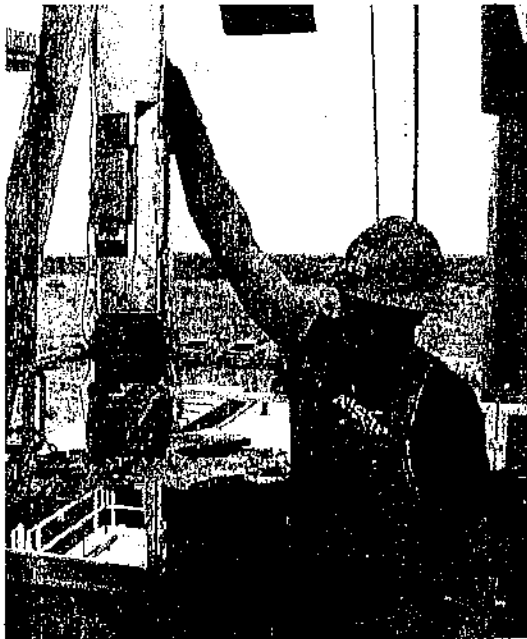
Los sistemas PowerDrive incorporan una unidad sesgada y una unidad de control en una cubierta de 3.8 m [12.5 pies]. La unidad sesgada, ubicada directamente por encima de la barrena, aplica una fuerza en una dirección controlada mientras se hace rotar toda la columna de perforación desde la superficie. La unidad de control, que se encuentra detrás de la unidad sesgada, contiene dispositivos electrónicos autoalimentados, sensores y un mecanismo que aplica una fuerza lateral en la dirección especificada, necesaria para alcanzar la trayectoria deseada. La unidad sesgada posee tres patines articulados externos activados por el flujo de lodo controlado.

Una válvula de tres vías de disco rotativo desvía el lodo en forma sucesiva hacia el interior de la cámara del pistón de cada patín a medida que rota para alinearse correctamente y aplicar fuerza en la dirección opuesta a la trayectoria deseada. La barrena se empuja constantemente en una dirección. Si no se necesita modificar la dirección, el sistema se opera en un modo neutral, donde cada patín se extiende de a uno por vez, de manera que los patines empujen en todas las direcciones y sus movimientos se cancelen entre sí.

Durante el año 2004, los grupos Upstream Technology y Lower 48 Exploration and Production de ConocoPhillips comenzaron a evaluar la factibilidad de utilizar las herramientas RSS en el agujero piloto, por debajo del ensanchador, para efectuar operaciones de perforación con tubería de revestimiento.²⁰ Este proyecto representaba la primera utilización de la tecnología RSS para operaciones de perforación direccional con tubería de revestimiento. No obstante, el desafío radicaba en la poca superposición existente en términos de logística y metodologías para fusionar las operaciones de entubación durante la perforación con la tecnología RSS.

ConocoPhillips, Tesco y Schlumberger realizaron una prueba RSS en dos pozos situados en el área Lobo del sur de Texas, utilizando tecnología PowerDrive. La primera prueba RSS con tubería de revestimiento se llevó a cabo en un pozo vertical. El segundo pozo fue perforado direccionalmente con tubería de revestimiento y un sistema RSS.

83
104
209



^ Tecnología rotativa direccional. Un sistema rotativo direccional (RSS, por sus siglas en inglés) aplica fuerza contra la pared del pozo durante la rotación completa de la sarta de perforación entera para lograr una trayectoria de pozo deseada. El sistema PowerDrive Xtra, por ejemplo, comprende una unidad de control que aloja los componentes electrónicos y los sensores (*deracha*). En base a los comandos de la unidad de control, la unidad sesgada acciona en forma sucesiva tres patines externos, que aplican fuerza contra la pared del pozo en el punto correcto, durante cada rotación, para dirigir la barrena en la dirección requerida (*extremo inferior izquierdo*). En el modo vertical, esta herramienta RSS capta la desviación con respecto a la vertical y automáticamente empuja la barrena nuevamente en dirección hacia la vertical. Se dispone de numerosos sistemas PowerDrive para perforar agujeros de 4X a 18X pulgadas.

Prueba de perforación vertical con sistema rotativo direccional

En junio de 2004, ConocoPhillips, Schlumberger y Tesco realizaron la prueba de perforación vertical con un sistema RSS utilizando tubería de revestimiento en el Pozo 80, ubicado a aproximadamente 48 km [30 millas] al noreste de Laredo, en Texas. La sección vertical correspondiente al tramo de superficie se perforó hasta 170 m [588 pies] de profundidad, utilizando tubería de revestimiento de 9 1/2 pulgadas y un BHA recuperable con una barrena piloto de 8 1/2 pulgadas y un ensanchador de 12 1/2 pulgadas.

A través de un análisis de los diseños de tuberías de revestimiento de 7 pulgadas para la perforación de pozos verticales, se observó que el uso de tubería de revestimiento integral de unión lisa, pesada, de 7 1/4 pulgadas sin centralizadores como las ocho uniones inferiores reducía las vibraciones asociadas con la perforación y las fallas por fatiga. Además, los ingenieros detectaron que las conexiones con extremos inferiores biselados también reducían la vibración y el desgaste de la tubería de revestimiento.

Después de cementar en su lugar la tubería de revestimiento de superficie, se agregaron al BHA estándar para tubería de revestimiento de 7 pulgadas un sistema PowerDrive Xtra 475 de 4 1/4 pulgadas, programado para mantener un pozo vertical, y un lastrabarrenas (portamechas) de 4 1/4 pulgadas (derecha). Se utilizó este BHA recuperable para perforar hasta 1,460 m [4,821 pies] de profundidad en 105 horas. Los levantamientos de una medición, realizados cada 500 pies, indicaron una inclinación del pozo casi vertical.

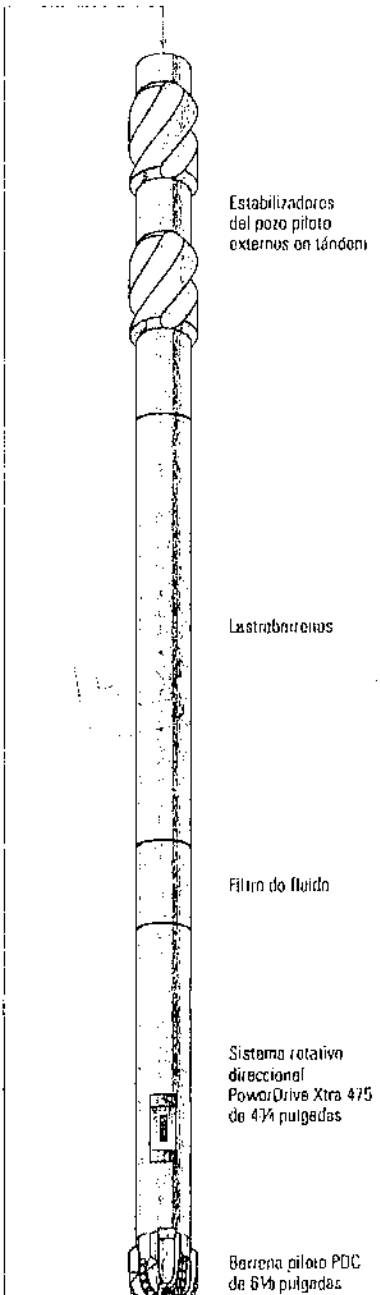
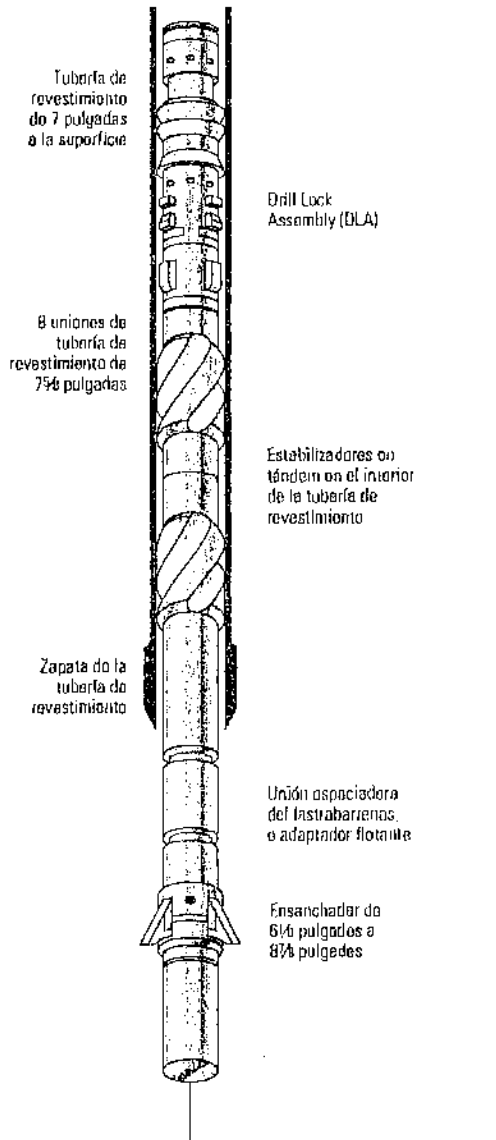
La perforación se desarrolló sin problemas pero los ingenieros atribuyeron las vibraciones mayores a las esperadas a la larga extensión del BHA.

Esta carrera terminó con el reemplazo planificado del ensanchador. Las operaciones de

perforación continuaron hasta la profundidad de la tubería de revestimiento de 7 pulgadas, es decir, hasta 2,323 m [7,620 pies]. ConocoPhillips recuperó el BHA, cuya Inspección Indicó que se encontraba en buen estado, y extrajo los datos

04
Not
230

Longitud total	84 pies [29 m]
Longitud de la extensión	67 pies [20 m]
Peso en el fluido de perforación	5,200 lbm [2,359 kg]



18. Meader T, Allen F y Riley G: "To the Limit and Beyond—The Secret of World-Class Extended-Reach Drilling Performance at Wytch Farm," artículo de las IADC/SPE 59204, presentado en la Conferencia y Exhibición de Perforación de las IADC/SPE, Nueva Orleans, 23 al 25 de febrero de 2000.

19. Kuyken C: "Tecnología rotativa direccional: Drilling the Limit," *Oilfield Review* 16, no. 4 (Primavera de 2005): 1. Copercini P, Soliman F, Bernal ME, Longstraet W, Hodd J, Sarssam M, McCourt I, Persa B y Williams M: "Mayor potencia para continuar la perforación," *Oilfield Review* 16, no. 4 (Primavera de 2005): 4-9. Brusco B, Lewis P y Williams M: "Perforación de pozos verticales," *Oilfield Review* 16, no. 3 (Invierno de 2004/2005): 14-17. Williams M: "Un nuevo giro en la perforación rotativa direccional," *Oilfield Review* 16, no. 1 (Verano de 2004): 4-9. Downton G, Handricks A, Klausen TS y Pafitis D: "Nuevos rumbos en la perforación rotativa direccional," *Oilfield Review* 12, no. 1 (Verano de 2000): 20-31.

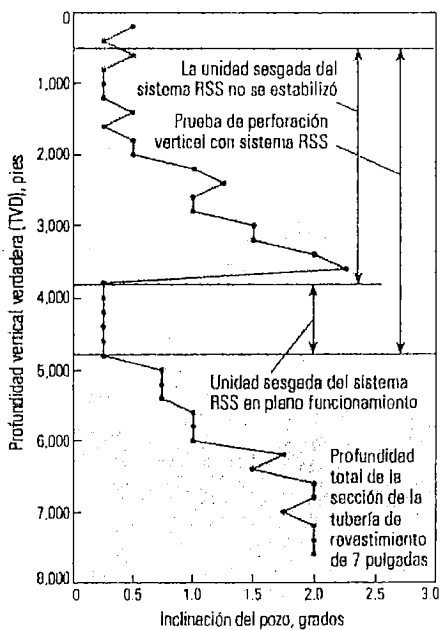
20. Strickler et al, referencia 18.

^ BHA recuperable en el Pozo 89 del área Lobo para el control de la inclinación vertical. Las operaciones de perforación vertical con tubería de revestimiento de 7 pulgadas requirieron un arreglo RSS con estabilizadores en tándem en el interior de la tubería de revestimiento para amortiguar las vibraciones asociadas con la perforación y reducir el desgaste y deterioro del DLA. Un lastrabarrenas, o un adaptador espaciador, permitió colocar el ensanchador en la parte externa de la tubería de revestimiento. Los estabilizadores externos de 6 1/4 pulgadas, situados debajo del ensanchador, redujeron las vibraciones asociadas con la perforación en el pozo piloto. Un sistema rotativo direccional PowerDrive Xtra con una barrena de PDC completó el BHA.

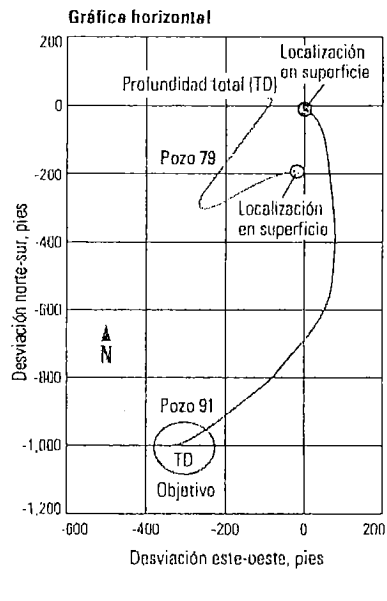
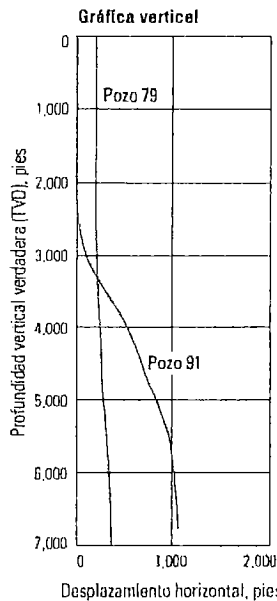
operacionales de la herramienta RSS. La bajada de un giroscopio de mediciones múltiples permitió confirmar que la herramienta PowerDrive podría mantener la verticalidad (abajo).

La prueba de perforación vertical confirmó la funcionalidad y el desempeño direccional del sistema RSS en un arreglo recuperable y condujo a la aprobación de una segunda prueba. En el siguiente pozo, se utilizarían un BHA más avanzado con un sistema MWD y máximas capacidades direccionales para seguir una trayectoria planificada.

La imposibilidad de perforar en forma direccional o la presencia de problemas significativos requeriría que ConocoPhillips retomara la perforación con columna de perforación y BHA convencional con una considerable erogación de capital adicional. Como resultado, era preciso extremar los cuidados en términos de diseño, planeación e implementación de la segunda



^ Levantamiento con giroscopio para la sección correspondiente a la tubería de revestimiento de 7 pulgadas en el Pozo 89 del área Lobo. Los datos de inclinación provenientes del Pozo 89 indicaron que la unidad de control del sistema PowerDrive Xtra 475 de 4 1/4 pulgadas no se estabilizó hasta que la barrena alcanzó 1,131 m [3,710 pies] de profundidad. El pozo se desvió hasta alcanzar un ángulo de inclinación de 2.25° a 1,097 m [3,600 pies]. El sistema RSS recobró su funcionalidad plena y el control direccional entre los 3,710 y 4,821 pies. A 1,158 m [3,800 pies] de profundidad, la trayectoria del pozo retornó a una inclinación casi vertical de 0.25° durante el resto de la prueba de perforación vertical con un sistema RSS. Se observó una leve tendencia de incremento angular entre aproximadamente 2,000 pies [607 m] y 3,800 pies, intervalo en el que la herramienta RSS no resultó efectiva, y nuevamente después de finalizada la prueba, a 4,821 pies.



^ Gráficas de la trayectoria vertical y la trayectoria horizontal del Pozo 91, situado en el área Lobo. Para evitar el riesgo de colisión con el Pozo 79, la trayectoria horizontal del Pozo 91 partió a lo largo de un azimut 40° al este del azimut del objetivo antes de iniciar un giro de 100° a la derecha, en dirección al sudoeste (*derecha*). La trayectoria vertical incrementó el ángulo de inclinación hasta 29° (*izquierda*). En las etapas posteriores del giro horizontal, los perforadores iniciaron una reducción angular para llevar el pozo hacia el objetivo en una inclinación casi vertical. Este perfil se asemeja al utilizado en las grandes plataformas marinas que poseen múltiples bocas (*slots*) de perforación.

prueba para evaluar en forma exhaustiva la perforación direccional con tubería de revestimiento utilizando un sistema RSS.

Prueba de perforación direccional con sistema rotativo direccional

La mayoría de los pozos del área de desarrollo Lobo son verticales. Sin embargo, a fines del año 2004, el Pozo 91 planteó una oportunidad única. La localización propuesta se encontraba a aproximadamente 366 m [1,200 pies] al sur del Pozo 79, un pozo vertical que había sido perforado con tubería de revestimiento en marzo de 2004. Los equipos de ConocoPhillips propusieron la utilización de la localización de superficie existente del Pozo 79 para perforar direccionalmente una trayectoria en forma de S, con la tubería de revestimiento, con el fin de alcanzar el objetivo del subsuelo correspondiente al Pozo 91.

Con este plan se evitaba la construcción de otra localización pero el costo de las operaciones direccionales superaba en más de tres veces al de una nueva localización. ConocoPhillips no tenía planificado ningún otro pozo direccional para el año 2004, de modo que ésta era la mejor opción para probar la operación de perforación direccional utilizando tubería de revestimiento con un sistema RSS. El plan inicial del pozo exi-

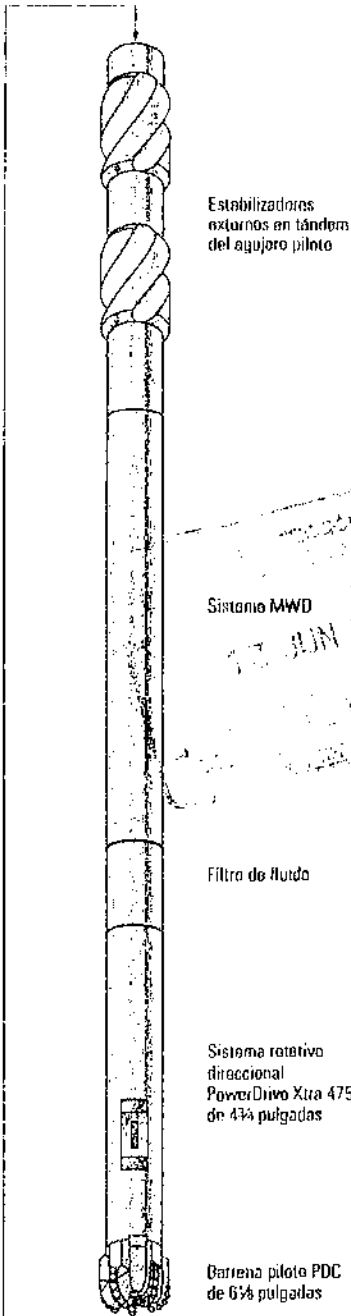
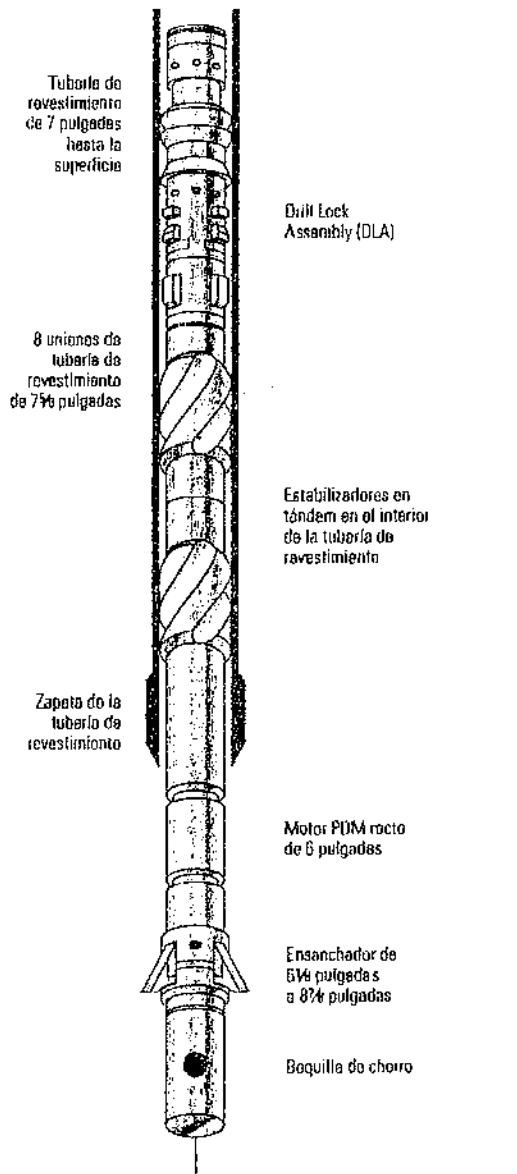
gía un incremento del ángulo de inclinación hasta 20° para luego reducirlo verticalmente con el fin de penetrar el objetivo.

Lamentablemente, el cabezal de producción y las instalaciones de superficie correspondientes al Pozo 79 estaban ubicados entre el espacio libre remanente para un equipo de perforación y el objetivo del Pozo 91 en el subsuelo. Se diseñó una nueva trayectoria para evitar la colisión con el pozo existente. Este perfil se asemeja a las trayectorias de pozos comunes de las plataformas marinas con pozos múltiples (*arriba*).

Otro factor complicó las operaciones de perforación. Las características del pozo exigían que la tubería de revestimiento de superficie se ampliara a 387 m [1,270 pies]. La profundidad de la tubería de revestimiento de 0 1/2 pulgadas para los pozos del área Lobo varía entre 168 y 732 m [550 y 2,400 pies]; sin embargo, la experiencia indica que los pozos con tubería de revestimiento de superficie a mayor profundidad tienen más problemas con la vibración de la tubería de revestimiento y la inestabilidad, o giro, de la barrena durante la perforación de la sección de la tubería de revestimiento de 7 pulgadas debido a la fricción de una tubería sobre la otra en el interior de las secciones más largas.

85
106
221

Longitud total	112 pies [34 m]
Longitud de la extensión	85 pies [26 m]
Peso en el fluido de perforación	6,200 lbm [2,812 kg]



El agregado de un motor PDM recto por encima del ensanchador permitía encarar este problema pero representaba un cambio significativo con respecto a la prueba de perforación vertical del Pozo 89. El propósito de este motor era permitir la reducción de la rotación de la sarta de perforación desde la superficie ante la presencia de vibraciones excesivas. Además, el motor protegía la sarta de perforación y el BHA ya que actuaba como amortiguador de choques. No obstante, el sistema MWD debió bajarse por debajo del motor, de modo que la señal MWD se propagaba en sentido ascendente a través del motor. Esto era técnicamente factible pero nunca se había implementado (izquierda).

Las operaciones de perforación direccional con tubería de revestimiento requieren velocidades de rotación de la barrena similares a las de la perforación con columna de perforación, que oscilan habitualmente entre 120 y 180 rpm. El motor agregaba fuerza de rotación en el BHA y la barrena para mantener una ROP adecuada. Por ejemplo, si el giro de la barrena limita la rotación desde la superficie a 50 rpm, el motor agrega 100 rpm para restablecer el desempeño óptimo de la barrena.

El ensanchador, que abrió el agujero piloto de 6 1/4 pulgadas hasta 8 1/4 pulgadas, fue colocado directamente por debajo del motor de lodo. Por medio de una boquilla de chorro se desvió un 20% de fluido de perforación desde la barrena con el fin de balancear el flujo entre el agujero piloto y el agujero expandido. Se colocaron estabilizadores externos de 6" en tándem por debajo de la boquilla de chorro con el fin de reducir la vibración y el desgaste en el ensanchador. Debajo del sistema MWD se instaló un sistema rotativo direccional PowerDrive Xtra 475 y una barrena de PDC de 6 1/4 pulgadas.²¹

Las operaciones de perforación con tubería de revestimiento de 7 pulgadas comenzaron a 300 m [1,278 pies]. Para perforar este tramo, se empleó una barrena de PDC de cuatro aletas con cortadores de 1/4 pulgadas; el mismo tipo de barrena que la utilizada en otros pozos del área Lobo. Los levantamientos indicaban que el pozo era casi vertical.

El sistema MWD, situado por debajo de los motores de lodo, mantuvo una transmisión de datos confiable. Sin embargo, los levantamientos debían realizarse durante los periodos de quietud en los que las bombas del equipo de perforación estaban cerradas y no había rotación del motor; en lugar de efectuarse al volver a poner en funcio-

^ BHA recuperable en el Pozo 91 del área Lobo para realizar una operación de perforación rotativa direccional. Las operaciones de perforación direccional con tubería de revestimiento de 7 pulgadas y un sistema RSS requirieron varios componentes innovadores del BHA. Los estabilizadores en tándem colocados en el interior de la tubería de revestimiento amortiguaron las vibraciones de la perforación y ayudaron a proteger el DLA. Un motor PDM recto de 6 pulgadas actuó como adaptador espaciador y agregó fuerza de rotación al BHA y a la barrena de manera de poder reducir la rotación de la columna de perforación desde la superficie ante la presencia de vibraciones intensas relacionadas con la perforación. Por medio de una boquilla de chorro, colocada por debajo del ensanchador, se desvió 20% de fluido de perforación desde la barrena con el fin de balancear el flujo entre el agujero piloto de 6 1/4 pulgadas y el pozo principal de 8 1/4 pulgadas. Los estabilizadores externos de 6" en tándem, colocados por debajo de la boquilla de chorro, redujeron la vibración y el desgaste del ensanchador. Un sistema MWD de diámetro reducido y un sistema rotativo direccional PowerDrive Xtra 475 con una barrena de PDC completaron el BHA.

21. Downton GC y Carrington D: "Rotary Steerable Drilling System for the 6-in Hole," artículo de las SPE/IADC 79922, presentado en la Conferencia de Perforación de los SPE/IADC, Amsterdam, 19 al 21 de febrero de 2003.

06
109
276

namiento las bombas después de una conexión de la tubería de revestimiento, como es práctica habitual. La atenuación de la señal del sistema de telemetría MWD a través del motor fue de sólo un 40 a un 50%, en lugar del 90% esperado.

Después de alcanzar la profundidad de 640 m [2,100 pies], correspondiente al punto de inicio de la desviación, la sección de incremento angular fue terminada según lo planificado. La carrera inicial continuó hasta 1,240 m [4,067 pies], profundidad en la que los picos de presión indicaron la existencia de un problema, de manera que el BHA fue recuperado con cable. El motor se encontraba atascado y la herramienta RSS presentaba una fuga, o agujero, pero se mantenía operativa. No se volvió a correr un motor PDM. La unidad sesgada del sistema RSS fue reemplazada y la perforación siguió adelante pero a menor velocidad. Además, resultaba difícil mantener la rotación desde la superficie por encima de 60 rpm sin el motor.

Esta segunda carrera finalizó cuando llegó al lugar un motor de reemplazo. El motor fue incorporado para la tercera carrera, restaurando el BHA a la configuración del diseño inicial. La perforación prosiguió a lo largo de 61 m [200 pies], antes de que la ROP se redujera significativamente. Cuando se extrajo el BHA, los perforadores observaron que el pequeño estabilizador situado por debajo de los patines de las aléas del ensanchador era más grande que la barrena; 6 1/2 pulgadas en lugar de 6". Este estabilizador sobredimensionado funcionó hasta encontrar formaciones más duras.

El ensanchador fue reemplazado y la perforación continuó sin inconvenientes hasta alcanzar 1,652 m [5,420 pies], profundidad en la que la tubería de revestimiento experimentó atascamiento por presión diferencial. Direccionalmente, se terminaron la sección de incremento angular y la sección de giro y se inició la reducción angular hasta alcanzar la vertical. La perforación continuó hasta los 1,939 m [6,360 pies]. Las dos instancias de tiempo no productivo acaecidas en el pozo direccional 91, un estabilizador sobredimensionado y la tubería atascada, agregaron aproximadamente 85 horas al tiempo total de perforación.

Ahora el pozo tenía un ángulo de inclinación de 4°. Una caída de presión indicó la presencia de una fuga en el BHA. La inspección de superficie también reveló una fuga en la conexión entre la boquilla de chorro y el estabilizador en tándem externo. La boquilla de chorro fue removida del BHA y la perforación continuó hasta la TD; es decir, 2,118 m [6,950 pies].

La utilización de tubería de revestimiento para la perforación de pozos mejora la eficiencia

operacional porque elimina los viajes de las tuberías y reduce las dificultades inesperadas asociadas con la bajada de la tubería de revestimiento en una operación independiente. La experiencia de ConocoPhillips en el Pozo 91 demostró que la tecnología RSS resulta efectiva para la perforación direccional con tubería de revestimiento en pozos de menos de 8 1/2 a 9 1/2 de diámetro en los que el desempeño del motor PDM es limitado (próxima página).

Para perforar direccionalmente con tubería de revestimiento, se deben encarar los asuntos relacionados con la selección de la barrena que son comunes en la perforación direccional con columna de perforación convencional y sistemas RSS. Las barrenas se eligen en base a su capacidad de corte lateral para el control direccional y su estabilidad para reducir las vibraciones excesivas. Los componentes hidráulicos de la barrena y las boquillas del BHA también deben ser balanceados de manera que las tasas de flujo de fluido, tanto en el agujero piloto como en el pozo de diámetro completo, permanezcan dentro de los rangos óptimos para lograr la limpieza efectiva de la barrena y del pozo y operar los sistemas MWD y las herramientas PDM o RSS.

Si la superficie del pozo es irregular o rugosa y su trayectoria es tortuosa, la rigidez de la tubería de revestimiento puede contribuir a incrementar el esfuerzo de torsión. Las fuerzas laterales y las fuerzas de torsión son mayores que con la columna de perforación porque los tubulares de mayor tamaño pesan más y poseen un diámetro de rotación más grande. Los diseños de las sartas de revestimiento para la perforación de pozos direccionales requieren mayor centralización que en los pozos verticales.

Además, la centralización de la tubería de revestimiento desempeña un rol importante en lo que respecta a la limpieza efectiva del pozo y la reducción de las vibraciones de la columna de perforación y los episodios de atascamiento de la tubería. La limpieza del pozo y el atascamiento diferencial aumentan en los pozos direccionales al incrementarse los ángulos de inclinación. Es preciso extremar los cuidados para evitar la existencia de largos períodos de tiempo en los que la tubería de revestimiento o bien el BHA se encuentren estacionarios sin circulación de fluido.

La técnica de entubación durante la perforación, y en mayor medida la perforación de pozos direccionales con tubería de revestimiento, aún se encuentran en las primeras fases de su desarrollo. Los procedimientos y las prácticas se irán optimizando a medida que aumente la experiencia de los operadores con estas nuevas tecnologías.

Una gama de aplicaciones en expansión

Los operadores de EUA y Canadá han perforado pozos verticales comerciales con tuberías de revestimiento cuyos tamaños oscilan entre 4 1/2 pulgadas y 13 1/2 pulgadas. El pozo más profundo perforado hasta la fecha alcanzó una profundidad un tanto superior a 3,950 m [13,000 pies]. Se han perforado pozos direccionales con tuberías de revestimiento y motores direccionales; sin embargo, es difícil lograr operaciones exitosas en agujeros de menos de 8 1/2 pulgadas porque la utilización de un motor PDM más pequeño hace que el esfuerzo de torsión suministrado para la perforación resulte subóptimo.

La experiencia adquirida con las pruebas de la tecnología rotativa direccional durante la perforación con tubería de revestimiento en pozos verticales y direccionales demostró que un sistema RSS de 4 1/2 pulgadas puede perforar efectivamente agujeros de 8 1/2 pulgadas con tubería de revestimiento de 7 pulgadas. El control direccional en el agujero piloto es suficiente para guiar los ensanchadores de mayor diámetro y la tubería de revestimiento hacia un objetivo direccional. Schlumberger está realizando actualmente pruebas de campo de un sistema RSS de diámetro ultra reducido de 3 1/2 pulgadas para perforar con tubería de revestimiento de 6 pulgadas, 6 1/2 pulgadas o 5 pulgadas.

La adquisición de registros de pozos para la evaluación de formaciones constituye una consideración clave a la hora de evaluar la técnica de entubación durante la perforación. Dado que la tubería de revestimiento permanece en el pozo después de alcanzar la TD, los operadores deben identificar los mejores métodos de registro de estos pozos con el fin de extraer el máximo provecho de la técnica de entubación durante la perforación y sus capacidades y, de este modo, reducir el tiempo no productivo del equipo de perforación. Actualmente, existen cuatro opciones: correr registros con cable en agujero descubierto convencionales, correr herramientas de adquisición de registros almacenados en la memoria de la herramienta en BHA recuperables, correr un sistema LWD en el BHA para perforación o correr los nuevos sistemas de adquisición de registros con cable que registran propiedades de la formación detrás del revestimiento.

22. Aulia K, Poernomo B, Richmond WC, Wicaksono AH, Béguin P, Benimeli D, Dubourg I, Rouault G, VanderWal P, Boyd A, Farag S, Ferraris P, McDougall A, Rosa M y Sherbak D: "Medición de la resistividad detrás del revestimiento," *Oilfield Review* 13, no. 1 (Verano de 2001): 2-25.
- Bellman K, Bittner S, Gupta A, Cameron D, Miller B, Cervantes E, Fondyge A, Jaramillo D, Pacha V, Hunter T, Salsmen A, Kelder D, Orozco R y Spagrud T: "Evaluación y control de yacimientos detrás del revestimiento," *Oilfield Review* 15, no. 2 (Otoño de 2003): 2-9.

Para correr registros en agujero descubierto o registros almacenados en la memoria de la herramienta, la tubería de revestimiento debe ser elevada e introducida en la tubería de revestimiento previamente cementada. La tubería de revestimiento debe dejar libre la zona de interés pero no debe extraerse completamente del pozo. Si se produce un golpe de presión durante la adquisición de registros, se puede eliminar por circulación en sentido descendente hacia el extremo superior del tramo descubierto del pozo. Pero si el pozo colapsa, no será posible adquirir un registro a lo largo del intervalo entero.

Los registros almacenados en la memoria de la herramienta se adquieren cuando la tubería de revestimiento se extrae e introduce en la sarta de revestimiento precedente mediante el despliegue de las herramientas de adquisición de registros en un BHA recuperable, después de recuperar el arreglo de perforación. Este enfoque garantiza que se pueda registrar y evaluar la totalidad del tramo descubierto del pozo. La circulación continua de fluido mantiene frías las herramientas de adquisición de registros y reduce la posibilidad de que se produzca un golpe de presión durante la adquisición de registros.

El empleo de herramientas LWD en pozos verticales durante la ejecución de operaciones de perforación con tubería de revestimiento elimina la necesidad de extraer la tubería de revestimiento antes de la adquisición de registros. No obstante, la incorporación de herramientas LWD en un BHA recuperable adiciona costos, peso y longitud, lo que debe balancearse frente a los riesgos de la recuperación con cable y los problemas de vibración presentes en las extensiones de BHA más largas.

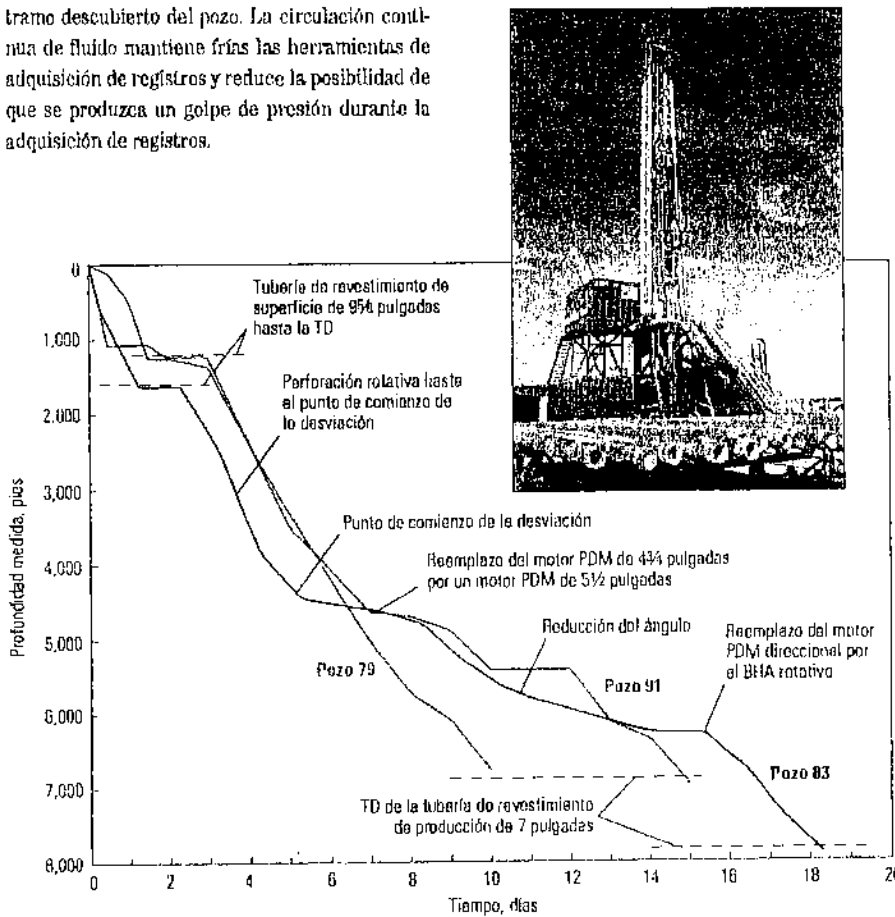
La nueva tecnología ahora hace posible la adquisición de registros detrás de la tubería de revestimiento. Los servicios de la herramienta de Análisis Detrás del Revestimiento ABC de Schlumberger constituyen una alternativa, eficaz desde el punto de vista de sus costos, con respecto a la evaluación de formaciones mediante registros adquiridos en agujero descubierto,

registros almacenados en la memoria de la herramienta o registros adquiridos durante la perforación, permitiendo que los operadores minimicen el tiempo no productivo del equipo de perforación mediante la evaluación de los intervalos potencialmente productivos luego de alcanzar la TD sin extraer o manipular la tubería de revestimiento. Además de obtener mediciones de resistividad, porosidad, sónicas, de densidad volumétrica, litología, neutrón pulsado y presión de yacimiento, los servicios ABC incluyen el muestreo de los fluidos de formación.²²

La capacidad de perforar pozos direccionales hace que la técnica de entubación durante la perforación resulte atractiva para aplicaciones marinas, en áreas con propensión a los problemas de pérdida de circulación cuya perforación con los procesos y técnicas convencionales resultaba previamente antieconómica. Ya se están implementando modificaciones de los sistemas actuales para extender la técnica de entubación durante la perforación a aplicaciones en áreas de aguas profundas. La mayoría de las sargas de revestimiento utilizadas en aguas profundas se emplazan como tuberías de revestimiento cortas. Se están desarrollando diversas estrategias para aplicar la experiencia con BHA recuperables a la perforación con tubería de revestimiento corta.

Existen numerosas aplicaciones potenciales que requieren avances adicionales en términos de equipos y técnicas. Ya se han iniciado actividades de investigación y desarrollo para posibilitar la ejecución de operaciones de perforación en condiciones de bajo balance utilizando tubería de revestimiento y perforación con aire. Una clara ventaja de la utilización de tubería de revestimiento para la perforación con aire y en condiciones de bajo balance es que los pozos no tienen que ser balanceados con lodo más pesado, o ahogarse, para extraer la columna de perforación.

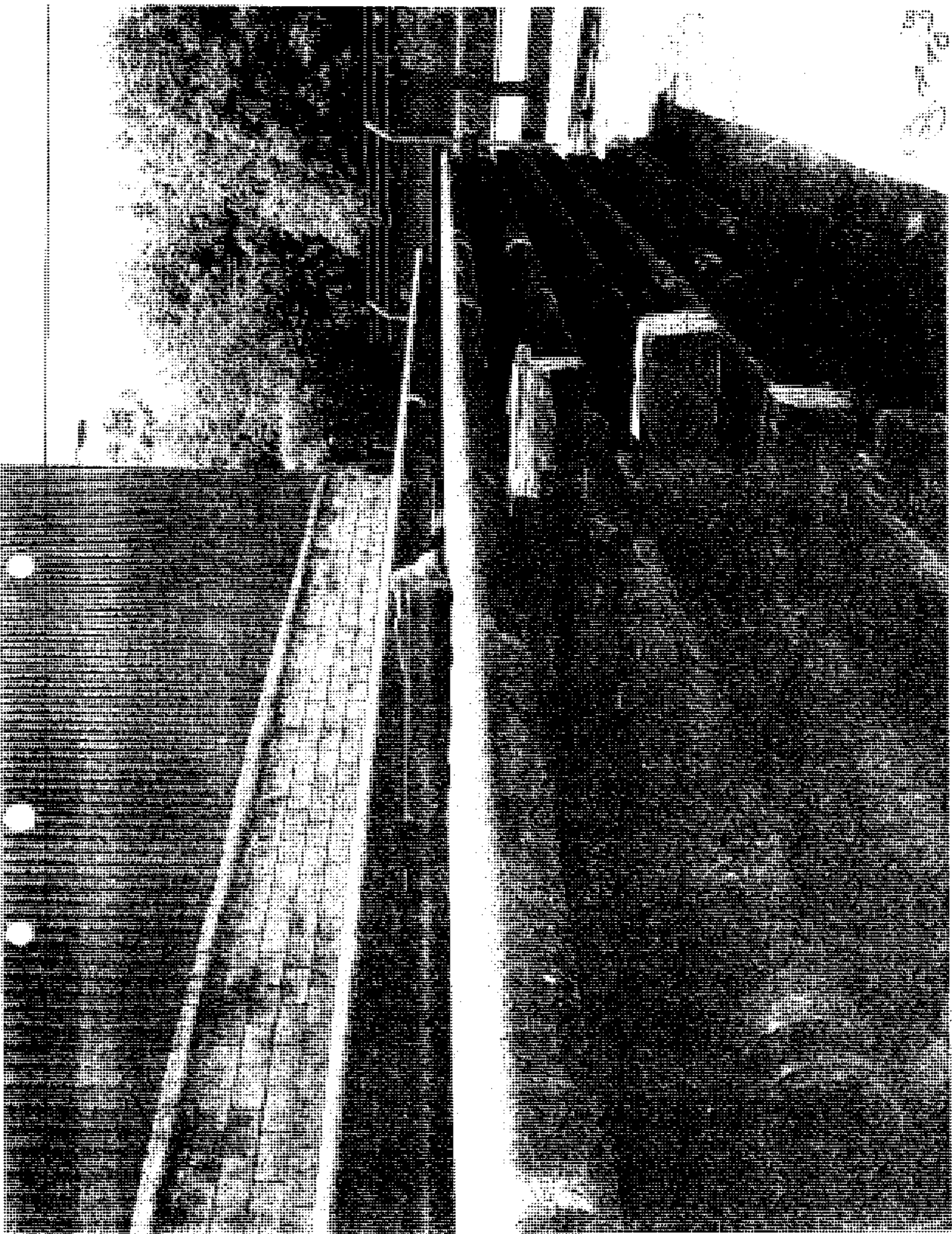
En el futuro, podrá utilizarse esta técnica para perforar pozos de alta presión y alta temperatura (HPHT, por sus siglas en inglés) y pozos geotérmicos. La combinación de la técnica de entubación durante la perforación con los tubulares expansibles finalmente proveerá una solución única en términos de construcción de pozos; sin embargo, su puesta en práctica exigirá que se superen obstáculos adicionales. A medida que las operaciones de perforación direccional con tubería de revestimiento se tornan más comunes, es probable que las presiones del mercado fomenten el desarrollo de sistemas y tecnologías adicionales para ser utilizados específicamente en aplicaciones de entubación durante la perforación.



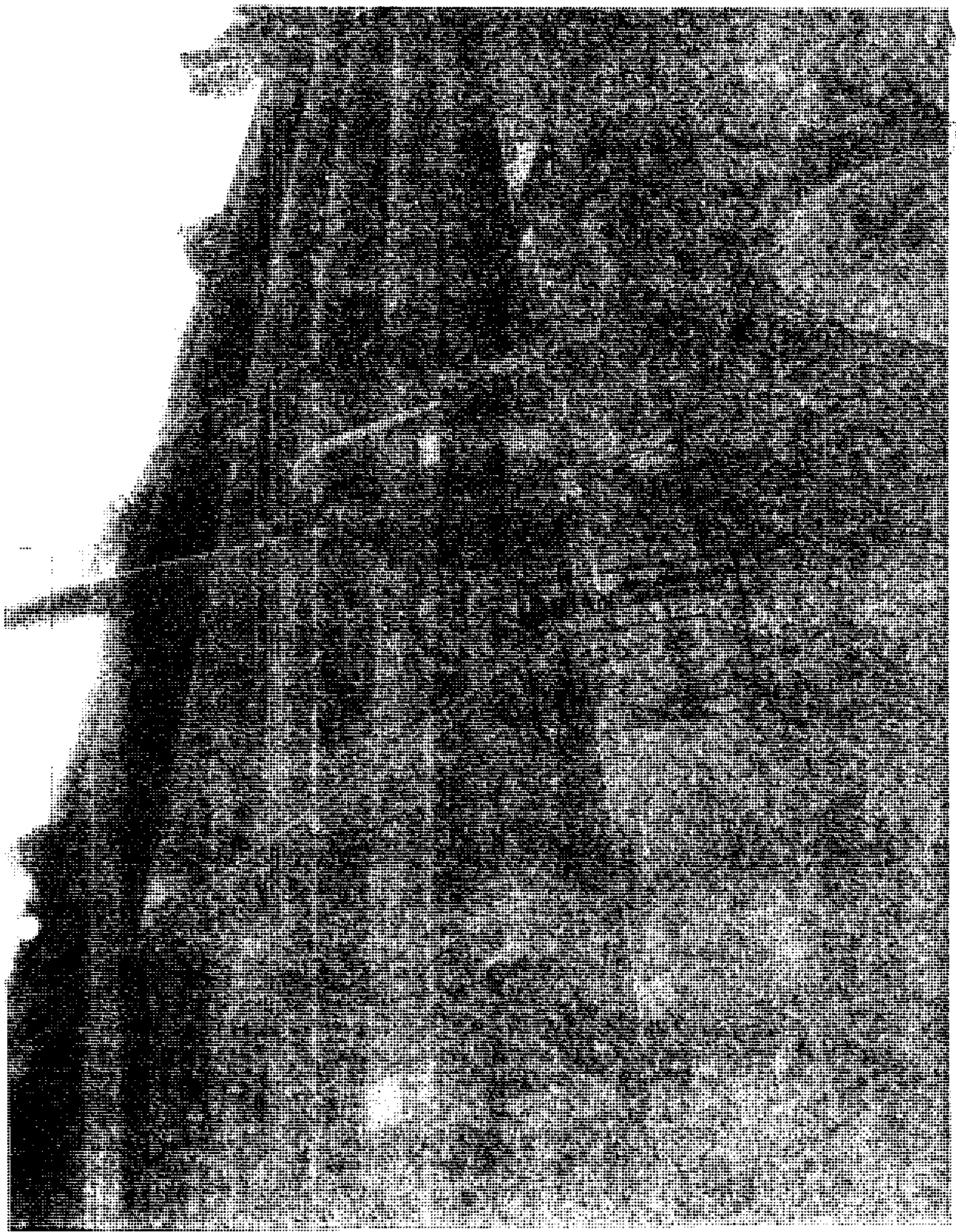
^ Tiempo de perforación versus profundidad para los pozos 91, 79 y 83 del área Lobo. El pozo direccional 91 (azul) y el pozo vertical cercano 79 (rojo) fueron comparables a lo largo de aproximadamente 1,372 m (4,500 pies). Se utilizó un total de 132 uniones de tubería de revestimiento para perforar direccionalmente el Pozo 91, frente a las 128 uniones utilizadas para el pozo vertical 79. La ROP, estimada unión por unión para el pozo direccional fue sólo un 10% inferior a la ROP en el Pozo 91; sin embargo, la técnica de perforación con tubería de revestimiento y un sistema RSS permitió un ahorro sustancial de tiempo, en comparación con el Pozo 83 (negro), que se perforó utilizando tubería de revestimiento y un motor PDM direccional.

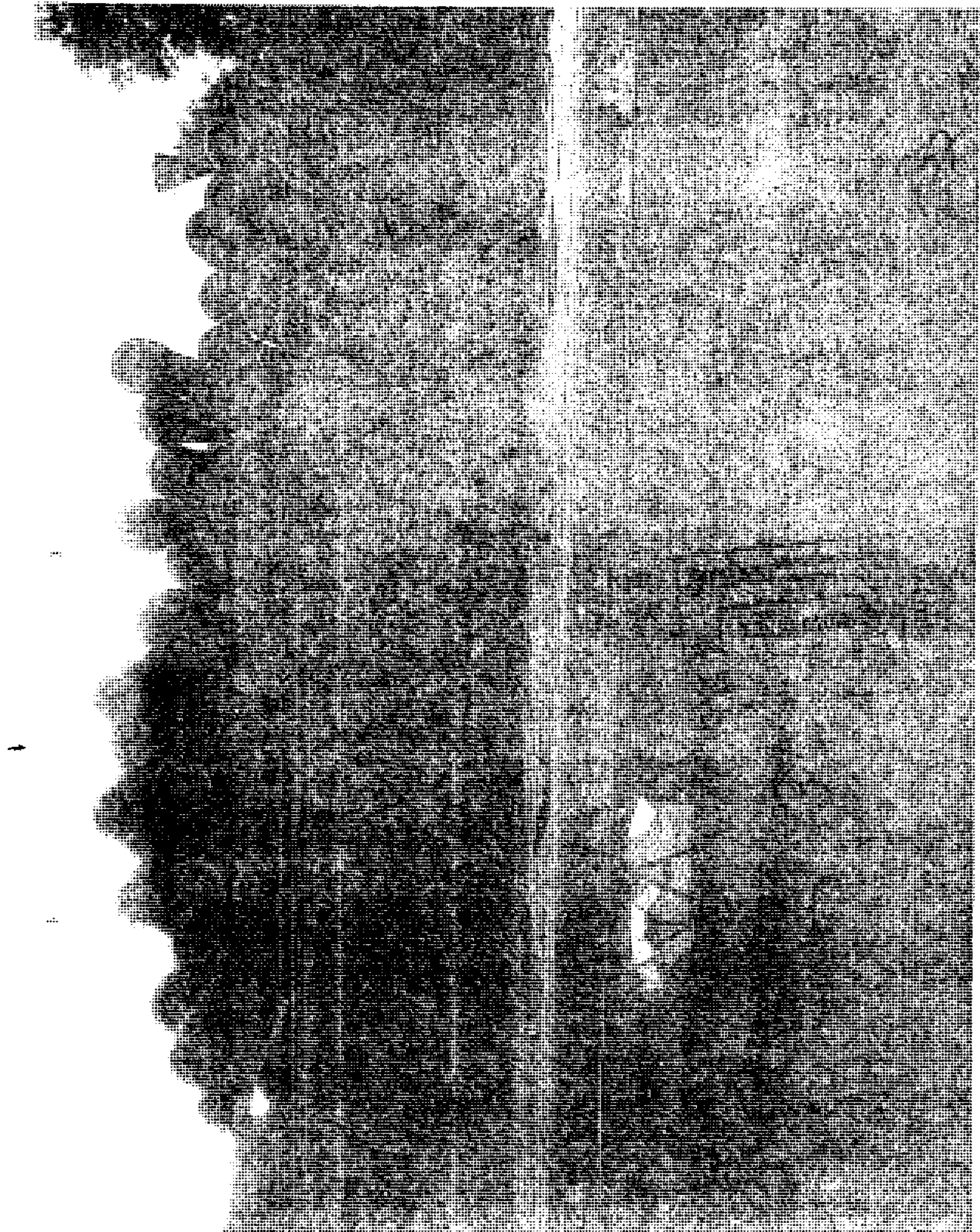
17 JUN 2003

570

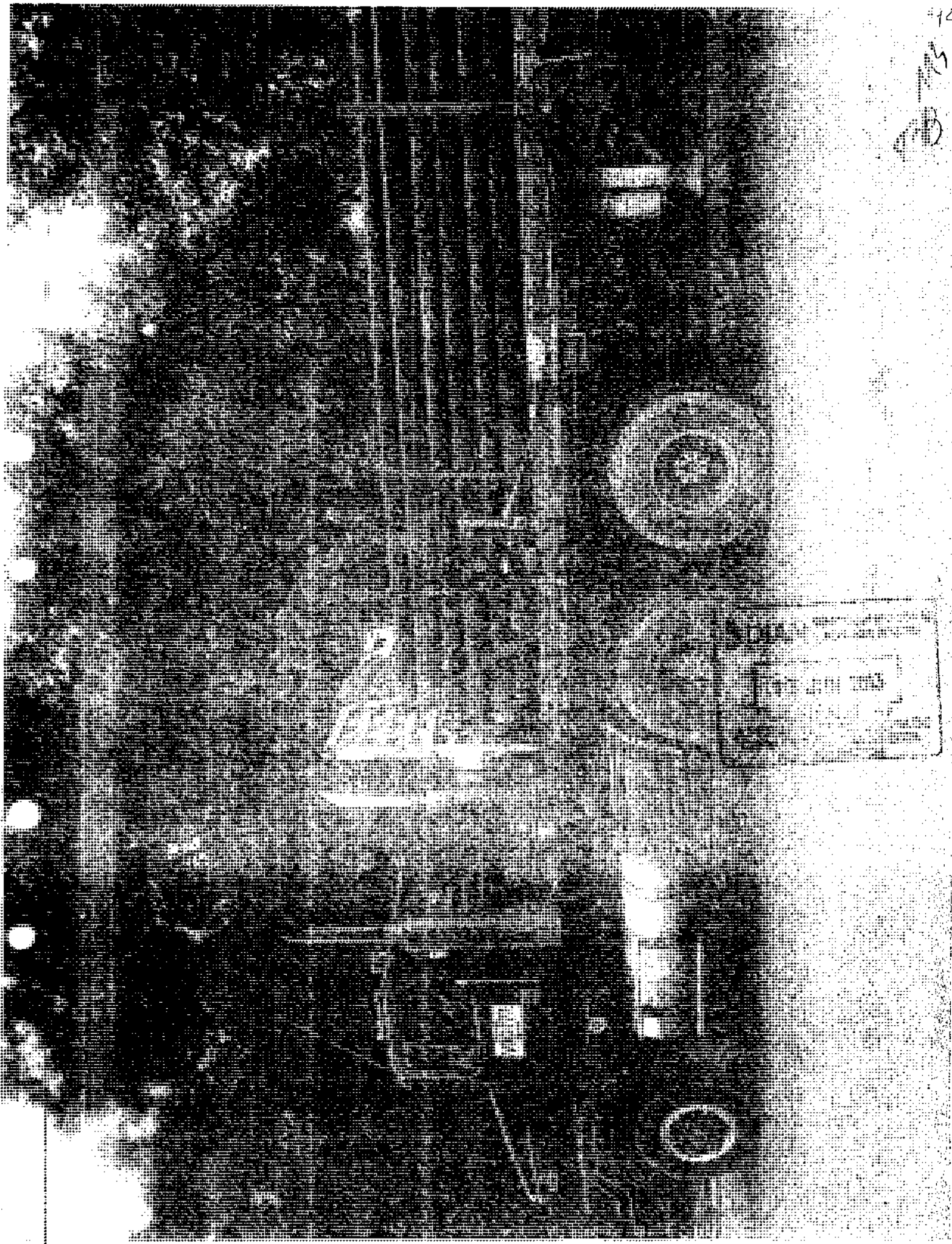


DEPARTMENT OF
17 JUL 2013

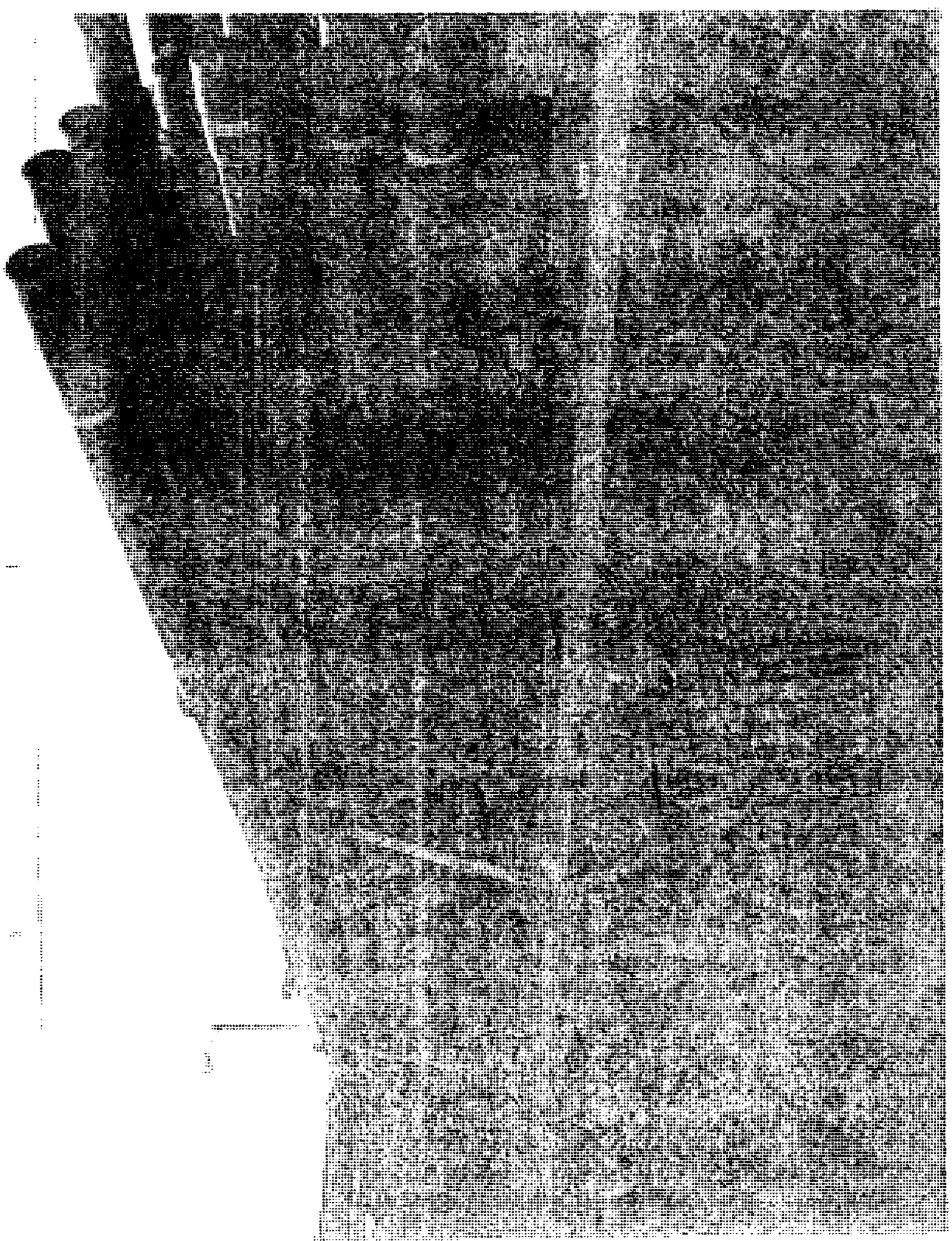


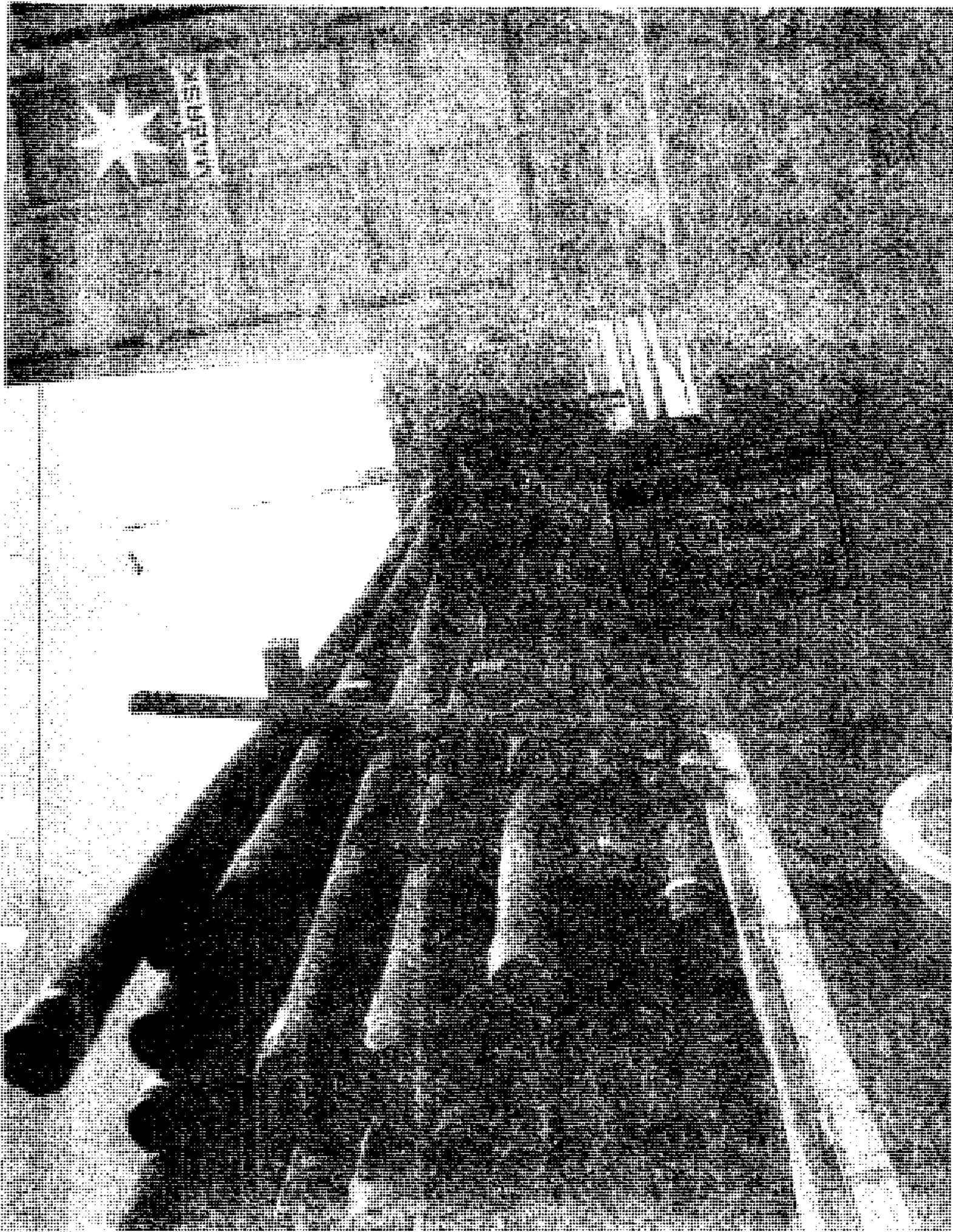


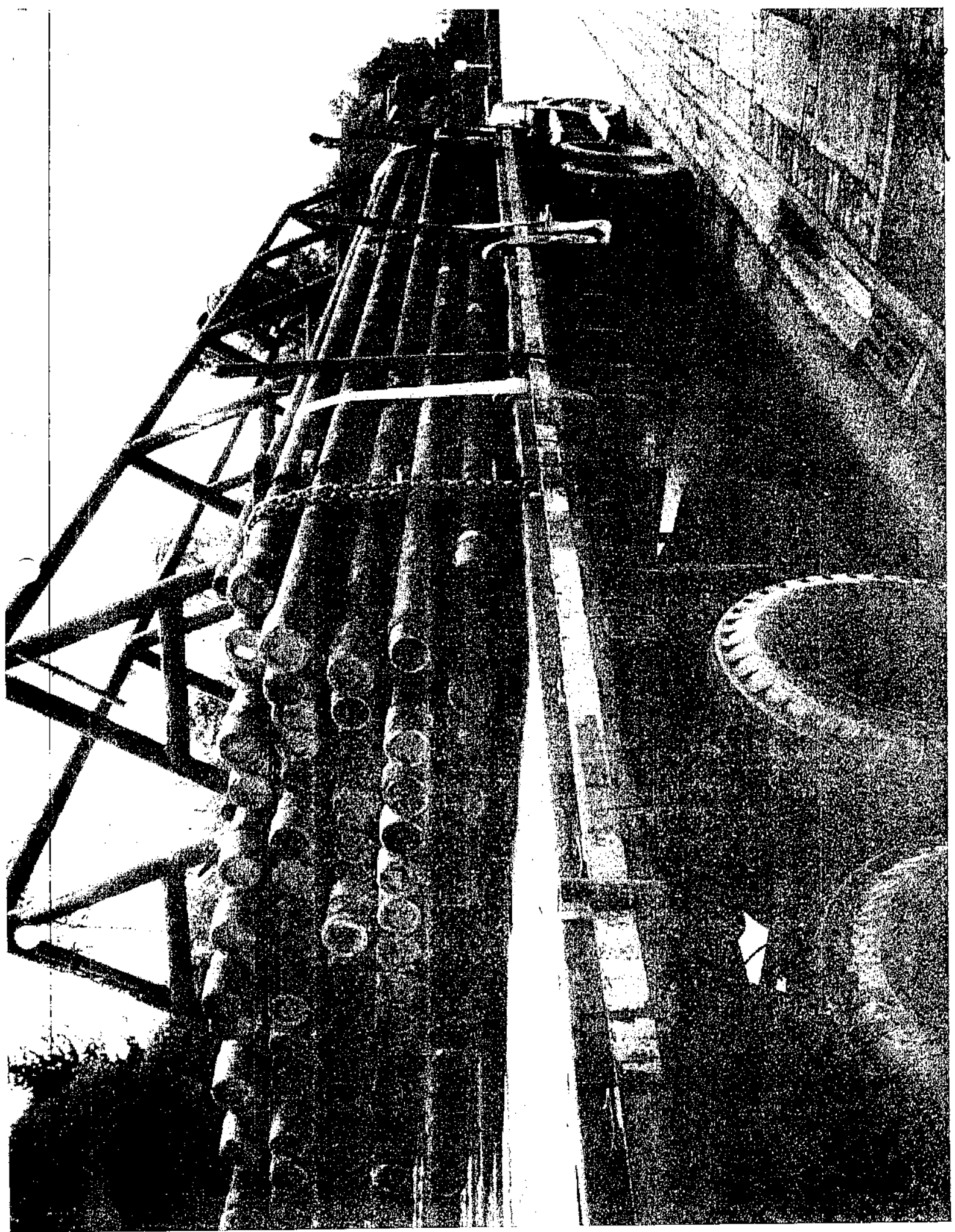
14
MB



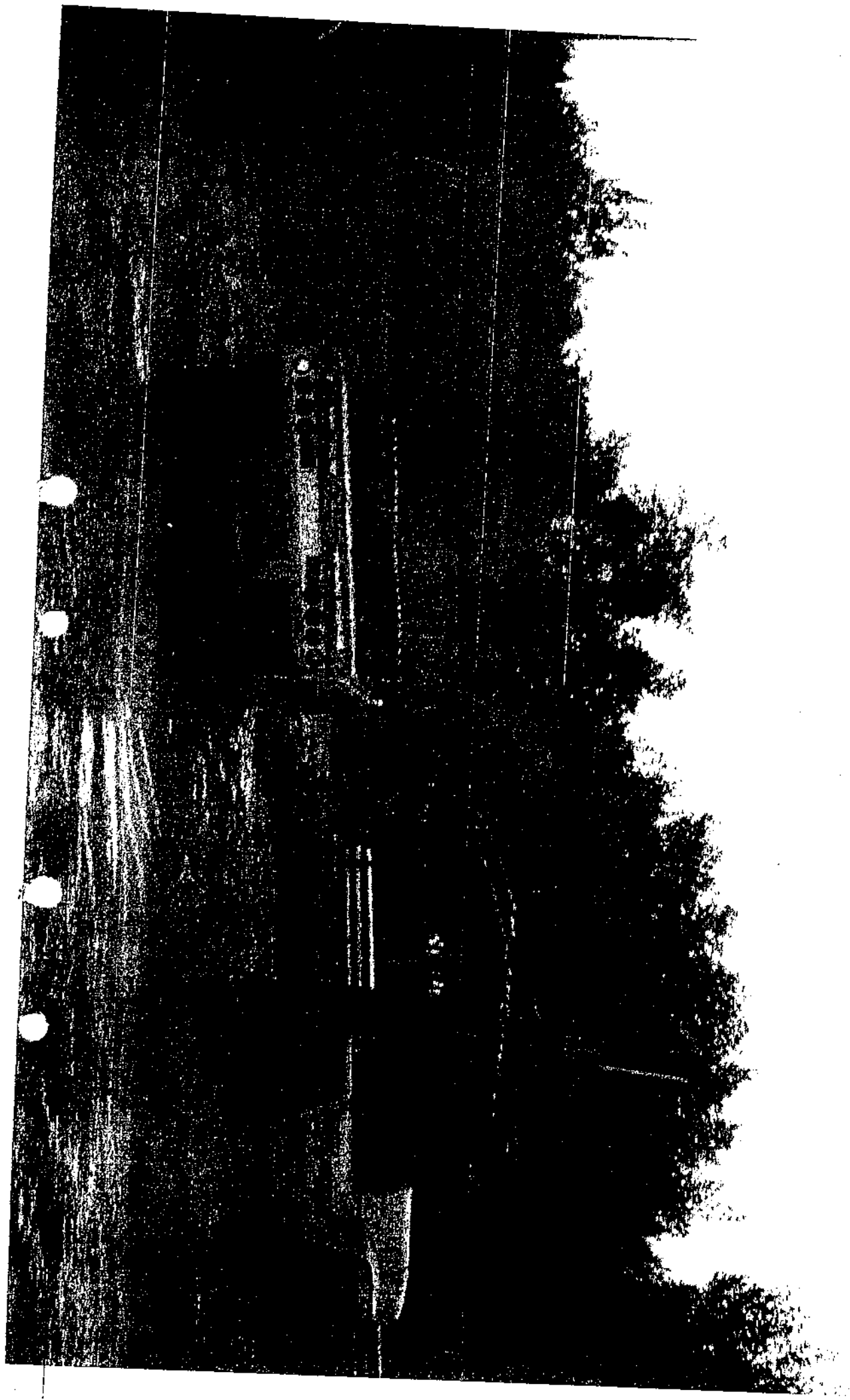
1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025





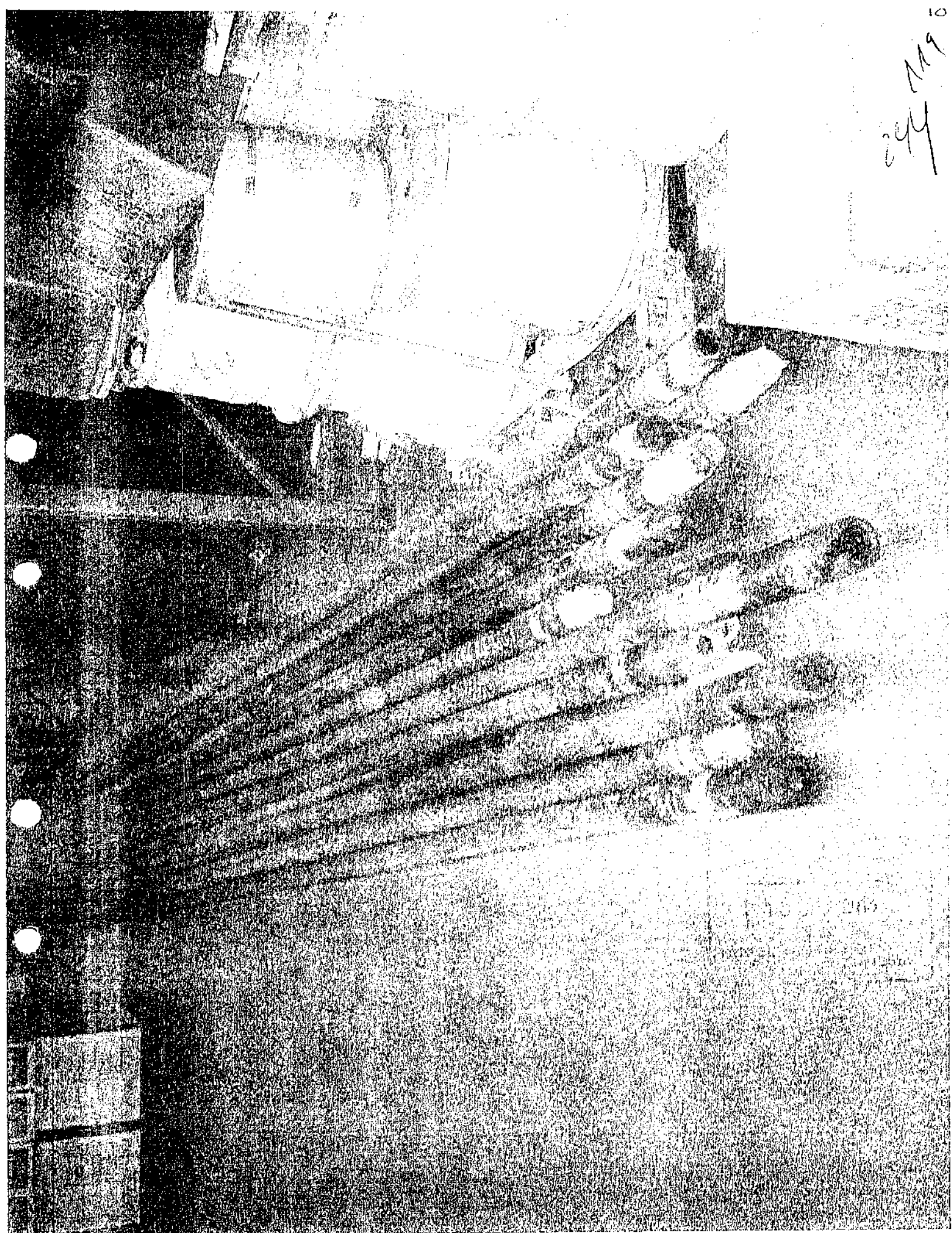


242117 46



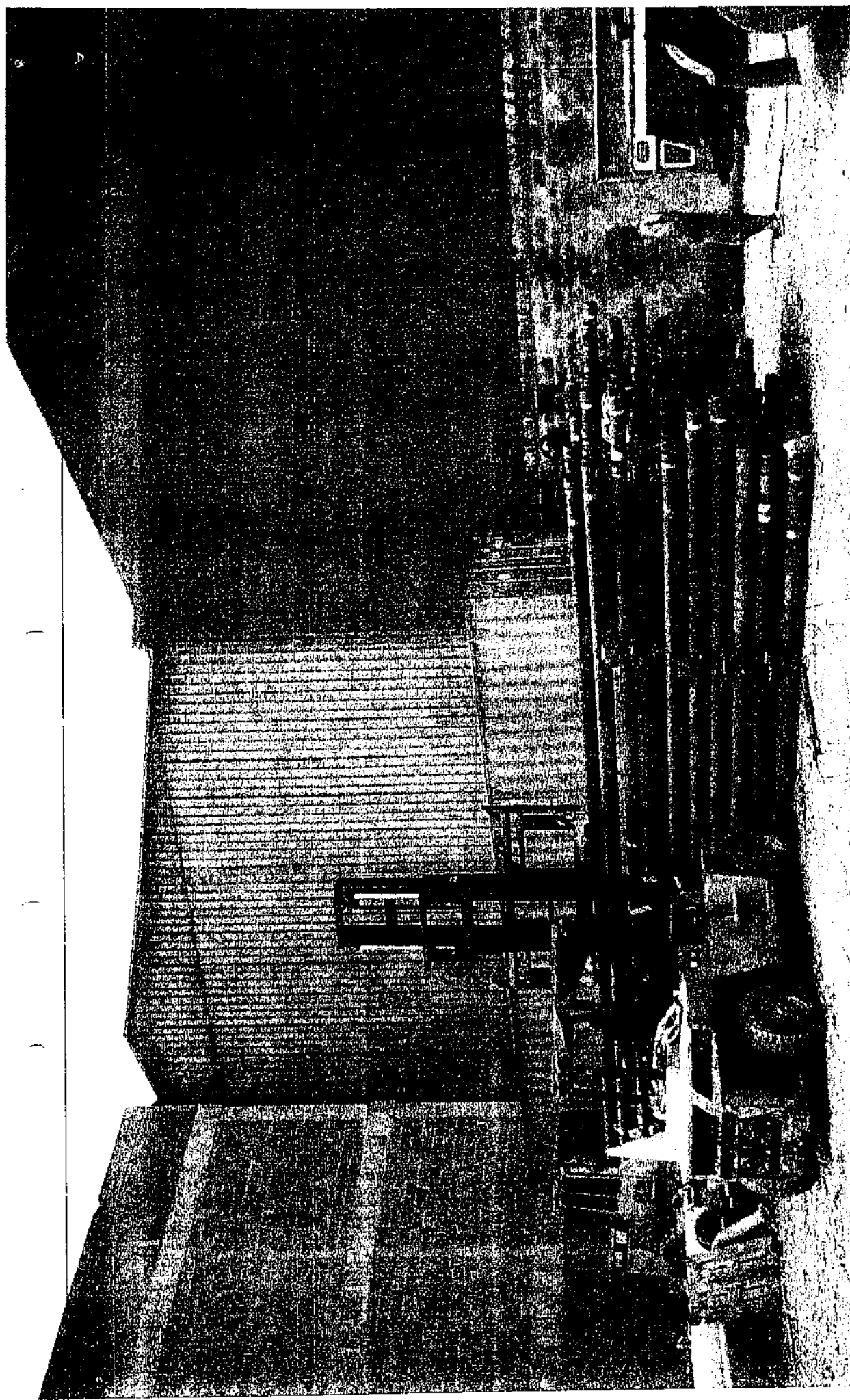


244 119 10



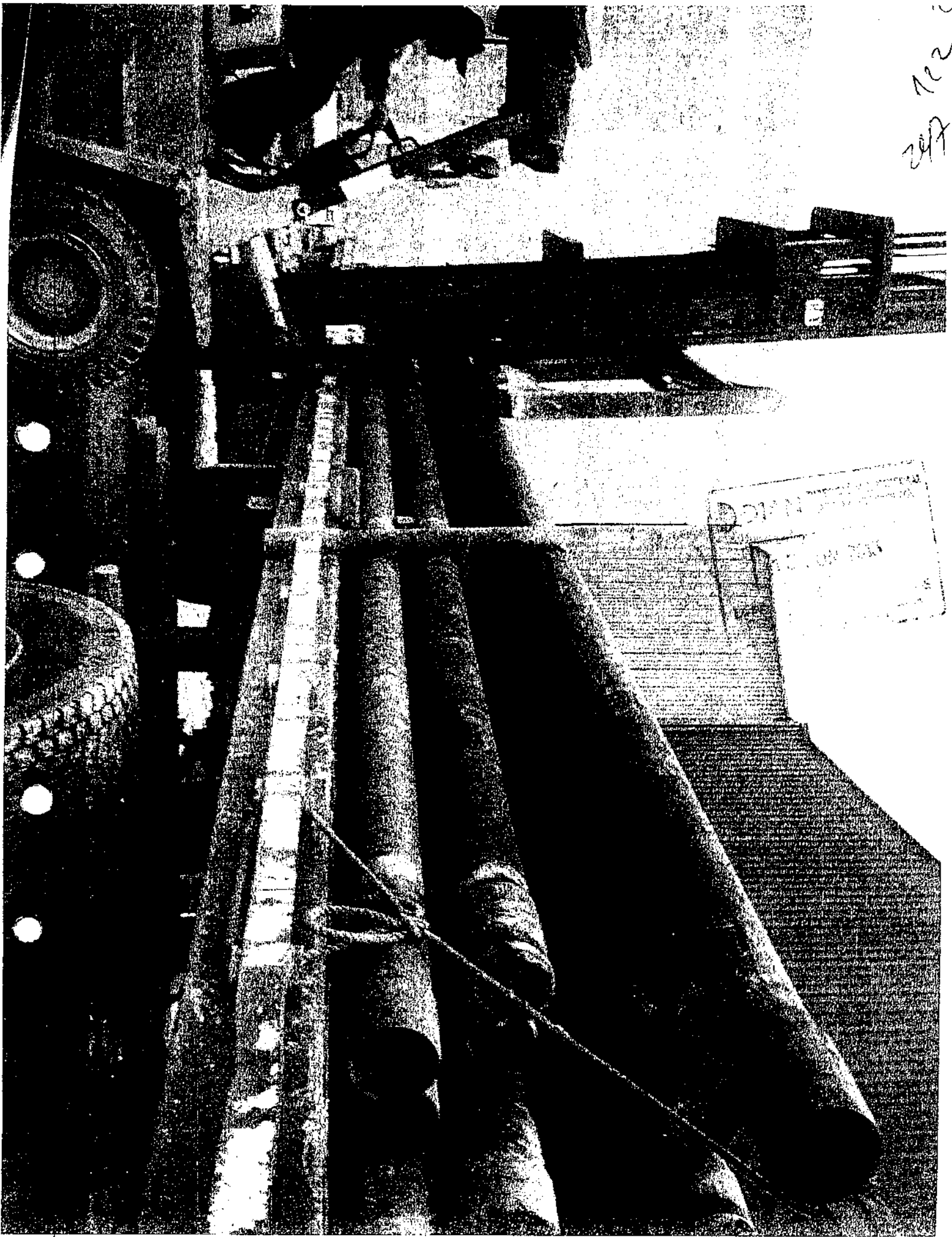
44
No
245

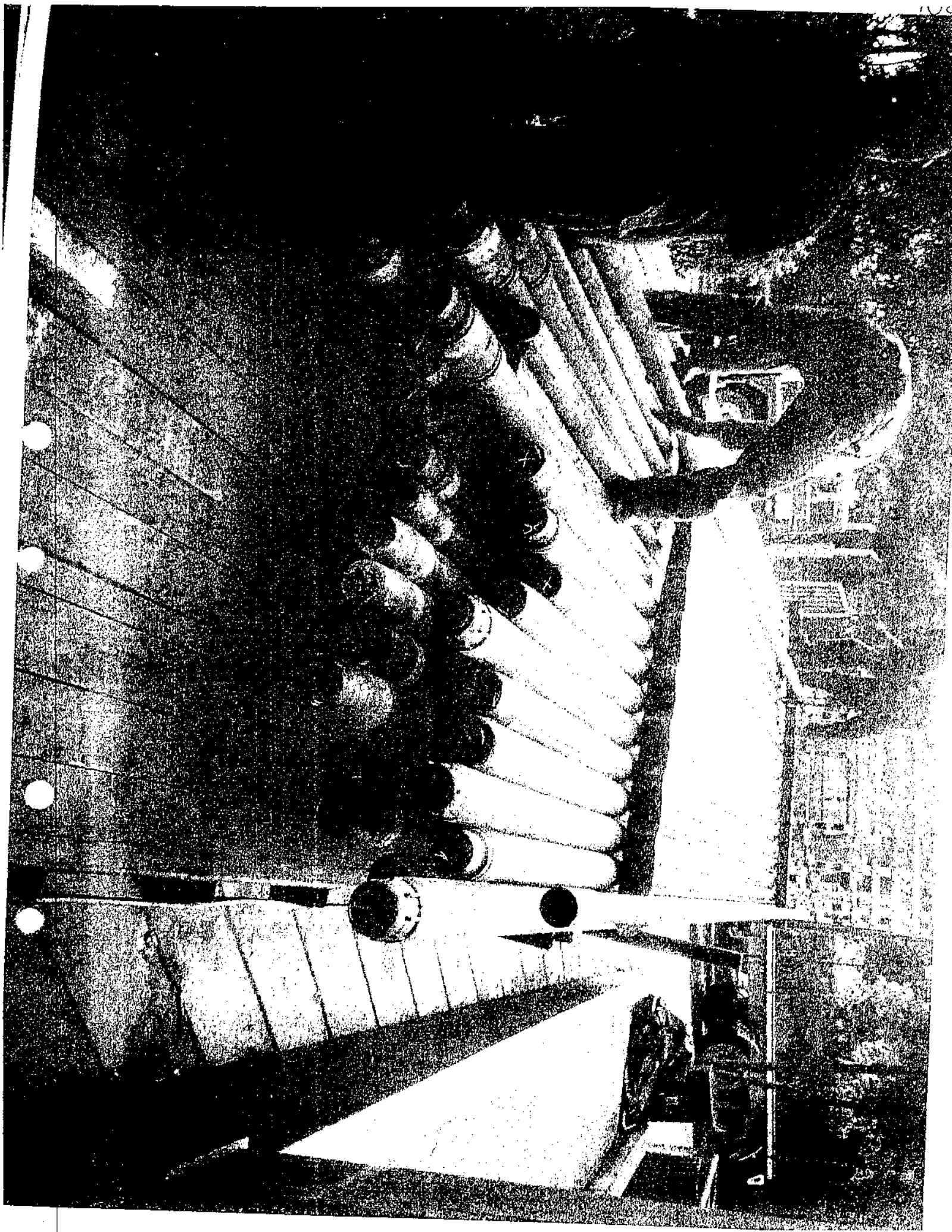
RECORDED
INDEXED
1977
2015





102
247







DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

103
724
VAG

Oficio No. 1-03-238-419-740

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2011

12 AGO. 2011

23895

Doctora

ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ ECHEVERRI

Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Av. Calle 26 No. 106 – 33 Aeropuerto El Dorado

Ciudad

Asunto: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO DE ARANCEL PROGRAMA DE CONTROL DE LA CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA, DE TUBOS DE ENTUBACION O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCION TUBING. PRELIMINARES 987, 988 y 989 de 2011.

Cordial Saludo Doctora Adriana,

De acuerdo con las instrucciones impartidas por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá el pasado 07 de mayo de 2009 relacionadas con las solicitudes de pronunciamientos técnicos sobre clasificación arancelaria y conforme a lo establecido en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución N° 009 del 04 de noviembre de 2008 del Director General, atentamente me permito solicitar su colaboración a fin de que nos brinde apoyo técnico de clasificación arancelaria de la mercancía amparada en las **declaraciones de importación con autoadhesivos No. 23873012486980 del 20 de febrero de 2009, 23831013549632 del 3 de abril de 2009 y 23873012527748 del 6 de abril de 2009** a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9.

Por favor señalar la subpartida arancelaria vigente para la fecha de presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación y su equivalente actual.

Adjunto para su análisis copia de los siguientes documentos: declaraciones de importación, declaraciones andinas de valor, documentos de transporte, facturas comerciales y fichas técnicas de la mercancía importada en 57 folios.

Sin otro particular y agradeciendo como siempre su amable colaboración.

Cordialmente,

ANA CEILA BELTRAN AMADO

Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I

División de Gestión Fiscalización

Dirección Seccional de Aduana de Bogotá

Proyectó: Marina Bustos P.

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Carrera 68 No.19 - 81
PBX 425 63 60



Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

01-03-201-245- ~~16~~ - 0524

Bogotá, D.C. 14 OCT 2011

Doctora


ANA CEILA BELTRAN AMADO
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Referencia: Envío Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-192A, 194A y 195A del 12/10/2011.


Cordial saludo Dra. Ana Ceila

Anexo me permito remitir los documentos de la referencia, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de apoyo técnico realizada por medio del oficio 1-03-238-419-740 del 12 de agosto de 2011, radicado bajo el No. 23895 de la misma fecha.

Atentamente,


ADRIANA MARCELA VELASQUEZ ECHEVERRY
Jefe División de Gestión de Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Anexo: lo anunciado en nueve (9) folios

Proyectó: JBLANCOB 

Revisó: LRIVERAV 


18/10/2011

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Carrera 68 No. 19 - 81
PBX-425-63-60



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

La mercancía amparada en la Declaración de Importación No. 23831013549632 del 3 de abril del 2009, esta descrita como: "MERCANCIA USADA. COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA ALA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y PRESTADOR DE SERVICIOS ESTAMOS SOLICITANDO EXENCION DE DERECHOS ARANCELARIOS ADUANEROS DE ACUERDO AL DECRETO 255 DE 1992 ART. 9 LITERAL H, Y ADICION DEL DECRETO 4743 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2005. TUBOS Y PERFILES HUECOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRRO O ACERO. TUBOS DE ENTUBACION (<<CASING>>) O DE PRODUCCION (<<TUBING>>) Y TUBOS DE PERFORACION DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS; LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION. TUBOS DE PERFORACION DE 3-1/2" PULGADAS OD 12.95 PHG DAAT 10.000 ATS 3552 PRI EMI - 4 VTI 03-09 AÑO DE FEBRICACION 2007. PRECIO CUANDO NUEVA US\$ 12.50 X PIE USED TBG, TSTD. DESIGNACION TUBO O PERFIL SEGUN NORMA TECNICA. TUBERIA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80. COMPOSICION QUIMICA: ACERO AL CARBON, FOSFORO: 0.040% Y AZUFRE: 0.060%. DIAMETRO INTERNO DFTD 2.750" ID PULGADAS. DIAMETRO EXTERNO 3-1/2" PULGADAS. TIPO DE SECCION: REDONDA. PROCESO DE OBTENCION. SIN COSTURA SMLS. RESISTENCIA A LA TRACCION: TSDT. 10.000 PSI W / PH6, DIMENSIONES 3-1/2" PULGADAS X 8 A 15 METROS DE LARGO APROX. CONEXIÓN: R-2, CON SUS PROTECTORES. MARCA JOY PIPE. LIC-20418641-12-02-09. MERCANCIA USADA."

La mercancía amparada en la Declaración de Importación objeto de estudio, fue clasificada, por el declarante PETRO SIA LTDA, por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00.

De acuerdo a la información obtenida de las fichas técnicas y los certificados de análisis, aportados, la mercancía presentada corresponde a tubos de revestimiento o de entubación "Casing" sin costura (SMLS) con las siguientes características técnicas:

- 3-1/2" de diámetro externo, 2.750" de diámetro interno, de 8 a 15 metros de largo.
- Cumple la norma técnica API SCT Grado N80.
- Resistencia a la tracción 10.000 PSI.
- Sección redonda.
- Composición acero al carbón, fósforo: 0.04%, azufre 0.060%.
- Marca JOY PIPE.
- Conexión: R-2 con sus protectores

FUNDAMENTO LEGAL

La clasificación de la mercancía se fundamenta en la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Común-Nandina No.1 que establece: "los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Carrera 26 No.106-33
PBX 6543232



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

127 107
252

indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes: ..."

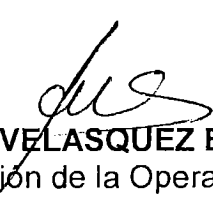
"La regla general para la interpretación de la Nomenclatura Común-Nandina No. 6 establece: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

En mérito de lo expuesto, se emite el siguiente estudio de apoyo técnico:

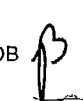
APOYO TECNICO

Teniendo en cuenta la anterior información y de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, este Despacho concluye, con base en la información técnica aportada, que la mercancía amparada en la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, corresponde a un tubos de revestimiento o de entubación "Casing" de acero al carbón, sin costura que clasifican por la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00.

El presente estudio de apoyo técnico se emite en atención a la consulta de clasificación arancelaria presentada por el GIT Investigaciones I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el fin de dar orientación, asesoría y apoyo en esta materia.


ADRIANA MARCELA VELASQUEZ ECHEVERRY
Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Proyectó: JBLANCOB 

Revisó: LRIVERAV 

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Carrera 26 No.106-33
PBX 6543232



CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 73.04.29.00.00

Vigencia	Fecha Desde : 1/1/2007 Fecha Hasta : 4/11/2010			
Descripción	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero. - Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas: -- Los demás			
Tributos	IVA: 16 % , Gravamen: 15 %			
Régimen de Importación	Libre Importación	Unidad(es) Comercial(es) kg		
Acuerdos	Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
	1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/2/2008	-
	2. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	7.50 %	1/1/2008	-
	3. Brasil con Código 014	9.30 %	1/1/2008	-
	4. Chile con cod. acuerdo 17	0.00 %	1/1/2007	-
	5. México con cod. acuerdo 21	0.00 %	1/1/2007	-
	6. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	5.40 %	1/1/2008	31/12/2008
	7. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	4.35 %	1/1/2009	31/12/2009
	8. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	3.75 %	1/1/2008	31/12/2008
	9. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	2.85 %	1/1/2009	31/12/2009
	10. Uruguay con cód 036 (MERCOSUR)	7.20 %	1/1/2008	31/12/2008
	11. Uruguay con cód 036 (MERCOSUR)	6.15 %	1/1/2009	31/12/2009
	12. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	13.20 %	1/1/2007	-
	13. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	12.00 %	1/1/2007	-
	14. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	9.90 %	1/1/2007	-
CONSULTA DE ARANCEL HISTORICO				

110
128
BB

13 JUN 2013



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

101
179
254

Espacio reservado para la DIAN



2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14149787506



(415)7707212489984(8020) 000001414978750 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 4 9 9 8 3 - 6
6. DV: 8
12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá
14. Buzón electrónico: 3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 1
25. Tipo de documento:
26. Número de identificación:
27. Fecha expedición:
Lugar de expedición 28. País:
29. Departamento:
30. Ciudad/Municipio:
31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres

5. Razón social:
AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2

36. Nombre comercial:
37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9
39. Departamento: Bogotá D.C. 1 1
40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección: CR 106 15 A 25 MZ 5 LT 31 BG 18 19 ZN FRANCA
42. Correo electrónico: gestionh@grupologisticopetro.com.co
43. Apartado aéreo:
44. Teléfono 1: 4 3 9 5 6 5 8
45. Teléfono 2: 4 3 9 5 6 8 1

CLASIFICACION

Actividad económica
Actividad principal: 46. Código: 7 4 1 4 47. Fecha inicio actividad: 1 9 9 9 0 9 0 9
Actividad secundaria: 48. Código: 49. Fecha inicio actividad:
Otras actividades: 50. Código: 1 2
Ocupación: 51. Código:
52. Número establecimientos: 4

Responsabilidades

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	7	8	9	1	0	1	1	1	4								

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
07- Retención en la fuente a título de renta
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v
10- Usuario aduanero
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
5	5								

55. Forma:
56. Tipo:
Servicio:

1	2	3
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

57. Modo:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------

58. CPC:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO
60. No. de Folios: 2
61. Fecha: 2 0 1 1 0 5 1 9

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponderá exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante.

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre HUERTAS RONDON ALBEIRO DE JESUS

985. Cargo: Gestor III

1. Año **2011**

 2. Concepto **2**

 Código **134**

Página ___/___/ de ___/___/

Espacio reservado para la DIAN

 Número Auto de Apertura **4130**

24. Nombre del proceso

FISCALIZACION Y LIQUIDACION

25. Nombre Subproceso

-
- INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES
-
-
- DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES
-
-
- DEVOLUCION DE AUTOMOTORES EN VIRTUD DE CONVENIOS INTERNAC.
-
-
- DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EFECTIVIDAD
-
-
- DEFINICION DE SITUACION JURIDICA DE MERCANCIAS APREHENDIDAS
-
-
- APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS

26. Nombre del Procedimiento

-
- GESTION ADMINISTRATIVA DOCUMENTAL
-
-
- INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION
-
-
- APREHENSION DE MERCANCIAS

Uso Oficial

27. No. de Expediente

R A 2 0 0 9 2 0 1 1 4 1 3 0
 CP AG AC CS

 28. Fecha
15/11/2011
 día mes año

Datos Generales

Dirección Seccional/Subdirección	Código	Dependencia	Código
DIRECCION SECCIONAL ADUANAS BOGOTA	3	DIVISION DE GESTION FISCALIZACION	2 3 8
Numero de Identificación:	DV	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
830040692		GAGIE CORPORATION S.A.	
Dirección	Municipio	Departamento	
CALE 99 N° 7A - 55	BOGOTA	SANTAFE DE BOGOTA	

El suscrito funcionario, de la DIVISION DE GESTION FISCALIZACION
 de DIRECCION SECCIONAL ADUANAS BOGOTA o Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, en
 uso de sus facultades que le confiere

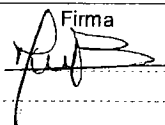
ORDENA:

PRIMERO: Iniciar Investigación a solicitud del Nivel Central ✓, Dirección seccional _____, Usuario _____, otro
 cuál _____, a la persona natural _____ o jurídica _____ identificada en el encabezado del presente Auto, por el
 siguiente concepto y razones:

 Preliminar que lo origino 988 de 2011

N° Acta Aprehension: _____ Fecha: _____

SEGUNDO: Designar al (los) funcionarios (s):

Nombres y Apellidos Completos	No. Identificación	Cargo	Firma
BUSTOS MARINA ROCIO	52815997	302 2	

CUMPLASE,

Funcionario que Proyectó

 43. Nombre: LEGUIZAMON GUTIERREZ LEONARDO

 44. C.C.No.: 79582289

 45. Cargo: 103 3

Funcionario que Revisó

 46. Nombre: VALENCIA VILLEGAS MARIA CRISTINA

 47. C.C. No. 42055435

 48. Cargo: Gestor 303 3

Firma funcionario autorizado

 984. Apellidos y Nombres: VALENCIA VILLEGAS MARIA CRISTINA

 985. Cargo.: Jefe GIT Secretaría de Fiscalización Gestor III 303 - 03

 989. Dependencia: GIT Secretaría de Fiscalización

 992. Area: División Gestion Fiscalización

 990. Lugar Administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

EL MAR REPARTO EXPEDIENTES

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA

DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

FECHA 15/11/2011

REPARTO

NUMERO PLANILLA: 1300

111
1300
260

52815997 BUSTOS MARINA ROCIO

GESTOR II

Expediente	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	observaciones
3 RA 2009 2011 4129	13/12/2011	20/02/2012	127	
3 RA 2009 2011 4130	13/12/2011	03/04/2012	111	
3 RA 2009 2011 4131	15/12/2011	03/04/2012	118	
3 RA 2009 2011 4132	15/12/2011	06/03/2012	68	
3 RA 2009 2011 4133	15/12/2011	06/03/2012	63	

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: 15 NOV 2011 el funcionario: BUSTOS MARINA ROCIO

con cargo: GESTOR II

ubicado en la división: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

en la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. RA 2009/2011 4130 relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

Total Expedientes: 5

FIRMA QUIEN HACE REPARTO Ronardo LC

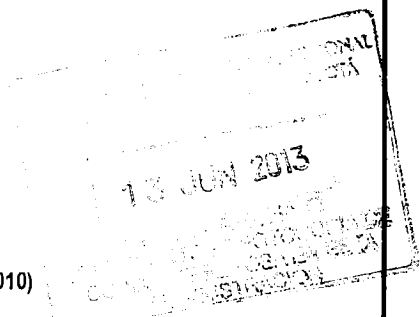
FIRMA VoBo Jefe de División o Grupo [Signature]

FIRMA QUIEN RECIBE [Signature] 16/11/2011

y se incorporan al expediente a folios Nos: 111



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



INFORME DE LA ACCION DE FISCALIZACION
(ORDEN ADMINISTRATIVA 003 DE 05 DE ABRIL DE 2010)

FECHA DE ELABORACION	18 de noviembre de 2011
RAZON SOCIAL: GAGIE CORPORATION S.A.	NIT 830.040.692-9
NUMERO DEL EXPEDIENTE	Expediente RA 2009 2011 413D
FECHA VENCIMIENTO EXPEDIENTE	3 de abril de 2012
PLAZOS PARA PROFERIR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	3 de abril de 2012

DECLARACION DE IMPORTACION	FECHA DE ACEPTACION	STICKER
INICIAL	03/04/2009	23831013549632
Corrección		
Legalización		

RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

Se revisaron los insumos enviados por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, se determinó la competencia de la investigación, se solicitó pronunciamiento técnico a la División de Gestión de Operación Aduanera respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía, se analizaron los documentos obrantes en el expediente para determinar la clasificación arancelaria correcta y la liquidación de los tributos aduaneros.

HALLAZGOS

Se determinó que la subpartida arancelaria correcta para la mercancía objeto de estudio es la 73.04.29.00.00 y que se debió liquidar gravámen arancelario del 15% e IVA del 16%.

CONCLUSIONES

Se profiere Requerimiento Especial Aduanero liquidando un mayor valor de arancel por \$65.312.000, un mayor valor de IVA por \$10.450.000, sanción por \$7.576.000.

PROYECTO:	REVISO:
MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA	JAIME ALFONSO FANG ROJAS
FUNCIONARIO GIT DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I	FUNCIONARIO GIT DE INVEST. ADUANERAS I
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	DIVISION GESTION FISCALIZACION

26 ENE 2012 000 0242

- Resolución 880 del 2004 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 1.

Artículo 2.

ANEXO

- Decreto 4743 de 2005

Artículo 1.

Artículo 2.

2. Consideraciones del Despacho

Este Despacho en consideración a lo expuesto en el oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, en las consideraciones de carácter técnico normativo y la Instrucción No. 003 del 8 de marzo de 2010 suscritas por el Subdirector de Gestión de Análisis Operacional, el Memorando No. 339 del 30 de junio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera que obran a folios 2 al 25 encuentra que:

El importador **GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9** presentó a través del declarante autorizado **PETRO S.I.A. LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983-8**, la declaración de Importación inicial autoadhesivo **23831013549632 del 3 de abril de 2009** (fl. 29), describiendo en la casilla 91 la mercancía en sus principales características de la siguiente forma:

"MERCANCIA USADA, COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y PRESTADORA DE SERVICIOS, ESTAMOS SOLICITANDO EXENCION DE DERECHOS ARANCELARIOS ADUANEROS DE ACUERDO AL DECRETO 255 DE 1992, ART 9 LITERAL H Y ADICION DEL DECRETO 4743 DEL 30 DICIEMBRE DE 2005. TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, SIN COSTURA, DE HIERRO O ACERO, TUBOS DE ENTUBACION ("CASING") O DE PRODUCCION ("TUBING") Y TUBOS DE PERFORACION, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION. TUBOS DE PERFORACION 3-1/2" PULGADAS. OD 12.95 PHG DAAT 10.000 ATS 3552 PRI EMI - 4VTI 03-09, AÑO DE FABRICACION 2007, PRECIO CUANDO NUEVA US \$ 12.50 X PIE. USED TUB, TSTD. DESIGNACION TUBO O PERFIL SEGUN NORMA TECNICA. **TUBERIA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80, COMPOSICION QUIMICA: ACERO AL CARBONO**, FOSFORO 0.040% Y AZUFRE 0.060%. DIAMETRO INTERNO DFTD 2.750" ID. PULGADAS, DIAMETRO EXTERNO 3-1/2" PULGADAS X 8 A 15 METROS DE LARGO APROX. CONEXIÓN R-2 CON SUS PROTECTORES. LICENCIA 20418641-12-02-2009 FECHA 2009-03-05. MARCA JOY PIPE. MERCANCIA USADA".
(Negrilla fuera del texto)

La anterior mercancía fue clasificada por la subpartida **73.04.23.00.00**, pagando un arancel del 0% y por concepto de IVA 16%, y la cual conforme al arancel de aduanas corresponde a:

7304 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.
- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.23.00.00 -- Los demás, tubos de perforación

Obran dentro del expediente los siguientes documentos:

- Oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera (fl. 2)
- Cuadro de declaraciones de importación seleccionadas (fl. 3 -17)
- Criterios de Selección definitivos programa de control a la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing y consideraciones previas de carácter técnico normativo del Subdirector de Gestión de Análisis Operacional (fl. 18-22)
- Instrucción Administrativa No. 0003 del 08 de marzo de 2010 (fl. 23-26)
- Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010 (fl. 27-30)
- Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1 3111 del 9 de junio de 2011 (fl. 33-34)
- Declaración de Importación inicial autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 45)
- Declaración Andina de Valor formulario No. 560702847454 6 (fl. 47)
- Conocimiento de Embarque No. SMLU 2157979A del 22 de marzo de 2009 amparando mercancía descrita "477 LOOSE PIECES STC: 3-1/2" OD 12.95# USED TUB, TSTD: 10,000 PSI, DFTD:2.750"ID, WHITE BAND, W/PH6 EQUIVALENT AND PIN & BOX PROTECTOR, R-2" (fl. 48)
- Factura Comercial No. 057271 del 19 de marzo de 2009 expedida por JOY PIPE USA, LP la cual ampara la compra venta de los productos denominados " 3-1/2" OD 12.95# USED TBG, TSTD:10,000 PSI, DFTD: 2.750"ID, WHITE BAND, W/PH-6 EQUIVALENT AND PIN & BOX PROTECTORS, R-2 LGTHS" (fl. 49)

Una vez verificada la información consignada en la declaración de importación de la mercancía importada aportados por el

importador se observa que la misma es fabricada bajo la norma API 5 CT, grado de acero: N-80 y una vez consultada la norma de fabricación API 5 CT se encontró que corresponde a la especificación estándar para tubería de acero casing y tubing sin costura y soldada (Standard Specification for Casing and Tubing). La misma indica que se aplica para 4 grupos de productos que incluyen los siguientes grados de tubería:

- Grupo 1: Casing y Tubing en Grados H, J, K y N
- Grupo 2: Casing y Tubing en Grados C, L, M y T
- Grupo 3: Casing y Tubing en Grado P
- Grupo 4: Casing en Grado Q.

La equivalencia de la norma API 5 CT es la Norma Técnica Colombiana 4713 Tubería Metálica. Tubería de Producción y de Revestimiento. Tanto la API 5 CT como la NTC 4713 define como tubería de producción – tubing como la tubería colocada dentro de un pozo de producción, a manera de conducto de escape o de descarga.

Asimismo en cuanto al tipo de acero empleado para la fabricación de la tubería, se evidencia en la descripción consignada en la casilla 91 de la declaración de importación objeto de estudio que se trata de acero al carbón.

Por otro lado, tenemos que entre las diferencias técnicas entre un tubo de entubación (casing) y un tubo de producción (tubing), contenidas en la norma API 5CT están dadas principalmente por el diámetro y en la tabla A.3 del Apéndice A de la misma Norma Técnica, establece el diámetro exterior para la tubería de producción (tubing) hasta 4 ½", en este caso se trata de tubería de 3-1/2".

Una vez analizada las características de la mercancía objeto de estudio obtenidas en la casilla 91 de la declaración objeto de estudio, los documentos soporte, las consideraciones previas de carácter técnico normativo y lo establecido en la norma técnica API 5CT y la correspondiente en Colombia NTC 4713 encontramos que la mercancía importada se trata de tubería de producción – tubing de acero grado N-80, sin costura (seamless), de sección circular, fabricada según norma API 5 CT y por lo tanto NO se puede clasificar por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, toda vez que en ésta solamente se pueden clasificar los tubos de perforación sin costura y este no es el caso.

Por su parte, la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI), las cuales deben aplicarse en orden de numeración y en su estricto sentido. Así las cosas, la RGI 1 establece que:

RGI 1. "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Tenemos que la partida 73.04 comprende los tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

Una vez se determina la partida arancelaria se procede a aplicar la RGI 6 para la clasificación a nivel de subpartida.

RGI 6. "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Siguiendo el desdoblamiento de la partida 7304 encontramos lo siguiente:

73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

7304.11.00.00 - - De acero inoxidable

7304.19.00.00 - - Los demás

- **Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:**

7304.22.00.00 - - Tubos de perforación de acero inoxidable

7304.23.00.00 - - Los demás tubos de perforación

7304.24.00.00 - - Los demás, de acero inoxidable

7304.29.00.00 - - Los demás

- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:

7304.31.00.00 - - Estirados o laminados en frío

7304.39.00.00 - - Los demás

- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:

7304.41.00.00 - - Estirados o laminados en frío

7304.49.00.00 - - Los demás

- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:

7304.51.00.00 - - Estirados o laminados en frío

7304.59.00.00 - - Los demás

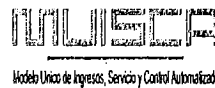
7304.90.00.00 - Los demás

Observamos el primer nivel de desdoblamiento de la subpartida se refiere a los tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, pero este no es el caso; en segundo lugar se encuentran los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y de perforación de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas que comprende la clase de mercancía objeto de clasificación arancelaria.

En seguida, se inicia la comparación de subpartidas del mismo nivel así: la subpartida 7304.22.00.00 comprende los tubos de perforación de acero inoxidable, pero este no es el caso, la subpartida 7304.23.00.00 alcanza a los demás tubos de



Requerimiento Especial Aduanero



110
134
259

Concepto:
POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION

26 ENE 2012 000 0242

Numero Acto Administrativo:
01-03-238-419-434-2

Código 434-2

Datos Generales

Número del Expediente

RA 2009 2011 4130

Datos del Importador

Tipo documento	No. Identificación	Nombres o Razón social	
NIT	830.040.692-9	GAGIE CORPORATION S.A.	
26. Dirección Calle 99 No. 7A - 25		28. Dpto. BOGOTA D.C.	29. Ciudad BOGOTA D.C.

Datos del Declarante

Tipo documento	No. Identificación	Nombres o Razón social	
NIT	830.049.983-8	AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2	
Dirección Carrera 106 No. 15 A - 25 MZ 5 LT 31 BG 18 19 ZN FRANCA		Dpto. BOGOTA D.C.	Ciudad BOGOTA D.C.

Valor R.E.A.	Arancel \$ 65.312.000	IVA \$ 10.450.000	Sanción \$ 7.576.000	Valor Total \$ 83.338.000
--------------	------------------------------	--------------------------	-----------------------------	----------------------------------

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 46, Numeral 1 y artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2.008; Artículos 469, 470 y 507 al 509 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000, artículos 66 y 113 de la Resolución 0011 del 4 de Noviembre de 2008, el artículo 1 y artículo 2 numeral 2 de la Resolución 00001 del 17 de abril de 2009, Resolución 762 del 28 de enero de 2011 y Resolución 972 del 3 de febrero de 2011 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan formula el presente REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE CORRECCIÓN con base en los siguientes

1. Hechos

Mediante Oficio No. 100211231 - 1187 del 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento - casing y de producción tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010. Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación inicial autoadhesivo No. **23831013549632 del 3 de abril de 2009, cuyo importador es la sociedad GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9 y declarante PETRO S.I.A. LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983-8, lo anterior con el fin de iniciar investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta (fl. 2-14, 20-25)**

Con dicho documento se allegaron los criterios de selección definitivos del programa y consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (fl. 15-19)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1 003111 del 9 de junio de 2011 se solicitó al importador los documentos soporte de la declaración de importación autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, además ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía amparada en ella. (fl. 33-34)

Con escrito radicado No. 011850 del 7 de julio de 2011 de esta Dirección Seccional el importador solicita prórroga de 5 días para dar respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1 003111 del 9 de junio de 2011 (fl. 35)

Mediante oficio No. 103238419-654 del 8 de julio de 2011, radicado 20589 de la misma fecha, este Despacho concede un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta al ROI mencionado (fl. 36)

Con escrito radicado No. 012241 del 14 de julio de 2011 de esta Dirección Seccional (fl. 37-38) el importador envía copia de los documentos correspondientes a la declaración de importación objeto de estudio, entre los que se encuentran:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de mayo de 2011 (fl. 42-44)
- Declaración de Importación inicial autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 45-46)

- Declaración Andina de Valor formulario No. 560702847454 6 (fl. 47)
- Conocimiento de Embarque No. SMLU 2157979A del 22 de marzo de 2009 (fl. 48)
- Factura Comercial No. 057271 del 19 de marzo de 2009 (fl. 49)
- Factura de Fletes del 26 de marzo de 2009 (fl. 50)
- Mandato del 29 de abril de 2011 (fl. 51)
- Certificado de póliza de seguro del 2 de enero de 2008 (fl. 52)
- Licencia de Importación No. LIC-20418641-12022009 (fl. 53-58)
- Correo Electrónico del 1 de julio de 2011 (fl. 59)
- Catálogos (fl. 60-88)
- Fotografías (fl. 89-102)

Con oficio No. 1-03-238-419-740, radicado 23895 del 12 de agosto de 2011 este Despacho solicitó a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada con declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 103)

Con oficio No. 001-003-201-245-00-524 del 14 de octubre de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera remite estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-194-A del 12 de octubre de 2011, correspondiente a la subpartida arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 104-107)

Se verificó por el sistema SYGA Siglo XXI el gravamen arancelario e IVA para la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, el cual era del 15% y 16%, respectivamente (fl. 108)

Con Auto de Apertura Número 4130 del 15 de noviembre de 2011, este Despacho inició una investigación administrativa de control posterior a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9, mediante el expediente RA 2009 2011 4130 (fl. 110).

2. Fundamentos de Derecho

➤ Decreto 2685 de 1999 Estatuto Aduanero

Artículo 3°. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 4°. Naturaleza de la obligación aduanera.

Artículo 27-4. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.

Artículo 87. Obligación Aduanera en la Importación.

Artículo 89. Liquidación de los Tributos Aduaneros.

Artículo 118. Obligado a declarar.

Artículo 131. Firmeza de la declaración.

Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones.

Artículo 234. Declaración de Corrección.

Numeral 2.2 del Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.

Artículo 507. Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 510. Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero.

Artículo 513. Liquidación oficial de corrección.

Artículo 521. Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera.

Artículo 543. Intereses moratorios.

➤ Decreto 4589 de 2006 Arancel de Aduanas

➤ Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario

Artículo 459. Base gravable en las importaciones.

➤ Decreto 255 de 1992

Numeral h) Artículo 9.

perforación que no son de acero inoxidable pero tampoco es el caso objeto de estudio, la subpartida 7304.24.00.00 comprende los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») de acero inoxidable, pero el caso que nos ocupa corresponde a tubos de entubación («casing») que NO son de acero inoxidable, por lo que la subpartida arancelaria correcta es la 7304.29.00.00 que comprende los demás tubos de producción («tubing») que no son de acero inoxidable.

Corroborando lo expuesto en el acápite que antecede, el Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera mediante Estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-194-A del 12 de octubre de 2011 estableció que la mercancía descrita en la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 se clasifica por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas (fl. 105-107)

Por otro lado, respecto a la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos tenemos que el Gobierno Nacional teniendo en cuenta lo establecido por la Comunidad Andina de Naciones mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004 donde se autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación que sean efectuadas por empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en su anexo por el término de cinco (5) años, expidió el Decreto 4743 de 2005.

Una vez verificadas las normas mencionadas, se evidencia que dentro de subpartidas arancelarias establecidas tanto en el anexo de la Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004 como en el artículo 2 del Decreto 4743 de 2005 no se encuentra relacionada la subpartida 7304.29.00.00, por lo tanto no procede dicha exención.

En consecuencia, esta División después de realizar el análisis de toda la documentación e información antes relacionada encuentra, que la mercancía amparada en la Declaración de Importación objeto de estudio corresponde a tubería de acero de producción - Tubing, sin costura, de sección redonda, que se clasifica en la subpartida 73.04.29.00.00, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, y que de esta forma los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 15% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 108.

Por último, resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de manera que, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º Ibidem que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero al importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9.

Ahora bien es claro que al proferirse el Decreto 2883 de 2008, se modificó la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza:

"Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.", así como el inciso del artículo 482 ibidem que señala: " La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto."; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para el caso GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9, quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) es la agencia de aduanas quien debe hacerse cargo de esas obligaciones.

Así las cosas tenemos que tanto la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de los tributos dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación proceden contra el importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 507 Ibidem, en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983-8, con el fin que una vez se encuentre ejecutoriada la respectiva liquidación oficial de corrección proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en cuanto a su responsabilidad por hacer incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos, por parte del GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

6. Propone

Formular Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria a la **Declaración de Importación autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 29)**, a nombre del importador **GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9**, de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, de acuerdo con la siguiente liquidación:

DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES

CONCEPTO	LIQUIDACION	LIQUIDACION	MAYOR
	PRIVADA	PROPUESTA	VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7304.23.00.00	7304.29.00.00	
VALOR FOB	165.010.12	165.010.12	
VALOR FLETES	11.454.00	11.454.00	
VALOR SEGURO	825.06	825.06	
OTROS GASTOS	1.466.11	1.466.11	
VALOR EN ADUANA	178.755.29	178.755.29	
TASA DE CAMBIO	2.435.81	2.435.81	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	435.413.923	435.413.923	
TARIFA ARANCEL (%)	0	15	
TOTAL ARANCEL	0	65.312.000	65.312.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	435.413.923	500.725.923	
TARIFA IVA (%)	16	16	
TOTAL IVA	69.666.000	80.116.000	10.450.000
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS	69.666.000	145.428.000	75.762.000
TARIFA SANCION (%)	0	10	
SANCION	0	7.576.000	7.576.000
TOTAL LIQUIDADO	69.666.000	153.004.000	83.338.000

RESUMEN DIFERENCIA DE TRIBUTOS

ARANCEL	65.312.000
IVA	10.450.000
SANCION	7.576.000
TOTAL	83.338.000

Del total de los tributos liquidados en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, cuyo importador es GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L. (\$ 83.338.000), correspondientes a la sumatoria de la diferencia de los tributos dejados de cancelar por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$ 65.312.000) por concepto de arancel más DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 10.450.000) por concepto de IVA más SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 7.576.000) por concepto de sanción, valor éste último equivalente al 10% de lo dejado de cancelar según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

7. Notificaciones

Notifíquese el presente Requerimiento Especial Aduanero de Corrección al importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9 a la dirección CL 99 No. 7 A 25 de la ciudad de BOGOTÁ, D.C. y al declarante AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983-8 a la dirección CR 106 No. 15 A 25 MZ 5 LT 31 BG 18 19 ZN FRANCA de la ciudad de BOGOTÁ, D.C. de acuerdo con el Artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y a su vez modificado por el artículo 2 del Decreto 143 del 23 de enero de 2006.

8. Término Para Responder

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial, de conformidad con el Artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 (Modificado por el Artículo 29 del Decreto 2557 del 6 de julio de 2007), dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización – Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, ubicada en la Avenida (Carrera) 68 Número 19-81 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Comunicar a los interesados, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero, deberán presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta y anexarla a la respuesta de este requerimiento.

Los intereses moratorios se liquidarán de conformidad con el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con la



Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

APOYO TECNICO No. 1-03-201-245-194A del 12/10/2011

DECLARANTE: PETRO S.I.A. LTDA.
NIT: 830.049.983-8
IMPORTADOR: GAGIE CORPORATION S.A.
NIT: 830.040.692-9
DECLARACION DE IMPORTACIÓN No.: 23831013549632 DEL 3 DE ABRIL DE 2009.
SOLICITANTE: JEFE DEL GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION.
RADICADO: 23895 DEL 12 DE AGOSTO DE 2011.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

En ejercicio de la facultad asignada a las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera con fundamento en lo establecido en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 9 de 2008 de la DIAN, se profiere el presente estudio de apoyo técnico en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 1-03-238-419-740 del 12 de agosto de 2011, radicado bajo el No. 23895 de la misma fecha, la Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras I de la División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicita se brinde apoyo técnico de clasificación arancelaria de la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 23871013549632 del 20 de febrero del 2009.

El interesado allega los siguientes documentos e información:

- Fotocopia de la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril del 2009.
- Declaración Andina de Valor.
- Documento de Transporte B/L No. SMLU2157979A.
- Factura Comercial No. 057271
- Certificados de análisis.
- Fichas Técnicas.

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Carrera 26 No.106-33
PBX 6543232



Requerimiento Especial Aduanero



Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

Resolución No. 04952 del 3 de mayo de 2007 y el artículo 10 del Decreto 2557 del 6 de junio de 2007

Cuando el destinatario del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozca por escrito haber cometido la infracción, la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el Artículo 521 del Decreto 2685 de 1999. Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción.

Vencido el término para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, si ésta no se llegare a presentar o si al presentarse no se solicitare práctica de pruebas, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 29).

Notifíquese y Cúmplase,

26 ENE 2012 000 0242

Funcionario Autorizado

Firma

Katya C. Humanez P.

Nombre **KATYA CECILIA HUMANEZ PETRO**

Cargo

Jefe División Gestión de Fiscalización

Revisó

Firma

[Firma]

Visto Bueno

Firma

[Firma]

Nombre **ZORAIDA ACEVEDO CORTÉS**

Cargo

Funcionaria de la División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Nombre **ANA CEILA BELTRÁN AMADO**

Cargo

Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización

Revisó

Firma

[Firma]

Proyectó

Firma

[Firma]

Nombre **JAIME ALFONSO FANG ROJAS**

Cargo

Funcionario G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización

Nombre **MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA**

Cargo

Funcionario G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización

Lugar administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Fecha expedición

302



SERVICENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVIO
30 01 2012

GUIA CREDITO NO.
PESO DE ESTE ENVIO SERA VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1043713275

GASTE CORPORATION SA

CL 99 7 A 25

003

12-242

830040692

REMITENTE
DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA
AV. 48 # 22-81

ORIGEN BOGOTA D.F.

DESTINO BOGOTA D.F.

PARA GASTE CORPORATION SA

NIT./CC. 830040692

REC. EN SERVICENTREGA ENT. SERVICENTREGA

DICESE 31-1-2012

TEL. 12-242

NIT./CC. 830040692

COD. FACTURACION 10SER60190

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD

1 CORRESPONDENCIA RECIBIDA

1043713275

V/R OTROS

NOMBRE LEGIBLE C.C. FIRMA Y SELLO
PRUEBA DE ENTREGA

1043713275

V/R TOTAL



SERVICENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

GUIA CREDITO NO.

FECHA DEL ENVIO 30 01 2012

ORIGEN BOGOTA

DESTINO BOGOTA D.F.

PARA AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA L

DIRECCION: CR 106 15 A 25 MZ 5 LT 31 BG 1

009

13-242

830049983

1043713275

10SER60190

V/R OTROS

V/R TOTAL

1043713275

V/R TOTAL

1043713275

V/R TOTAL

1043713275

V/R TOTAL

1043713275

IMPRESO POR NIT. 860.512.330-3 TEL. 12-242

REMITENTE DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA
AV. 48 # 22-81

REC. EN SERVICENTREGA ENT. SERVICENTREGA

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD

FECHA 30 01 2012

ORIGEN BOGOTA

DESTINO BOGOTA D.F.

PARA AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA L

DIRECCION: CR 106 15 A 25 MZ 5 LT 31 BG 1

009 13-242 830049983 1043713275 10SER60190

V/R OTROS V/R TOTAL 1043713275

26 ENE 2012 000 0242

➤ Resolución 880 del 2004 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 1.

Artículo 2.

ANEXO

➤ Decreto 4743 de 2005

Artículo 1.

Artículo 2.

2. Consideraciones del Despacho

Este Despacho en consideración a lo expuesto en el oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, en las consideraciones de carácter técnico normativo y la Instrucción No. 003 del 8 de marzo de 2010 suscritas por el Subdirector de Gestión de Análisis Operacional, el Memorando No. 339 del 30 de junio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera que obran a folios 2 al 25 encuentra que:

El importador **GAGIE CORPORATION S.A.** con NIT 830.040.692-9 presentó a través del declarante autorizado **PETRO S.I.A. LTDA**, hoy **AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2** con NIT 830.049.983-8, la declaración de Importación inicial autoadhesivo 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 29), describiendo en la casilla 91 la mercancía en sus principales características de la siguiente forma:

"MERCANCIA USADA, COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y PRESTADORA DE SERVICIOS, ESTAMOS SOLICITANDO EXENCION DE DERECHOS ARANCELARIOS ADUANEROS DE ACUERDO AL DECRETO 255 DE 1992, ART 9 LITERAL H Y ADICION DEL DECRETO 4743 DEL 30 DICIEMBRE DE 2005. TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, SIN COSTURA, DE HIERRO O ACERO, TUBOS DE ENTUBACION ("CASING") O DE PRODUCCION ("TUBING") Y TUBOS DE PERFORACION, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION. TUBOS DE PERFORACION 3-1/2" PULGADAS. OD 12.95 PHG DAAT 10.000 ATS 3552 PRI EMI - 4VTI 03-09, AÑO DE FABRICACION 2007, PRECIO CUANDO NUEVA US \$ 12.50 X PIE. USED TUB, TSTD. DESIGNACION TUBO O PERFIL SEGUN NORMA TECNICA. **TUBERIA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80, COMPOSICION QUIMICA: ACERO AL CARBONO**, FOSFORO 0.040% Y AZUFRE 0.060%. DIAMETRO INTERNO DFTD 2.750" ID. PULGADAS, DIAMETRO EXTERNO 3-1/2" PULGADAS X 8 A 15 METROS DE LARGO APROX. CONEXIÓN R-2 CON SUS PROTECTORES. LICENCIA 20418641-12-02-2009 FECHA 2009-03-05. MARCA JOY PIPE. MERCANCIA USADA".
(Negrilla fuera del texto)

La anterior mercancía fue clasificada por la subpartida **73.04.23.00.00**, pagando un arancel del 0% y por concepto de IVA 16%, y la cual conforme al arancel de aduanas corresponde a:

7304 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.23.00.00 -- Los demás, tubos de perforación

Obran dentro del expediente los siguientes documentos:

- Oficio No. 100211231-1187 del 1 de julio de 2010 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera (fl. 2)
- Cuadro de declaraciones de importación seleccionadas (fl. 3 -17)
- Criterios de Selección definitivos programa de control a la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing y consideraciones previas de carácter técnico normativo del Subdirector de Gestión de Análisis Operacional (fl. 18-22)
- Instrucción Administrativa No. 0003 del 08 de marzo de 2010 (fl. 23-26)
- Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010 (fl. 27-30)
- Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1 3111 del 9 de junio de 2011 (fl. 33-34)
- Declaración de Importación inicial autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 45)
- Declaración Andina de Valor formulario No. 560702847454 6 (fl. 47)
- Conocimiento de Embarque No. SMLU 2157979A del 22 de marzo de 2009 amparando mercancía descrita "477 LOOSE PIECES STC: 3-1/2" OD 12.95# USED TUB, TSTD: 10,000 PSI, DFTD:2.750"ID, WHITE BAND, W/PH6 EQUIVALENT AND PIN & BOX PROTECTOR, R-2" (fl. 48)
- Factura Comercial No. 057271 del 19 de marzo de 2009 expedida por JOY PIPE USA, LP la cual ampara la compra venta de los productos denominados " 3-1/2" OD 12.95# USED TBG, TSTD:10,000 PSI, DFTD: 2.750"ID, WHITE BAND, W/PH-6 EQUIVALENT AND PIN & BOX PROTECTORS, R-2 LGTHS" (fl. 49)

Una vez verificada la información consignada en la declaración de importación de la mercancía importada aportados por el

importador se observa que la misma es fabricada bajo la norma API 5 CT, grado de acero: N-80 y una vez consultada la norma de fabricación API 5 CT se encontró que corresponde a la especificación estándar para tubería de acero casing y tubing sin costura y soldada (Standard Specification for Casing and Tubing). La misma indica que se aplica para 4 grupos de productos que incluyen los siguientes grados de tubería:

- Grupo 1: Casing y Tubing en Grados H, J, K y N
- Grupo 2: Casing y Tubing en Grados C, L, M y T
- Grupo 3: Casing y Tubing en Grado P
- Grupo 4: Casing en Grado Q.

La equivalencia de la norma API 5 CT es la Norma Técnica Colombiana 4713 Tubería Metálica. Tubería de Producción y de Revestimiento. Tanto la API 5 CT como la NTC 4713 define como tubería de producción – tubing como la tubería colocada dentro de un pozo de producción, a manera de conducto de escape o de descarga.

Asimismo en cuanto al tipo de acero empleado para la fabricación de la tubería, se evidencia en la descripción consignada en la casilla 91 de la declaración de importación objeto de estudio que se trata de acero al carbón.

Por otro lado, tenemos que entre las diferencias técnicas entre un tubo de entubación (casing) y un tubo de producción (tubing), contenidas en la norma API 5CT están dadas principalmente por el diámetro y en la tabla A.3 del Apéndice A de la misma Norma Técnica, establece el diámetro exterior para la tubería de producción (tubing) hasta 4 ½", en este caso se trata de tubería de 3-1/2".

Una vez analizada las características de la mercancía objeto de estudio obtenidas en la casilla 91 de la declaración objeto de estudio, los documentos soporte, las consideraciones previas de carácter técnico normativo y lo establecido en la norma técnica API 5CT y la correspondiente en Colombia NTC 4713 encontramos que la mercancía importada se trata de tubería de producción – tubing de acero grado N-80, sin costura (seamless), de sección circular, fabricada según norma API 5 CT y por lo tanto NO se puede clasificar por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, toda vez que en ésta solamente se pueden clasificar los tubos de perforación sin costura y este no es el caso.

Por su parte, la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI), las cuales deben aplicarse en orden de numeración y en su estricto sentido. Así las cosas, la RGI 1 establece que:

RGI 1. "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Tenemos que la partida 73.04 comprende los tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

Una vez se determina la partida arancelaria se procede a aplicar la RGI 6 para la clasificación a nivel de subpartida.

RGI 6. "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Siguiendo el desdoblamiento de la partida 7304 encontramos lo siguiente:

- 73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.**
 - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
 - 7304.11.00.00 -- De acero inoxidable
 - 7304.19.00.00 -- Los demás
 - **Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:**
 - 7304.22.00.00 -- Tubos de perforación de acero inoxidable
 - 7304.23.00.00 -- Los demás tubos de perforación
 - 7304.24.00.00 -- Los demás, de acero inoxidable
 - 7304.29.00.00 -- Los demás**
 - Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
 - 7304.31.00.00 -- Estirados o laminados en frío
 - 7304.39.00.00 -- Los demás
 - Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
 - 7304.41.00.00 -- Estirados o laminados en frío
 - 7304.49.00.00 -- Los demás
 - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
 - 7304.51.00.00 -- Estirados o laminados en frío
 - 7304.59.00.00 -- Los demás
 - 7304.90.00.00 -- Los demás

Observamos el primer nivel de desdoblamiento de la subpartida se refiere a los tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, pero este no es el caso; en segundo lugar se encuentran los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y de perforación de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas que comprende la clase de mercancía objeto de clasificación arancelaria.

En seguida, se inicia la comparación de subpartidas del mismo nivel así: la subpartida 7304.22.00.00 comprende los tubos de perforación de acero inoxidable, pero este no es el caso, la subpartida 7304.23.00.00 alcanza a los demás tubos de

perforación que no son de acero inoxidable pero tampoco es el caso objeto de estudio, la subpartida 7304.24.00.00 comprende los tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») de acero inoxidable, pero el caso que nos ocupa corresponde a tubos de entubación («casing») que NO son de acero inoxidable, por lo que la subpartida arancelaria correcta es la **7304.29.00.00** que comprende los demás tubos de producción («tubing») que no son de acero inoxidable.

Corroborando lo expuesto en el acápite que antecede, el Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera mediante Estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-194-A del 12 de octubre de 2011 estableció que la mercancía descrita en la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 se clasifica por la subpartida 73.04.29.00.00 del Arancel de Aduanas (fl. 105-107)

Por otro lado, respecto a la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos tenemos que el Gobierno Nacional teniendo en cuenta lo establecido por la Comunidad Andina de Naciones mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004 donde se autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación que sean efectuadas por empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en su anexo por el término de cinco (5) años, expidió el Decreto 4743 de 2005.

Una vez verificadas las normas mencionadas, se evidencia que dentro de subpartidas arancelarias establecidas tanto en el anexo de la Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004 como en el artículo 2 del Decreto 4743 de 2005 no se encuentra relacionada la subpartida 7304.29.00.00, por lo tanto no procede dicha exención.

En consecuencia, esta División después de realizar el análisis de toda la documentación e información antes relacionada encuentra, que la mercancía amparada en la Declaración de Importación objeto de estudio corresponde a tubería de acero de producción - Tubing, sin costura, de sección redonda, que se clasifica en la subpartida 73.04.29.00.00, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, y que de esta forma los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 15% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 108.

Por último, resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de manera que, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º Ibidem que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero al importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9.

Ahora bien es claro que al proferirse el Decreto 2883 de 2008, se modificó la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza:

"Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.", así como el inciso del artículo 482 ibidem que señala: " La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto."; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para el caso GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9, quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) es la agencia de aduanas quien debe hacerse cargo de esas obligaciones.

Así las cosas tenemos que tanto la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de los tributos dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación proceden contra el importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 507 Ibidem, en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983-8, con el fin que una vez se encuentre ejecutoriada la respectiva liquidación oficial de corrección proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en cuanto a su responsabilidad por hacer incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos, por parte del GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

6. Propone

Formular Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria a la **Declaración de Importación autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 29)**, a nombre del importador **GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9**, de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, de acuerdo con la siguiente liquidación:

DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES

CONCEPTO	LIQUIDACION	LIQUIDACION	MAYOR
	PRIVADA	PROPUESTA	VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7304.23.00.00	7304.29.00.00	
VALOR FOB	165.010.12	165.010.12	
VALOR FLETES	11.454.00	11.454.00	
VALOR SEGURO	825.06	825.06	
OTROS GASTOS	1.466.11	1.466.11	
VALOR EN ADUANA	178.755.29	178.755.29	
TASA DE CAMBIO	2.435.81	2.435.81	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	435.413.923	435.413.923	
TARIFA ARANCEL (%)	0	15	
TOTAL ARANCEL	0	65.312.000	65.312.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	435.413.923	500.725.923	
TARIFA IVA (%)	16	16	
TOTAL IVA	69.666.000	80.116.000	10.450.000
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS	69.666.000	145.428.000	75.762.000
TARIFA SANCION (%)	0	10	
SANCIÓN	0	7.576.000	7.576.000
TOTAL LIQUIDADO	69.666.000	153.004.000	83.338.000

RESUMEN DIFERENCIA DE TRIBUTOS

ARANCEL	65.312.000
IVA	10.450.000
SANCION	7.576.000
TOTAL	83.338.000

Del total de los tributos liquidados en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, cuyo importador es GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L. (\$ 83.338.000), correspondientes a la sumatoria de la diferencia de los tributos dejados de cancelar por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$ 65.312.000) por concepto de arancel más DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 10.450.000) por concepto de IVA más SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 7.576.000) por concepto de sanción, valor éste último equivalente al 10% de lo dejado de cancelar según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

7. Notificaciones

Notifíquese el presente Requerimiento Especial Aduanero de Corrección al importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9 a la dirección CL 99 No. 7 A 25 de la ciudad de BOGOTÁ, D.C. y al declarante AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983-8 a la dirección CR 106 No. 15 A 25 MZ 5 LT 31 BG 18 19 ZN FRANCA de la ciudad de BOGOTÁ, D.C. de acuerdo con el Artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y a su vez modificado por el artículo 2 del Decreto 143 del 23 de enero de 2006.

8. Término Para Responder

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial, de conformidad con el Artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 (Modificado por el Artículo 29 del Decreto 2557 del 6 de julio de 2007), dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización – Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, ubicada en la Avenida (Carrera) 68 Número 19-81 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Comunicar a los interesados, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero, deberán presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta y anexarla a la respuesta de este requerimiento.

Los intereses moratorios se liquidarán de conformidad con el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con la



Requerimiento Especial Aduanero



122
141
266

Resolución No. 04952 del 3 de mayo de 2007 y el artículo 10 del Decreto 2557 del 6 de junio de 2007

Cuando el destinatario del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozca por escrito haber cometido la infracción, la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el Artículo 521 del Decreto 2685 de 1999. Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción.

Vencido el término para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, si ésta no se llegare a presentar o si al presentarse no se solicitare práctica de pruebas, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 29).

Notifíquese y Cúmplase,

26 ENE 2012 000 0242

Funcionario Autorizado

Firma

Katya C. Humanez P.

Nombre **KATYA CECILIA HUMANEZ PETRO**

Cargo

Jefe División Gestión de Fiscalización

Revisó

Visto Bueno

Firma

[Signature]

Firma

[Signature]

Nombre **ZORAIDA ACEVEDO CORTÉS**

Nombre **ANA CEILA BELTRÁN AMADO**

Cargo

Cargo

Funcionaria de la División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización

Revisó

Proyectó

Firma

[Signature]

Firma

[Signature]

Nombre **JAIME ALFONSO FANG ROJAS**

Nombre **MARINA ROCIO BUSTOS PINILLA**

Cargo

Cargo

Funcionario G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización

Funcionario G.I.T. Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización

Lugar administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Fecha expedición

DIRECCION
SECCIONAL
BOGOTÁ

2012 01 26



DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
 SOLICITUD DE ORDEN DE TRABAJO - NOTA FISCAL - SORIA

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA -- DESPACHO

COORDINACION ESPECIAL

Numero de Registro 166 Numero Oficio 002680 Fecha Del Oficio 20-feb-12

Asunto del Oficio

Origen del Documento: GAGIE CORPORATION S.A.

*RESPUESTA REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 01-03-238-419-434-2-0242 de ENERO 26/2012. EXPEDIENTE RA20092011 4130. REMITE PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS Y LUIS JAVIER FIGUEROA MARTINEZ, apoderados de la SOCIEDAD: GAGIE CORPORATION S.A.PARA MARINA ROCIO BUSTOS Documento Radicado el Día 21/02/2012 04:06:56 p.m., [drodriguezjh].

DESTINO

Preparar respuesta para Firma

Mia

Ministro

Director

Suya

Observaciones

 21/02/2012

Fecha/Hora de Impresión : martes, 21 de febrero de 2012 04:10:30 p.m.
 SISCO2000

133

267 142

718

76 febrero
166

002680 FEB 20 12

Bogotá, D.C., febrero de 2012.

Señores
División de Gestión de Fiscalización
Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
E. S. D.

G.I. CORRESPONDE IA
Y NOTIFICACIONES

G.I. CORRESPONDE IA
Y NOTIFICACIONES

002680 FEB 20 12

DIAN
SECCIONAL BOGOTÁ

REF.: REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 0242 DE ENERO 26 DE 2012 - EXPEDIENTE No. RA 2009 2011 4130.

Respetados Señores:

PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS y LUIS JAVIER FIGUEROA MARTINEZ, mayores de edad, identificados civil y profesionalmente como aparece el pie de nuestras firmas, obrando en nuestra condición de apoderados de la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, empresa legalmente constituida en el país, con NIT. 830.040.692-9, cuya existencia, representación legal, domicilio principal y poder conferido a los suscritos se acredita o prueba con la documentación anexa, con el debido respeto y actuando dentro del correspondiente término legal, nos **dirigimos a ustedes para contestar el Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2012**, por medio del cual la División de Gestión de Fiscalización de esa Dirección Seccional propuso formular la Liquidación Oficial de Corrección que allí se cuantifica, bajo el argumento de que la mercancía nacionalizada mediante la Declaración de Importación identificada con el autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, a nombre del Importador **GAGIE CORPORATION S.A.**, no se podía acoger al beneficio de la exención arancelaria que se aplicó al momento de tramitar esa Declaración de Importación.

FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

1) Hechos

Para el desarrollo de la actividad de **exploración petrolera**, la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, a través de la **Agencia de Aduanas Petro SIA LTDA; Nivel 2**, presentó y tramito ante la DIAN de Bogotá, la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, nacionalizando unos tubos bajo la subpartida arancelaria **73.04.23.00.00**, sin

pago de arancel, acogiéndose al beneficio de la exención arancelaria de que trata el **literal h), artículo 9 del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992.**

Para el beneficio de esa exención y en cumplimiento de las normas que regulan la materia, el importador obtuvo previamente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Licencia de Importación No. 20418641 del 12 de febrero de 2009, con el correspondiente Vo. Bo. del Ministerio de Minas, conforme así lo corrobora la fotocopia anexa de la citada Licencia.

Posteriormente y en desarrollo de un programa de control posterior adelantado por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, para establecer la correcta clasificación arancelaria de "tubos de entubación o revestimiento — casing y de producción tubing", para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, la citada Declaración de importación fue seleccionada bajo el argumento de que los tubos importados no se clasifican bajo la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, sino por la subpartida 73.06.29.00.00., y que por tal razón los tubos importados no se podían beneficiar de la exención arancelaria contemplada en el Decreto 4743 de 2005, dando lugar a que por esa situación la División de Gestión de Fiscalización de esa Dirección Seccional, mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2012, objeto de la presente actuación, propusiera en contra de la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, la formulación de una Liquidación Oficial de Corrección por la suma que allí se cuantifica, sobre la mencionada Declaración de Importación.

2) Argumentos de Derecho

En la medida en que la División de Gestión de Fiscalización de esa Dirección Seccional fundamenta el controvertido Requerimiento en el supuesto hecho de que la mercancía importada mediante la citada Declaración de Importación, no se clasifica por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, sino por la subpartida 73.06.29.00.00., y que por esa razón, los tubos importados no se podían beneficiar de la exención arancelaria contemplada en el Decreto 4743 de 2005, ya que la subpartida **73.06.29.00.00** no se encuentra incluida dentro del listado previsto en el artículo 2 del mencionado Decreto, es importante manifestar que, bajo los términos de esa aseveración es improcedente la formulación de dicho Requerimiento, teniendo en cuenta que:

a) Mediante el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992,

144
269

se dispuso que estaría exenta de gravámenes arancelarios la importación de **"maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo."** (Se subraya)

De acuerdo con esta norma, es claro entonces que la exención de los gravámenes arancelarios aplica para la mercancía importada con destino a la actividad de **EXPLORACIÓN** petrolera.

b) Posteriormente y a través del Decreto 4743 de diciembre 30 de 2005, se dispuso en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 1.- Adicionase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

"Artículo 9.1.- Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9 del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte de ductos y refinación de hidrocarburos." (Se subraya)

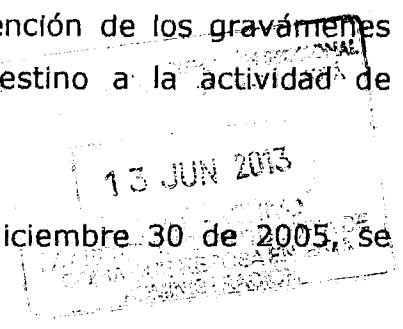
"Artículo 2°.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, por un término de cinco años."

De acuerdo con este Decreto, se puede así mismo concluir lo siguiente:

- a) Que se amplió la exención de gravámenes arancelarios a las fases de **explotación, transporte y refinación.**
- b) Que ese Decreto en ningún momento sustituyo, derogo o reemplazo el Decreto 255 de 11 de febrero de 1992, sino que simplemente lo adiciono o complemento.

Siendo así, es claro entonces que, en vigencia de las normas ya citadas con anterioridad, la exención arancelaria para el sector de hidrocarburos estaba regulada por dos normas (2) diferentes, dependiendo de la actividad a la que se destinen los bienes importados.

147-10
270





Requerimiento Especial Aduanero



Concepto:
POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION

Numero Acto Administrativo:
01-03-238-419-434-2

Código 434-2

26 ENE 2012 000 0242

Datos Generales

Número del Expediente

RA 2009 2011 4130

Datos del Importador	Tipo documento	No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.040.692-9	GAGIE CORPORATION S.A.	
	26. Dirección Calle 99 No. 7A - 25		28. Dpto. BOGOTA D.C.	29. Ciudad BOGOTA D.C.
Datos del Declarante	Tipo documento	No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.049.983-8	AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2	
	Dirección Carrera 106 No. 15 A - 25 MZ 5 LT 31 BG 18 19 ZN FRANCA		Dpto. BOGOTA D.C.	Ciudad BOGOTA D.C.
Valor R.E.A.	Arancel \$ 65.312.000	IVA \$ 10.450.000	Sanción \$ 7.576.000	Valor Total \$ 83.338.000

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 46, Numeral 1 y artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2.008, Artículos 469, 470 y 507 al 509 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000, artículos 66 y 113 de la Resolución 0011 del 4 de Noviembre de 2008, el artículo 1 y artículo 2 numeral 2 de la Resolución 00001 del 17 de abril de 2009, Resolución 762 del 28 de enero de 2011 y Resolución 972 del 3 de febrero de 2011 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan formula el presente REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE CORRECCIÓN con base en los siguientes

1. Hechos

Mediante Oficio No. 100211231 - 1187 del 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento - casing y de producción tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010. Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación inicial autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, cuyo importador es la sociedad GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9 y declarante PETRO S.I.A. LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983-8, lo anterior con el fin de iniciar investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta (fl. 2-14, 20-25)

Con dicho documento se allegaron los criterios de selección definitivos del programa y consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (fl. 15-19)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1 003111 del 9 de junio de 2011 se solicitó al importador los documentos soporte de la declaración de importación autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, además ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía amparada en ella. (fl. 33-34)

Con escrito radicado No. 011850 del 7 de julio de 2011 de esta Dirección Seccional el importador solicita prórroga de 5 días para dar respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1 003111 del 9 de junio de 2011 (fl. 35)

Mediante oficio No. 103238419-654 del 8 de julio de 2011, radicado 20589 de la misma fecha, este Despacho concede un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta al ROI mencionado (fl. 36)

Con escrito radicado No. 012241 del 14 de julio de 2011 de esta Dirección Seccional (fl. 37-38) el importador envía copia de los documentos correspondientes a la declaración de importación objeto de estudio, entre los que se encuentran:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de mayo de 2011 (fl. 42-44)
- Declaración de Importación inicial autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 45-46)

- Declaración Andina de Valor formulario No. 560702847454 6 (fl. 47)
- Conocimiento de Embarque No. SMLU 2157979A del 22 de marzo de 2009 (fl. 48)
- Factura Comercial No. 057271 del 19 de marzo de 2009 (fl. 49)
- Factura de Fletes del 26 de marzo de 2009 (fl. 50)
- Mandato del 29 de abril de 2011 (fl. 51)
- Certificado de póliza de seguro del 2 de enero de 2008 (fl. 52)
- Licencia de Importación No. LIC-20418641-12022009 (fl. 53-58)
- Correo Electrónico del 1 de julio de 2011 (fl. 59)
- Catálogos (fl. 60-88)
- Fotografías (fl. 89-102)

Con oficio No. 1-03-238-419-740, radicado 23895 del 12 de agosto de 2011 este Despacho solicitó a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada con declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 103)

Con oficio No. 001-003-201-245-00-524 del 14 de octubre de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera remite estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-194-A del 12 de octubre de 2011, correspondiente a la subpartida arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 104-107)

Se verificó por el sistema SYGA Siglo XXI el gravamen arancelario e IVA para la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, el cual era del 15% y 16%, respectivamente (fl. 108)

Con Auto de Apertura Número 4130 del 15 de noviembre de 2011, este Despacho inició una investigación administrativa de control posterior a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9, mediante el expediente RA 2009 2011 4130 (fl. 110).

2. Fundamentos de Derecho

➤ Decreto 2685 de 1999 Estatuto Aduanero

Artículo 3°. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 4°. Naturaleza de la obligación aduanera.

Artículo 27-4. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.

Artículo 87. Obligación Aduanera en la Importación.

Artículo 89. Liquidación de los Tributos Aduaneros.

Artículo 118. Obligado a declarar.

Artículo 131. Firmeza de la declaración.

Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones.

Artículo 234. Declaración de Corrección.

Numeral 2.2 del Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.

Artículo 507. Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 510. Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero.

Artículo 513. Liquidación oficial de corrección.

Artículo 521. Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera.

Artículo 543. Intereses moratorios.

➤ Decreto 4589 de 2006 Arancel de Aduanas

➤ Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario

Artículo 459. Base gravable en las importaciones.

➤ Decreto 255 de 1992

Numeral h) Artículo 9.

772 14/12

De una parte, si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN** petrolera, la exención estará cobijada por el **literal h) del artículo 9 del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992**, sin que para ello importe la subpartida arancelaria de la mercancía importada.

De otra parte, si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**, la exención estará cobijada por el artículo 1º del Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005, siempre y cuando que los bienes importados se clasifiquen bajo alguna de la subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2 de ese mismo Decreto.

Explica o fundamenta lo anterior, el hecho de que el Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005, no sustituyó, reemplazo ni derogó en ningún momento el Decreto 255 de febrero 11 de 2002, **sino que simplemente lo adicionó, ampliando la exención arancelaria del sector minero y petrolero a otras actividades de la cadena productiva diferentes al de la exploración que contempla el Decreto 255 de 1992, como lo son la EXPLORACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**, conforme así lo corrobora lo que al respecto se dijo en los considerandos del Decreto 4743 de 2005, al decir allí que:

"Que en la sesión 109 del 6 de octubre de 2003, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó aprobar la modificación del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, con la finalidad de ampliar las exenciones arancelarias del sector minero y de hidrocarburos a otras actividades de la cadena productiva de estos sectores tales como la explotación, beneficio, transporte y refinación." (Se subraya)

Precisado lo anterior, lo cierto es que en el caso de la importación que nos ocupa, la exención que se aplico NO se fundamento realmente en el Decreto 4743 de 2005, **sino el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992**, ya que se trataba de tubería de uso en la etapa de exploración petrolera, conforme así se indicó o consignó en la Declaración de Importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009.

Aquí es importante anotar que, en materia de hidrocarburos, la exploración es el término utilizado en la industria petrolera para designar la búsqueda de petróleo o gas, la cual comprende diferentes actividades como la perforación exploratoria, por medio de la cual se analizan las muestras de terreno a diferentes profundidades y se estudian las características de los terrenos atravesados por medio de instrumentos

especiales. Los métodos de exploración en profundidad tienen por finalidad determinar la presencia de gas o petróleo y son conocidos como métodos directos en la búsqueda de hidrocarburos, ya que la única forma de verificar la existencia de petróleo en el subsuelo, aún después de explorar su probable ubicación, es perforar un pozo en el lugar.

Dicho de otra manera, la fase de **exploración** son todos aquellos estudios, trabajos y obras que una compañía ejecute para determinar la existencia y ubicación de Hidrocarburos en el subsuelo, que incluyen pero no están limitados a métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos, y en general, las actividades de prospección superficial, la perforación de pozos exploratorios y otras operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de Hidrocarburos en el subsuelo.

Es en esta etapa que la tubería importada por la Compañía GAGIE CORPORATION S.A., adquiere mucha importancia, toda vez que, como aparece consignado en la página No. 16 del documento anexo, titulado "La Industria del Petróleo y del Gas":

"Una vez finalizadas las tareas de perforación y desmontado el equipo, se procede a la terminación y re-equipamiento del pozo que consiste en una serie de tareas que se llevan a cabo mediante el empleo de una unidad especial que permite el ensayo y posterior puesta en producción del mismo.

*Dicha unidad (equipo de terminación o workover) consiste en un equipo de componentes similares al de perforación pero normalmente de menor potencia y capacidad ya que trabaja, en principio, dentro del pozo ya entubado, y por consiguiente, con menores diámetros y volúmenes que los utilizados durante la perforación, y por consiguiente, menor riesgo. El agregado de un mecanismo de pistones le permite realizar maniobras que consisten en la extracción artificial del fluido que contiene o produce el pozo por medio de un pistón con copas que **sube y baja por el interior de la tubería de producción (tubing)** conectado al extremo de un cable que se desenrolla y enrolla en longitudes previstas, según la profundidad, sobre un carretel movido mecánicamente. Mediante esta operación se pueden determinar el caudal y tipo de fluido que la capa o formación productiva puede llegar a producir."*

Para confirmar que la tubería importada, realmente son de uso en la fase de exploración petrolera, la cual incluye perforación de exploración, ya que la única manera de verificar la existencia de petróleo en el subsuelo, aún después de

explorar su posible ubicación, es perforar un pozo en el lugar, se anexa certificación expedida por el proveedor de la mercancía en el exterior, JOY PIPE USA, traducida al español, en la que claramente manifiesta que, la tubería suministrada a Gagie Corp. SA, presente en las ordenes de compra número 999, 908 y 1001, es adecuada para su uso en un proceso de exploración petrolera.

Con base en lo anterior, procede en consecuencia concluir que, la mercancía nacionalizada mediante la Declaración de Importación ya citada con anterioridad, por tratarse de tubería de uso en la fase de exploración petrolera, independientemente de la subpartida por la que ella se clasifique, ya sea por la subpartida declarada 73.04.23.00.00 o la 73.06.29.00.00, indicada por la Aduana en la Resolución que nos ocupa, gozaba o disfrutaba realmente de la exención arancelaria que se aplicó al momento de su importación, o sea la prevista en el literal h), artículo 9 del Decreto 255 de 11 de febrero de 1992.

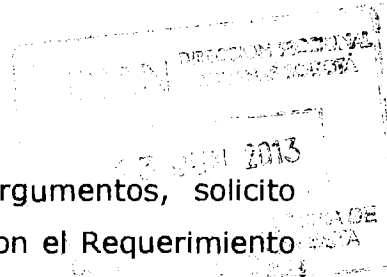
3.-Petición.

En consecuencia y con fundamento en los anteriores argumentos, solicito respetuosamente que se archive el expediente relacionado con el Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2009, expedido por la División de Gestión de Fiscalización de esa Dirección Seccional.

4.- Pruebas

Comendidamente solicito que se decreten y tengan como tales, las que ya obran dentro del expediente, así como los siguientes documentos:

- 4.1- Original del poder conferido a los suscritos, por el Representante legal de la Sociedad GAGIE CORPORATION S.A.
- 4.2- Original del certificado expedido por la Cámara de Comercio, sobre la existencia y representación legal de la Sociedad GAGIE CORPORATION S.A.
- 4.3- Copia de la Licencia de importación No. 20418641 del 12 de febrero de 2009, con el Vo. Bo. que para la exención otorgo el Ministerio de Minas y Energía, **cuya autenticidad, en caso de que así lo considere necesario ese despacho, solicito que se oficie al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia para que así lo certifique.**
- 4.4- Copia de la Factura Comercial.



4.5- Copia de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009.

4.6- Certificación expedida por el proveedor de la mercancía en el exterior, JOY PIPE USA, traducida al español, en la que claramente manifiesta que, la tubería suministrada a Gagie Corp. SA, presente en las ordenes de compra 999, 908 y 1001, es adecuada para su uso en un proceso de exploración petrolera.

4.7- Información técnica sobre la industria del petróleo y del gas.

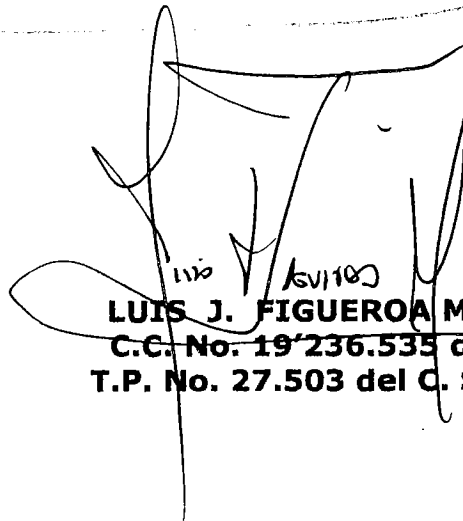
5.- Notificaciones

Se recibirán en la siguiente dirección de la ciudad de Bogotá, D.C.: Carrera 16 A No. 86 A 02 Of. 203. Teléfonos: 218 25 29 y 530 38 40.

Atentamente,



PILAR A. MENDEZ PORRAS
C.C. No. 39'704.105 de Bogotá
T.P. No. 73.828 del C.S. de la J.



LUIS J. FIGUEROA MARTINEZ
C.C. No. 19'236.535 de Bogotá.
T.P. No. 27.503 del C. S de la J.



GAGIE CORPORATION S A

13
151
276

Bogotá, D.C., febrero 16 de 2012

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

E. S. D.

**REF.: OTORGAMIENTO DE PODER - REQUERIMIENTO ESPECIAL
ADUANERO No. 242 DE ENERO 26/12 - EXPEDIENTE No.
RA 2009 2011 4130**

GEORGE GAIR NICOLL, mayor de edad, identificado con la Cédula de Extranjería No. 268639, obrando en nombre y representación legal de la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, empresa debidamente constituida en el país, con NIT 830.040.692-9, cuya existencia, representación legal y domicilio principal se acreditan con el Certificado de la Cámara de Comercio que al presente se acompaña, con el debido respeto manifiesto a ese Despacho que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **LUIS JAVIER FIGUEROA MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'236.535 de Bogotá, abogado con T.P. No. 27.503 del Consejo Superior de la Judicatura, y **PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'704.105 de Fontibón, abogada con T.P. No. 73.828 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, no solamente contesten el **Requerimiento Especial Aduanero No. 242 del 26 de enero de 2012**, expedido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sino también para intervengan ante esas dependencias en todo el trámite administración del proceso hasta la culminación del mismo ante la Aduana.

CALLE 99 #7A - 25, Bogotá D.C. - Colombia, South America

TEL.: 6 23 08 54 / 57 - 6 22 71 32 - FAX: 6 21 87 26



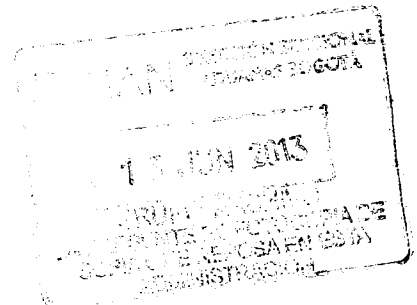
GAGIE CORPORATION S A

152
277

Bajo los términos del poder conferido los mencionados abogados quedan plenamente facultados para recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, transigir, conciliar, recibir notificaciones, atender requerimientos, presentar descargos, interponer recursos, allanarse, presentar peticiones y solicitudes de revocatoria directa y, en general, para adelantar todas las actuaciones legales que considere pertinentes para la mejor defensa y representación de nuestros derechos.

Atentamente,

GEORGE GAIR NICOL
Representante Legal
GAGIE CORPORATION S.A.



Aceptamos:

17/6
AGUIVA
LUIS JAVIER FIGUEROA MARTINEZ
C.C. No. 19'236.535 de Bogotá

PILAR A. MENDEZ PORRAS
C. C. No. 39'704.105 de Fontibón

T.P. No. 27.503 del C.S. de la J.

T.P. No. 73.828 C. S. de la J.

GagieCorporationPoder

A4 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A



NOTARÍA

46

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C. POR:

GAIR NICOLL GEORGE

Con: C.E. 268639 y T.P. Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL

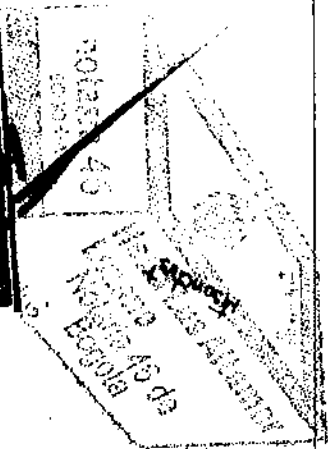
X 




HOY 17/02/2012 A LAS 11:54.00 a.m.
Helia Luz Altamar Lozano Notaria

as3szezq1aa1qa

NOTARÍA CUARENTA Y SEIS



X  



13-
153
278

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

17 DE FEBRERO DE 2012

HORA 13:07:12

R033814072

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE *
* COMERCIO DE BOGOTA. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN *
* HACERSE HASTA EL ULTIMO DIA HABIL DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL.*
* PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, QUINTO *
* PISO, O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 5941000 EXTENSION 2597.*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GAGIE CORPORATION S A

N.I.T. : 830040692-9

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00845874 DEL 2 DE FEBRERO DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE ABRIL DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2011

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$7,719,855,126

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 99 7A 25 Of 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gloriarojas@gagiecorp.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 99 7A 25 Of 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gloriarojas@gagiecorp.com

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL E.P. NO. 2383 NOTARIA 16 DE BOGOTA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1997, INSCRITA EL 02 DE FEBRERO DE 1998, BAJO EL NO. 81131 EL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD "GAGIE CORPORATION S.A. DOMICILIADA EN PANAMA DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 14 DE OCTUBRE DEL 2022 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LOS NEGOCIOS QUE DEBE LLEVAR A CABO LA SUCURSAL DE LA COMPAÑIA EN COLOMBIA SON LOS SIGUIENTES: 1)- GEOLOGIA, GEOFISICA, GEOQUIMICA: COMPRENDE LA OBTENCION DE INFORMACION, PROCESAMIENTO E INTERPRETACION DE RESULTADOS QUE CONDUZCAN AL DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS POR MEDIO DE TECNICAS TALES COMO:

SISMICA ESTUDIOS DE SINTESIS CUENCA MAGNETOMETRIA GRAVIMETRIA FOTOGEOLOGIA POSICIONAMIENTO POR SATELITE SENSORES REMOTOS BIOESTATIGRAFIA ADQUISICION DE INFORMACION DE GEOLOGIA DE SUBSUELO. 2)- PERFORACION DE POZOS DE HIDROCARBUROS. COMPRENDE ACTIVIDADES TALES COMO: SUMINISTRO D EQUIPOS DE PERFORACION Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES PERFORACION DE POZOS FLUIDOS DE PERFORACION TOMA, PROCESAMIENTO, INTERPRETACION, DE REGISTROS CORAZONAMIENTO, CEMENTACION, CAÑONEO SERVICIO DE PESCA SERVICIO DE POZOS DIRIGIDOS SUMINISTRO DE EQUIPOS DE CEMENTACION Y ESTIMULACION DE POZOS. 3)- PRODUCCION DE HIDROCARBUROS: COMPRENDE ACTIVIDADES TALES COMO: TERMINACION DE POZOS PRUEBAS DE PRESIONES Y DE PRODUCCION REACONDICIONAMIENTO DE POZOS, ESTIMULACION DISEÑO, MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE FACILIDADES DE PRODUCCION DISEÑO, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE PRODUCCION, COMO BOMBEO MECANICO, BOMBEO HIDRAULICO, BOMBEO ELECTROSUMERGIBLE, GAS LIFT Y TRABAJOS REALIZADOS A LOS POZOS, POSTERIORMENTE A SU TERMINACION DISEÑO DE CONSTRUCCION, OPERACION, Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. 4)- INGENIERIA DE YACIMIENTOS: COMPRENDE ACTIVIDADES TALES COMO: ESTUDIO Y EVALUACION DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS ANALISIS Y CONTROL DE PRODUCCION RECUPERACION MEJORADA DE HIDROCARBUROS TASA MAXIMAS DE PRODUCCION ANALISIS PETROFISICOS Y PETROQUIMICOS DE ROCAS Y FLUIDOS. 5)- OTROS: COMPRENDE ACTIVIDADES TALES COMO: ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE CAMPOS PETROLEROS INSPECCION DEL EQUIPO, TUBERIAS Y OTROS ELEMENTOS UTILIZADOS EN LA PERFORACION Y EN LA PRODUCCION DE HIDROCARBUROS. CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL EN RELACION CON DERRAMANTES DE PETROLEO, CONTAMINACION Y CONTRAINCENDIOS. QUEDA ENTENDIDO QUE LA COMPAÑIA, PARA EL DESARROLLO NORMAL DE SU OBJETO SOCIAL, SEGUN SE DEFINE EN EL PUNTO ANTERIOR, PODRA EJECUTAR TODA CLASE DE TRABAJOS, CELEBRAR LOS CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES QUE SEAN NECESARIOS, TOMAR LOCALES EN ARRENDAMIENTO, ADQUIRIR O VENDER BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE SUS EMPLEADOS Y, EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS, INCLUYENDO CONVENIOS DE PRESTAMO, QUE PUEDAN SER NECESARIOS O SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: \$\$var_vr_cap_suc_ext

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: PARA QUE ACTUEN COMO APODERADOS GENERALES DE LA COMPAÑIA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SE HACEN AQUI LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS: EL SEÑOR GEORGE NICOLL, RESIDENTE EN SANTA FE DE BOGOTA, COMO REPRESENTANTE PRINCIPAL; Y EL SEÑOR THOMAS DOIG, RESIDENTE EN SANTA FE DE BOGOTA, COMO SUPLENTE, EN SU ORDEN, PARA REEMPLAZAR EL PRINCIPAL DURANTE SUS AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002383 DE NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE OCTUBRE DE 1997, INSCRITA EL 2 DE FEBRERO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00081131 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	
NICOLL GEORGE GAIR	C.E. 00000000268639
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
DOIG THOMAS WHITE	C.E. 00000000268287



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

17 DE FEBRERO DE 2012 HORA 13:07:12

R033814072 PAGINA: 2 de 3

* * * * *

CERTIFICA:

FACULTADES DEL APODERADO: LOS APODERADOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS TENDRAN TODAS LAS FACULTADES Y AUTORIDAD PARA CONSTITUIR O LEGALIZAR LA CONSTITUCION DE UNA SUCURSAL DE LA COMPAÑIA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y REPRESENTAR A TAL SUCURSAL EN TODOS LOS NEGOCIOS Y ANTE TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, O ANTE TERCEROS, EN TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, CONTROVERSIAS LEGALES, RECLAMOS QUE PUEDAN PRESENTARSE EN RELACION CON EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, TRANSAR DEMANDAS, ETC., SEGUN SEA NECESARIO, DE MANERA QUE EN NINGUN MOMENTO PUEDA INTERPRETARSE QUE CARECEN DE TALES PODERES. IGUALMENTE, EL REPRESENTANTE PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA O ALGUNOS DE SUS SUPLENTE EN AUSENCIA DEL PRINCIPAL, PODRA DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES O GENERALES SEGUN SEA NECESARIO. TAMBIEN SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LOS PODERES OTORGADOS A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS ESTAN LIMITADOS A LOS ACTIVOS Y DERECHOS DEL OBJETO SOCIAL DE DICHA SUCURSAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

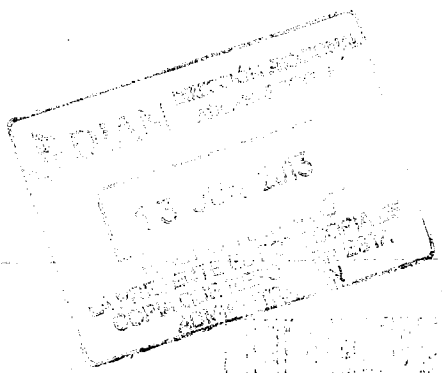
CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2382 DE LA NOTARIA 16 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 14 DE OCTUBRE DE 1997, SE PROTOCOLIZO ESCRITURA MEDIANTE LA CUAL LA DRA. MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD GAGIE CORPORATION S.A. CONFIERE PODER. LA COMPARECIENTE, ACTUANDO COMO QUEDA DICHO, A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA GAGIE CORPORATION S.A. DEBIDAMENTE AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCION APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EN LA REUNION CELEBRADA EL DIA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997), EN LA CIUDAD DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, POR EL PRESENTE OTORGA Y CONFIERE UN PODER A FAVOR DE LOS SEÑORES GEORGE NICOLL, COMO REPRESENTANTE PRINCIPAL, Y AL SEÑOR THOMAS DOIG, COMO SUPLENTE, AMBOS RESIDENTES EN SANTA FE DE BOGOTA, PARA QUE REPRESENTEN CON ABSOLUTA AMPLITUD A GAGIE CORPORATION S.A., SOCIEDAD ANONIMA DOMICILIADA EN LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE USEN Y EJERCITEN ESTE PODER EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, CON TODAS LAS FACULTADES QUE AL RESPECTO AUTORIZO LA JUNTA DIRECTIVA DE DICHA SOCIEDAD EN LA REUNION CELEBRADA COMO QUEDA DICHO EL OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997), EN LA CIUDAD DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SEGUN CONSTA EN EL ACTA DE LA SESION DE DICHA REUNION DE LA JUNTA DIRECTIVA, COPIA DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA POR ESTE INSTRUMENTO, LAS CUALES SE DAN AQUI POR REPRODUCIDAS A TODOS LOS EFECTO LEGALES Y PERTINENTES.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1139 DE LA NOTARIA 16 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

13
174
279



DEL 23 DE JULIO DE 1999, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 1999 BAJO EL NO. 89409 DEL LIBRO VI, COMPARECIO EL SEÑOR GEORGE GAIR NICOLL IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 268,639 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE GAGIE CORPORATION S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA PROCESOS JUDICIALES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 65 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, A ENRIQUE ARRAZOLA ARRAZOLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 9,872 DE BOGOTA, ABOGADO TITULADO CON TARJETA PROFESIONAL NO. 446 PARA QUE COMO APODERADO DE GAGIE CORPORATION S.A. REALICE O CELEBRE LOS SIGUIENTES ACTOS: REPRESENTAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA A GAGIE CORPORATION S. A. ANTE CUALESQUIERA AUTORIDAD JUDICIAL LABORA, ASI COMO ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA DE CUALQUIER NATURALEZA Y ANTE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE DICHS ORGANISMOS, AUTORIDADES O TRIBUNALES, YA SEA EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO, LITIGIOS O PROCESOS, QUE ANTE ELLOS HUBIERE LUGAR, YA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, ASI COMO EN CUALQUIER PETICION, ACTO, DILIGENCIA O ACTUACION ADMINISTRATIVA EN QUE EL PODERDANTE TENGA QUE INTERVENIR COMO PARTE DIRECTAMENTE O COMO COADYUVANTE EN LAS MISMAS, QUEDANDO PLENAMENTE FACULTADOS PARA NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO, PRESENTAR CUALQUIER TIPO DE DEMANDAS, CONTESTACIONES A LAS DEMANDAS, DEMANDAS DE RECONVENCION, MEMORIAL, RECUSO EN CUALQUIER INSTANCIA Y ANTE CUALQUIER JUEZ, TRIBUNAL Y AUTORIDAD, PETICIONES Y/O DESISTIMIENTOS. EL APODERADO AQUI DESIGNADO QUEDA FACULTADO PARA TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER, RESAUMIR(SIC), Y EN GENERAL PARA DESARROLLAR CUALQUIER ACTUACION NECESARIA PARA EL CABAL DESARROLLO DE SU CARGO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 10 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00097746 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL - PERSONA JURIDICA	
JORGE MARTINEZ V Y CIA LTDA	N.I.T. 000008600685541

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00097954 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

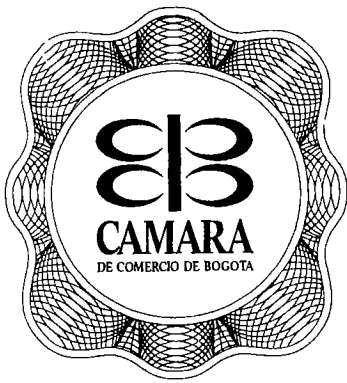
NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MARTINEZ VILLAMIL JORGE	C.C. 000000000055439
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
TAMAYO PUERTO JOSE ANGEL	C.C. 000000000077329

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE



13
155
000

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

17 DE FEBRERO DE 2012

HORA 13:07:12

R033814072

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.


EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,000

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL
ADUANAS BOGOTÁ
13 JUN 2013
LA PRESENTACIÓN ES FOTOCOPIADA DE
COPIA QUE SE HIZO EN ESTA
ADMINISTRACIÓN

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

130
116
251

		Ministerio de Comercio Industria y Turismo República de Colombia		REGISTRO DE IMPORTACIÓN EN LÍNEA	
1 Número Formulario :		LIC-20418641-12022009			
2 Importador : GAGIE CORPORATION S.A		NIT ó C.C. : 8300406929			
Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada : GEORGE GAIR NICOLL					
Dirección : CALLE 99 NO. 7A-25					
Teléfono : 6230857		Ciudad : BOGOTA			
3 Entidad para la cual se importa o FNE o Indumil -- (diferente de la casilla 4) :		NIT ó C.C. :			
Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada :					
Teléfono :		Ciudad :			
4 SIA Sociedad de Intermediación Aduanera, o Apoderado : PETRO SIA LTDA		NIT ó C.C. : 8300499838			
Teléfono : 4101584		Ciudad : BOGOTA			
5 Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones : SANTA FE DE BOGOTA D.C.			3	6 Clase de Solicitud : ORDINARIA	
7 Anexos :					
8 Actividad del Importador : SERVICIOS		4	9 Clase de Importador : PRIVADO	2	10 Régimen : PREVIA
				11 Nro. programa Plan Vallejo :	12
13 Exportador : JOY PIPE USA, LP					
Ciudad : HOUSTON					
14 Consignatario : GAGIE CORPORATION S.A			15 Aduana : SANTA MARTA		19
16 País de Origen : ESTADOS UNIDOS		249	17 País de Compra : ESTADOS UNIDOS	249	18 Puerto de Embarque : HOUSTON
					19 Vía : MARITIMO
20 Clase y Condiciones de Reembolso : REEMBOLSABLE DENTRO DE LOS 180 DIAS A PATIR DE LA FECHA DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE GIRO DIRECTO			21 Tiempo Reembolso en Meses : 6		22 Moneda de la Negociación : DOLAR AMERICANO
			23 Tasa de Cambio por 1 US\$: 0.00000000	24 Valor Total en la moneda de la negociación : 165440.00	
			25 Valor total en Dólares : 165440.00		
26 Total en Dólares de los EE.UU. De la solicitud (En Letras) : CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DOLARES					
27 Solicitudes Especiales :					

MERCANCIA USADA, COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y PRESTADORA DE SERVICIOS ESTAMOS SOLICITANDO EXENCION DE DERECHOS ARANCELARIOS ADUANEROS DE ACUERDO AL DECRETO 255 DE 1.992, ART 9 LITERAL H, Y ADICION DEL DECRETO 4743 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2005

131
152
152

28 Solicitar Visto Bueno a Entidad : MINMINAS 04

Referencia Entidad de Visto Bueno :

Anexos Entidad de Visto Bueno :

SUBPARTIDA ARANCELARIA

29	Posición Arancelaria	30	E	31	Unidad comercial	32	C	33	Cantidad	34	Precio Unitario US\$	35	Valor total Item US\$
	7304230000		e		PIE		80		15040.00000000		11.00000000		165440.00
	00001												

37 Descripción de la Mercancía

MERCANCIA USADA, COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y PRESTADORA DE SERVICIOS ESTAMOS SOLICITANDO EXENCION DE DERECHOS ARANCELARIOS ADUANEROS DE ACUERDO AL DECRETO 255 DE 1.992, ART 9 LITERAL H, Y ADICION

DEL DECRETO 4743 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2005. TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA SIN COSTURA, DE HIERRO O ACERO. TUBOS DE ENTUBACIÓN "CASING" O DE PRODUCCIÓN "TUBING" Y TUBOS DE PERFORACIÓN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO

12
2/18

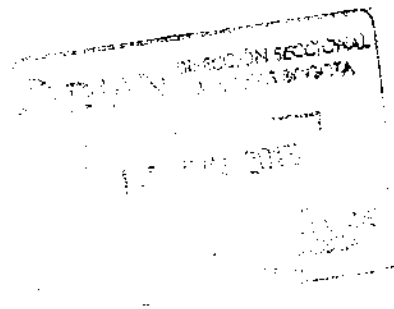
O GAS: LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN. TUBOS DE PERFORACION DE 3-1/2 PULGADAS. OD 12.95#, AÑO DE FABRICACION 2007, PRECIO CUANDO NUEVA US\$12.50 X PIE

ITEMS DE SUBPARTIDA ARANCELARIA

38 No.	39 Unidad Comercial	40 C	41 Cantidad	42 Precio Unitario US\$	43 Valor total Item US\$
00001	PIE	80	15040.00000000	11.00000000	165440.00

44 Descripción de la Mercancía

TUBOS DE PERFORACION DE 3-1/2" PULGADAS. OD NO.12.95#. USED TBG, TSTD. DESIGNACION TUBO O PERFIL SEGUN NORMA TÉCNICA. TUBERIA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80, COMPOSICION QUIMICA: ACERO AL CARBONO, FOSOFORO 0,040%, Y AZUFRE 0,060%. DIAMETRO I



INTERNO DFTD 2.750" ID. PULGADAS, DIAMETRO EXTERNO: 3-1/2" PULGADAS. TIPO DE SECCION: REDONDA, PROCESO DE OBTENCION: SIN COSTURA SMLS, RESISTENCIA A LA TRACCION: TSTD. 10.000 PSI. W/PH6, DIMENSIONES: 3-1/2" PULGADAS X 8 A 15 METROS DE LARGO APROX. C

131
259

ANEXION: R-2, CON SUS PROTECTORES , MARCA JOY PIPE.

DESCRIPCIÓN DE GASTOS

45 No.	46 Código de Gastos	47 Valor total Item US\$
1	9999999000	0.00

48 Descripción del Gasto

DESCRIPCIÓN DE DESCUENTOS

49 No.	50 Código de Descuentos	51 Valor total Item US\$
1	8888888000	0.00

52 Descripción del Descuento

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los precios, cantidades, unidades y demás detalles citados en el presente registro, son correctos y la fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - República de Colombia-, para utilizar la información aquí contenida con fines estadísticos o de consulta. Para todos los efectos el presente documento así como la información en él contenida se encuentran acreditados con la firma

1640



Libertad y Orden

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia


Documento de visto Buer

1 Número Visto Bueno : VBo MINM-0012155-	2 Número Registro : LTC-20418641-12022009	3 Fecha Aprobación Año-Mes-Día: 2009-02-26
4 Nombre Funcionario Aprobador : Jorge Gonzalez	5 Visto bueno emitido a nombre del Importador : Aprobado	6 Fecha Vencimiento Año-Mes-Día: 2009-08-12

7 | Descripción y Observaciones del Visto Bueno:

Se aprueba con exención

14

 Libertad y Orden	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo República de Colombia		Documento de Aprobación de Licencia	
	1 Número de Aprobación: LIC-20418641-12022009	2 Número Registro: LIC-20418641-12022009	3 Fecha Aprobación Año-Mes-Día: 2009-03-05	
4 Tipo de aprobación: Aprobacin Total	5 Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones: BOGOTÁ D.C.		6 Fecha Vencimiento Año-Mes-Día: 2009-09-05	
8 Observaciones a la aprobación:				
Mercanca Usada Ninguno				





**JOY PIPE USA,
LP**

Invoice
Nº 057271

1624

P.O. BOX 1619 BOERNE, TEXAS 78006 PHONE 830-249-7400

287

SOLD TO

DATE MARCH 19, 2009

• GAGIE CORPORATION SA
• CALLE 99 NO 7A-25 OF 102 CHICO NORTE
• BOGOTA D C COLOMBIA

SHIPPED TO

• SAME C/O JOY TRUCKS
• PORT OF HOUSTON
• HOUSTON TX

OUR ORDER NUMBER 1001	OUR ORDER NO. SO #37634H	SALESMAN HOUSTON/MR/CF	
DATE SHIPPED 3/16-18/09	SHIPPED VIA JOY TRUCKS	F.O.B. HOUSTON TX	TERMS FROM DATE OF INVOICE NET CASH VIA WIRE

QUANTITY SHIPPED	DESCRIPTION	PRICE	PER	AMOUNT
15,000.92' 477 JTS	3-1/2"OD 12.95# USED TBG, TSTD:10,000 PSI, DFTD: 2.750"ID, WHITE BAND, W/PH-6 EQUIVALENT AND PIN & BOX PROTECTORS, R-2 LGTHS PRICE----- THIS PIPE IS BEING SHIPPED BY GAGIE CORP VIA OCEAN FREIGHT FROM HOUSTON, TX TO COLOMBIA ORDER COMPLETE. THANK YOU! NEW LIMITED SERVICE/REJECT AND USED MATERIALS ARE SOLD "AS IS, WITHOUT WARRANTY OF MERCHANTABILITY OR FIT- NESS." CUSTOMER ACKNOWLEDGES THAT CUSTOMER IS FAMILIAR WITH SELLER'S TERMS AND CONDITIONS PRINTED ON THE REVERSE SIDE OF THE ORIGINAL OF THIS INVOICE AND THAT THE MATERIAL SPECIFIED HEREIN WAS SOLD AND DELIVERED SUBJECT TO THESE TERMS AND CONDITIONS.	\$ 11.00/	FT	\$ 165,010.12 USD

Nº 057271

1. Año **2009**
 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario leer cuidadosamente las instrucciones)
 4. Número de formulario
482009000073954-1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830040692	6. DV. 9	11. Apellidos y nombres o Razón Social GAGIE CORPORATION S.A.
13. Dirección CL 99 7 A 25	15. Teléfono 6230854	12. Cód. Admón. 48
	16. Cód. Dpto 25	17. Cód. Ciudad Municipio 001
21. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830049983	25. DV. 8	26. Razón social del declarante autorizado PETRO S.I.A. LTDA.
23. Número documento de identificación 49798010		30. Apellidos y nombres ALFARO SAUCEDOEMMA CECILIA
31. Clase importador 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1
34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX
37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
40. Cod. Lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 4601	42. Manifiesto de carga No. 482009000001554
43. Año - Mes - Día 2009 - 03 - 27	44. Documento de transporte Nº. SMLU2157979A	45. Año - Mes - Día 2009 - 03 - 22

Nombre exportador o proveedor en el exterior
PIPE USA
 47. Ciudad
TEXAS
 48. Cod. País Exportador
249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior
P.O. BOX 1619 BOERNE
 50. E-mail
www.joypipe.com

51. No. de factura 057271	52. Año - Mes - Día 2009 - 03 - 19	53. Cod. país procedencia 249	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 077	56. Cod. Deplo destino 25	57. Empresa transportadora SEABOARD DE COLOMBIA S.A.	58. Tasa de cambio \$ cvs. 2,435.81
59. Subpartida arancelaria 7304230000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C136	63. No. cuotas o masas XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 249
67. Cod. Acuerdo XXX	68. Tipo de importación 01	69. Tipo de compra 01	70. Cod. país compra 249	71. Paso bruto kgs. dcms. 88,117.00	72. Paso neto kgs. dcms. 88,117.00	73. Código embalaje PK	74. No. bultos 477
75. Subpartidas 1	76. Cod. unidad comercial KG	77. Cantidad dcms. 88,117.00					

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
165,010.12	11,454.00	825.06	1,466.11	13,745.17	0.00	178,755.29	L	20418641	3	2009	XXXXXXXXXX	0

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	435,413,923	0	0	0
I.V.A.	16.00	435,413,923	69,666,000	69,666,000	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	0
Rescata	0	0	0	0	0
Total			69,666,000		0

91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)
MERCANCIA USADA, COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y PRESTADOR DE SERVICIOS ESTAMOS SOLICITANDO EXCENCION DE DECRETOS ARANCELARIOS ADUANEROS DE ACUERDO AL DECRETO 255 DE 1992 ART 9 LITERAL H, Y ADICION DEL DECRETO 4743 DE 30 DICIEMBRE DE 2005. TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO. TUBOS DE ENTUBACION («CAS ING») O DE PRODUCCION («TUBING») Y TUBOS DE PERFORACION, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS. LOS DEMAS TUBOS DE PERFORACION. TUBOS DE PERFORACION 3-1/2" PULGADAS. OD 12.95 PHG DAAT 10.000 ATS 3552 PRI EMI - 4" VT. Q3-09, AÑO DE FABRICACION 2007, PRECIO CUANDO NUEVA US \$ 12.50 X PIE. USED TBG, TSTD. DESIGNACION TUBO O PERFIL SEGUN NORMA TECNICA (consultar al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482009000073954
		133. Fecha: 2009 04 03

134. Levante No. 482009000069544	135. Fecha 2009-04-03	Firma funcionario responsable 	136. Nombre Eduardo Caffaro J.
			137. C.C. No. 29.796.070

Firma declarante 	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) BANCO DE OCCIDENTE OF. MANGA - CARTAGENA	980. Pago Total \$ 69,666,000
	Coloque el timbre de la máquina registradora al borde de este formulario Recibido con Pago	Banco de Occidente 23440208 4 (415)7707212489953(8020)23831013549632

360-140
 163
 200



164
209

13 de Febrero de 2012

A quien pueda interesar:

El tubo suministrado a Gaige Corp SA presente en las órdenes de compra número 999, 908 y 1001 es adecuado para algunos pozos de perforación para exploración y para algunos pozos de evaluación.

El uso de este tubo en un pozo específico depende de las condiciones del pozo y esto solo puede ser determinado por las partes con acceso a dicha información.

Joy Pipe USA, LP vende materiales nuevos de segunda calidad, rechazados y usados "tal como están, sin garantía de comerciabilidad o aptitud".

Cordialmente,

Matt Rizzo

Joy Pipe USA, LP

Co copia a: Tom Bibb, Joy Pipe USA, LP

CREAR TRADUCCIONES OFICIALES Y CORPORATIVAS SAS

RECIBO DE CAJA 1326

Nit 900411119

BENEFICIARIO
GAGIE CORPORATION S.A

NIT
830040692 9

DIRECCION
CLL 99 7A 25

CIUDAD TELEFONO
Bogota D.C 6230854/57

POR CONCEPTO DE
RECIBO DE CAJA FV # 958

FECHA DOCUMENTO
Lunes, 13 de febrero de 2012

FECHA VENCIMIENTO
13-feb-12

ELABORADO POR
SERGIO ANDRES CORTES BOLIVAR

CHEQUE No.

CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
RECIBO DE CAJA FV # 958	GAGIE CORPORATION S.A	0	15.000
RECIBO DE CAJA FV # 958	GAGIE CORPORATION S.A	15.000	0
TOTAL DEL DOCUMENTO		15.000	15.000
Valor en Letras CINCE MIL PESOS M/CTE		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO CREAR TRADUCCIONES S.A.S NIT 900.411.119-6 Trv 17 N° 98-09 Loc 105	
REVISADO POR	CC/NIT		
APROBADO POR			

CANCELADO

145
165

290



CREAR TRADUCCIONES OFICIALES Y CORPORATIVAS SAS

900411119

Somos responsables Régimen Común en Ventas
ACTIVIDAD ECONOMICA 7499

RESOLUCION DIAN No. 320000756877 - FECHA: 2011/02/17
AUTORIZA IMPRESIÓN POR COMPUTADOR DEL
C 1 HASTA EL C 1000000

FACTURA DE VENTA No.
C 958

148
165
29/1

CLIENTE	GAGIE CORPORATION S.A	NIT	830040692 9
DIRECCION	CLL 99 7A 25	CIUDAD	Bogota D.C.
TELEFONO	6230854/57		

FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO
13-feb-12	13-feb-12	SERGIO ANDRES CORTES BOLIVAR	Credito

Cantidad	Descripción	Valor Unitario	IVA	Total
1	Traduccion al Ingles CERTIFICACION	12.931	16%	12.931

**CANCELADO
ENTREGADO**

Valor en Letras QUINCE MIL PESOS M/CTE	SUBTOTAL	12.931
	DESCUENTO	0.0
	IVA	2.069
	TOTAL FACTURA	15.000

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DE CODIGO DE COMERCIO

Firma Y Sello Responsable	Firma Cliente
----------------------------------	----------------------

CREAR TRADUCCIONES SAS
NIT 900.411.119-5
Trv 17 No 98-09 Loc 105

www.creartraducciones.com
Transversal 17 No 98 - 09 local 105
PBX: (57+1) 2571139 Telefonos: 2181664 - 5201761
E-mail: Info@creartraducciones.com
Bogotá - Colombia - Sur America



14
167

292

February 13, 2012

To whom it may concern:

The pipe supplied to Gagie Corp SA on Gagie PO numbers 999, 908 and 1001 is suitable for use in some exploration drilling wells and some appraisal drilling wells.

The suitability of this pipe for any specific well is dependent on the well conditions of that specific well and can only be determined by parties with access to that information.

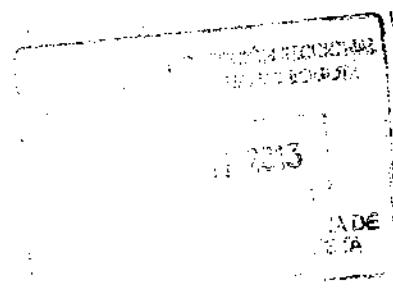
Joy Pipe USA, LP sells new limited service, reject and used materials "as is, without warranty of merchantability or fitness."

Sincerely,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Matt Rizzo".

Matt Rizzo
Joy Pipe USA, LP

cc: Tom Bibb – Joy Pipe USA, LP



<http://www.joypipe.com>

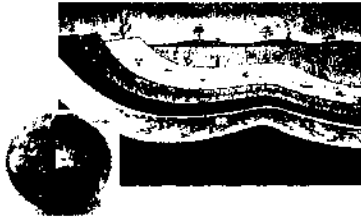
e-mail: info@joypipe.com

16225 PARK 10 PLACE DR. STE #400 • HOUSTON, TX 77084 • PHN 281-579-0388 • FAX 281-579-6000



293 460 14

Origen del Petróleo y Gas



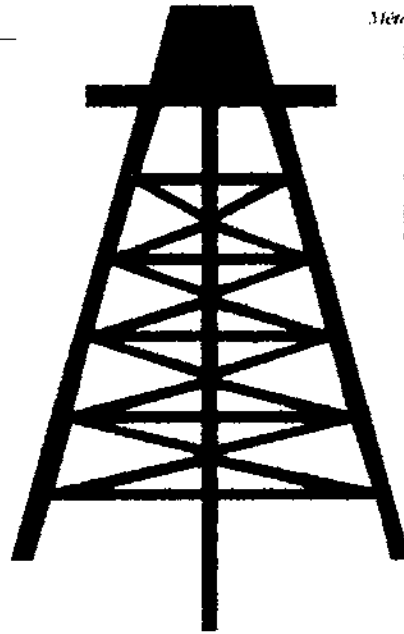
Métodos de Producción



Foración de Pozos



Instalaciones de Producción



La industria del petróleo y del gas.

Apunte Obtenido del Portal del Ingeniero Ambiental

<http://www.ingenieroambiental.com>



169
299

Índice:

La industria del petróleo y del gas 3

Condiciones para la existencia de yacimientos de petróleos y gas 5

Exploración 9

Desarrollo de los yacimientos 11

Descripción de las características de las principales tareas que se llevan a cabo en los
yacimientos de petróleo y gas 12

Puesta en producción del pozo productor de petróleo y/o gas 17

Instalaciones de producción 19

Bibliografía 21



152
170
195

La industria del petróleo y del gas

El petróleo es el commodity de mayor comercio en los mercados del mundo. La utilización del gas natural como combustible está expandiéndose en forma acelerada desde que se ha resuelto el problema de su transporte. Esta industria tiene ciertas características propias que merecen ser destacadas:

- ser la proveedora de múltiples beneficios para el nivel y calidad de vida del hombre moderno;
- ser una actividad que conlleva una complejidad política, económica e histórica muy diferente a todas las demás;
- ser la mayor industria extractiva, lo que implica la remoción de estos elementos no renovables en amplia escala
- ser de capital intensiva, por las fuertes y continuas inversiones que exige (el estimado de inversiones en el mundo para 1998 solamente en el área de Exploración y Producción (E&P o upstream¹) es de 100.000 millones de dólares, según la revista americana Oil&Gas Journal del 23 de Agosto de 1999); y finalmente
- ser de alto riesgo, dado que las acumulaciones comerciales de hidrocarburos se encuentran frecuentemente luego de varios y costosos intentos fallidos.

En el mundo, el petróleo y el gas o derivados, en estado gaseoso o líquido, contribuyen con el 60% de la energía utilizada en transporte, industrias, comercios o residencial, un porcentaje que en Estados Unidos de América alcanza al 62% (en 1998) y en Argentina llega al 88%. Las otras importantes fuentes de energía hoy en uso son la nuclear y la hidráulica, que suele clasificarse como "renovable". Otras fuentes renovables de energía, como la eólica, geotérmica y la solar, aún son de aplicación comercial muy restringida. Sin embargo, con el tiempo, las fuentes renovables deberán ir gradualmente reemplazando a los hidrocarburos gaseosos, líquidos y sólidos como generadores de energía y éstos quedarán como irremplazables materias primas.

La producción mundial de petróleo está a cargo de las compañías conocidas como "petroleras", aunque cada vez están más involucradas con otras energías. Estas compañías se agrupan en diferentes categorías:

- Compañías Estatales (accionista controlante es el gobierno del país en que se encuentran y detentan el 80% de las reservas de petróleo y gas del mundo). Por ejemplo: Petróleos de Venezuela (PDVSA), PEMEX de Méjico, Statoil de Noruega, ARAMCO de Arabia Saudita, etc.
- Megamajors (luego de las recientes fusiones son tres: ExxonMobil, Royal Dutch Shell y British PetroleumAmocoArco)

¹ Upstream: Expresión que abarca el segmento de la industria que se ocupa de la extracción del producto y hasta su llegada a proceso industrial. Para el caso del petróleo/gas, la definición cubre los trabajos de exploración, perforación, explotación y hasta su entrega en refinería, plantas de proceso o fraccionamiento.



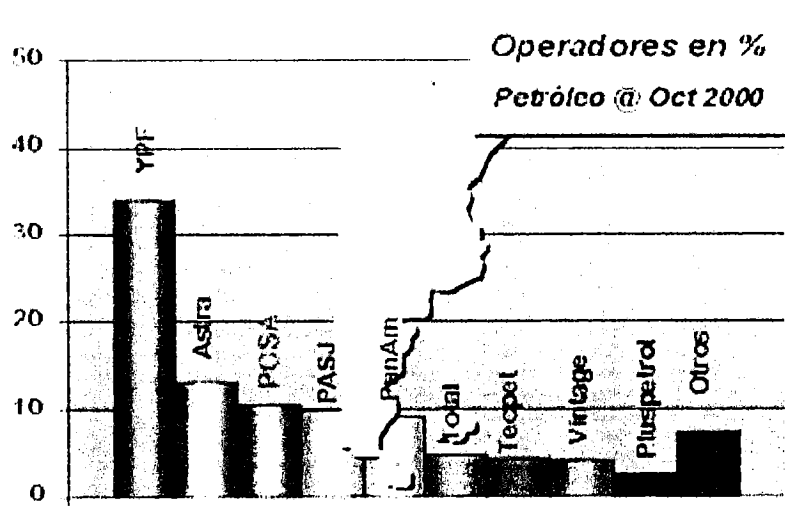
151
17/7
296

- Majors (ChevronTexaco, TotalElfina, RepsolYPF, ConocoPhillips, etc) que son integradas también como las Megamajors pero de menor tamaño que aquellas
- Independientes (aquellas que operan casi exclusivamente en Exploración y Producción, aunque tienen refinación y petroquímica aunque en menor proporción). Ejemplos: Anadarko, Coastal, Marathon, encontrándose en esta categoría la mayoría de las compañías privadas argentinas

Las compañías petroleras producen tanto petróleo como gas, dado que los yacimientos pueden ser predominantemente productores de uno u otro hidrocarburo, aunque ambos surgen en general conjuntamente.

La Argentina es hoy, juntamente con EEUU, Gran Bretaña, Canadá y Australia, uno de los cinco países en el mundo que tienen una industria petrolera y gasífera totalmente privada y abierta al juego de los mercados, donde tanto los locales como los extranjeros pueden competir en igualdad de condiciones.

Petróleo y Gas en Argentina



13 JUN 2013

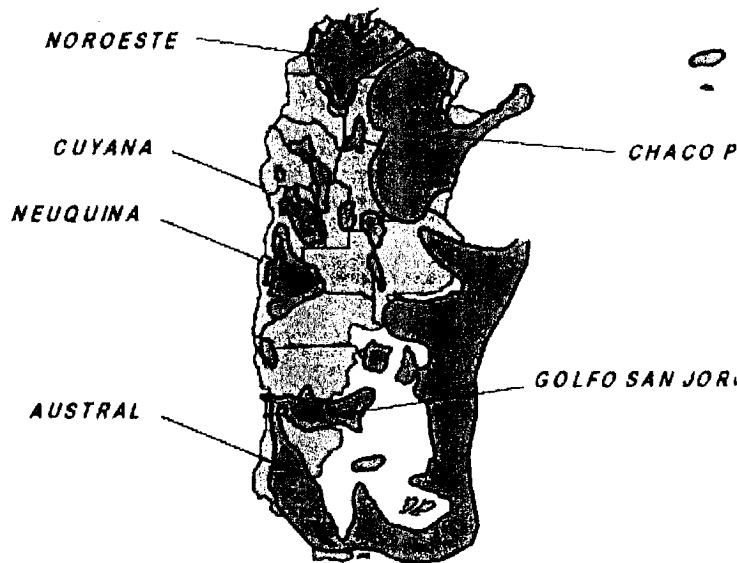
Hoy en la Argentina hay 37 operadores de producción y 80 concesiones de exploración. El transporte de petróleo desde los yacimientos a las refinerías se hace por barco, desde Tierra del Fuego, Golfo San Jorge y Bahía Blanca, o por oleoductos : Bahía Blanca-Buenos Aires, Neuquen-Bahía Blanca, Neuquen-Mendoza. El transporte de gas en el país está a cargo de dos compañías privadas quienes operan 15.000 km de gasoductos, quedando la distribución del gas a cargo de nueve empresas distribuidoras.



247 172 15

2.2.1 Condiciones para la existencia de yacimientos de petróleo y gas

Cuencas Sedimentarias Argentinas



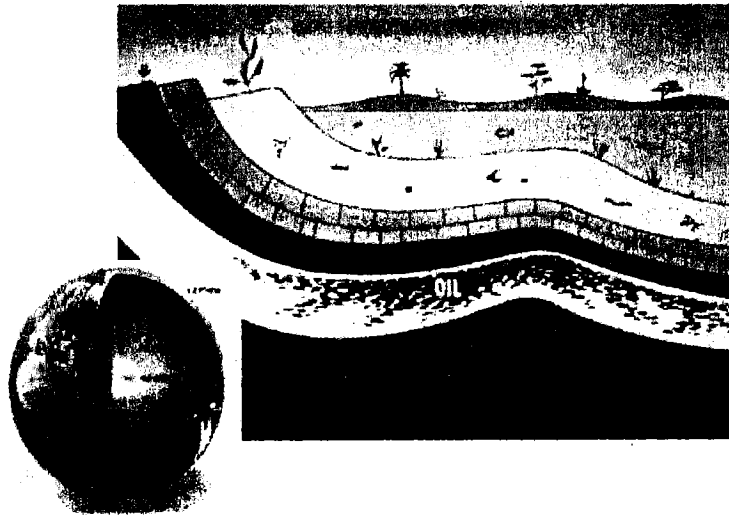
Para que exista un yacimiento de petróleo o gas deben existir las siguientes condiciones y factores: **cuenca, roca generadora, migración, reservorio, sello y trampa**. Una breve descripción de estos elementos comprende:

1. la existencia de una **cuenca sedimentaria** es quizá la primera condición que debe cumplirse para la existencia de un yacimiento de hidrocarburos. Una cuenca sedimentaria es una cubeta rellena de sedimentos, únicas rocas donde se pueden generar los hidrocarburos y donde en general se acumulan (hay excepciones de rocas graníticas). El tamaño de estas cubetas puede variar de decenas de miles de Km², mientras que el espesor es en general de miles de metros (hasta 6000 ó 7000). Estas cubetas sedimentarias se encuentran rodeadas por zonas llamadas de basamento, es decir formadas por rocas viejas y duras donde no se depositaron sedimentos. Ejemplos de cuencas en Argentina son las del Golfo San Jorge, la Neuquina, la Cuyana, la del Noroeste y la Austral.



15
793
798

Origen del Petróleo y Gas



2. La teoría del origen orgánico del petróleo y del gas, es actualmente la más avalada. Según ella, durante millones de años las sustancias orgánicas provenientes de restos de animales y vegetales tales como plancton, algas, corales y aún algunos tipos de ostras y peces, fueron quedando incorporados al fango del fondo de los mares y lagos donde esos organismos vivían. Normalmente a esa profundidad no hay oxígeno, por lo cual la materia orgánica se preserva. Estos sedimentos del fondo, en general arcillosos, constituyeron lo que luego sería la **roca generadora** de petróleo. Esta roca es a su vez posteriormente cubierta por otros sedimentos, y así va quedando enterrada a profundidad cada vez mayor, sometida a presiones y temperaturas más altas de las que había cuando se depositó. La generación de petróleo se produce como en una cocina. Cuando la roca generadora se calienta, la materia orgánica se va transformando y descomponiendo hasta llegar a los compuestos orgánicos más simples, que son los hidrocarburos. Para que todo este proceso tenga lugar es necesario que transcurra mucho tiempo (millones de años). Por eso se dice que el petróleo es un recurso no renovable, pues el tiempo que tarda en formarse es enorme comparado con la duración de la civilización humana. Al estar en profundidad, la roca generadora está sometida a presión, lo que hace que poco a poco el petróleo o gas generado vayan siendo expulsados de la roca (del mismo modo que al apretar un trapo húmedo). Ese petróleo comienza a moverse a través de pequeñas fisuras o por el espacio que hay entre los granos de arena de las rocas vecinas, empujando parte del agua que suele estar ocupando esos espacios. Como el petróleo y el gas son más livianos que el agua, en general se mueven hacia arriba, desplazando al agua hacia abajo. El proceso durante el cual el petróleo y el gas pueden llegar a viajar grandes distancias (hasta cientos de kilómetros) se llama "**migración**". De este modo el petróleo llega a veces a la superficie de la tierra, formando manantiales como los que se pueden ver en el sur de la provincia de Mendoza, y también en Neuquen, Salta y Jujuy. La mayoría de las veces los hidrocarburos

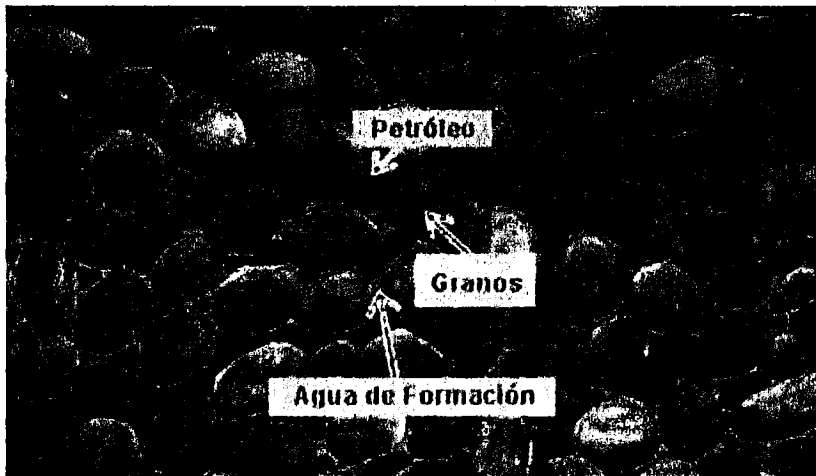
ESTADO NACIONAL
SECRETARÍA DE ENERGÍA
JUN 2013
ESTIA



15
174
299

no pueden alcanzar la superficie pues se encuentran con una barrera que les impide avanzar. De este modo empiezan a acumularse en un lugar bajo el suelo, dando origen a un yacimiento. La barrera que impide que el hidrocarburo siga subiendo es, por lo general, un manto de roca impermeable al que se denomina **sello**. El sello está compuesto, por lo general de arcillas, pero también pueden ser rocas impermeables de otra naturaleza, tales como mantos de sal, yeso, o incluso rocas volcánicas.

Yacimientos de Petróleo y Gas

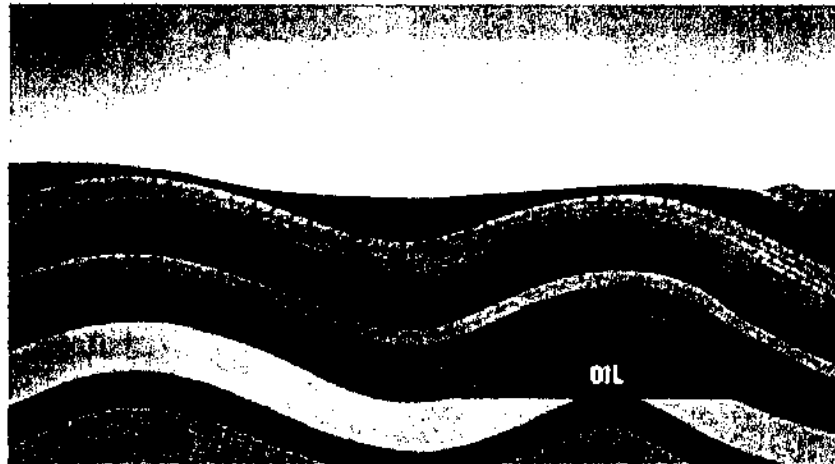


3. No es cierta la idea generalizada que el petróleo se encuentra bajo la tierra en grandes "cavernas" o "bolsones". En realidad el petróleo se encuentra "embebido" en cierto tipo de rocas, a las que se denomina **reservorios**. Un reservorio es una roca que tiene espacios vacíos dentro de sí, denominados poros, que son capaces de contener petróleo o gas del mismo modo que una esponja contiene agua. La capacidad de los poros son los espacios que hay entre los granos. La capacidad de los poros de contener distintos tipos de fluidos puede observarse en cualquier playa, donde es fácil distinguir entre la arena "seca" y la arena "mojada". Esta última tiene sus poros llenos (saturados) de agua, mientras que en la arena "seca" están llenos de aire. En un yacimiento, los poros del reservorio están saturados con petróleo o gas.



700 152
7.22

Yacimientos de Petróleo y Gas



4. Para que se forme un yacimiento hace falta algo que permita que el petróleo se concentre en un lugar, evitando el "derrame" hacia los costados. Este elemento se llama **trampa**. Las trampas pueden estar dadas por rocas impermeables ubicadas a los lados del reservorio; un ejemplo de esto es un cuerpo de arena (reservorio) totalmente rodeado de arcilla (sello y trampa): es llamada trampa estratigráfica. La trampa también puede ser producto de una deformación de las rocas: es posible que se forme un pliegue de modo tal que hacia todos los costados tanto el reservorio como el sello vayan bajando (formando una taza invertida), lo que evita que el petróleo migre hacia los lados. Esto es lo que se denomina trampa estructural.

En estos cuatro puntos se ha realizado una descripción de las condiciones necesarias para la existencia de un yacimiento de petróleo o gas.

Yacimientos de Petróleo y Gas





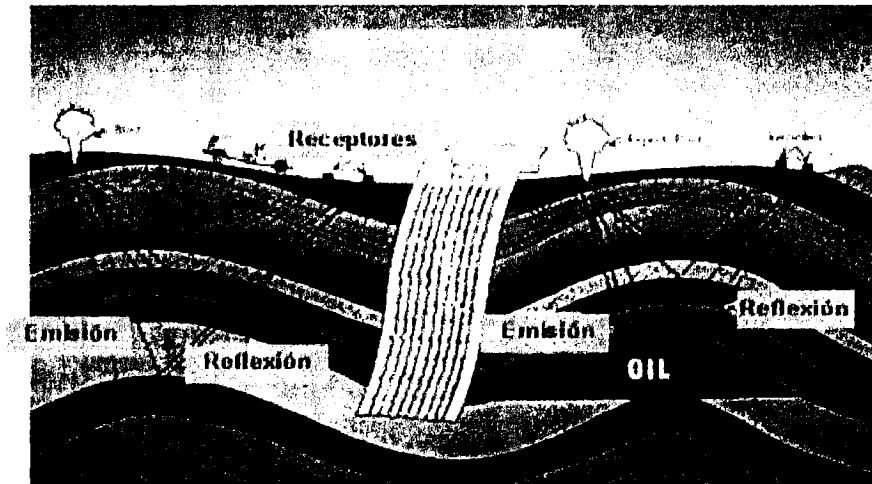
30/176
156

2.2.2 Exploración

Exploración es el término usado en la industria petrolera para designar la búsqueda de petróleo o gas. Es la fase anterior al descubrimiento.

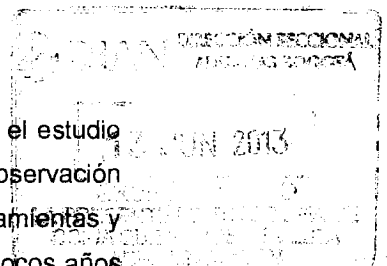
A pesar del avance tecnológico –que ha permitido disminuir algunos factores de riesgo- no se ha logrado aún hallar un método que permita en forma indirecta definir la presencia de los hidrocarburos con un 100% de certeza. Por ello, la única forma fehaciente de comprobarla existencia de hidrocarburos es mediante la perforación de pozos exploratorios.

Exploración: Prospección Sísmica



Los métodos de exploración que hoy se emplean son muy variados: desde el estudio geológico de las formaciones rocosas que están aflorando en superficie hasta la observación indirecta, a través de diversos instrumentos y técnicas de exploración. Hoy las herramientas y los métodos utilizados en exploración han alcanzado niveles no imaginados unos pocos años atrás, especialmente debido al avance y la ayuda de la informática que permite almacenar y manejar millares de datos con rapidez y eficacia. Las imágenes satelitales, la detección por radar de manaderos de hidrocarburos en el mar y la sísmica tridimensional (3D) son algunos ejemplos de este avance en las técnicas de exploración.

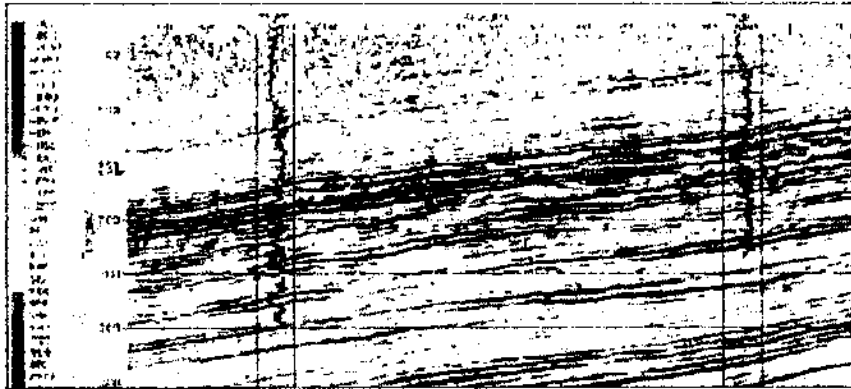
Una de las herramientas más utilizadas por los exploradores son los mapas. Hay mapas de afloramientos (que muestran las rocas en la superficie), mapas topográficos (que indican las elevaciones y los bajos del terreno con curvas que unen puntos de igual altitud) y los mapas de subsuelo. Estos últimos son quizás los más importantes porque muestran la geometría y la posición de una capa de roca en el subsuelo y se generan con la ayuda de una técnica básica en la exploración de hidrocarburos: la sísmica de reflexión.





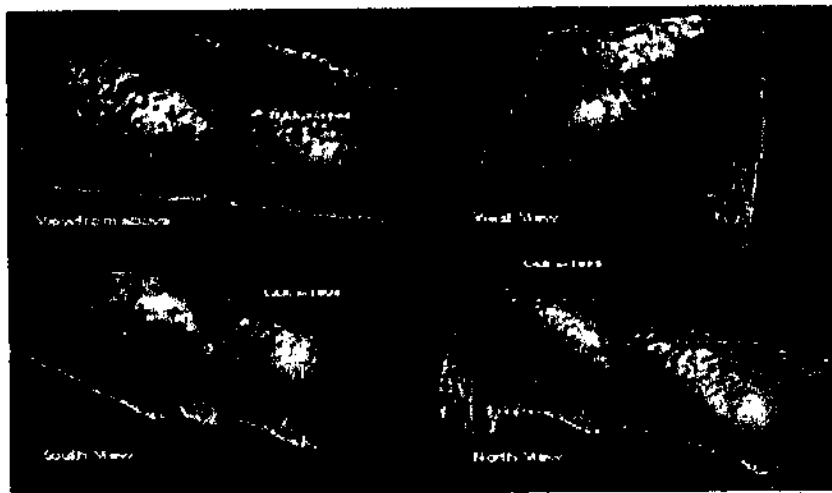
302 779-15

Exploración: Prospección Sísmica



La sísmica de reflexión consiste en emitir ondas de sonido en la superficie del terreno (con explosivos enterrados en el suelo o con camiones vibradores en el caso de exploración en tierra o con cañones de aire en el mar, en el caso de exploración en cuencas marinas), las que se transmiten a través de las capas del subsuelo y son reflejadas nuevamente hacia la superficie cada vez que haya un cambio importante en el tipo de roca. Las ondas recibidas en superficie se miden por el tiempo que tardan en llegar, de lo que infiere la posición en profundidad y la geometría de las distintas capas. El producto final es una "imagen" del subsuelo. La adquisición de líneas sísmicas puede realizarse con un grillado 2D, es decir en dos dimensiones o con grillado 3D, en tres dimensiones. La ventaja de las sísmicas en 3D radica en la enorme cantidad de información que proporciona con respecto a la 2D, con la cual se reducen al máximo las incertidumbres con respecto a la geometría y la posición de las capas en el subsuelo. La desventaja son los costos (el costo de 1 km² de sísmica 3D es tres a cuatro veces el costo de 1 km lineal de sísmica 2D).

Exploración: Prospección Sísmica





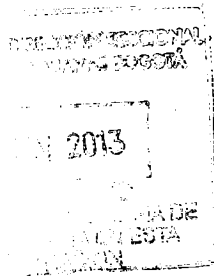
15
2013
770

La complejidad de los servicios de alta tecnología y la capacitación y especialización de un verdadero equipo multidisciplinario de exploración, convierten a este primer escalón en la búsqueda de hidrocarburos en un área industrial extremadamente cara. Sin embargo, todo resulta menos oneroso que perforar en el lugar equivocado y aún así, la garantía total de éxito no existe.

De esto último se deduce que en el negocio de exploración se ponen en juego decisiones de alto riesgo que requieren grandes recursos financieros.

Si la exploración ha sido exitosa y se ha efectuado un descubrimiento comercial con un pozo, se inician los trabajos de delimitación del yacimiento descubierto con la perforación de otros nuevos –en muchos casos con una registración de sísmica 3D o 2D previa –para efectuar luego la evaluación de las reservas. Esto significa que desde el descubrimiento de un nuevo yacimiento hasta su total desarrollo pueden ser necesarios varios años de trabajos adicionales en los que deben invertirse grandes sumas de dinero. De aquí que sólo grandes organizaciones empresarias puedan afrontar estos costos.

Con la exploración comienza la relación entre el hombre y la tierra o su ambiente y el tan difícil equilibrio que permite que el hombre se abastezca y no dañe su entorno. Entre los especialistas que participan en todas las etapas de la industria, desde la búsqueda de los hidrocarburos hasta su consumo, se encuentran los que se dedican al estudio y protección de la naturaleza, a los efectos de conocer el impacto que pueden provocar las actividades en la región donde se localizan los trabajos y la forma de evitarlos o de minimizar el riesgo.



2.3 Desarrollo de los yacimientos

Luego de descubierto un yacimiento mediante las tareas de exploración se hace necesario conocer la cantidad de petróleo o gas que es posible obtener de ese yacimiento, en condiciones económica y a través de los métodos conocidos. A ese volumen de gas y petróleo se lo conoce como reservas y al proceso de obtención del mismo se lo denomina desarrollo del yacimiento. Para determinar las reservas, primero se debe conocer cuánto petróleo y/o gas contiene el yacimiento, lo que se conoce como "petróleo original in situ". Este cálculo obliga al conocimiento de:

- o El volumen de la roca reservorio o productiva
- o La porosidad de esta roca, que es el espacio intersticial disponible
- o La saturación de agua de estos espacios, porcentaje de poros ocupados por agua
- o La profundidad, presión y temperatura de las capas productivas

Toda esta información se obtiene sólo luego de perforar uno o más pozos que delimiten el yacimiento, lo que permite además tomar los registros (medición mediante herramientas que se bajan al pozo, de las características físicas y químicas de las rocas y los fluidos contenidos) y las muestras necesarias (de ciertas rocas y ciertos fluidos).



La "reserva" de un yacimiento es una fracción del "petróleo original in situ", ya que nunca se recupera el total del petróleo existente. Para establecerla (la reserva), hay que conocer cuál será el factor de recuperación del yacimiento, factor que implica conocer el tipo de empuje del yacimiento (empuje de agua o gas); su presión; permeabilidad de la roca; medida de la transmisibilidad entre los poros de la roca y el método de explotación a utilizar. La obtención de estos datos requiere el seguimiento del comportamiento del yacimiento por medio de diversas pruebas y ensayos: implica tiempo e inversión de capital. El valor resultante de la fracción del petróleo recuperable (reservas) varía entre un 15% y un 60% del total del petróleo existente.

Una vez que se conocen los límites y características del yacimiento y las reservas que contiene, llega el momento de planificar su desarrollo, o sea definir cuántos pozos de producción se van a perforar, qué tipo de pozos, si se va a inyectar agua para mejorar la recuperación, qué tipo de instalaciones de superficie son necesarias, cuánta gente hará falta para su operación y quizás lo más importante, cuál es el costo de esas inversiones y gastos, para definir si es un buen negocio o no.

Básicamente, el desarrollo de un yacimiento consiste en la perforación de pozos que lleguen al reservorio y extraigan el petróleo que éste contiene. Cuando un yacimiento está en producción genera una cantidad de gastos (energía eléctrica para los motores de los pozos, sueldos del personal, reparaciones de pozos e instalaciones y equipos, mantenimiento de caminos, disposición del agua producida en pozos sumidero, etc). Cuando los gastos de operación superan lo obtenido por las ventas, el yacimiento deja de ser económico y se procede a su abandono. En ese momento, es muy posible que aún exista un cierto volumen de petróleo en la roca reservorio, pero no se lo extrae porque es antieconómico. Ese petróleo extra no constituye parte de las reservas.

De acuerdo al grado de certeza que se tenga sobre la existencia del yacimiento y su volumen comercialmente recuperable, las reservas pueden ser agrupadas en: Comprobadas (Probadas), Probables y Posibles. El volumen total de petróleo y/o gas que se estima existe en un yacimiento es el petróleo y/o gas in situ. Por su parte, el volumen que se recupera económicamente de esos hidrocarburos constituye las reservas.

2.4 Descripción de las características de las principales tareas que se llevan a cabo en los yacimientos de petróleo y gas

Durante las distintas fases de la vida de un yacimiento existe un cierto número de actividades fundamentales que se llevan a cabo para descubrir, evaluar, producir, procesar y comercializar el petróleo y gas en él contenidos, que tienen una interrelación muy importante con el medio ambiente donde las mismas se desarrollan.

La principal actividad comprendida dentro de la fase de Exploración, es la **registro de sísmica de reflexión**, sea esta bi o tridimensional (2D o 3D). Básicamente el equipo de registro consiste en una dotación de 25 a 75 personas (personal técnico, de logística, obreros cuyo número depende del tamaño del área a explorar) que se desplazan hacia el

155
179
304



160
785

785

campo (área a explorar) con vehículos de porte mediano y pesado. Todo el personal vive en el campo mientras duran las tareas de registración. Todo este equipamiento (camionetas, camiones, máquinas viales) se van desplazando por vías de acceso construidas sobre el terreno antes virgen, hasta cubrir con un "grillado" toda la superficie del bloque exploratorio.

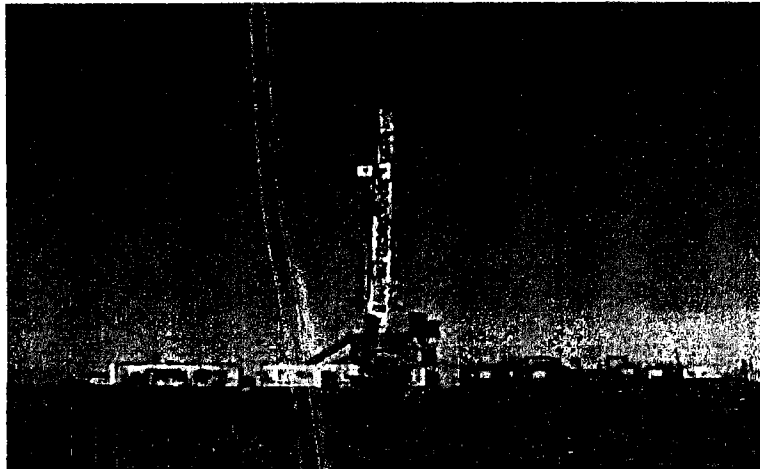
Cronológicamente la enumeración de los trabajos que constituyen la sísmica de reflexión puede resumirse en el siguiente listado:

- Relevamiento topográfico de los límites del área de exploración (límites legales)
- Construcción del número mínimo de caminos de acceso al terreno
- Construcción de los campamentos base para: equipo de técnicos y obreros, camionetas, camiones de logística, camiones de equipo de registración, etc.
- Construcción de las "sendas de registración" por donde la maquinaria de registración y energización del suelo (vibradores) se desplazan. Esta consiste en el desmalezado y limpieza de la primera capa (5/20 centímetros) del suelo.
- Disposición de la basura generada por el equipo de registración: basura generada por el personal y por el equipamiento (maquinaria y vehículos)

La única forma de verificar la existencia de petróleo en el subsuelo, aún después de explorar su probable ubicación, es **perforar un pozo en el lugar**.

Bajo distintos procedimientos, la perforación del subsuelo se practica desde hace siglos. La mecánica empleada en los primeros tiempos para horadar el terreno fue, y continúa siendo para casos particulares, la conocida como

Perforación de Pozos





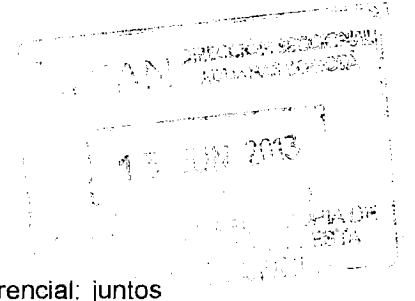
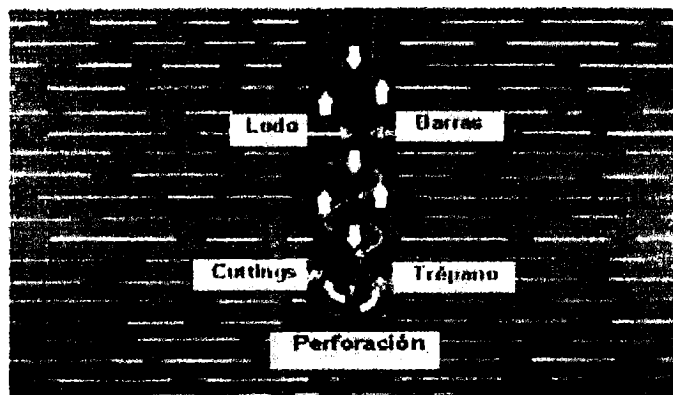
161
181

206

perforación a cable, que consiste en un trépano (mecha, cincel) con una geometría cortante sujeto a un extremo de un cable al que un balancín transmite movimientos ascendentes y descendentes, dando lugar a la acción de corte del terreno por percusión. A intervalos regulares de tiempo, según el avance del trépano, es necesario ir reemplazándolo por un achicador para remover los recortes producidos.

A partir de 1901 se comenzó a utilizar el sistema de rotación, método con el que se pasa de la percusión a cable a la rotación del trépano por medio de una columna de tubos. Este cambio de tecnología generó nuevas prácticas, como por ejemplo el empleo de la circulación de fluidos para la limpieza del hueco, el desarrollo de trépanos de conos, etc., lo que permitió grandes avances reduciendo tiempos de perforación, los costos y alcanzar mayores profundidades. El equipo de perforación consiste en un sistema mecánico o

Perforación de Pozos



electromecánico compuesto por una torre o mástil que soporta un aparejo diferencial: juntos conforman un instrumento que permite el movimiento de tuberías con sus respectivas herramientas, que es accionado por una transmisión energizada por motores a explosión o eléctricos. Este mismo conjunto impulsa simultáneamente o alternativamente una mesa de rotación que contiene al vástago, que es el último tubo de arriba de la columna de tubos de perforación, tiene sección cuadrada y es quien transmite el movimiento de rotación al resto de la columna de tubos. Paralelamente el equipo de perforación cuenta con elementos auxiliares, tales como tuberías, bombas, tanques, un sistema de seguridad que consiste en válvulas de cierre del pozo para su control u operaciones de rutina, generadores eléctricos de distinta capacidad según el tipo de equipo, etc.

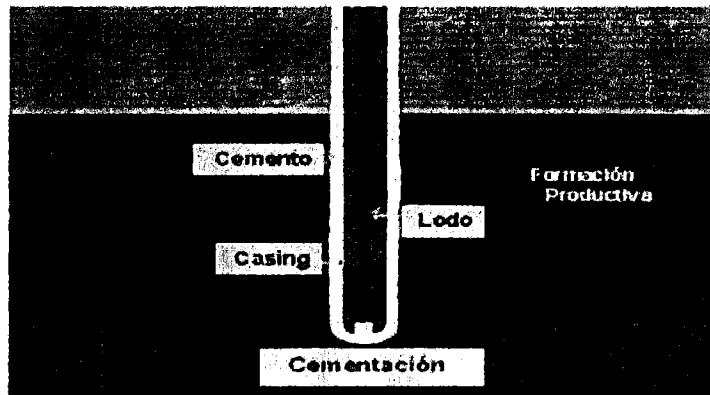
Si a esto se agregan las casillas de distinto diseño para alojamiento del personal técnico, depósitos, taller, laboratorio, etc. se está delante de un conjunto de elementos que convierten a la perforación en una actividad y comunidad autosuficientes.



162
182

309

Perforación de Pozos



El trépano es la herramienta de corte que permite perforar. Es y ha sido permanentemente modificado a lo largo del tiempo a fin de obtener la geometría y el material adecuado para vencer a las distintas y complejas formaciones de terreno que se interponen entre la superficie y los hidrocarburos (arenas, arcillas, yesos, calizas, basaltos).

El conjunto de tuberías que se emplea para perforación se denomina columna o sarta de perforación, y consiste en una serie de tubos interconectados entre sí mediante uniones roscadas. Este conjunto, además de transmitir el movimiento de rotación al trépano ubicado en el extremo inferior de la columna, permite la circulación de los fluidos de perforación. Los fluidos que se emplean en la perforación de un pozo se administran mediante el llamado sistema de circulación y tratamiento de inyección. El sistema está compuesto por tanques intercomunicadores entre sí que contienen mecanismos tales como: zarandas, desgasificadores, desarenadores, centrifugas, bombas, etc. Las funciones de este sistema son preparar el fluido de perforación, recuperarlo al retornar a la superficie, mantenerlo limpio (libre de los recortes del terreno producidos por la acción del trépano), tratarlo químicamente según las condiciones del pozo y bombearlo nuevamente hacia el trépano a través de la columna de tubos de perforación.

La función del fluido de perforación puede resumirse en:

- Enfriar y limpiar el trépano
- Acarrear los recortes que genere la acción del trépano
- Mantener estos recortes en suspensión evitando su asentamiento en el interior del pozo cuando se detiene por cualquier motivo la circulación del fluido
- Mantener la estabilidad de las paredes del pozo
- Evitar la entrada de fluidos de la formación rocosa al pozo
- Controlar la filtración del fluido de perforación hacia la formación rocosa

Como fluido base de perforación se utilizan distintos elementos líquidos y gaseosos, pasando por agua, dulce o salada; hidrocarburos (petróleo, gasoil, diesel) en distintas proporciones con agua; aire, gas o aireadas. La selección del fluido a utilizar está condicionada



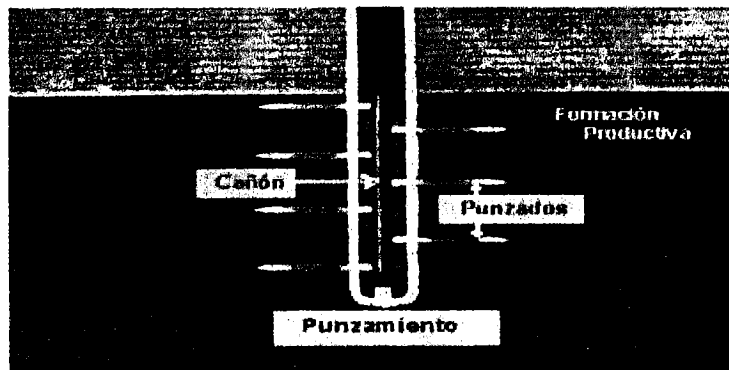
16
183
70

a las características del terreno a perforar, profundidad final, disponibilidad, costos, cuidado del medio ambiente, etc.

Existen otras operaciones que es necesario realizar con el equipo de perforación durante la perforación de un pozo:

- 1) el entubado del pozo con cañerías de protección (casing) y posterior cementación de las mismas. La función de estas cañerías de protección es mantener la estabilidad de las paredes del pozo, aislar las diferentes formaciones productivas, impedir la contaminación de capas de agua con hidrocarburos y proveer de un medio seguro de control de la presión de las formaciones rocosas
- 2) trabajos de registros eléctricos a pozo abierto. Dichos registros, que se realizan mediante herramientas electrónicas especiales, antes de bajar la cañería de protección final, se bajan por medio de un cable compuesto por uno o varios conductores.

Terminación de Pozos



Una vez finalizadas las tareas de perforación y desmontado el equipo, se procede a la terminación y re-equipamiento del pozo que consiste en una serie de tareas que se llevan a cabo mediante el empleo de una unidad especial que permite el ensayo y posterior puesta en producción del mismo.

Dicha unidad (equipo de terminación o workover) consiste en un equipo de componentes similares al de perforación pero normalmente de menor potencia y capacidad ya que trabaja, en principio, dentro del pozo ya entubado, y por consiguiente, con menores diámetros y volúmenes que los utilizados durante la perforación, y por consiguiente, menor riesgo. El agregado de un mecanismo de pistones le permite realizar maniobras que consisten en la extracción artificial del fluido que contiene o produce el pozo por medio de un pistón con copas que sube y baja por el interior de la tubería de producción (tubing) conectado al extremo de un cable que se desenrolla y enrolla en longitudes previstas, según la profundidad, sobre un

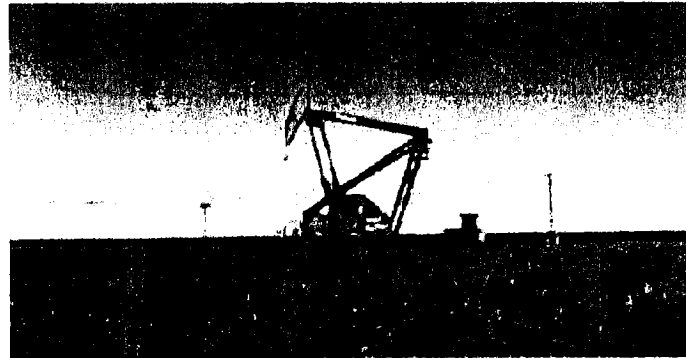


carretel movido mecánicamente. Mediante esta operación se pueden determinar el caudal y tipo de fluido que la capa o formación productiva puede llegar a producir.

2.5 Puesta en producción del pozo productor de petróleo y/o gas

Concluidas las operaciones de perforación del pozo y de terminación del mismo, el pozo está listo para empezar a producir. En el momento de la producción puede ocurrir que el pozo sea puesto en funcionamiento por surgencia natural, cuando la formación productiva tiene suficiente presión como para impulsar el petróleo y gas hasta la superficie, lo cual no ocurre con frecuencia.

Métodos de Producción



Si la presión de la formación productiva solamente alcanza para que los fluidos llenen el pozo parcialmente, sin llegar a superficie, se debe bajar algún sistema de levantamiento o bombeo artificial para terminar de llevarlos a la superficie. Cuando la energía natural que empuja a los fluidos es reemplazada por los métodos artificiales comienza la fase más onerosa o costosa de la explotación del yacimiento.

Algunos de los métodos artificiales de extracción de fluidos (petróleo y/o gas) más utilizados en los yacimientos del mundo, son:

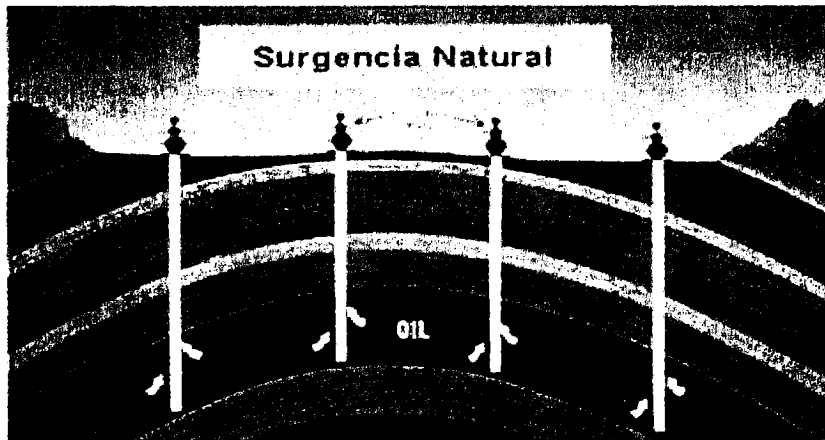
1. **Bombeo con accionador mecánico** (bombeo mecánico): la bomba se baja dentro de la tubería de producción (tubing) y es accionada por medio de varillas de aproximadamente 7,62 metros de longitud cada una, que le transmiten el movimiento desde el "aparato de bombeo" (cigüeña o gato de bombeo), que consta de un balancín al cual se le transmite el movimiento de vaivén por medio de la biela y la manivela, las que se accionan a través de una caja reductora movida por un motor eléctrico o a explosión. El 80% de los pozos de extracción artificial en la Argentina utilizan este medio. Su limitación radica en la profundidad que pueden tener los pozos (no mayor a 2000 metros), poca eficiencia con gas, no apto para pozos desviados o dirigidos.



910 16/18/18

- 2. **Bombeo hidráulico**, en el cual las bombas son accionadas en forma hidráulica por un líquido, generalmente petróleo, que se conoce como fluido motriz. Las bombas se bajan dentro del tubing y se accionan desde una estación satélite. Este medio no tiene las limitaciones que tiene el medio mecánico para su utilización en pozos profundos o dirigidos.
- 3. **Bombeo por gas-lift** significa inyectar gas a presión en la tubería para alivianar la columna

Métodos de Producción

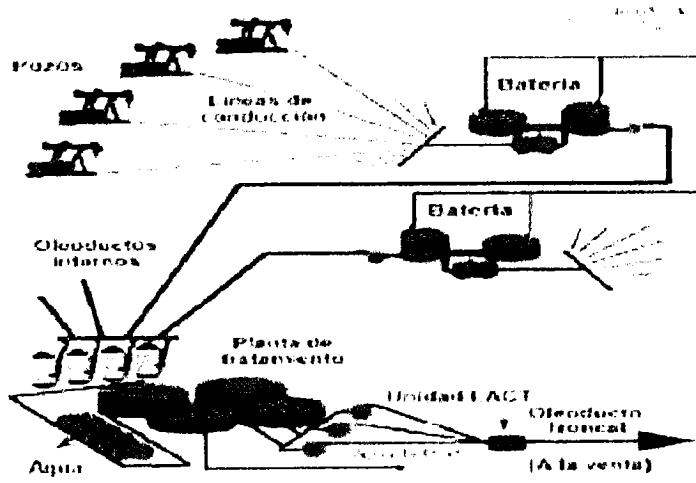


de petróleo y hacerlo llegar a la superficie. La inyección del gas se hace en varios sitios de la tubería a través de válvulas reguladas que abren y cierran el gas automáticamente.

- 4. **Bomba centrífuga y motor eléctrico sumergible**, es una bomba de varias paletas montadas axialmente en un eje vertical unido a un motor eléctrico. El conjunto se baja en el pozo con una tubería especial que lleva un cable adosado para transmitir la energía

DIRECCIÓN REGIONAL
 17 JUNI 2013
 DEPARTAMENTO DE
 PETROLIO

Instalaciones de Producción





9/1/186

eléctrica al motor. Permite bombear grandes volúmenes de fluidos, pero tiene poca eficiencia para manejar el gas presente con el petróleo.

5. **Bomba de cavidad progresiva**, en donde el fluido del pozo es elevado por la acción rotativa de un elemento de geometría helicoidal (rotor), dentro de un alojamiento de caucho sintético de igual geometría (estator) que permanece estático. El efecto resultante de la rotación del rotor es el desplazamiento hacia arriba de los fluidos que llenan las cavidades formadas entre rotor y estator.

En la Argentina (1999), sobre un total de 14000 pozos en extracción efectiva, 80% estaban en bombeo mecánico, 3% eran surgentes, 7% eran electro sumergibles, 5% eran con bombeo de cavidad progresiva, 1% bombeo hidráulico y 4% eran gas-lift.

2.6 Instalaciones de producción

Los fluidos producidos por el pozo son recibidos en la superficie en un **"puente de producción"**, que constituye el primer punto elemental de control de la misma. Este puente está equipado con los elementos necesarios para la producción del petróleo junto con el gas y el agua asociados producidos a través de tuberías, así como para la captación del gas que se produce por el espacio anular entre el tubing y el casing. Para el caso de los pozos gasíferos, el puente de producción es conocido popularmente como "árbol de navidad".

El petróleo, junto con el gas y el agua asociados, son conducidos desde cada uno de los pozos por cañerías enterradas de acero o PVC reforzado con fibra de vidrio hasta baterías o estaciones colectoras.

Estas estaciones colectoras o baterías de tanques, reciben la producción de un número determinado de pozos del yacimiento, generalmente entre 10 y 30. Allí se cumplen funciones de separación de los diferentes fluidos, la medición diaria del volumen producido total y en los casos necesarios, de cada pozo en particular. También se puede, en el caso de petróleos viscosos, efectuar su calentamiento para facilitar su bombeo a las plantas de tratamiento.

Instalaciones de Producción



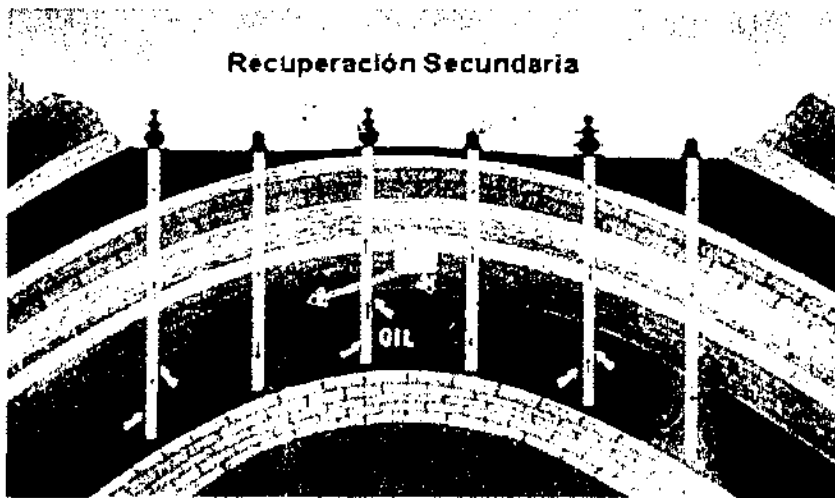


16.
2/2 10/7

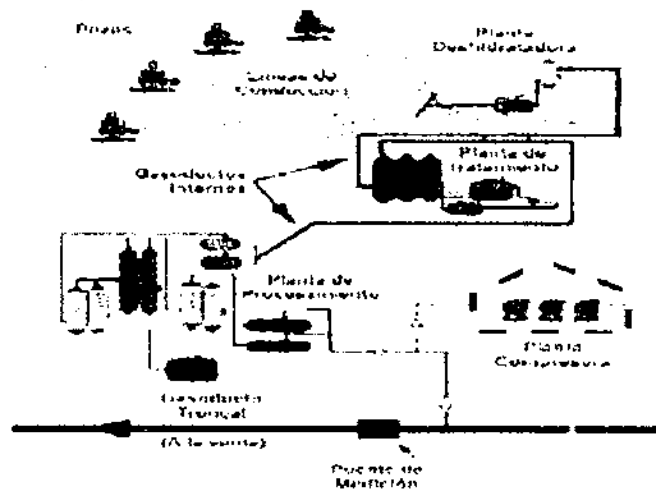
Las plantas de tratamiento de petróleo son el paso previo antes que el petróleo sea enviado a las refinerías. En estas plantas se acondiciona el petróleo para sacarle el agua, sedimentos y sales, en cantidades tal que pueda ser aceptado por las refinerías. Se utilizan en el tratamiento del petróleo medios físicos y químicos en equipamientos como desaladores, separadores de gas / petróleo, calentadores, tanques de lavado, etc. Se utilizan gran cantidad de bombas centrífugas y de pistón para mover los fluidos de un equipamiento a otro.

El agua salada (proveniente de la formación productiva) es acondicionada (eliminación de sólidos, petróleo, agregado de bactericida, etc) para ser utilizada en recuperación secundaria de petróleo o inyectada en pozos sumideros, para evitar la acumulación de la misma en superficie.

Recuperación Primaria y Secundaria



Yacimientos de Gas



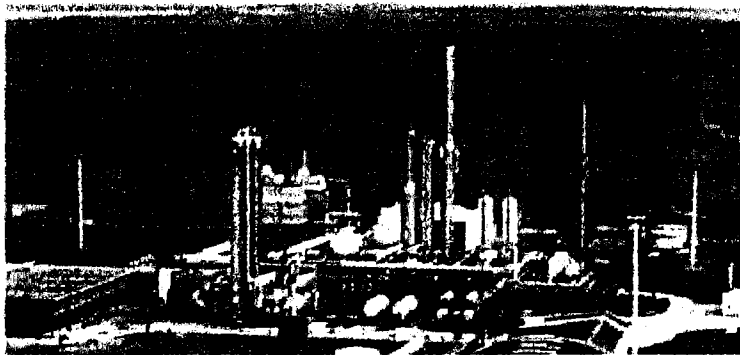


9/3 100 16

La recuperación secundaria es un proceso utilizado para mejorar los valores de recuperación de petróleo, al mantener la presión de la formación productiva o desplazar volúmenes adicionales de petróleo, mediante la inyección de agua en pozos inyectores, especialmente equipados para esta función. Con este proceso, se asiste o ayuda, a la producción primaria, que es la que utiliza la energía original de la formación productiva para llevar el petróleo a superficie.

Para el caso de la captación de gas de pozos exclusivamente gasíferos, gas libre pero no necesariamente seco, es necesario contar con instalaciones que permitan la separación primaria de líquidos (generalmente separación mecánica) y el manejo y control de la producción de gas, normalmente a mayor presión que el petróleo. El movimiento del gas a plantas y/o refinerías se realiza a través de gasoductos, bombeándolo mediante compresores accionados por motores a explosión alimentados con el mismo gas a transportar.

Yacimientos de Gas



BIBLIOGRAFIA

- Ingeniería Aplicada de Yacimientos Petrolíferos - B.C Craft y M.F Hawkins, Jr.
- Petroleum Exploration Handbook - Graham B. Moody
- El abece del petróleo y del gas - IAPG
- Revista "Cuencas Argentinas" Año 2 N°2
- www.energia.mecon.gov.ar



DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
SOLICITUD DE ORDEN DE TRABAJO - NOTA REVISORIA

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA -- DESPACHO
COORDINACION ESPECIAL

Numero de Registro: 170 Numero Oficio: 002744 Fecha Del Oficio: 20-feb-12

Asunto del Oficio

Origen del Documento: ANGEL Y RONDEROS CONSULTORES LTDA.

*RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO 000242 DEL 26/01/2012. IMPORTADOR: GAGIE CORPORATION S.A. DECLARANTE AUTORIZADO; AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2. EXPEDIENTE RA20092011 4130. REMITE ADRIANA MOLANO JIMENEZ, APODERADA DE LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. PARA MARINA ROCIO BUSTOS Documento Radicado el Día 22/02/2012 12:04:27 p.m., [rodriguezjh].

DESTINO

Preparar: respuesta para Firma

Mia

Ministro

Director

Suya

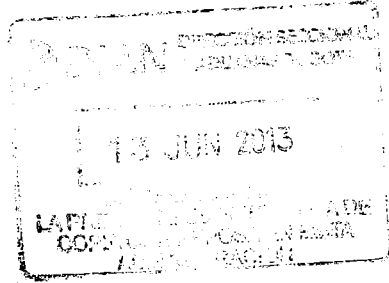
Observaciones

[Handwritten Signature]
[Handwritten Date: 24/07/2012]

Fecha/Hora de Impresión: miércoles, 22 de febrero de 2012 02:27:53 p.m.

SI/CO2000

Página 1 de 5



169

2/4 169

278

170 INV 1

170
2/5/12

Angel L Ronderos Consultores Ltda.

12 Folios

Bogotá, Febrero 21 de 2012

Doctora
KATYA CECILIA HUMANEZ PETRO
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida carrera 68 No. 19-81
Bogotá D.C.

G.I. CORRESPONDE
Y NOTIFICACIONES
IA

02744 FEB 2012

DIAN
SECCIONAL BOGOTA

Ref.: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUNERO 000242 DEL 26 DE ENERO DE 2012. IMPORTADOR: GAGIE CORPORATION S.A. NIT. 830.040.692-2. DECLARANTE AUTORIZADO: AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 NIT: 830.049.983-8. Expediente RA20092011 4130.

ADRIANA MOLANO JIMENEZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.712.456 de Bogotá, y tarjeta profesional 65.812 del C.S. de la J actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2**, de conformidad al poder que apor~~to~~ debidamente otorgado por el representante legal señor **JOSÉ REINALDO MENDÉZ**, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; por medio del presente y encontrándome dentro del término legalmente establecido, doy respuesta al requerimiento especial Aduanero 00242 expedido el día 26 de enero de 2012, por las razones de hecho y derecho que expongo a continuación:

HECHOS

1. En nuestra calidad de declarantes autorizados del importador GAGIE CORPORATION S.A sociedad identificada con el NIT 830.040.692-9

Calle 39 No. 19-15 Of. 104, Teléfono 3201589 Cel.3176475948

Bogotá Colombia

Angel L Ronderos Consultores Ltda.

presentamos para su nacionalización una (1) declaración de importación con autoadhesivo 23830013549632 del 3 de abril de 2009.

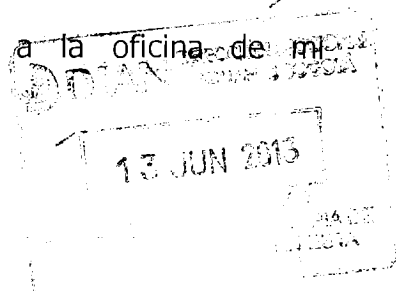
2. La declaración de importación amparaba tubería de revestimiento API 5CT grado N80; composición química Acero al carbón..., por lo que fue clasificada por la partida arancelaria 73.04.23.00.00. que prevé una tarifa de arancel del 0% y de IVA un 16%.
3. La administración profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 2421 26 de enero de 2012, argumentando que la mercancía se encuentra mal clasificada pues debe ir por la partida arancelaria 73.04.29.00.00 con una tarifa de arancel del 15% y de IVA del 16%.
4. En el mencionado requerimiento se propone, una liquidación oficial de Sesenta y cinco millones trescientos doce mil pesos m/cte (\$65.312.000.00) por concepto de arancel, Diez Millones cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$10.450.000.00), y una sanción de Siete millones quinientos setenta y seis mil pesos m/cte (\$7.576.000.00)
5. El requerimiento fue notificado por correo a la oficina de mi representado el día 1 de febrero de 2012.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Tal como se señalo en los hechos, la mercancía nacionalizada consiste en tubería de revestimiento API 5CT grado N80; composición química Acero al carbón..., la parte técnica para la clasificación fue realizada en forma directa por el importador.

Calle 39 No. 19-15 Of. 104, Teléfono 3201589 Cel.3176475948

Bogotá Colombia



316191 171

2/19/2010

1.- LA AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2. NO ES RESPONSABLE DE LA LIQUIDACION PROPUESTA.

De conformidad con lo señalado en el artículo 476 del decreto 2685 de 1999, norma ubicada dentro del título de régimen sancionatorio, capítulo de disposiciones generales señala:

ARTÍCULO 476º. Ámbito de aplicación. El presente título, establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el presente decreto. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones; las causales que dan lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías y los procedimientos administrativos para la declaratoria de decomiso, para la determinación e imposición de sanciones y para la formulación de liquidaciones oficiales. ✓

Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una liquidación oficial, **deberá estar previsto en la forma en que se establece en el presente título. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.** La negrilla es mía.

Es decir que en este caso están expresamente prohibidas las interpretaciones extensivas de la norma.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el INCISO adicionado al artículo 482 por el decreto 2883 de 2008 art.4. que señala textualmente: "La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicara al **importador**, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto". (la negrilla es mía); las obligaciones del pago de tributos y sanción establecidas en la resolución, recaen de manera exclusiva en el importador de las mercancías.)

Calle 39 No. 19-15 Of. 104, Teléfono 3201589 Cel.3176475948

Bogotá Colombia

Angel & Ronderos Consultores Ltda.

Es decir que en lo que a mi concierne, toda vez que mi calidad dentro del asunto en referencia es la de DECLARANTE AUTORIZADO, por expresa mandato legal NO PUEDO SER sujeto activo y en consecuencia responsable de sanciones o tributos.

El derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas, ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable o no Y QUIEN ES EL SUJETO ACTIVO.

Responde a las anteriores consideraciones al respeto debido al principio de legalidad a que están sometidas todas las actuaciones administrativas y a la ineludible consecuencia de cuando se desconoce, la respectivas actuaciones quedan afectadas de nulidad.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos administrativos el legislador ha exigido que estén debidamente motivados, de manera seria, real, cierta, ajustada en todo a los hechos y a la norma en nuestro caso de clasificación, adoptando una decisión justa.

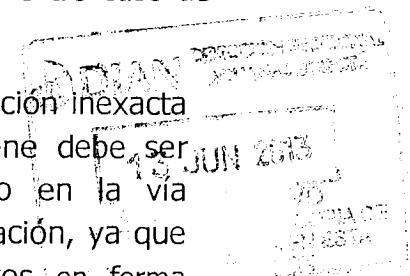
Así las cosas, si la fundamentación, se hacen con una apreciación inexacta y en forma contraria a la realidad, el acto que los contiene debe ser revocado en la instancia administrativa o declarado nulo en la vía jurisdiccional, precisamente por su inexactitud o falsa motivación, ya que de la correcta fundamentación de los actos administrativos en forma proporcional a los hechos y la fundamentación legal, es la fuente para el respeto de los derechos y garantías sociales.

El principio de legalidad exige para la vigencia de un orden justo que todas las actuaciones judiciales o administrativas deben estar iniciadas, tramitadas y culminadas bajo el principio del debido proceso, como garantía constitucional, es así que debe tenerse encuentra todas las etapas procesales tal como lo señale la legislación en forma tal que no haga más gravosa la situación de los administrados.

Calle 39 No. 19-15 Of. 104, Teléfono 3201589 Cel.3176475948

Bogotá Colombia

310 19312



Angel & Ronderos Consultores Ltda.

Como se manifestó, cuando se aplica una norma parcialmente O CON ACOMODACION DE ELLA, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, la violación del debido proceso y del principio de legalidad, traen como consecuencia la falsa motivación, que como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, **cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.** En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

La falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto, independientemente de cual haya sido su causa.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que cuando no se observan a plenitud las formas propias de cada juicio, esta circunstancia conlleva a la violación del debido proceso y por ende conlleva a la nulidad de la actuación, si se tiene en cuenta que dentro de las causales de nulidad esta la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y la violación del derecho a la defensa.

Importante resaltar que todo el derecho sancionatorio ya sea judicial o administrativo tiene como principio de aplicación que el **sujeto activo** haya cometido una conducta típica, antijurídica y culpable.

Las normas de tipo sancionatorio prevén claramente quien puede ser el sujeto activo de la conducta, resultando evidente que en el caso en comento por expresa manifestación de la norma, solo puede ser **EL Importador.**

Para mayor aclaración veamos que significa el concepto de "**El sujeto activo**":

Persona natural que realiza la conducta, puede ser:

Calle 39 No. 19-15 Of. 104, Teléfono 3201589 Cel.3176475948

Bogotá Colombia

3001972

- **Singular o plural:**
 - **Singular:** Una persona puede realizar la conducta punible.
 - **Plural:** La conducta punible debe ser realizada por varias personas.
- **Determinado o indeterminado:**
 - **Determinado:** La conducta punible solo puede ser realizada por persona que posea una determinada calidad o se encuentre en una determinada situación.
Por ejemplo: Empleado oficial, Colombiano, Extranjero.
 - **Indeterminado:** La conducta puede ser realizada por cualquier persona.

Habiendo quedado claro que el responsable solo puede ser UN IMPORTADOR veamos entonces la adecuación típica de la conducta.

La Tipicidad entendida como la descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible, tiene desarrollo constitucional en el ya mencionado artículo 29, es el principio del nullum crimen nulla poena sine lege, la aceptación de la legalidad de los delitos y las penas, la tipicidad constituye garantía que los ciudadanos no sufrirán ninguna mengua de sus derechos sin motivo legal previo o que sea juzgado sin el lleno de los requisitos establecidos previamente a la comisión de la conducta.

Por su parte la antijuridicidad es el enjuiciamiento negativo que el fallador emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro un interés legalmente protegido.

La culpabilidad hace relación a que la ejecución del hecho es el resultado de una operación en la que intervienen concientemente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad, esfera solo predicable para el sujeto activo.

Resulta claro que el acto administrativo atacado está motivado falsamente, pues se endilgo la conducta en forma extensiva al agente de aduanas cuando el ya no es el responsable de dicha conducta.

APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Calle 39 No. 19-15 Of. 104, Teléfono 3201589 Cel.3176475948

Bogotá Colombia

Angel & Ronderos Consultores Ltda.

El requerimiento objeto de respuesta hoy, fue notificado a AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIALTDA. NIVEL 2 en nuestra calidad de declarantes autorizados, a pesar que en el INCISO adicionado por el decreto 2883 de 2008, al artículo 482 del decreto 2685 de 1999 de manera expresa se señaló que dicha liquidación y sanción es aplicable UNICAMENTE AL IMPORTADOR.

La aplicación del principio de favorabilidad, nombrado en el código de aduanas como "Disposición más favorable" a la letra dice:

ARTÍCULO 520º. Disposición más favorable. Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al requerimiento especial aduanero.

Resulta evidente que la norma en comento no hace análisis alguno para la aplicación de la favorabilidad, simplemente señala que en tanto el expediente administrativo no haya sido decidido de fondo, siempre se aplicará la norma más favorable, sin hacer análisis alguno sobre quienes podrán ser beneficiados con dicha norma

La Oficina de Normativa y Doctrina de la entidad ha sostenido de manera reiterada que es obligatoria la aplicación de la disposición más favorable, tal como ocurre con los Conceptos 218 del 25 de octubre de 2000 y 45 del 15 de febrero de 2005 expedidos por la Oficina de Normativa y Doctrina de la entidad, en los cuales se señala que siempre se debe aplicar la disposición más favorable, aun cuando no haya sido solicitada expresamente

Sin embargo no obstante que el principio de favorabilidad permite que no se le vincule a mi representado en el acto administrativo en discusión, la Dirección Seccional lo hace con el fin de poder después continuar una investigación administrativa, del artículo 507 del decreto 2685 la cual no es jurídico porque la investigación adelantada en este proceso es solo respecto de la clasificación arancelara, no puede un acto administrativo dejar sin motivación una vinculación y lo hago solo por si acaso, es además antitécnico.

Calle 39 No. 19-15 Of. 104, Teléfono 3201589 Cel.3176475948

Bogotá Colombia

222-197-11

PETICION

Solicito que se DESVICULE A LA AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2 del proceso administrativo que se adelanta bajo el número de expediente RA 20092011 4130 por improcedente su vinculación.

ANEXOS

Allego a la presente los siguientes documentos:

1. Poder
2. Certificado De existencia y representación legal de AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIALTDA. NIVEL 2.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la división de Documentación de esa Dirección Seccional o en la Avenida Calle 39 No. 19-15 of. 101, teléfono 3201589 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


ADRIANA MOLANO JIMENEZ

C.C. 51.712.456 de Bogotá
T.P. 65.812 del C.S. de la J.

Calle 39 No. 19-15 Of. 104, Teléfono 3201589 Cel.3176475948

Bogotá Colombia

Bogotá D.C. Febrero 15 de 2012

Agencia de Aduanas



PETRO
C I A Ltda.

Nit. 830.049.983 - 8

110
198
3

Señores

DIRECCION SECCIONAL ADUANAS DE BOGOTA
Bogotá D.C.

15 FEB 2012

JOSE REINALDO MENDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.354.280, en mi calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2** identificada con el NIT 830.049.983-8, calidad que acredito con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA MOLANO JIMENEZ**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.456 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 65.812 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento, nos represente en el administrativo RA 2009-2011-4130, así como conteste el Requerimiento Especial Aduanero 000242 del 26 de Enero de 2012 y en fin inicie las acciones legales que tengan lugar en defensa de nuestros intereses

Confiero a mi apoderada, Doctora Molano Jiménez, todas las facultades contempladas en el artículo 70 del C.P.C. y en especial para recibir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general todas las facultades legales necesarias para la defensa de mis intereses.

Cordialmente,

Jose Reinaldo Mendez
JOSE REINALDO MENDEZ

C.C. No. 19.354.280 de Bogotá

Acepto,

Adriana Molano Jimenez
ADRIANA MOLANO JIMENEZ
C.C. 51.712.456 DE Bogotá
T.P. No. 65.812 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 64
Ante la Notaría 64 del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció Jose Reinaldo Mendez
quien exhibió la C.C. No. 19354280
expedida en Bogotá
la cual él reconoce como suya la firma y huella que aparecen en el presente documento y que el contenido de este es cierto.
Declaro ante:
Adriana Molano Jimenez
15 FEB 2012

Dirección Principal : Carrera 106 N° 15 A - 25 Mz B, Lt 31 Bg 18 y 19 Zona Franca Bogotá • PBX: 39 5658 - 4395681 • Fax: 439 56 82 • E-MAIL: petrocia@grupologisticopetro.com.co



Santa Marta Calle 15 No. 2 - 60 Ed. Bolívar Of. 202 Tel: (5) 431 47 87 • (5) 431 47 88	Cartagena Cra. 23 No. 29A - 10 B.Manga Tel: (5) 660 88 35 (5) 660 93 88	Buenaventura Cra. 2 No.3A - 19 Centro Empresarial del Pacifico Of. 406 Tel: (2) 241 28 02 (2) 241 53 73	Barranquilla Calle 45 No. 46 - 35 Of. 2B Piso 3 Tel: (5) 372 23 93 (5) 370 71 21
--	---	---	--



01

* 1 1 1 4 4 5 4 2 5 *

171
199
201

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SUPERCARTE PONTIBON

8 DE FEBRERO DE 2012 HORA 10:17:47

R033707977

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

 * EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL *
 * DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. LAS INSCRIPCIONES DE *
 * CANDIDATOS DEBEN HACERSE EN LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO. *
 * PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, QUINTO *
 * PISO, O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 5941000 EXTENSION 2597.*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2

N.I.T. : 830049983-8

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00895876 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2011

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$957,284,873

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 106 NO. 15A-25 MZ 5 LOTE 31 BG 18 - 19 ZONA FRANCA

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contablesia@grupologisticopetro.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CRA 106 NO. 15A-25 MZ 5 LOTE 31 BG 18 - 19 ZONA FRANCA

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contablesia@grupologisticopetro.com.co

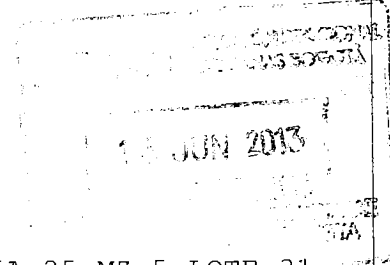
CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004577 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998 BAJO EL NUMERO 00650942 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PETRO PAPER S S I A LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005510 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00900403 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: PETRO PAPER S S I A LTDA POR EL DE: PETRO SIA LTDA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2618 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE JULIO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01311780 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: PETRO SIA LTDA



POR EL DE: AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL II.
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3054 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 31 DE JULIO DE 2009, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01320659 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL II POR EL DE: AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 30 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, DEL 11 DE ENERO DE 2006, INSCRITA EL 07 DE FEBRERO DE 2006 BAJO EL NUMERO 129469 DEL LIBRO VI, SE APROBO LA CONVERSION DE LAS AGENCIAS EN CARTAGENA, BARRANQUILLA, BUENAVENTURA Y CUCUTA A SUCURSALES.

CERTIFICA:

REFORMAS:

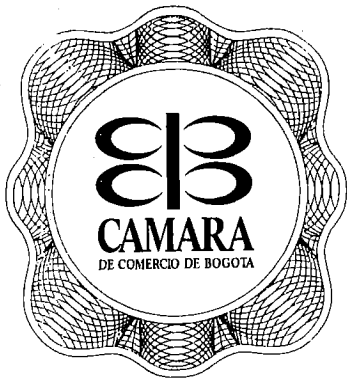
E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0005441	1998/10/16	0020	BOGOTA D.C.	1998/10/20	00653691
0000740	1999/02/23	0020	BOGOTA D.C.	1999/03/01	00670364
0004998	2000/12/20	0020	BOGOTA D.C.	2000/12/26	00758045
0000568	2001/02/23	0020	BOGOTA D.C.	2001/03/23	00769809
0005249	2002/08/22	0020	BOGOTA D.C.	2002/09/16	00844822
0005887	2002/09/19	0020	BOGOTA D.C.	2002/10/01	00846895
0002733	2003/05/20	0020	BOGOTA D.C.	2003/05/28	00881897
0005510	2003/09/17	0020	BOGOTA D.C.	2003/10/01	00900403
0007745	2003/12/09	0020	BOGOTA D.C.	2004/03/02	00922831
0002338	2007/04/18	0020	BOGOTA D.C.	2007/04/26	01126462
0006618	2008/11/21	0020	BOGOTA D.C.	2008/11/27	01258742
0006618	2008/11/21	0020	BOGOTA D.C.	2008/11/27	01258743
0006618	2008/11/21	0020	BOGOTA D.C.	2008/11/27	01258744
0006618	2008/11/21	0020	BOGOTA D.C.	2008/11/27	01258746
0006618	2008/11/21	0020	BOGOTA D.C.	2008/11/27	01258747
0006618	2008/11/21	0020	BOGOTA D.C.	2008/11/27	01258748
0006618	2008/11/21	0020	BOGOTA D.C.	2008/11/27	01258751
998	2009/03/19	0020	BOGOTA D.C.	2009/03/28	01285842
2618	2009/07/08	0020	BOGOTA D.C.	2009/07/10	01311780
3054	2009/07/31	0020	BOGOTA D.C.	2009/08/19	01320659

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2023 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A LA ACTIVIDAD DE LA INTERMEDIACION ADUANERA. EN DESARROLLO DE ESE OBJETO PRINCIPAL PODRA, ASESORAR A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS PUBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, EN TODO LO RELACIONADO CON COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR DE MERCANCIAS, REPRESENTAR ADMINISTRATIVA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LAS PERSONAS INDICADAS, COLABORAR CON LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE CUMPLIR CON LA FUNCION PUBLICA, ORIENTAR Y FACILITAR A LOS PARTICULARES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON IMPORTACIONES, EXPORTACIONES, TRANSITO DE MERCANCIAS Y CUALQUIER OPERACION O PROCEDIMIENTO ADUANERO INHERENTE A DICHA ACTIVIDAD, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES SOBRE LA MATERIA. DURANTE EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LOS SOCIOS, LA SOCIEDAD Y LAS PERSONAS QUE ACTUARAN COMO REPRESENTANTES O COMO AUXILIARES DE LA MISMA ANTE LAS AUTORIDADES, TENDRAN LOS DEBERES, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES, INCOMPATIBLES Y RESPONSABILIDADES EN LA LEY. AHORA



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SUPERCADE FONTIBON

8 DE FEBRERO DE 2012 HORA 10:17:47

R033707977

PAGINA: 2 de 3

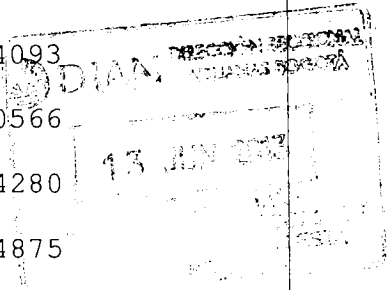
BIEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL, LA SOCIEDAD PODRA: ESTABLECER LAS SUCURSALES Y AGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, CREAR LOS CARGOS PERTINENTES, ASIGNANDOLES FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES, MONTAR INSTALACIONES DE TODA CLASE, ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES, YA SEAN MUEBLES E INMUEBLES ASI COMO GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA, RECIBIR O DAR DINERO EN MUTUO, CON GARANTIA DE LOS MISMOS BIENES DE LA SOCIEDAD, GIRAR, ACEPTAR O NEGOCIAR TITULOS VALORES, DAR Y RECIBIR EN NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS O CON PARTICIPACION DE ESTOS ULTIMOS, TODO ACTO, CONTRATO U OPERACIONES COMERCIALES O DE OTRA INDOLE, QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$692,600,000.00 DIVIDIDO EN 6,926.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$100,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

MENDEZ MENDEZ JORGE LEONEL	C.C. 000000080577406
NO. CUOTAS: 253.00	VALOR: \$25,300,000.00
MENDEZ MEDINA JONATHAN	C.C. 000000080134093
NO. CUOTAS: 1,432.00	VALOR: \$143,200,000.00
MENDEZ MEDINA DOLLY FERNANDA	C.C. 000000052430566
NO. CUOTAS: 1,432.00	VALOR: \$143,200,000.00
MENDEZ JOSE REINALDO	C.C. 000000019354280
NO. CUOTAS: 2,124.00	VALOR: \$212,400,000.00
MENDEZ MEDINA DANNY ALEJANDRO	C.C. 000000079954875
NO. CUOTAS: 253.00	VALOR: \$25,300,000.00
MEDINA DE MENDEZ MARIA EUNICE	POR VERIFICAR
NO. CUOTAS: 1,432.00	VALOR: \$143,200,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 6,926.00	VALOR: \$692,600,000.00



CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y EL GERENTE FINANCIERO. LA JUNTA DE SOCIOS DESIGNARA DOS (2) SUPLENTE DEL GERENTE, QUIENES LOS REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, CON LAS MISMAS FACULTADES QUE LAS DEL TITULAR.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004577 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998 BAJO EL NUMERO 00650942 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MENDEZ JOSE REINALDO	C.C. 000000019354280

32520018

QUE POR ACTA NO. 0000046 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01258752 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE FINANCIERO	
MENDEZ MEDINA DOLLY FERNANDA	C.C. 000000052430566
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
MENDEZ MEDINA JONATHAN	C.C. 000000080134093
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
VILLARRAGA PLAZAS JENNY CAROLINA	C.C. 000000052502852

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTACION LEGAL DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00956746 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE PARA FINES DE INTERMEDIACION ADUANERA	
MENDEZ MEDINA DOLLY FERNANDA	C.C. 000000052430566

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A EL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DE LA RAZON SOCIAL. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL GERENTE DEBERA REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO CUARTO DE LOS ESTATUTOS. SERAN FUNCIONES DEL GERENTE, LAS SIGUIENTES: 1).- EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. 2).- CREAR LOS CARGOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE CONSIDERE NECESARIOS SEÑALAR LAS CORRESPONDIENTES REMUNERACIONES Y NOMBRAR LOS RESPECTIVOS EMPLEADOS. 3).- CONTROLAR EL PERSONAL TECNICO Y CIENTIFICO QUE SE HAGA NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES. 4).- CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO. 5).- CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS. 6).- PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y UNA MEMORIA DE LO REALIZADO EN EL EJERCICIO. 7).- PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, LAS CUENTAS, BALANCES E INVENTARIOS DE LA SOCIEDAD. 8).- PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. 9).- DETERMINAR DE ACUERDO CON LA JUNTA DE SOCIOS, LA POLITICA ECONOMICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA COMPAÑIA. 10).- VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO CIVIL DE LAS NEGOCIOS PROPIOS DEL OBJETO SOCIAL SIN RESTRICCION DE NINGUNA INDOLE. EL GERENTE FINANCIERO CUYAS FACULTADES SON LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE GENERAL Y EN ESPECIAL TODAS LAS INHERENTES A LA PARTE ECONOMICA, FINANCIERA DE LA SOCIEDAD CON OCASION AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD PETRO SIA LTDA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *



206 207 181

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SUPERCADE FONTIBON

8 DE FEBRERO DE 2012 HORA 10:17:47

R033707977

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,000

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

182 202
927

Origen	3	ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	238	DIVISION DE GESTION FISCALIZACION
Destino	3	ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

EXPEDIENTE Traslado-Folios- Ultima actuacion /

3	RA	2009	2011	4129	92341	206	3	2012	238	434	241	Requerimiento Especial Aduanero para formular liquidación oficial de corrección
---	----	------	------	------	-------	-----	---	------	-----	-----	-----	---

VENCIMIENTO 20/02/2012 OBSERVACIONES

3	RA	2009	2011	4130	92342	182	3	2012	238	434	242	Requerimiento Especial Aduanero para formular liquidación oficial de corrección
---	----	------	------	------	-------	-----	---	------	-----	-----	-----	---

VENCIMIENTO 03/04/2012 OBSERVACIONES

3	RA	2009	2011	4131	92343	196	3	2012	238	434	243	Requerimiento Especial Aduanero para formular liquidación oficial de corrección
---	----	------	------	------	-------	-----	---	------	-----	-----	-----	---

VENCIMIENTO 03/04/2012 OBSERVACIONES

Funcionario Entrega: 52264751 Fecha recibe el expediente: 27/02/2012

WARGAS GONZALEZ GIOVANNA ZULEIKA C.C. Funcionario Recibe: 6890771

Firma: *[Signature]* Firma: *[Signature]*

lunes 27 de febrero de 2012 Pagina 1 de 1



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA (03)
PROCESO DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION (241)
INFORME DE ASIGNACION**

Dando aplicación a la Orden Administrativa No. 003 del 5 de abril de 2010 (numeral 5.2.1.4.) por la cual se establecen los lineamientos gerenciales, administrativos y técnicos que se desarrollan en los procedimientos que se ejecutan en las dependencias de Fiscalización y Liquidación, este Despacho dispone asignar y repartir las siguientes expedientes a fin de determinar la procedencia o no de la investigación.

CONSECUTIVO INFORME No. 104

FECHA	D	M	A
	29	2	2012

MECANISMO DE ASIGNACION
DIRECTO: X
SORTEO:

CONS	PROG	AI	AC	CONS	NIT	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	FECHA PROB. VENCIMIENTO	CONCEPTO	ORIGEN DE LA INVESTIGACION	OBSERVACIONES
1	RA	2009	2011	4131	830.040.692	GAGIE CORPORATION SA	19/04/2012	ADUANERO	FISCALIZACION	LADY DAYANA RODRIGUEZ MOGOLLON
2	RV	2009	2012	105	805.011.074	ADIDAS COLOMBIA LTDA	26/04/2012	ADUANERO	FISCALIZACION	LADY DAYANA RODRIGUEZ MOGOLLON
3	RV	2009	2012	153	860.002.693	3M COLOMBIA SA	18/04/2012	ADUANERO	FISCALIZACION	DORIS YOLIMA MINA PULIDO
4	RA	2009	2011	4129	830.040.692	GAGIE CORPORATION SA	19/04/2012	ADUANERO	FISCALIZACION	JOSE LUIS PARRA MEJIA
5	RA	2009	2011	4130	830.040.692	GAGIE CORPORATION SA	19/04/2012	ADUANERO	FISCALIZACION	JOSE LUIS PARRA MEJIA
6	RA	2009	2011	4158	11.038.278	PONGUTA GARZON JOSE ALVARO	30/03/2012	ADUANERO	FISCALIZACION	ANGELA MARIA RODRIGUEZ H.
7	RA	2010	2011	4159	11.038.278	PONGUTA GARZON JOSE ALVARO	30/03/2012	ADUANERO	FISCALIZACION	CLAUDIA DEL PILAR CASTELLANOS L.

**NOTA: 1. POR FAVOR, INFORME AL G.I.T. SECRETARIA DE LIQUIDACION SI EXISTE INCONSISTENCIA ALGUNA EN LA "FECHA PROBABLE DE VENCIMIENTO", DE LO CONTRARIO SE ENTENDERÁ CONFORME CON LOS DATOS REGISTRADOS.
2. NO OLVIDE REVISAR Y VERIFICAR FECHAS DE VENCIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA ACTUAR (NUMERAL 5.2.2.1 DE LA O.A No 003 DE 2010).**

EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN:

ALBERTO ROJAS REBELLON
C.C.16.800.774
JEFE G.I.T. SECRETARÍA DE LIQUIDACION

JOSE LUIS PARRA MEJIA
C.C. 8.679.879
EMPLEADO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION

LADY DAYANA RODRIGUEZ MOGOLLON
C.C. 52.808.042
EMPLEADO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION

DORIS YOLIMA MINA PULIDO
C.C. 52.375.664
EMPLEADO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION

CLAUDIA DEL PILAR CASTELLANOS LOPEZ
C.C. 51.937.646
EMPLEADO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION

ANGELA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
C.C. 52.794.490
EMPLEADO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION

EDUARDO DIAZ LEON
C.C. 19.166.766
EMPLEADO PÚBLICO QUE DETERMINA MECANISMO DE ASIGNACION

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
División de Gestión de Liquidación - G.T. de Secretaría de Liquidación
Avenida Carrera 83 No. 15 - 81 - 27 P.O. Box 445 SIV
PSX 425.63.36 Ext. 2307-240

183
2013

EL MAR REPARTO EXPEDIENTES

184
20
19

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA
DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

FECHA 29/02/2012
REPARTO

NUMERO PLANILLA: 195

8679879 PARRA MEJIA JOSE LUIS

GESTOR II

Expediente	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	observaciones
3 RA 2009 2011 4129	29/05/2012	20/02/2012	208	
3 RA 2009 2011 4130	29/05/2012	03/04/2012	184	

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: el funcionario: PARRA MEJIA JOSE LUIS

con cargo: GESTOR II

ubicado en la división: DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

en la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. RA 091164130 relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaria de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

Total Expedientes: 2

FIRMA QUIEN HACE REPARTO

FIRMA VoBo Jefe de División o Grupo

FIRMA QUIEN RECIBE

y se incorporan al expediente a folios Nos:

184

17 JUN 2012

185
 1620

 2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14009869164

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(8020) 000001400986916 4

 5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 4 0 6 9 2 - 9
 6. DV: 9
 12. Dirección seccional: Bogotá Para Jurídicas
 14. Buzón electrónico: 3 0

IDENTIFICACION

 24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica
 25. Tipo de documento: 1
 26. Número de identificación:
 27. Fecha expedición:
 Lugar de expedición 28. País:
 29. Departamento:
 30. Ciudad/Municipio:
 31. Primer apellido
 32. Segundo apellido
 33. Primer nombre
 34. Otros nombres

 35. Razón social:
 GAGIE CORPORATION S.A.

 36. Nombre comercial:
 GAGIE CORPORATION S.A.

37. Sigla:

UBICACION

 38. País: COLOMBIA
 39. Departamento: Bogotá D.C.
 40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.

 41. Dirección:
 C. 99 7 A 25

 42. Correo electrónico:
 43. Apartado aéreo:
 44. Teléfono 1:
 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica				Ocupación					
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51. Código		52. Número establecimientos	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	1	2			
1, 1, 2, 0	1 9 9 8 0 2 0 2								1

Responsabilidades

 53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
3	5	7	8	9	1	1	4	1	0								

- 03- Impuesto al patrimonio
- 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
- 07- Retención en la fuente a título de renta
- 08- Retención timbre nacional
- 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v
- 11- Ventas régimen común
- 14- Informante de exogena
- 10- Usuario aduanero

Usuarios aduaneros
Exportadores

 54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	2	2	3						

55. Forma	56. Tipo
2	1

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

Para uso exclusivo de la DIAN

 59. Anexos: SI NO

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 0 5 0 3 1 0

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

Firma autorizada:

984. Nombre: HERVIN ENRIQUE MARTINEZ CALVERA

985. Cargo: AUXILIAR III 12-08



SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3
Centro de Soluciones

FECHA DEL ENVÍO
15 DE ABRIL 2012
ORIGEN
BOGOTÁ D.C.



1055021514

REMITENTE		DE		SERVIENTREGA		REC. EN SERVIENTREGA		ENT. SERVIENTREGA		NIT./CC.	
Dirección:		DIRECCIÓN		DICE CONTENEDOR		V L A		PESO (KILOS)		NIT./CC. CLIENTE	
Teléfono:		TELÉFONO		1754-3111		0 L				COD. FACTURACIÓN	
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		EL DESTINATARIO RECIBIÓ LA CONFIRMACIÓN		EL DESTINATARIO RECIBIÓ LA CONFIRMACIÓN		HORA		VIR. OTROS	
Julieth		Funny Aldana		27 APR 12		27 APR 12		1055021514		S	
PRINCIPAL: BOGOTÁ D.C., COLOMBIA AV. 6 N° 31-4131 www.servientrega.com		PRINCIPAL: BOGOTÁ D.C., COLOMBIA AV. 6 N° 31-4131 www.servientrega.com		NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		FIRMA Y SELLO		NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		FIRMA Y SELLO	
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700100380 EXT. 1100015		LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700100380 EXT. 1100015		Firma y Sello		Firma y Sello		Firma y Sello		Firma y Sello	

PRUEBA DE ENTREGA



SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3
Centro de Soluciones

FECHA DEL ENVÍO
15 DE ABRIL 2012
ORIGEN
BOGOTÁ D.C.



1055021490

REMITENTE		DE		SERVIENTREGA		REC. EN SERVIENTREGA		ENT. SERVIENTREGA		NIT./CC.	
Dirección:		DIRECCIÓN		DICE CONTENEDOR		V L A		PESO (KILOS)		NIT./CC. CLIENTE	
Teléfono:		TELÉFONO		1754-3111		0 L				COD. FACTURACIÓN	
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		EL DESTINATARIO RECIBIÓ LA CONFIRMACIÓN		EL DESTINATARIO RECIBIÓ LA CONFIRMACIÓN		HORA		VIR. OTROS	
Wlresh		Funny Aldana		27 APR 12		27 APR 12		1055021490		S	
PRINCIPAL: BOGOTÁ D.C., COLOMBIA AV. 6 N° 31-4131 www.servientrega.com		PRINCIPAL: BOGOTÁ D.C., COLOMBIA AV. 6 N° 31-4131 www.servientrega.com		NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		FIRMA Y SELLO		NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		FIRMA Y SELLO	
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700100380 EXT. 1100015		LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700100380 EXT. 1100015		Firma y Sello		Firma y Sello		Firma y Sello		Firma y Sello	

PRUEBA DE ENTREGA

VIR. OTROS
697

33/205



2 CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN

Numero Acto Administrativo:

23 ABR 2012

06971

Código 03-241-201-639-1

Datos Generales

PROGRAMA TUBOS DE ENTUBACION O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING

CODIGO CT

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0003 DEL 08/03/2010

Número del Expediente

RA 2009 2011 4130

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.040.692-9	GAGIE CORPORATION S.A.	
Datos apoderados del importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	C.C.	39.704.105	PILAR A. MENDEZ PORRAS	
	T.P.	73.828 del C.S.J.		
	C.C.	19.236.535	LUIS J. FIGUEROA MARTÍNEZ	
	T.P.	27.503 del C.S. de la J.		
	26. Dirección: Carrera 16 A No. 86A – 02, OF 203		28. Dpto.: Bogotá D.C.	29. Ciudad : Bogotá D.C.
Datos del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.049.983-8	AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2	
Datos apoderada del declarante	20. Tipo documento	18. Identificación	Nombres o Razón social	
	C.C.	51.712.456	ADRIANA MOLANO JIMENEZ	
	T.P.	65.812 del C.S.J.		
	26. Dirección: AV CALLE 39 No. 19-15, OF 101		28. Dpto.: Bogotá D.C.	29. Ciudad : Bogotá D.C
Declaración de Importación No.	23831013549632 del 03 de abril de 2009			
Liquidación Oficial	Arancel: \$65.312.000	IVA: \$10.450.000	Sanción: \$7.576.000	Valor Total: \$83.338.000

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008 y la Resolución de Delegación de Firmas No. 003 de 2008, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos. 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 111 de 2010 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

El declarante autorizado PETRO SIA LTDA (hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA. LTDA NIVEL 2) con NIT 830.049.983-8 presentó a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9 la declaración de importación (tipo inicial) No. **23831013549632 del 03 de abril de 2009** (folio 29), la cual ampara mercancía clasificada en la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00.

Mediante Oficio No. 100211231 – 1187 del 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010. Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación No. **23831013549632 del 03 de abril de 2009**, cuyo importador es la sociedad GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9 y declarante autorizado PETRO SIA LTDA (hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA. LTDA NIVEL 2), lo anterior con el fin de iniciar investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta. (fl. 2-14, 20-28)

Con dicho documento se allegaron los criterios de selección definitivos del programa y consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (fl. 15 a 19).

5,1,1

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 2

Código 1-03-241-201- 639-1

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-003111 del 09 de junio de 2011 se solicitó al importador los documentos soporte de la declaración de importación No. **23831013549632 del 03 de abril de 2009** y ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía (fl. 34)

Con escrito radicado con el No. 012241 del 14 de julio de 2011 de esta Dirección Seccional (folios 37 al 102) el importador envía copia de los documentos solicitados correspondientes a la declaración de importación objeto de estudio, entre los que se encuentran:

- Declaración de Importación No. **23831013549632 del 03 de abril de 2009**, que ampara la mercancía "... **TUBOS DE PERFORACIÓN 3-1/2" PULGADAS. OD 12.95 PHG DAAT 10.000 ATS 3552 PRI EMI - 4 VTI 03-09, AÑO DE FABRICACIÓN 2007, PRECIO CUANDO NUEVA US\$ 12.50 X PIE. USED TBG, TSTD. DESIGNACIÓN TUBO O PERFIL SEGÚN NORMA TÉCNICA: TUBERÍA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80** COMPOSICIÓN QUÍMICA: ACERO AL CARBONO, FOSFORO: 0.040% Y AZUFRE 0.060%. DIÁMETRO INTERNO DFTD 2.750" ID. PULGADAS, DIÁMETRO EXTERNO **3-1/2" PULGADAS**. TIPO DE SECCIÓN REDONDA. PROCESO DE OBTENCIÓN SIN COSTURA SMLS. RESISTENCIA A LA TRACCIÓN TSTD 10.000 PSI W/PH6. DIMENSIONES 3-1/2" PULGADAS X 8 A 15 METROS DE LARGO APROX. CONEXIÓN R-2 CON SUS PROTECTORES. LICENCIA 20418641-12-02-2009 FECHA 2009-03-05. MARCA JOY PIPE. MERCANCÍA USADA..." (fl. 29)
- Declaración Andina de Valor formulario No. 20095162847454(SIC). (fl. 47)
- Conocimiento de Embarque No. SMLU2157979A del 22/03/2009 (fl. 48)
- Factura Comercial No. 057271 del 19/03/2009 expedida por JOY PIPE USA, LP la cual ampara la compra venta de los productos denominados "**3-1/2" OD 12.95# USED TBG TSTD:10,000 PSI, DFTD: 2.750" ID, WHITE BAND, W/PH-6 EQUIVALENT AND PIN & BOX PROTECTORS, R-2 LGTHS...**" (fl. 49)
- Documento de la empresa WEATHERFORD sobre "**Sistemas de perforación con tubería de revestimiento (DwC) y perforación con liner (DwL)**". (fl. 65 al 102)

Con oficio No. 1-03-238-419-740, radicado 23895 del 12 de agosto de 2011 este Despacho solicitó a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada con declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 103)

Con oficio No. 001-003-201-245-00-524 del 14 de octubre de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera remite estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-194-A del 12 de octubre de 2011, correspondiente a la subpartida arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 104-107)

Se verificó por el sistema SYGA Siglo XXI el gravamen arancelario e IVA para la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, el cual era del 15% y 16%, respectivamente (fl. 108)

El Jefe del GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó adelantar las diligencias pertinentes a nombre de la sociedad GAGIE CORPORATION S.A., con NIT 830.040.692-9, para lo cual se abrió el expediente No. RA 2009 2011 4130, mediante el Auto No. 134-4130 del 15 de noviembre de 2011, el cual es dado en reparto mediante planilla 1300, fecha en la cual se avoca conocimiento del mismo (folios 110 y 111).

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No. 01-03-238-419-434-2-0000242 del 26 de enero de 2012 (folios 113 al 116), por medio del cual se requiere al importador GAGIE CORPORATION S.A., con NIT 830.040.692-9, para que presente declaración de corrección liquidándose los tributos aduaneros dejados de cancelar más la sanción correspondiente, y los intereses de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2883 de 2008 adicionado al parágrafo del artículo del 482 del Decreto 2685 de 1999 y con los artículos 543 y 544 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, por errada clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, por un valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$83.338.000.00).

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 3

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012**0697**

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo certificado a la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA. LTDA. NIVEL 2, en calidad de declarante autorizado y a la sociedad GAGIE CORPORATION S.A., en calidad de importador, los días 1º de febrero y 31 de enero de 2011, respectivamente, según pruebas de entrega Nos. 1043713276 y 1043713275 (folios 117 y 118), de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y el artículo 2º del Decreto 143 de 2006.

Dentro del término legal contemplado en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007), los abogados PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS y LUIS JAVIER FIGUEROA MARTÍNEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.704.105 de Bogotá y 19.236.535 de Bogotá, respectivamente, y con Tarjetas Profesionales Nos. 73.828 y 27.503 del C.S.J., quienes actúan en calidad de apoderados especiales de la sociedad GAGIE CORPORATION S.A., según poder que obra a folio 131 del expediente, otorgado por el representante legal de la mencionada sociedad tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 133 a 135, y de otro lado la abogada ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 51.712.456 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 65.812 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada especial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2, según poder que obra a folio 178 del expediente, otorgado por el representante legal de la mencionada sociedad y como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 179 a 181, presentaron sendos memoriales de descargos al Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2-0000242 del 26 de enero de 2012, radicados en esta Dirección Seccional bajo los Nos. 002680 y 002744, ambos del 20 de febrero de 2012, resumen del cual se presenta a continuación

I. DESCARGOS DE LOS ABOGADOS PILAR A. MENDEZ PORRAS Y LUIS J. FIGUEROA MARTÍNEZ COMO APODERADOS DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA GAGIE CORPORATION S.A.:

En primer lugar bajo el título de "HECHOS" los apoderados especiales mencionan los hechos que dieron origen a la presente investigación, desde la fecha en que se presentó la declaración de importación objeto de estudio en la que se solicitó exención de derechos arancelarios para la partida 73.04.23.00.00, acogiéndose el importador al Decreto 255 de 1992, artículo 9, literal h), obteniendo previamente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Licencia de Importación No. 20418641 del 12 de febrero de 2009, con el correspondiente Vo.Bo. del Ministerio de Minas, conforme así lo corroborará la fotocopia anexa de la citada licencia, y hasta el momento en que se expidió el requerimiento especial aduanero que hoy nos ocupa.

En esta parte señalan que la declaración de importación objeto de investigación fue seleccionada en el Programa referenciado, bajo el argumento de que los tubos importados no se clasifican bajo la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, sino por la subpartida **73.06.29.00.00 (SIC)**, y que por tal razón los tubos importados no se podían beneficiar de la exención arancelaria contemplada en el Decreto 4743 de 2005, dando lugar a que por esa situación la División de Gestión de Fiscalización, mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2012, propusiera en contra de la sociedad que representa, la formulación de una liquidación oficial de corrección.

En el acápite denominado "ARGUMENTOS DE DERECHO", exponen:

Que en la medida en que la División de Gestión de Fiscalización fundamenta el requerimiento especial aduanero en el supuesto hecho de que la mercancía importada, no se clasifica por la subpartida 73.04.23.00.00, sino por la subpartida **73.06.29.00.00 (SIC)**, y que por esa razón, los tubos importados no se podían beneficiar de la exención arancelaria contemplada en el Decreto 4743 de 2005, ya que la subpartida **73.06.29.00.00 (SIC)** no se encuentra incluida dentro del listado previsto en el artículo 2 del mencionado decreto, es importante manifestar que, bajo los términos de esa aseveración es improcedente la formulación de dicho requerimiento, teniendo en cuenta que:

- a) Mediante el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, se dispuso que estaría exenta de gravámenes arancelarios la importación de "**maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo.**" (se subraya)

Señalan que de acuerdo con esta norma, es claro entonces que la exención de los gravámenes

3352095

arancelarios aplica para la mercancía importada con destino a la actividad de **EXPLORACIÓN** petrolera.

b) Posteriormente y a través del Decreto 4743 de 2005, se dispuso en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 1.- Adicionase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

*"Artículo 9.1.- Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9 del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la **explotación, transporte de ductos y refinación de hidrocarburos**".*

"Artículo 2.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, por un término de cinco años".

Aducen que de acuerdo con este Decreto, se puede así mismo concluir lo siguiente:

- a) Que se amplió la ~~exención~~ exención de gravámenes arancelarios a las fases de **explotación, transporte y refinación**.
- b) Que ese Decreto en ningún momento sustituyó, derogó o reemplazó el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, sino que simplemente lo adicionó o complementó.

Que siendo así, es claro entonces que, en vigencia de las normas ya citadas con anterioridad, la exención arancelaria para el sector de hidrocarburos estaba regulada por dos (2) normas diferentes, dependiendo de la actividad a la que se destinen los bienes importados.

De una parte, si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN** petrolera, la exención estará cobijada por el **literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992**, sin que para ello importe la subpartida arancelaria de la mercancía importada.

De otra parte, si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**, la exención estará cobijada por el artículo 1º del Decreto 4743 de 2005, siempre y cuando que los bienes importados se clasifiquen bajo alguna de las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2 de ese mismo Decreto.

Aduce que explica y fundamenta lo anterior, el hecho que el Decreto 4743 de 2005, no sustituyó, reemplazó ni derogó en ningún momento el Decreto 255 de febrero 11 de 2002 (**SIC**), **sino que simplemente lo adicionó, ampliando la exención arancelaria del sector minero y petrolero a otras actividades de la cadena productiva diferentes al de la exploración que contempla el Decreto 255 de 1992, como lo son la EXPLORACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**, conforme así lo corrobora lo que al respecto se dijo en los considerandos del Decreto 4743 de 2005, al decir allí que:

"Que en la sesión 109 del 6 de octubre de 2003, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó aprobar la modificación del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, con la finalidad de ampliar las exenciones arancelarias del sector minero y de hidrocarburos a otras actividades de la cadena productiva de estos sectores tales como la explotación, beneficio, transporte y refinación."

Una vez precisado lo anterior, dice que lo cierto es que en el caso de la importación que nos ocupa, la exención que se aplicó NO se fundamentó realmente en el Decreto 4743 de 2005, **sino el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992**, ya que se trataba de tubería de uso en la etapa de exploración petrolera, conforme así se indicó o consignó en la Declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009.

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 5

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012

0697

1909
per
me

Luego anota que en materia de hidrocarburos, la exploración es el término utilizado en la industria petrolera para designar la búsqueda de petróleo o gas, la cual comprende diferentes actividades como la perforación exploratoria, por medio de la cual se analizan las muestras de terreno a diferentes profundidades y se estudian las características de los terrenos atravesados por medio de instrumentos especiales y que los métodos de exploración en profundidad tiene por finalidad determinar la presencia de gas o petróleo y son conocidos como métodos directos en la búsqueda de hidrocarburos, ya que la única forma de verificar la existencia de petróleo en el subsuelo, aún después de explorar su probable ubicación, es perforar un pozo en el lugar.

Afirma que dicho de otra manera, la fase de **exploración** son todos aquellos estudios, trabajos y obras que una compañía ejecute para determinar la existencia y ubicación de hidrocarburos en el subsuelo, que incluyen pero no están limitados a métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos, y en general, las actividades de prospección superficial, la perforación de pozos exploratorios y otras operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de hidrocarburos en el subsuelo.

Señala que es en esta etapa que la tubería importada por la Compañía GAGIE CORPORATION S.A; adquiere mucha importancia, toda vez que, como aparece consignado en la página 16 del documento anexo, titulado "La industria del petróleo y del Gas".

Esgrime que para confirmar que la tubería importada, realmente son de uso en la fase de exploración petrolera, la cual incluye la perforación de exploración, ya que la única manera de verificar la existencia de petróleo en el subsuelo, aún después de explorar su posible ubicación, es perforar un pozo en el lugar, se anexa certificación expedida por el proveedor de la mercancía en el exterior, JOY PIPE USA, traducida al español, en la que claramente manifiesta que, la tubería suministrada a Gagie Corp. S.A., presente en las órdenes de compra número 999, 908 y 1001, es adecuada para su uso en proceso de exploración petrolera.

Los apoderados especiales concluyen diciendo que la mercancía nacionalizada mediante la declaración de importación ya citada con anterioridad, por tratarse de una tubería de uso en la fase de exploración petrolera, independientemente de la subpartida por la que ella se clasifique, ya sea por la subpartida declarada 73.04.23.00.00 o la 73.06.29.00.00 (**SIC**), indicada por la Aduana en la resolución que nos ocupa, gozaba o disfrutaba realmente de la exención arancelaria que se aplicó al momento de su importación, o sea la prevista en el literal h), artículo 9 del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992.

PETICIÓN

Los abogados Méndez y Figueroa solicitan que se archive el expediente relacionado con el Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2009 (**SIC**), expedido por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional.

PRUEBAS

Solicitan que se decreten y tengan como tales, las que ya obran dentro del expediente, así como los siguientes documentos:

1. Original del poder conferido a los abogados Méndez Porras y Figueroa Martínez, por el representante legal de la sociedad GAGIE CORPORATION S.A.
2. Original del certificado expedido por la Cámara de Comercio, sobre la existencia y representación de la sociedad GAGIE CORPORATION S.A.
3. Copia de la Licencia de importación No. 20418341 del 12 de febrero de 2009, con el Vo.Bo. que para la exención otorgó el Ministerio de Minas y energía, **cuya autenticidad, en caso de que así lo considere necesario este despacho, solicita que se oficie al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia para que así lo certifique.**
4. Copia de la factura comercial.
5. Copia de la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009
6. Certificación expedida por el proveedor de la mercancía en el exterior, JOY PIPE USA, traducida al español, en la que claramente manifiesta que, la tubería suministrada a GAGIE CORPORATION S.A., presente en las órdenes de compra 999, 908 y 1001, es adecuada para su uso en un proceso de exploración petrolera.
7. Información técnica sobre la industria del petróleo y del gas.

NOTIFICACIONES

Para tal efecto las reciben en la Carrera 16 A No. 86 A – 02, OF 203 de la ciudad de Bogotá.

1. DESCARGOS DE LA ABOGADA ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ COMO APODERADA DE LA SOCIEDAD :

En primer lugar bajo el título de "HECHOS" la señora apoderada especial menciona los hechos que dieron origen a la presente investigación, desde la fecha en que se presentó la declaración de importación objeto de estudio en la que se solicitó exención de derechos arancelarios para la partida 73.04.23.00.00, y hasta el momento en que se expidió el requerimiento especial aduanero que hoy nos ocupa.

En el acápite denominado "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD", inicialmente expone:

Que la parte técnica para la clasificación arancelaria fue realizada en forma directa por el importador..

Respecto al primer argumento denominado "LA AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2 NO ES RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN PROPUESTA", invocando el artículo 476 del decreto 2685 de 1999, señala que en este caso están expresamente prohibidas las interpretaciones extensivas de la norma y que de conformidad con lo dispuesto en el inciso adicionado al artículo 482 por el decreto 2883 de 2008, artículo 4, no puede ser sujeto activo y en consecuencia responsable de sanciones o tributos y que la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable o no y quien es el sujeto activo, respondiendo a las anteriores consideraciones al respecto debido al principio de legalidad a que están sometidas todas las actuaciones administrativas y a la ineludible consecuencia de cuando se desconoce, las respectivas actuaciones quedan afectadas de nulidad.

Manifiesta que en el presente caso se aplicó una norma parcialmente o con acomodación de ella, y que la violación del debido proceso y del principio de legalidad, traen como consecuencia la falsa motivación, que como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en error de hecho o de derecho, para luego culminar diciendo que el responsable sólo puede ser un importador, para lo cual acude a los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, infiriendo luego que el acto atacado está motivado falsamente, pues se endilgó en forma extensiva al agente de aduanas cuando él ya no es responsable de dicha conducta.

En relación con el título denominado "APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD", aduce que el requerimiento fue notificado a la sociedad que representa, en calidad de declarante autorizado, a pesar que en el inciso adicionado por el decreto 2883 de 2008, al artículo 482 del decreto 2685 de 1999 de manera expresa se señaló que dicha liquidación y sanción es aplicable únicamente al importador.

Después de citar el artículo 520 del decreto 2685 de 1999, dice que la norma en comento no hace análisis alguno para la aplicación de la favorabilidad, trayendo a colación los conceptos 218 de 2000 y 45 de 2005, en los cuales se señala que siempre se debe aplicar la disposición más favorable, aún cuando no haya sido solicitada expresamente, y que no obstante que dicho principio permite que no se le vincule a su representado en el acto administrativo en discusión, la Dirección Seccional lo hace con el fin de poder después continuar una investigación administrativa, del artículo 507 del decreto 2685 de 1999 lo cual no es jurídico porque la investigación adelantada en este proceso es solo respecto de la clasificación arancelaria, no puede un acto administrativo dejar sin motivación una vinculación y lo hago solo por si acaso, es además antitécnico.

PETICIÓN

Solicita que se desvincule a la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2 del proceso administrativo que se adelanta por improcedente su vinculación.

ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

2 Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 7

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012

0697

1. Poder
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2.

NOTIFICACIONES

Dice que las recibe en la Avenida Calle 39 No. 19-15, OF 101 de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO*Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999***Principios orientadores***Artículo 3 del Decreto 2685 de 1999***Responsables de la obligación aduanera***Artículo 4 del Decreto 2685 de 1999***Naturaleza de la obligación aduanera***Parágrafo del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008***Infracciones aduaneras***Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 (Adicionado D.2883 de 2008 art. 1º)***Obligaciones de las agencias de aduanas***Artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999(modificado por el artículo 24 del Decreto 2883 de 2008)***Responsabilidad de las agencias de aduanas***Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999***Obligación Aduanera en la importación***Artículo 131 del Decreto 2685 de 1999***Firmeza de la declaración de importación***Artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001)***Declaración de corrección***Artículo 236 del Decreto 2685 de 1999***Clasificaciones arancelarias***Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 lit. 2.6)***Infracciones aduaneras de la agencias de aduanas y sanciones aplicables***Artículo 512 del Decreto 2685 de 1999***Acto administrativo que decide de fondo***Artículo 513 del Decreto 2685 de 1999***Liquidación oficial de corrección***Artículo 521 del Decreto 2685 de 1999***Reducción de la sanción***Artículo 157 Resolución 4240 de 2000 (Modificado por la Resolución 7002/2001, artículo 52 DIAN)***Obligatoriedad clasificaciones arancelarias***Memorando No. 330 de junio 3 de 2009***Responsabilidad de las agencias de aduanas***Decreto 4589 de 2006***Por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se adoptan otras disposiciones***Resolución 9 de 2008 (artículo 11 numeral 17)***Facultades asignadas a las Divisiones de Gestión de Operación Aduanera****III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la Liquidación Oficial de Corrección, este Despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y todos los documentos relacionados con la declaración de importación materia de la investigación, así como de los argumentos expuestos por los señores abogados en su escrito de descargos al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial

107/00
335 210

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 8

Código 1-03-241-201- 639-1

de Corrección.

La declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, presentada por el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA. LTDA. NIVEL 2, a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A., puede ser corregida mediante liquidación oficial de corrección por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

Encuentra este despacho que de los argumentos esgrimidos en las dos respuestas al requerimiento especial aduanero y de los medios probatorios que obran en el expediente, junto con la fundamentación técnico-jurídica esbozada en el acto administrativo atacado, se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia consisten en lo siguiente:

1. Determinar si la subpartida arancelaria declarada en la declaración de importación objeto de liquidación oficial de corrección es la correcta o no para este tipo de mercancía y si la mercancía importada se encontraba exenta del gravamen arancelario de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 255 de 1992 y 4743 de 2005.
2. Determinar si dentro del ordenamiento jurídico aduanero es procedente o no que independientemente de la subpartida por la cual se clasifique la mercancía, se encuentran exentas del gravamen arancelario.
3. Determinar si es procedente o no vincular a la agencia de aduanas en la presente investigación.

En este orden de ideas, es necesario recalcar que la presente controversia surge, como consecuencia de la aplicación por parte de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de los "**criterios de selección definitivos**" del Programa de Control a la Correcta Clasificación Arancelaria de Tubos de Entubación o Revestimiento-Casing y de Producción Tubing, emanados por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, respecto de las declaraciones de importación presentadas durante el período septiembre de 2007 y diciembre de 2009, dentro de las cuales se encuentra la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009.

En estos criterios que se vertieron en el acto administrativo atacado, se establecen unos parámetros técnicos arancelarios con el fin de que los funcionarios ejecutores los confronten con los elementos de hecho de las operaciones de comercio exterior realizadas por parte de los importadores y sus declaraciones de importación, que fueron seleccionadas en este programa de control, y orientada a verificar la correcta clasificación arancelaria de tubos de entubación (enchapado o revestimiento-casing) y tubos de producción (tubing), sin costura, clasificados en la subpartida arancelaria **73.04**.

Los "**criterios de selección**" que estableció la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, son los siguientes:

1. Declaraciones presentadas por las subpartidas 7304.22.00.00, **7304.23.00.00**, 7304.24.00.00 y 7304.29.00.00.
2. (...)
3. Declaraciones clasificadas por las subpartidas arancelarias 73.04.22.00.00 y **7304.23.00.00** en cuya casilla de descripción mencione alguna o varias de las características diferentes a las correspondientes a tubos de perforación. Por ejemplo: "entubación", "revestimiento", "casing", "de producción", "tubing", "**API 5CT**", "J55", "H40", "**K55**", "**N80**", "M65", "L80", "C90", "C95", "T95", "P110", "Q125", las cuales corresponden a tubos de entubación casing o de producción tubing que se deben clasificar por las subpartidas 7304.24.00.00 o 7304.29.00.00, siempre y cuando sean fabricados "sin soldadura" o por la subpartida **73.06.29.00.00** si son fabricados "con soldadura".
4. (...)

Es así que con base en la información suministrada por los investigados, el Despacho de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional estableció que la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, se encuentra dentro de los parámetros esbozados en la Instrucción No. 000003 de marzo 08 de 2010, toda vez que la mercancía fue clasificada por la subpartida

16712 2012

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.	Número Acto Administrativo: 23 ABR 2012	Hoja No. 9
Código 1-03-241-201- 639-1		0697

73.04.23.00.00 y en la descripción de la misma y/o en los documentos soporte se consignó la especificación de la norma técnica **API 5CT**, en cuanto al tipo de acero como es el caso del denominado "**N80**", razón por la cual se adelantó la presente investigación.

Por lo anterior, dado el contexto factico y juridico de los problemas jurídicos que se deben entrar a resolver, el Despacho dará respuesta a cada uno de los argumentos de impugnación planteados.

Antes de iniciar con el análisis de los descargos, se destaca que el "error en la subpartida arancelaria", por el cual se formuló la liquidación oficial de corrección, no logró ser desvirtuada por parte de las dos sociedades actoras en este proceso, pues ambos apoderados especiales, tanto del importador como de la agencia de aduanas, ni siquiera plantearon argumentos técnicos-arancelarios tendientes a controvertirlo, es decir, que solamente presentaron, por una parte, argumentos relativos a que la mercancía importada por el hecho de estar destinadas a la exploración de petróleo, estarían exentas de pago de gravamen arancelario de acuerdo a lo estipulado en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, y del otro, sobre la ilegal vinculación al proceso de la agencia de aduanas.

De igual forma, los apoderados especiales de la sociedad importadora tratan de argumentar la supuesta correcta clasificación arancelaria, -como tubos de perforación- con la manifestación de que la mercancía importada tenía como destino el estudio para perforación de pozos petroleros en la etapa de exploración y no precisamente para la entubación o revestimiento, como en este caso se pretende supuestamente hacer ver por parte de esta Dirección Seccional, encontrando este despacho alguna confusión de su parte en estos alegatos, ya que se determina que no tienen claro cuál fue la mercancía que se declaró, habida cuenta que era materialmente imposible que la mercancía importada se incluyera en la subpartida arancelaria **73.04.23** ya que por ésta subpartida sólo se pueden incluir "**los demás tubos de perforación que NO sean de acero inoxidable**", y la que fue objeto de importación y de liquidación oficial de corrección, corresponde a una tubería "**de revestimiento**", como así se comprueba con los documentos soporte de la declaración de importación y en este mismo documento, en los cuales se puede leer que la mercancía se describe como "TUBERIA DE REVESTIMIENTO **API 5CT, GRADO N80**, que según esta norma internacional significa que es de revestimiento y no una tubería de perforación, razón por la cual no es posible incluirla en la subpartida **73.04.23** del Arancel de Aduanas por sustracción de materia, como más adelante se demostrará en esta resolución.

Para una mayor ilustración, este despacho le informa a los apoderados especiales que ~~las tuberías~~ de acero de la partida 73.04 se pueden incluir por seis (6) subpartidas arancelarias de primer orden o sea que sólo tienen un guión en su desdoblamiento, así:

DIRECCIÓN SECCIONAL
13 JUN 2013
MADE
ESA

73.04	Tubos y perfiles huecos, "<u>sin soldadura</u>" (sin costura), de hierro o acero:
--------------	--

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:
- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alcar:
- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
- Los demás

Como se puede observar en los desdoblamientos de la primera subpartida de primer orden (**73.04.10 tácita**) sólo se pueden incluir en ella aquella tubería que es utilizada en oleoductos o gasoductos (**es decir la 73.04.11 o la 73.04.19**), lo cual no corresponde con la tubería importada, ya que ésta última se utiliza para el revestimiento del pozo.

Por la segunda subpartida de primer orden (**73.04.20 tácita**) se pueden incluir en ella los siguientes desdoblamientos:

- Los "**tubos de perforación**" de acero inoxidable (**73.04.22**), y
- Los "**demás tubos de perforación**" (**73.04.23**) que no son de acero inoxidable
- Los tubos de entubación o de revestimiento denominados "casing" (**73.04.24 sin son de acero inoxidable o 73.04.29 si NO son de acero inoxidable**)

- Los tubos de producción denominados "tubing" (**73.04.24 sin son de acero inoxidable o 73.04.29 si NO son de acero inoxidable**).

De acuerdo con la norma internacional **API 5CT, GRADO N80**, la tubería importada no corresponde a unos "**tubos de perforación**" de acero inoxidable (**73.04.22**), ni tampoco a los "**demás tubos de perforación**" (**73.04.23**) que no son de acero inoxidable, sino por el contrario a una tubería de entubación o de revestimiento denominados "casing" (**73.04.29 si NO son de acero inoxidable**).

La anterior explicación tiene su razón de ser para que pudiésemos descartar la partida por la cual el importador junto con la agencia de aduanas erróneamente incluyeron la mercancía de marras, por la subpartida 73.04.23, habida cuenta que el producto objeto de investigación si es una tubería de revestimiento o casing, la cual debe ser clasificada por la subpartida 73.04.29.

De lo expuesto, este Despacho procede a realizar el análisis respectivo a fin de corroborar la correcta subpartida arancelaria de la mercancía declarada en la declaración de importación objeto de investigación y que fue determinada por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, mediante el Apoyo Técnico Arancelario contenido en el Oficio No. 1-03-201-245-194A del 12/10/2011, motivo del presente estudio, para lo cual partirá de lo siguiente:

En primer lugar, se observa que la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional al concluir su estudio técnico arancelario dictaminó que la mercancía importada debía clasificarse por la subpartida **73.04.29.00.00** la que es la vigente a la fecha de presentación de la declaración de importación objeto de la presente liquidación oficial y establecida en el Decreto 4589 de 2006 (actual arancel de aduanas) la cual hasta el momento no ha sido controvertida por los apoderados especiales de las sociedades investigadas.

La clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI), las cuales deben aplicarse en orden de numeración y en su estricto sentido. Así las cosas, la RGI 1 establece:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos *sólo tienen un valor indicativo*. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.

La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine:

- a) según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo; y
- b) si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.

El apartado a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas Generales, como así sucede en el caso subexamine, en el cual dicho producto es factible, sin lugar a dudas, de ser clasificado arancelariamente en aplicación de esta regla interpretativa, esto es, "según el texto de la partida", como más adelante se comprueba.

De otro lado, la Regla General Interpretativa 6 del Arancel de Aduanas señala:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que las Reglas 1 a 5 del Arancel de Aduanas rigen, *mutatis mutandis*, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida. Sin embargo, para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

23 ABR 2012

0697

Hoja No. 11

Código 1-03-241-201- 639-1

a) por subpartidas del mismo nivel, bien las subpartidas de un guión (nivel 1), bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2).

En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración, de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida con un guión más específica y está subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece.

En este orden de ideas, y como ya lo señalamos anteriormente y analizado el Capítulo 73 del Arancel de Aduanas se determina que el producto importado denominado "TUBERÍA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80...", no es susceptible de clasificarse por la subpartida **73.04.23**, de acuerdo con el epígrafe de esta subpartida o el texto de esta subpartida, en aplicación de las Regla 1 y 6 del Arancel de Aduanas.

Tenemos entonces que la partida **73.04** comprende: "Tubos y perfiles huecos, "sin soldadura" (sin costura), de hierro o acero".

Es decir que para que sea incluido en la partida **73.04**, es necesario que sea un tubo "SIN SOLDADURA y de acero". De igual forma para incluirlo por la subpartida arancelaria **73.04.23**, debe apreciarse la especificidad de esta subpartida en relación con la mercancía importada en función exclusivamente de su propio texto, encontrando este despacho que de acuerdo con el acervo probatorio, no es posible incluirla en ella, toda vez que el producto objeto de investigación no es un tubo de perforación sino como lo comprueban los documentos soporte de la operación comercial, se trata de una "TUBERÍA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80...".

Al analizar la descripción declarada por la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA. LTDA. NIVEL 2, y demás medios probatorios como es el caso del Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-194 A del 12/10/2011 emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional que obra a folios 105 a 107 del expediente, el Despacho encuentra que esta sociedad clasificó la mercancía incorrectamente por la subpartida **73.04.23**, toda vez que aquí están comprendidos los "demás tubos de perforación" que no son de acero inoxidable, lo cual **NO** es concordante con la descripción de la mercancía que aparece tanto en la Factura Comercial No. 057271 del 19 de marzo de 2009, en el Conocimiento de Embarque No. SMLU2157979A del 22 de marzo de 2009 y en especial en la casilla 91 de la declaración de importación objeto de investigación denominada "Descripción de las mercancías", en los cuales se está describiendo a la mercancía como tubería de acero DE REVESTIMIENTO API 5CT, GRADO N80, hechos que corroboran el descarte por la subpartida declarada por el declarante autorizado, esto es, la **73.04.23.00.00**.

Así las cosas, y toda vez que en los documentos soporte se menciona que dicha tubería está fabricada con acero grado N80, que según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC equivalente a la Norma API 5 CT, se trata de un tipo de acero que forma parte del grupo 1 utilizado en la fabricación de tubería de entubación (casing) o de producción (tubing), Y NO PARA LA FABRICACIÓN DE TUBOS DE PERFORACIÓN.

Como se puede apreciar, este despacho ha utilizado una argumentación netamente técnica y arancelaria para poder descartar la subpartida 73.04.23 que no es susceptible de clasificar la mercancía objeto de investigación, determinado con absoluta certeza que la partida correcta es la 73.04.29.

Es necesario indicar que para la tubería de extracción de hidrocarburos, específicamente la tubería de entubación (casing) o tubería de producción (tubing), la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, equivalente a la Norma Técnica API 5 CT, establece cuatro grupos en los cuales se encuentra el grado N80 que forma parte del grupo 1. La diferencia entre un grado de acero y otro está en el grado de resistencia a la torsión mínima y máxima, y en la resistencia a la tracción mínima.

Así mismo, se observa que la diferencia técnica entre un tubo de entubación (casing) de un tubo de producción (tubing), contenidas en la norma API 5 CT están dadas principalmente por el diámetro, la tabla A.1 del Apéndice A de la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, establece el diámetro

19324
232
232

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 12

Codigo 1-03-241-201- 639-1

exterior para la tubería de entubación (casing) a partir de 4 ½ pulgadas y la tabla A.3 del Apéndice A de la misma Norma Técnica, establece el diámetro exterior para la tubería de producción (tubing) hasta 4 ½ pulgadas.

En consecuencia, este Despacho después de realizar el análisis de toda la documentación e información antes relacionada encuentra, que la mercancía amparada en la declaración de importación No. **23831013549632 del 03 de abril de 2009** consiste en tubos de revestimiento ("casing") de acero sin soldadura que se clasifican por la subpartida **73.04.29.00.00**, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, y que de esta forma los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 15% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 108.

Resulta entonces evidente, con base en lo hasta aquí expuesto, que la mercancía objeto de nacionalización con la declaración de importación ya citada, de acuerdo con las características propias de la misma, permitía en forma palmaria establecer la subpartida arancelaria por la cual debía clasificarse; más aún, si se tiene en cuenta que quien realiza dicha clasificación es el declarante autorizado, que para el caso en estudio fue RETRO S.I.A. LIMITADA, hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA. LTDA NIVEL 2, sociedad que detenta la calidad de auxiliar de la función pública aduanera y que por lo tanto es conocedora de la legislación que rige la materia.

Ahora bien, en relación con la exención arancelaria aplicada incorrectamente al producto importado en la declaración de importación, objeto de liquidación oficial de corrección, y respecto a los motivos de inconformidad presentados por los apoderados especiales de la sociedad importadora, este despacho se pronuncia de la siguiente manera, encontrando que tales alegatos no son de recibo por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que una vez que se revisó el texto de la descripción de la mercancía importada con la declaración investigada (fl. 29) y lo señalado en la Licencia de Importación No. 20418641 del 12/02/2009, se determina que en estos documentos el importador solicitó exención de derechos arancelarios de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 255 de 1992, artículo 9, literal h), adicionado con el Decreto 4743 de 2005, para tener derecho al gravamen arancelario del 0%.

Por lo anterior, es importante que este despacho entre a revisar si efectivamente la norma que invocó la sociedad importadora en estos dos documentos es la que individualmente lo contempla para tener derecho a la exención del gravamen arancelario.

Para tal efecto procedemos a realizar el siguiente análisis sistemático e histórico:

Es de anotar que el Decreto 255 de 1992 dictado en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley Marco de Aduanas, Ley 6 de 1971, fue expedido por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos dentro del Marco de la Comunidad Andina de Naciones y especialmente en lo señalado en el Artículo 2 de la Decisión 282 de la CAN, según el cual: "A más tardar el 31 de Diciembre de 1991, los Países Miembros dejarán de aplicar franquicias arancelarias vigentes a la fecha de la presente Decisión que vulneran los compromisos arancelarios subregionales".

Es así que el Decreto 255 de 1992, por el cual se introdujeron algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas, en su artículo 8° derogó las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo las excepciones consagradas en su artículo 9°.

Así las cosas, encuentra este Despacho necesario precisar que la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla; por tales razones es que se hace necesario exponer los antecedentes normativos que están relacionados con el presente caso, a fin de resolver los problemas jurídicos anteriormente planteados.

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 13

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012

0697

Para el efecto, el Despacho procede a presentar la exposición de motivos de la Resolución No. 880 del 2 de diciembre de 2004, por medio de la cual se obtiene "Autorización al Gobierno de Colombia para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector Hidrocarburos":

El artículo 6° de la Decisión 282 de la CAN permite a los Países Miembros otorgar franquicias arancelarias a favor de donaciones e importaciones efectuadas por el sector público o entidades privadas, destinadas a atender catástrofes y casos similares de emergencia nacional y otros de efectos equivalentes;

El Gobierno de Colombia, mediante comunicación DIE/AA/LFF/345 de fecha 14 de octubre de 2003, solicitó autorización para la aplicación de franquicias arancelarias a la importación de mercancías destinadas a ser utilizadas en la cadena productiva de la minería, en particular la extracción y transporte de carbón y de los hidrocarburos, al amparo del inciso b) del artículo 6° de la Decisión 282 de la CAN, alegando que la crisis de orden público que atraviesa Colombia tiene efectos negativos sobre los referidos sectores;

Mediante nota SG-F/1.11.9/1798/2003, la Secretaría General solicitó a dicho Gobierno la definición de un ámbito de subpartidas Nandina al cual se aplicarán las franquicias solicitadas, así como la presentación de los documentos que sustentan la solicitud;

El 27 de agosto de 2004, mediante nota DIE-825, el Gobierno de Colombia reiteró su petición sobre franquicias arancelarias y envió una lista depurada de las subpartidas que gozarían de dicho mecanismo. Asimismo presentó, como respaldo de su solicitud, documentación relativa a la situación de orden público que, a juicio del Gobierno de Colombia, incide negativamente en los sectores minero y de hidrocarburos;

Según el Gobierno de Colombia, la situación de orden público ocasiona en los sectores mineros y de hidrocarburos un riesgo que supera la rentabilidad que se genera por los ajustes contractuales y fiscales, lo cual no compensa los esfuerzos que se realizan en esta materia. Asimismo pone en peligro el autoabastecimiento de hidrocarburos en Colombia;

De la información presentada por el Gobierno de Colombia se desprende que las actividades de exploración y producción en los sectores minero y de hidrocarburos en efecto revisten un alto riesgo debido a las complicadas condiciones de orden público existentes en Colombia. En este sentido, sólo en el año 2003 se registraron 174 atentados a oleoductos de la Empresa Colombiana de Petróleos que significaron el derramamiento de 159.615 barriles de petróleo y un costo de US\$ 10.748,000, sin contar con el grave daño ecológico ocasionado en las diferentes regiones del país. En el caso de la infraestructura férrea para transporte de carbón se registraron dos atentados terroristas en el año 2002 y dos en el 2003, los cuales han ocasionado millonarias pérdidas a la economía colombiana, afectando los recursos que por concepto de regalías percibe el departamento de La Guajira por la explotación minera;

La Secretaría General, luego de analizar la lista de subpartidas presentada por el Gobierno de Colombia mediante nota DIE-825, encuentra que, en términos generales, se corresponde con las actividades relativas a la cadena minera, en particular a la extracción y transportación de carbón y de hidrocarburos, puesto que en su mayor parte está referida a bienes de capital, sus repuestos y accesorios propios de dichas actividades;

En vista que los Programas Especiales de Importación-Exportación de Bienes de Capital y de Repuestos deben ser desmontados antes del 31 de diciembre de 2006, conforme al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, respecto al cual existe un compromiso por parte del Gobierno de Colombia de adoptar las medidas apropiadas para su cumplimiento, la concesión de franquicias arancelarias se constituye, para el caso

1512-213
328-02

13 JUN 2013

que nos compete, en un mecanismo alternativo a los mismos, y por lo tanto requiere de un plazo que haga efectiva tal sustitución, el cual se estima en cinco años;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, en aplicación de lo previsto en el literal i) del artículo 6° de la Decisión 282, considera que el otorgamiento de franquicias arancelarias para la cadena productiva de la minería y los hidrocarburos, a efectos de guardar compatibilidad con los propósitos de la Decisión 282 y no generar distorsiones al comercio intra-subregional, tendría que realizarse previo agotamiento de los medios de abastecimiento subregionales;

Por los antecedentes proporcionados por el Gobierno de Colombia y tomando en cuenta los propósitos de la Decisión 282, corresponde emitir concepto favorable respecto de la solicitud presentada mediante comunicación DIE/AA/LFF/345 de fecha 14 de octubre de 2003..."

RESUELVE:

"Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo a la presente Resolución..." (negrillas y subrayado fuera del texto)

"Artículo 2.- La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución..."

Como se puede observar mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, la Comunidad Andina de Naciones autorizó al Gobierno de Colombia para otorgar franquicias arancelarias a las importaciones efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de hidrocarburos, **DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS "LISTADAS" EN EL ANEXO DE DICHA RESOLUCIÓN.**

Como resultado de la autorización conferida mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, se expidió el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, mediante el cual se adiciona el Decreto 255 de 1992 con los siguientes artículos:

"Artículo 9-1. Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9° del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos".

*Artículo 2°. La exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, **será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación**, hasta el 31 de diciembre de 2005".* (subrayado fuera del texto)

Conforme así lo señala el Decreto 4743 de 2005 en su parte motiva, con el fin de atender las solicitudes presentadas por el sector minero nacional encaminadas a obtener la modificación del Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, el 22 de marzo de 2005 el MinComercio realizó consulta a la Secretaría General de la CAN sobre la autorización para la aplicación de franquicias arancelarias a la importación PARA UN GRUPO DE BIENES DESTINADOS, a ser utilizados en la cadena productiva de la minería, INCLUYENDO SUBPARTIDAS ADICIONALES a la lista de productos contenida en la Resolución 880 de 2004, consulta que fue ampliada el 18 de abril de 2005.

Así mismo, en la exposición de motivos del Decreto 4743 de 2005 se dice que mediante Resolución No. 969 del 20 de octubre de 2005, la Secretaría General de la CAN autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas LISTADAS EN EL ANEXO DE LA CITADA RESOLUCIÓN, por el término de cinco (5) años, los cuales si bien se encuentran en la nómina de bienes no producidos, la exención arancelaria otorgada SOBRE ELLOS será únicamente cuando sean importados para las actividades extractivas, minera y petrolera afectadas por razones de orden público.

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

23 ABR 2012

0697

Hoja No. 15

Código 1-03-241-201- 639-1

Por último y con fundamento en la susodicha autorización, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005, por medio del cual se adicionó el Decreto 255 de 1992 extendiendo a cinco (5) años las exenciones arancelarias de las importaciones de maquinarias, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos, para las subpartidas arancelarias relacionadas en el mencionado decreto.

De acuerdo con los argumentos precedentes, resulta inobjetable señalar:

- Que desde el año 2003 ya se venía hablando de una solicitud **para definir un ámbito de subpartidas arancelarias al cual se le aplicarían las franquicias** solicitadas por el Gobierno Nacional.
- Que lo anterior queda corroborado con el hecho que Colombia en el 2004 reiteró su petición sobre dichas franquicias arancelarias **enviando una lista depurada de las subpartidas arancelarias que gozarían de dicho mecanismo.**
- Que la Secretaría General de la CAN **al analizar la lista de las subpartidas presentadas** con la Nota DIE-825 encontró que correspondían con las actividades relativas a la cadena minera y de hidrocarburos a la extracción y transporte.

En conclusión, resulta también inobjetable que la ampliación de las exenciones arancelarias para el sector de los hidrocarburos y de minería se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las importaciones que cumplan los siguientes presupuestos:

A las realizadas por empresas que de manera "***directa***" realicen las actividades de exploración, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos **RESTRINGIDAMENTE para un grupo de bienes destinados a ser utilizados en la cadena productiva de estas actividades**, incluyendo subpartidas adicionales a la lista de productos contenida en las Resoluciones 880 del 2 de diciembre de 2004 y 969 del 20 de octubre de 2005 y el Decreto 260 de 2005.

Retomando el caso en concreto, el Despacho determina que la mercancía importada, -clasificada por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional en la subpartida **73.04.29.00.00**, no es posible aplicarle el tratamiento arancelario del 0% establecido en la norma que invocó el importador en la declaración de importación y en la Licencia de importación, como es el literal h) del artículo 9º del Decreto 255 de 1992, habida cuenta que al ser clasificada arancelariamente por la subpartida 73.04.29.00.00 y no estar ésta incluida en la lista de las que gozarían de dicho mecanismo, establecida en el artículo 2º del Decreto 4743 de 2005, mal haría el despacho extralimitándose en sus funciones al darle aplicación ilegal a la pretendida exención arancelaria.

Por tales razones, es que el tema no es totalmente irrelevante, toda vez que según la interpretación histórica y sistemática llevada a cabo por esta División, no es posible conceder una exención sin que la subpartida esté relacionada en la norma que concede este derecho, en razón como ya se dijo a que la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, **habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo.**

De otro lado, y respecto a los alegatos presentados por la apoderada especial de la agencia de aduanas referentes a que existe una presunta falsa motivación en el acto administrativo atacado, por cuanto se ha vinculado a su representado, toda vez que la investigación adelantada en este proceso es sólo respecto de la clasificación arancelaria y se debería darle aplicación al principio de favorabilidad, este Despacho determina que tales alegatos no son de recibo si tenemos en cuenta que al revisar el acto administrativo cuestionado, en ningún momento se le ha endilgado responsabilidad alguna por los tributos dejados de cancelar con ocasión de la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía importada y por el no reconocimiento de la exención del gravamen arancelario invocada por el importador, sino que este despacho simplemente le dio estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone:

"...En los procesos administrativos iniciados para formular liquidación oficial por corrección se deberá NOTIFICAR tanto al importador como al declarante, y en los de liquidación oficial por revisión de valor únicamente al importador, ..."

De igual forma, en la página 5 del Requerimiento Especial Aduanero atacado, se señala textualmente lo siguiente:

*"...Por último, resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de manera que, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º *ibidem* que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero al importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9.*

Ahora bien es claro que al proferirse el Decreto 2883 de 2008, se modificó la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza:

*"Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.", así como el inciso del artículo 482 *ibidem* que señala: " La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto "; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para el caso GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9, quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) es la agencia de aduanas quien debe hacerse cargo de esas obligaciones.*

Así las cosas tenemos que tanto la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de los tributos dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación proceden contra el importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que la liquidación oficial de corrección se le formuló directamente al responsable de la obligación, esto es, al importador GAGIE CORPORATION S.A., lo cual no es óbice para que este despacho no vinculara al proceso a la agencia de aduanas a fin de que la dependencia competente analice el caso y verifique si es factible darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la actuación de la Administración fue ajustada a derecho en cuanto que la liquidación oficial de corrección se le formuló directamente al importador GAGIE CORPORATION S.A., por lo que no es posible darle aplicación al principio de favorabilidad si tenemos en cuenta que este sólo es aplicable para procesos sancionatorios, como así lo ha interpretado la Oficina Jurídica de esta Entidad, en especial en el Oficio 363 de 2008, el cual señala lo siguiente:

*"...Pregunta usted si se aplica el principio de **favorabilidad** contenido en el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, al pago de los **tributos aduaneros** determinados en liquidación oficial a las Sociedades de Intermediación Aduanera con ocasión de la modificación efectuada a la responsabilidad de las Agencias de Aduanas por el Decreto 2883 de 2008.*

Al respecto se precisa lo siguiente:

El artículo 22 del Decreto 2685 de 1999, disponía, antes de su modificación por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, que "Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados"

*Con la expedición del Decreto 2883 de 2008, se adicionó el artículo 27-4 al Decreto 2685 de 1999, con el cual se modificó la responsabilidad citada en el aparte precedente al señalar en su parágrafo que "Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los **tributos aduaneros** y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."*

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 520 del decreto 2685 de 1999, "Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero."

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

0697

Hoja No. 17

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012

Así las cosas es razonable la generación de inquietud relativa a si resulta procedente determinar la obligación de pagar mayores valores por concepto de tributos a cargo de una Sociedad de Intermediación Aduanera en una Liquidación Oficial proferida por la autoridad aduanera con posterioridad a la modificación incorporada por parte del decreto 2883 de 2008.

Es así como a efectos de dilucidar la inquietud expuesta, es pertinente señalar en primer término que tanto sobre el tema relativo a la aplicación de la ley en el tiempo como respecto del atinente a la aplicabilidad del principio de **favorabilidad**, esta Oficina se ha pronunciado en diversas oportunidades.

Es el caso de lo señalado mediante concepto 148 del 11 de Agosto de 2000, copia del cual se adjunta, en el que se efectúan precisiones sobre el tránsito de legislación, la aplicación de la ley en el tiempo y el principio de **favorabilidad**.

Así pues, precisa la parte pertinente del referido concepto, en materia de aplicación de las normas procesales, que "es principio general de derecho que la ley sólo rige hacia futuro; no obstante, tratándose de procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la misma, ella establece, con fundamento en la **ultractividad**, que los términos del proceso que hubiesen comenzado a correr, así como las diligencias y actuaciones que ya estuviesen iniciadas, deben regirse por la norma vigente al momento de su iniciación, así esta se encuentre derogada."

Sin embargo, como el tema que nos ocupa no es exclusivamente de carácter procesal, es menester recordar lo que al respecto precisó el referido pronunciamiento respecto de la aplicación en el tiempo de las normas de carácter sustancial.

Señala en efecto el concepto en cita en su parte pertinente:

"Como bien se observa el artículo 571 del Decreto 2685 de 1999, derogó de forma expresa algunas de las disposiciones que regulaban dicha materia. Esto ha suscitado en el campo práctico el surgimiento de los llamados conflictos de leyes en el tiempo, cuya discusión se centra en determinar si las situaciones jurídicas que nacieron bajo el imperio de una ley posteriormente derogada y sustituida por otra ley nueva, deben continuar rigiéndose por la primera o someterse a la segunda.

En este aspecto es de derecho aseverar que las leyes sólo disponen para el futuro y que como tal no tienen efectos retroactivos, siendo así estas rigen y producen efectos sobre situaciones jurídicas nacidas y producidas desde el momento mismo de su entrada en vigencia."

Así mismo en materia de **favorabilidad** dispone el pronunciamiento señalado:

"Implica ello que para viabilizar la aplicabilidad del principio de **favorabilidad** será necesario analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto 2685 de 1999 y si la sanción aplicable es imputable, conforme al texto del decreto 2685 de 1999 al sujeto investigado. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta se procederá al archivo de la investigación.

Ahora bien, el efecto de la **favorabilidad** opera igualmente frente a lo establecido como sanción, luego entonces, analizada y adecuada la conducta dentro del texto de los artículos del Decreto 2685 de 1999, y siendo el sujeto activo de la misma uno cualquiera de los por él señalados expresamente, deberá proceder al grado de sanción más favorable, como por ejemplo, aplicar la sanción pecuniaria de menor valor, o la suspensión, en lugar de la cancelación. (Énfasis añadido)

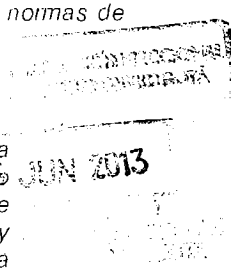
En este orden de ideas, resulta forzoso establecer si la determinación de un mayor valor por concepto de **tributos aduaneros** tiene carácter sancionatorio, a efectos de fijar su aplicabilidad al caso sometido a consulta.

Al respecto cabe igualmente recordar que esta Oficina se ha pronunciado sobre la procedencia del principio de **favorabilidad** en materia de determinación de obligaciones impositivas, razón por la cual nos remitiremos a tales pronunciamientos.

Señala al efecto la tesis jurídica del Concepto 076 de 2004, copia del cual se adjunta, que "Cuando en el curso de una actuación administrativa iniciada para formular liquidación oficial de corrección o de revisión de valor, se expide una norma que modifica el tratamiento tributario que recae sobre la mercancía importada no es viable dar aplicación al principio de **favorabilidad**."

Precisa la parte pertinente de la interpretación jurídica:

"Por lo tanto, en cuanto a las normas que determinan la tarifa de los **tributos aduaneros** o el tratamiento tributario especial que sobre los bienes importados pueda recaer, **no es viable aplicar la favorabilidad por cuanto, la obligación de pagar impuestos no implica una carga sancionatoria sino un deber de los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, conforme lo estipula el No. 9 del artículo 95 de la Carta Política.**" (Énfasis

1964
340247

añadido)

*Así pues, lo precedente conduce colegir en derecho la improcedencia de aplicar el principio de **favorabilidad**, con ocasión de la modificación efectuada por el decreto 2883 de 2008 a la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, al pago de los **tributos aduaneros** determinados mediante liquidación oficial a las Sociedades de Intermediación Aduanera, por cuanto la obligación de pagar **tributos** en el monto establecido legalmente no implica una carga sancionatoria sino la aplicación correcta de las tarifas sobre el hecho imponible.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no comparte el argumento esgrimido por la Dra. Molano, toda vez que la norma que invoca como lo es el Principio de Favorabilidad establecido en el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, de ninguna manera permite que no se vincule a la agencia de aduanas a fin de determinar si está o no incurso en lo tipificado en el numeral 2.6 del artículo 485 ibidem, teniendo eso sí absoluta razón cuando dice que esta Dirección Seccional lo hace con el fin de poder después continuar una investigación administrativa del artículo 507 ibidem, lo cual sí es jurídico, habida cuenta que los funcionarios públicos estamos obligados al imperio de la ley, y ésta nos indica como debe ser el proceder del operador jurídico aduanero para este tipo de situaciones, independientemente que la investigación original haya sido por una controversia arancelaria, lo que se pretende entonces con esta nueva investigación, en donde el investigado ya no es el importador sino la agencia de aduanas, es que la División de Gestión de Fiscalización averigüe si la agencia de aduanas hizo o no incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilizó sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

13 JUN 2013

De otra parte, el declarante y el importador tenían su alcance todos los elementos necesarios para diligenciar y declarar correctamente, pues además, antes de la presentación de la declaración de importación la mercancía contaba con todos los documentos soportes, así como lo estipula el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 (con sus modificaciones) " *Para efectos aduaneros, el declarante esta obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración y a conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera " (...)* ", por lo que en los procesos administrativos sancionatorios, adelantados contra el usuario de comercio exterior (importador), se deberán vincular a las agencias de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer la responsabilidad como consecuencia de la gestión realizada por éstas. Lo anterior de conformidad con el artículo 507 ibidem, (parágrafo adicionado Decreto 2883 de 2008 artículo 7) el cual señala " En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar".

Así mismo, se le recuerda que la función de la DIAN, no es otra que el control y verificación del cumplimiento de las normas aduaneras y tributarias que para el presente caso tiene como objeto decidir de fondo en cuanto a la correcta clasificación y liquidación de tributos aduaneros. Y si como consecuencia de la investigación se encuentra que hubo tanto una errada clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de investigación como una errada aplicación de la solicitud de exención de los derechos arancelarios, es deber legal de la de la Dirección Seccional de Aduanas corregir dicha falta con el fin de proteger el debido recaudo de los tributos aduaneros y a la vez preferir la correspondiente Liquidación Oficial de Corrección de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.

De todo lo anterior, queda claro que los Decretos 2685 de 1999 y 2883 de 2008 y la Resolución reglamentaria 4240 de 2000 (con sus modificaciones), dan a las autoridades aduaneras elementos de juicio y procedimentales para la expedición de liquidaciones oficiales que corrijan las declaraciones de importación, permitiendo adelantar y culminar las investigaciones administrativas. Igualmente, es claro que estas liquidaciones oficiales se formulen **al importador**, como quedo expreso en el artículo 27 – 4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2883 de 2008.

Del mismo modo, el **artículo 482 del Decreto 2685 de 1999**, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, **Infracciones Aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables** " *Las infracciones aduaneras en que puedan incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 19

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012

0697

157
212
1/2

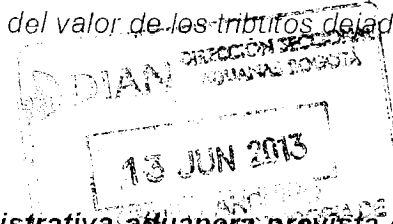
1. *Gravísimas:*
(...)

2. *Graves:*
(...)

2.2. *Incurrir en exactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.*

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

3. *Leves:*
(...)



INC.- Adicionado Decreto 2883 de 2008, art. 4° "La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2. del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el párrafo del artículo 27-4 del presente decreto".

Así pues, la sociedad importadora GAGIE CORPORATION S.A., de acuerdo a las normas aduaneras vigentes, es responsable de las obligaciones tributarias que se originaron por su actuación **al clasificar erradamente y como consecuencia no cancelar los tributos aduaneros correspondientes**, en la declaración de importación motivo de la presente controversia lo que puede conllevar como sucedió en el presente caso, a un menor pago de tributos aduaneros, es decir, hay una relación inmediata entre la actuación del importador y el detrimento patrimonial para el Estado relacionado con el debido recaudo.

Al realizar un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigible, se genera como consecuencia la sanción consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. (**INC.- Adicionado Decreto 2883 de 2008, art. 4°**)

Por lo anterior, en la última modificación parcial del Decreto 2685 de 1999 a su artículo 27- 4 hecha por el Decreto 2883 de 2008 artículo 1°, con respecto de la responsabilidad de las agencias de aduanas, establece que se **traslada a las sociedades importadoras la obligación del pago de la sanción y de los tributos aduaneros** permitiendo se formule al importador Liquidación Oficial de Corrección por las causales del artículo 513. Esto en virtud de los artículos 469 y 470 del Estatuto Aduanero.

Es importante, recordar que las actuaciones de la Dirección están fundamentadas en los principios orientadores del proceso aduanero como lo es el Principio de Justicia establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 y en la Circular 175 de 2001, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en observancia de la seguridad jurídica que deben tener los Actos Administrativos proferidos por esta entidad.

Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, (Adicionado por el artículo 7° del Decreto 2883 de 2008 PAR), para el presente caso se vinculará a la **AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2**, con el fin de que una vez sea proferida la **Liquidación Oficial de Corrección** por parte de este Despacho, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral **2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999** (modificado por el artículo 6 de Decreto 2883 de 2008), en cuanto a su responsabilidad por **hacer** incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros, de conformidad con el Memorando 00330 del 29 de mayo de 2009 del Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera.

De esta manera y teniendo en cuenta que se evidenció que la operación de comercio exterior objeto de este estudio, estaba gravada con un arancel del 15% e IVA correspondiente al 16%, de acuerdo a lo señalado en el Arancel de Aduanas, porcentaje que no fue liquidado ni pagado en la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 03 de abril de 2009, se profiere la presente Liquidación Oficial de Corrección de conformidad con los fundamentos antes expuestos en concordancia con el párrafo 3 del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999, (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 del 20 de 2001).

A su vez con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, que consagra lo siguiente:

*"La autoridad aduanera podrá expedir liquidación oficial de corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, **tarifas**, tasa de cambio, sanciones, operaciones aritméticas, modalidad o tratamientos preferenciales. (...)"*

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No. **01-03-238-419-434-2-0000242 del 26 de enero de 2012** toda vez que quedó demostrado que la mercancía declarada por la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 a nombre de la sociedad GAGIE CORPORATIONS S.A., mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 03 de abril de 2009, se clasifica por la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, de conformidad con las Reglas Generales 1 y 6 del Arancel de Aduanas, correspondiéndole un gravamen arancelario del 15% e IVA del 16%, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 se profiere la presente Liquidación Oficial de Corrección en contra de la sociedad importadora, en los siguientes términos:

DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES

CONCEPTO	LIQUIDACION	LIQUIDACION	DIFERENCIA
	PRIVADA	OFICIAL	
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7304.23.00.00	7304.29.00.00	
VALOR FOB	165.010.12	165.010.12	
VALOR FLETES	11.454.00	11.454.00	
VALOR SEGURO	825.06	825.06	
OTROS GASTOS	1.466.11	1.466.11	
VALOR EN ADUANA	178.755.29	178.755.29	
TASA DE CAMBIO	2.435.81	2.435.81	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	435.413.923	435.413.923	
TARIFA ARANCEL (%)	0	15	
TOTAL ARANCEL	0	65.312.000	65.312.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	435.413.923	500.725.923	
TARIFA IVA (%)	16	16	
TOTAL IVA	69.666.000	80.116.000	10.450.000
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS	69.666.000	145.428.000	75.762.000
TARIFA SANCION (%)	0	10	
SANCION	0	7.576.000	7.576.000
TOTAL LIQUIDADO	69.666.000	153.004.000	83.338.000

RESUMEN DIFERENCIA DE TRIBUTOS

ARANCEL	65.312.000
IVA	10.450.000
SANCION	7.576.000
TOTAL	83.338.000

SON: OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$83.338.000.00)

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 543 y 544 del Decreto 2685 de 1999.

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo

23 ABR 2012

Hoja No. 21

Código 1-03-241-201- 639-1

La sanción que se aplica en la Liquidación corresponde al 10% de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, (Adicionado por el Decreto 2883 de 2008 art. 4°).

Exclusivamente la sanción se podrá reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado, si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en recibo oficial de pago en bancos, dentro del término para interponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así: número de la Resolución y número del Expediente.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001) y habiéndose formulado por la Autoridad Aduanera Liquidación Oficial, no procede la presentación de Declaración de Corrección.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a los abogados PILAR A. MÉNDEZ PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.704.105 y T. P. No. 73.828 del Consejo Superior de la Judicatura y LUIS J. FIGUEROA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 19.236.535 y T.P. No. 27.503 del C.S.J., como apoderados en este proceso de la Sociedad GAGIE CORPORATIONS S.A. con NIT 830.040.692-9, y a la abogada ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 51.712.456 y T.P. No. 65.812 del C.S.J., quien actúa como apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983-8 en los términos de los poderes otorgados.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR Liquidación Oficial de Corrección, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a la Declaración de Importación (tipo inicial), con autoadhesivo No. **23831013549632 del 03 de abril de 2009**, presentada por el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983-8, a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A. NIT 830.040.692-9, por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$83.338.000.00)**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR auto liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma. Estos intereses se liquidaran sin tener en cuenta el valor de la sanción.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los abogados PILAR A. MÉNDEZ PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.704.105 y T. P. No. 73.828 del Consejo Superior de la Judicatura y LUIS J. FIGUEROA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 19.236.535 y T.P. No. 27.503 del C.S.J., como apoderados en este proceso de la Sociedad GAGIE CORPORATIONS S.A. con NIT 830.040.692-9, y a la abogada ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 51.712.456 y T.P. No. 65.812 del C.S.J., quien actúa como apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983 - 8, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y artículo 2 del Decreto 143 de 2006.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los interesados que contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 515 (modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001), 516 (modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009) a 518 del Decreto 2685 de 1999, **ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 2008.

Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Conexión.
Código: 1-03-241-201-639-1

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 22

ARTICULO SEXTO: REMITIR por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada al GIT de Persuasiva de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para su respectivo cobro y al GIT de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, a fin de que se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), en virtud de lo establecido en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999 (adicionado por el artículo 7° del Decreto 2883 de 2008 "PARÁGRAFO" y de conformidad con el Memorando 0330 del 29 de mayo de 2009, según parte motiva del presente acto.

ARTICULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente No. RA 2009 2011 4130 una vez sea incorporada a este copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Funcionario que proyectó:

33. Funcionario que revisó Vo.Bo.

31. Nombre: *[Firma]*
Funcionario Delegado
Cargo: Gestor II 302
División de Gestión de Liquidación
34. Cargo: Gestor III 303

[Firma]
Edilberto Díaz León
Cargo: Gestor III 303
Funcionario Delegado
División de Gestión de Fiscalización
34. Cargo: Gestor II 302

[Firma]
ANGELA MARÍA BOGOTÁ SÁNCHEZ
Funcionaria Delegada
Cargo: Gestor II 302
División de Gestión de Liquidación

Firma del funcionario autorizado

984. Nombre: PATRICIA ROMERO BERNAL

985. Cargo: JEFE DIVISIÓN GESTIÓN LIQUIDACIÓN

990. Lugar administrativo :
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

997. Fecha expedición: abril de 2012
Total folios obrantes dentro del expediente: ciento ochenta y cinco

19928
81255
C/ste

		Procedencia de Dirección para Notificación		1728	
Número de expediente			17281 00000001		
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION					
REOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN					
630 049 983-8/51 712.456		AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA, NIVEL 2/ ADRIANA MOLANO J.MENEZ			
Fundación que proyecta el acto					
BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.		23-04-2012	
AV. CALLE 39 No. 19-15. OF 101		BOGOTÁ D.C.		PROCESAL (FL. 177)	
Funcionario que proyecta el acto					
ANGELA MARIA BOGOTA		BOGOTÁ D.C.		23-04-2012	
AV. CALLE 39 No. 19-15. OF 101		BOGOTÁ D.C.		PROCESAL (FL. 177)	
Funcionario que proyecta el acto					
PATRICIA ROMERO BERNAL		BOGOTÁ D.C.		23-04-2012	
AV. CALLE 39 No. 19-15. OF 101		BOGOTÁ D.C.		PROCESAL (FL. 177)	
Funcionario que proyecta el acto					
13 JUN 2013					
Fecha de inscripción					
23-04-12		639.		697.	
26-04-12		26-04-12		26-04-12	
Av. calle 33 # 19-15 Ofic 101					
Boyota		Acto 697		8	
Funcionario que proyecta el acto					
Diana Procha Mayule		24/04/2012		Av. Calle 39 # 19-15 Of. 101	
Boyota		Acto Administrativo			

DIAN

Procedencia de Dirección para Notificación

1728

2020
244

Número folio 17281 00000001

Dependencia que profiere el acto DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

Fecha del acto - Código: FA 2009 2011 4130

Dependencia que profiere el acto DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

REGLAMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION ORIGINAL DE CORRCCION

OBJETO DEL ACTO: GABRIEL CORPORACION S.A. / PILAR A. MENDEZ PORRAS / LUIS J. FIGUEROA MARTINEZ
Código: 704 105 19 230 535

Funcionario que profiere el acto

Nombre y apellidos

JOSE LUIS PARRA MEJIA

30. Fecha de recepción

20/04/2012

Carrera 16 A. No. 86 A - 02 OF 203

32. Ciudad BOGOTA D.C.

33. Fuente de la dirección PROCESAL (FL 130)

Jose Parra Mejia

Funcionario que revisa el acto

ETHEL PEREZ DIAZ / ANGELA MARIA BOGOTA

23-04-2012

Carrera 16 A. No. 86 A - 02 OF 203

BOGOTA D.C.

PROCESAL (FL 130)

Herrera / Perez

ANGELA GOMEZ DE PINA

23-04-2012

Carrera 16 A. No. 86 A - 02 OF 203

BOGOTA D.C.

PROCESAL (FL 130)

[Signature]

Para las acciones de conciliación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Nacional

Funcionario que proyecta (elabora, confecciona) o notificación por correo del acto administrativo

23-04-12 639 697 26-04-12
Jose Lopez 26-04-12 - Carrera 16A # 86A-02-02-203
Bogota Acto 697

Funcionario que hace issuance, comunicación o notificación por correo del acto administrativo

Concepcion Piedra de la Cruz 24/24/2012 Carrera 16A # 86A-02-02-203
Bogota Acto Administrativo

T-04-13
C-21
I-29

1.03.236.408.2604J

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

220
310

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subproceso:

Coordinación

Subdirección

Dirección seccional

Nombre:

ADUANAS BOGOTÁ

División:

FISCALIZACIÓN

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:

Código

CT

Datos del expediente:

RA 2009 2011 4130

Depósito:

Tomo 2/2

Fecha apertura expediente

Fecha vencimiento expediente

AAAA MM DD

AAAA MM DD

29

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O USUARIO

NIT CC CE Pasaporte T.I. Número

830.040.6929

Nombres y apellidos o razón social

GABIE CORP. S.A.

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario Aduanero Cambiario Otro:

Concepto:

Tomo II Año



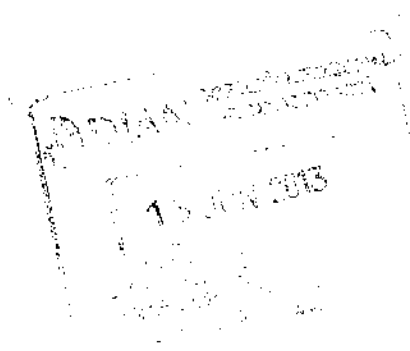
20-221
346

NOTIFICACIONES PORTAL WEB

Numero de Identificación: 51.712.456
 Nombre o Razón Social: Adriana Molano Jimenez
 Nombre del Acto: RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN
 Número de Consecutivo: 697
 Fecha Acto Administrativo: 23/04/2012
 Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS DE BOGOTÁ
 Cargo Seccional: 3
 Dependencia que profiere el acto: DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
 Código Dependencia: 241
 Ver documento: 2012- | Haga Clic aquí |
 02416390697

Fecha de Notificación: 17/05/2012

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- 2009





1055021491

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y
CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

FECHA DEL ENVÍO: 26 04 2012
ORIGEN: BOGOTÁ D.C.
DESTINO: BOGOTÁ D.C.

PARA: MOLANO JIMENEZ ADRIANA
Dirección: A V CL 39 19 15 OF 101
004 *

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ

AV 68 # 22-81
NIT/CC: 5-697

REMITENTE: SERVIENTREGA
DICE CONTENER: 1752-ADU

REC. EN SERVICIO: SERVIENTREGA

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

EL DESTINATARIO RECIBIÓ CONFORMIDAD

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

DESTINATARIO

1055021491

27/4/12

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

1055021491

REMITENTE: SERVIENTREGA S.A.
DESTINATARIO: MOLANO JIMENEZ ADRIANA
DESTINATARIO NO RECIBIÓ
NO HAY QUIEN RECIBA
DESTINATARIO NO RECIBIÓ REUSADO
DIRECCIÓN INCOMPLETA
FECHA: DIA 27 MES 4 AÑO 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
CORPORACIÓN SERVICIOS DE ADUANAS DE BOGOTÁ
CALLE 19-81

Jorge

347 203 202

RECEBIDO	
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA	
DIRECCIÓN DE ECONOMÍA	
<input checked="" type="checkbox"/> DESTINATARIO NO RECIBIÓ	NO HAY QUIEN RECIBA
<input checked="" type="checkbox"/> DESTINATARIO NO RECIBIÓ	
DIRECCIÓN INCOMPLETA	
FECHA: DIA 27 MES 9 AÑO 12	

RECEBIDO	
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA	
DIRECCIÓN DE ECONOMÍA	
<input checked="" type="checkbox"/> DESTINATARIO NO RECIBIÓ	NO HAY QUIEN RECIBA
<input checked="" type="checkbox"/> DESTINATARIO NO RECIBIÓ	
DIRECCIÓN INCOMPLETA	
FECHA: DIA 27 MES 9 AÑO 12	

Jorge

201532
318

2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

Numero Acto Administrativo:

Código 03-241-201-639-1

23 ABR 2012

06971

Datos Generales

PROGRAMA	TUBOS DE ENTUBACION O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING		
CODIGO	CT		
INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No.	0003 DEL 08/03/2010		
Número del Expediente RA 2009 2011 4130			
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	830.040.692-9	GAGIE CORPORATION S.A.
Datos apoderados del importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	C.C.	39.704.105	PILAR A. MENDEZ PORRAS
	T.P.	73.828 del C.S.J.	
	C.C.	19.236.535	LUIS J. FIGUEROA MARTÍNEZ
T.P.	27.503 del C.S. de la J.		
Datos del Declarante	26. Dirección: Carrera 16 A No. 86A – 02, OF 203	28. Dpto.: Bogotá D.C.	29. Ciudad : Bogotá D.C.
	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
Datos apoderada del declarante	NIT	830.049.983-8	AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2
	20. Tipo documento	18. Identificación	Nombres o Razón social
	C.C.	51.712.456	ADRIANA MOLANO JIMENEZ
T.P.	65.812 del C.S.J.		
Declaración de importación No.	26. Dirección: AV CALLE 39 No. 19-15, OF 101		
			28. Dpto.: Bogotá D.C.
Liquidación Oficial			29. Ciudad : Bogotá D.C.
	Arancel: \$65.312.000	IVA: \$10.450.000	Sanción: \$7.576.000
Valor Total: \$83.338.000			

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008 y la Resolución de Delegación de Firmas No. 003 de 2008, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos. 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 111 de 2010 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

El declarante autorizado PETRO SIA LTDA (hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA. LTDA NIVEL 2) con NIT 830.049.983-8 presentó a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9 la declaración de importación (tipo inicial) No. **23831013549632 del 03 de abril de 2009** (folio 29), la cual ampara mercancía clasificada en la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00.

Mediante Oficio No. 100211231 – 1187 del 1 de julio de 2010, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el listado de seleccionados para el programa de control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – casing y de producción tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, código CT, dando así cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 3 del 8 de marzo de 2010 de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional y conforme a lo establecido en el Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010. Dentro de los seleccionados se encuentra, entre otras, la declaración de importación No. **23831013549632 del 03 de abril de 2009**, cuyo importador es la sociedad GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9 y declarante autorizado PETRO SIA LTDA (hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA. LTDA NIVEL 2), lo anterior con el fin de iniciar investigación por la presunta clasificación arancelaria incorrecta. (fl. 2-14, 20-28)

Con dicho documento se allegaron los criterios de selección definitivos del programa y consideraciones previas de carácter técnico normativo de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional (fl. 15 a 19)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-003111 del 09 de junio de 2011 se solicitó al importador los documentos soporte de la declaración de importación No. 23831013549632 del 03 de abril de 2009 y ficha técnica, catálogo y/o certificado de análisis de la mercancía (fl. 34)

Con escrito radicado con el No. 012241 del 14 de julio de 2011 de esta Dirección Seccional (folios 37 al 102) el importador envía copia de los documentos solicitados correspondientes a la declaración de importación objeto de estudio, entre los que se encuentran:

- Declaración de Importación No. 23831013549632 del 03 de abril de 2009, que ampara la mercancía "...*TUBOS DE PERFORACIÓN 3-1/2" PULGADAS. OD 12.95 PHG DAAT 10.000 ATS 3552 PRI EMI - 4 VTI 03-09, AÑO DE FABRICACIÓN 2007, PRECIO CUANDO NUEVA US\$ 12.50 X PIE. USED TBG, TSTD. DESIGNACIÓN TUBO O PERFIL SEGÚN NORMA TECNICA: TUBERÍA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80* COMPOSICIÓN QUÍMICA: ACERO AL CARBONO, FOSFORO: 0.040% Y AZUFRE 0.060%. DIÁMETRO INTERNO DFTD 2.750" ID. PULGADAS, DIÁMETRO EXTERNO 3-1/2" PULGADAS. TIPO DE SECCIÓN REDONDA. PROCESO DE OBTENCIÓN SIN COSTURA SMLS. RESISTENCIA A LA TRACCIÓN TSTD 10.000 PSI W/PH6. DIMENSIONES 3-1/2" PULGADAS X 8 A 15 METROS DE LARGO APROX. CONEXIÓN R-2 CON SUS PROTECTORES. LICENCIA 20418641-12-02-2009 FECHA 2009-03-05. MARCA JOY PIPE. MERCANCÍA USADA...". (fl. 29)
- Declaración Andina de Valor formulario No. 20095162847454(SIC). (fl. 47)
- Conocimiento de Embarque No. SMLU2157979A del 22/03/2009 (fl. 48)
- Factura Comercial No. 057271 del 19/03/2009 expedida por JOY PIPE USA, LP la cual ampara la compra venta de los productos denominados "3-1/2" OD 12.95# USED TBG TSTD:10,000 PSI, DFTD: 2.750" ID, WHITE BAND, W/PH-6 EQUIVALENT AND PIN & BOX PROTECTORS, R-2 LGTHS...". (fl. 49)
- Documento de la empresa WEATHERFORD sobre "**Sistemas de perforación con tubería de revestimiento (DwC) y perforación con liner (DwL)**". (fl. 65 al 102)

Con oficio No. 1-03-238-419-740, radicado 23895 del 12 de agosto de 2011 este Despacho solicitó a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada con declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 103)

Con oficio No. 001-003-201-245-00-524 del 14 de octubre de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera remite estudio de Apoyo Técnico No. 103-201-245-194-A del 12 de octubre de 2011, correspondiente a la subpartida arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009 (fl. 104-107)

Se verificó por el sistema SYGA Siglo XXI el gravamen arancelario e IVA para la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, el cual era del 15% y 16%, respectivamente (fl. 108)

El Jefe del GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó adelantar las diligencias pertinentes a nombre de la sociedad GAGIE CORPORATION S.A., con NIT 830.040.692-9, para lo cual se abrió el expediente No. RA 2009 2011 4130, mediante el Auto No. 134-4130 del 15 de noviembre de 2011, el cual es dado en reparto mediante planilla 1300, fecha en la cual se avoca conocimiento del mismo (folios 110 y 111).

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No. 01-03-238-419-434-2-0000242 del 26 de enero de 2012 (folios 113 al 116), por medio del cual se requiere al importador GAGIE CORPORATION S.A., con NIT 830.040.692-9, para que presente declaración de corrección liquidándose los tributos aduaneros dejados de cancelar más la sanción correspondiente, y los intereses de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2883 de 2008 adicionado al parágrafo del artículo del 482 del Decreto 2685 de 1999 y con los artículos 543 y 544 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, por errada clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, por un valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$83.338.000.00).

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 3

Código 1-03-241-201-639-1

23 ABR 2012

0697

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo certificado a la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA. LTDA. NIVEL 2, en calidad de declarante autorizado y a la sociedad GAGIE CORPORATION S.A., en calidad de importador, los días 1º de febrero y 31 de enero de 2011, respectivamente, según pruebas de entrega Nos. 1043713276 y 1043713275 (folios 117 y 118), de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y el artículo 2º del Decreto 143 de 2006.

Dentro del término legal contemplado en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007), los abogados PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS y LUIS JAVIER FIGUEROA MARTÍNEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.704.105 de Bogotá y 19.236.535 de Bogotá, respectivamente, y con Tarjetas Profesionales Nos. 73.828 y 27.503 del C.S.J., quienes actúan en calidad de apoderados especiales de la sociedad GAGIE CORPORATION S.A., según poder que obra a folio 131 del expediente, otorgado por el representante legal de la mencionada sociedad tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 133 a 135, y de otro lado la abogada ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 51.712.456 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 65.812 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada especial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2, según poder que obra a folio 178 del expediente, otorgado por el representante legal de la mencionada sociedad y como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 179 a 181, presentaron sendos memoriales de descargos al Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2-0000242 del 26 de enero de 2012, radicados en esta Dirección Seccional bajo los Nos. 002680 y 002744, ambos del 20 de febrero de 2012, resumen del cual se presenta a continuación:

I. DESCARGOS DE LOS ABOGADOS PILAR A. MENDEZ PORRAS Y LUIS J. FIGUEROA MARTÍNEZ COMO APODERADOS DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA GAGIE CORPORATION S.A.:

En primer lugar bajo el título de "HECHOS" los apoderados especiales mencionan los hechos que dieron origen a la presente investigación, desde la fecha en que se presentó la declaración de importación objeto de estudio en la que se solicitó exención de derechos arancelarios para la partida 73.04.23.00.00, acogiéndose el importador al Decreto 255 de 1992, artículo 9, literal h), obteniendo previamente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Licencia de Importación No. 20418641 del 12 de febrero de 2009, con el correspondiente Vo.Bo. del Ministerio de Minas, conforme así lo corrobora la fotocopia anexa de la citada licencia, y hasta el momento en que se expidió el requerimiento especial aduanero que hoy nos ocupa.

En esta parte señalan que la declaración de importación objeto de investigación fue seleccionada en el Programa referenciado, bajo el argumento de que los tubos importados no se clasifican bajo la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, sino por la subpartida **73.06.29.00.000 (SIC)**, y que por tal razón los tubos importados no se podían beneficiar de la exención arancelaria contemplada en el Decreto 4743 de 2005, dando lugar a que por esa situación la División de Gestión de Fiscalización, mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2012, propusiera en contra de la sociedad que representa, la formulación de una liquidación oficial de corrección.

En el acápite denominado "ARGUMENTOS DE DERECHO", exponen:

Que en la medida en que la División de Gestión de Fiscalización fundamenta el requerimiento especial aduanero en el supuesto hecho de que la mercancía importada, no se clasifica por la subpartida 73.04.23.00.00, sino por la subpartida **73.06.29.00.00 (SIC)**, y que por esa razón, los tubos importados no se podían beneficiar de la exención arancelaria contemplada en el Decreto 4743 de 2005, ya que la subpartida **73.06.29.00.00 (SIC)** no se encuentra incluida dentro del listado previsto en el artículo 2 del mencionado decreto, es importante manifestar que, bajo los términos de esa aseveración es improcedente la formulación de dicho requerimiento, teniendo en cuenta que:

- Mediante el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, se dispuso que estaría exenta de gravámenes arancelarios la importación de "**maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo.**" (se subraya)

Señalan que de acuerdo con esta norma, es claro entonces que la exención de los gravámenes

2012
22
24

arancelarios aplica para la mercancía importada con destino a la actividad de **EXPLORACIÓN** petrolera.

b) Posteriormente y a través del Decreto 4743 de 2005, se dispuso en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 1.- Adicionase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

*"Artículo 9.1.- Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9 del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la **explotación, transporte de ductos y refinación de hidrocarburos**".*

"Artículo 2.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, por un término de cinco años".

Aducen que de acuerdo con este Decreto, se puede así mismo concluir lo siguiente:

- a) Que se amplió la exención de gravámenes arancelarios a las fases de **explotación, transporte y refinación**.
- b) Que ese Decreto en ningún momento sustituyó, derogó o reemplazó el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, sino que simplemente lo adicionó o complementó.

Que siendo así, es claro entonces que, en vigencia de las normas ya citadas con anterioridad, la exención arancelaria para el sector de hidrocarburos estaba regulada por dos (2) normas diferentes, dependiendo de la actividad a la que se destinen los bienes importados.

De una parte, si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN** petrolera, la exención estará cobijada por el **literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992**, sin que para ello importe la subpartida arancelaria de la mercancía importada.

De otra parte, si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**, la exención estará cobijada por el artículo 1º del Decreto 4743 de 2005, siempre y cuando que los bienes importados se clasifiquen bajo alguna de las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2 de ese mismo Decreto.

Aduce que explica y fundamenta lo anterior, el hecho que el Decreto 4743 de 2005, no sustituyó, reemplazó ni derogó en ningún momento el Decreto 255 de febrero 11 de 2002 (SIC), **sino que simplemente lo adicionó, ampliando la exención arancelaria del sector minero y petrolero a otras actividades de la cadena productiva diferentes al de la exploración que contempla el Decreto 255 de 1992, como lo son la EXPLORACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**, conforme así lo corrobora lo que al respecto se dijo en los considerandos del Decreto 4743 de 2005, al decir allí que:

"Que en la sesión 109 del 6 de octubre de 2003, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó aprobar la modificación del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, con la finalidad de ampliar las exenciones arancelarias del sector minero y de hidrocarburos a otras actividades de la cadena productiva de estos sectores tales como la explotación, beneficio, transporte y refinación."

Una vez precisado lo anterior, dice que lo cierto es que en el caso de la importación que nos ocupa, la exención que se aplicó NO se fundamentó realmente en el Decreto 4743 de 2005, **sino el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992**, ya que se trataba de tubería de uso en la etapa de exploración petrolera, conforme así se indicó o consignó en la Declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009.

Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 5

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012

0697

2012-04-23

Luego anota que en materia de hidrocarburos, la exploración es el término utilizado en la industria petrolera para designar la búsqueda de petróleo o gas, la cual comprende diferentes actividades como la perforación exploratoria, por medio de la cual se analizan las muestras de terreno a diferentes profundidades y se estudian las características de los terrenos atravesados por medio de instrumentos especiales y que los métodos de exploración en profundidad tiene por finalidad determinar la presencia de gas o petróleo y son conocidos como métodos directos en la búsqueda de hidrocarburos, ya que la única forma de verificar la existencia de petróleo en el subsuelo, aún después de explorar su probable ubicación, es perforar un pozo en el lugar.

Afirma que dicho de otra manera, la fase de **exploración** son todos aquellos estudios, trabajos y obras que una compañía ejecute para determinar la existencia y ubicación de hidrocarburos en el subsuelo, que incluyen pero no están limitados a métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos, y en general, las actividades de prospección superficial, la perforación de pozos exploratorios y otras operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de hidrocarburos en el subsuelo.

Señala que es en esta etapa que la tubería importada por la Compañía GAGIE CORPORATION S.A., adquiere mucha importancia, toda vez que, como aparece consignado en la página 16 del documento anexo, titulado "La industria del petróleo y del Gas".

Esgrime que para confirmar que la tubería importada, realmente son de uso en la fase de exploración petrolera, la cual incluye la perforación de exploración, ya que la única manera de verificar la existencia de petróleo en el subsuelo, aún después de explorar su posible ubicación, es perforar un pozo en el lugar, se anexa certificación expedida por el proveedor de la mercancía en el exterior, JOY PIPE USA, traducida al español, en la que claramente manifiesta que, la tubería suministrada a Gagie Corp. S.A., presente en las órdenes de compra número 999, 908 y 1001, es adecuada para su uso en proceso de exploración petrolera.

Los apoderados especiales concluyen diciendo que la mercancía nacionalizada mediante la declaración de importación ya citada con anterioridad, por tratarse de una tubería de uso en la fase de exploración petrolera, independientemente de la subpartida por la que ella se clasifique, ya sea por la subpartida declarada 73.04.23.00.00 o la 73.06.29.00.00 (**SIC**), indicada por la Aduana en la resolución que nos ocupa, gozaba o disfrutaba realmente de la exención arancelaria que se aplicó al momento de su importación, o sea la prevista en el literal h), artículo 9 del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992.

PETICIÓN

Los abogados Méndez y Figueroa solicitan que se archive el expediente relacionado con el Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2009 (**SIC**), expedido por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional.

PRUEBAS

Solicitan que se decreten y tengan como tales, las que ya obran dentro del expediente, así como los siguientes documentos:

1. Original del poder conferido a los abogados Méndez Porras y Figueroa Martínez, por el representante legal de la sociedad GAGIE CORPORATION S.A.
2. Original del certificado expedido por la Cámara de Comercio, sobre la existencia y representación de la sociedad GAGIE CORPORATION S.A.
3. Copia de la Licencia de importación No. 20418641 del 12 de febrero de 2009, con el Vo.Bo. que para la exención otorgó el Ministerio de Minas y energía, **cuya autenticidad, en caso de que así lo considere necesario este despacho, solicita que se oficie al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia para que así lo certifique.**
4. Copia de la factura comercial.
5. Copia de la declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009
6. Certificación expedida por el proveedor de la mercancía en el exterior, JOY PIPE USA, traducida al español, en la que claramente manifiesta que, la tubería suministrada a GAGIE CORPORATION S.A., presente en las órdenes de compra 999, 908 y 1001, es adecuada para su uso en un proceso de exploración petrolera.
7. Información técnica sobre la industria del petróleo y del gas.

NOTIFICACIONES

Para tal efecto las reciben en la Carrera 16 A No. 86 A – 02, OF 203 de la ciudad de Bogotá.

1. DESCARGOS DE LA ABOGADA ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ COMO APODERADA DE LA SOCIEDAD :

En primer lugar bajo el título de "HECHOS" la señora apoderada especial menciona los hechos que dieron origen a la presente investigación, desde la fecha en que se presentó la declaración de importación objeto de estudio en la que se solicitó exención de derechos arancelarios para la partida 73.04.23.00.00, y hasta el momento en que se expidió el requerimiento especial aduanero que hoy nos ocupa.

En el acápite denominado "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD", inicialmente expone:

Que la parte técnica para la clasificación arancelaria fue realizada en forma directa por el importador..

Respecto al primer argumento denominado "LA AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2 NO ES RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN PROPUESTA", invocando el artículo 476 del decreto 2685 de 1999, señala que en este caso están expresamente prohibidas las interpretaciones extensivas de la norma y que de conformidad con lo dispuesto en el inciso adicionado al artículo 482 por el decreto 2883 de 2008, artículo 4, no puede ser sujeto activo y en consecuencia responsable de sanciones o tributos y que la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable o no y quien es el sujeto activo respondiendo a las anteriores consideraciones al respecto debido al principio de legalidad a que están sometidas todas las actuaciones administrativas y a la ineludible consecuencia de cuando se desconoce, las respectivas actuaciones quedan afectadas de nulidad.

Manifiesta que en el presente caso se aplicó una norma parcialmente o con acomodación de ella, y que la violación del debido proceso y del principio de legalidad, traen como consecuencia la falsa motivación, que como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en error de hecho o de derecho, para luego culminar diciendo que el responsable sólo puede ser un importador, para lo cual acude a los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, infiriendo luego que el acto atacado está motivado falsamente, pues se endilgó en forma extensiva al agente de aduanas cuando él ya no es responsable de dicha conducta.

En relación con el título denominado "APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD", aduce que el requerimiento fue notificado a la sociedad que representa, en calidad de declarante autorizado, a pesar que en el inciso adicionado por el decreto 2883 de 2008, al artículo 482 del decreto 2685 de 1999 de manera expresa se señaló que dicha liquidación y sanción es aplicable únicamente al importador.

Después de citar el artículo 520 del decreto 2685 de 1999, dice que la norma en comento no hace análisis alguno para la aplicación de la favorabilidad, trayendo a colación los conceptos 218 de 2000 y 45 de 2005, en los cuales se señala que siempre se debe aplicar la disposición más favorable, aún cuando no haya sido solicitada expresamente, y que no obstante que dicho principio permite que no se le vincule a su representado en el acto administrativo en discusión, la Dirección Seccional lo hace con el fin de poder después continuar una investigación administrativa, del artículo 507 del decreto 2685 de 1999 lo cual no es jurídico porque la investigación adelantada en este proceso es solo respecto de la clasificación arancelaria, no puede un acto administrativo dejar sin motivación una vinculación y lo hago solo por si acaso, es además antitécnico.

PETICIÓN

Solicita que se desvincule a la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2 del proceso administrativo que se adelanta por improcedente su vinculación.

ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 7

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012

0697

1. Poder
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2.

NOTIFICACIONES

Dice que las recibe en la Avenida Calle 39 No. 19-15, OF 101 de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999

Principios orientadores

Artículo 3 del Decreto 2685 de 1999

Responsables de la obligación aduanera

Artículo 4 del Decreto 2685 de 1999

Naturaleza de la obligación aduanera

Parágrafo del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008

Infracciones aduaneras

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999
(Adicionado D.2883 de 2008 art. 1º)

Obligaciones de las agencias de aduanas

Artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999(modificado por el artículo 24 del Decreto 2883 de 2008)

Responsabilidad de las agencias de aduanas

Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999

Obligación Aduanera en la importación

Artículo 131 del Decreto 2685 de 1999

Firmeza de la declaración de importación

Artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001)

Declaración de corrección

Artículo 236 del Decreto 2685 de 1999

Clasificaciones arancelarias

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999
(modificado artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 lit. 2.6)

Infracciones aduaneras de la agencias de aduanas y sanciones aplicables

Artículo 512 del Decreto 2685 de 1999

Acto administrativo que decide de fondo

Artículo 513 del Decreto 2685 de 1999

Liquidación oficial de corrección

Artículo 521 del Decreto 2685 de 1999

Reducción de la sanción

Artículo 157 Resolución 4240 de 2000 (Modificado por la Resolución 7002/2001, artículo 52 DIAN)

Obligatoriedad clasificaciones arancelarias

Memorando No. 330 de junio 3 de 2009

Responsabilidad de las agencias de aduanas

Decreto 4589 de 2006

Por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se adoptan otras disposiciones

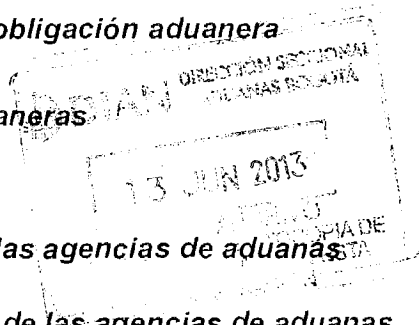
Resolución 9 de 2008
(artículo 11 numeral 17.)

Facultades asignadas a las Divisiones de Gestión de Operación Aduanera

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la Liquidación Oficial de Corrección, este Despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y todos los documentos relacionados con la declaración de importación materia de la investigación, así como de los argumentos expuestos por los señores abogados en su escrito de descargos al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial

2012 206 X 02



2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 10

Código 1-03-241-201- 639-1

- Los tubos de producción denominados "tubing" (**73.04.24 sin son de acero inoxidable o 73.04.29 si NO son de acero inoxidable**).

De acuerdo con la norma internacional **API 5CT, GRADO N80**, la tubería importada no corresponde a unos "**tubos de perforación**" de acero inoxidable (**73.04.22**), ni tampoco a los "**demás tubos de perforación**" (**73.04.23**) que no son de acero inoxidable, sino por el contrario a una tubería de entubación o de revestimiento denominados "casing" (**73.04.29 si NO son de acero inoxidable**).

La anterior explicación tiene su razón de ser para que pudiésemos descartar la partida por la cual el importador junto con la agencia de aduanas erróneamente incluyeron la mercancía de marras, por la subpartida 73.04.23, habida cuenta que el producto objeto de investigación si es una tubería de revestimiento o casing, la cual debe ser clasificada por la subpartida 73.04.29.

De lo expuesto, este Despacho procede a realizar el análisis respectivo a fin de corroborar la correcta subpartida arancelaria de la mercancía declarada en la declaración de importación objeto de investigación y que fue determinada por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, mediante el Apoyo Técnico Arancelario contenido en el Oficio No. 1-03-201-245-194A de 12/10/2011, motivo del presente estudio, para lo cual partirá de lo siguiente:

En primer lugar, se observa que la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional al concluir su estudio técnico arancelario dictaminó que la mercancía importada debía clasificarse por la subpartida **73.04.29.00.00** la que es la vigente a la fecha de presentación de la declaración de importación objeto de la presente liquidación oficial y establecida en el Decreto 4589 de 2006 (actual arancel de aduanas), la cual hasta el momento no ha sido controvertida por los apoderados especiales de las sociedades investigadas.

La clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI), las cuales deben aplicarse en orden de numeración y en su estricto sentido. Así las cosas, la RGI 1 establece:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos *sólo tienen un valor indicativo*. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.

La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine:

- según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo; y
- si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.

El apartado a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas Generales, como así sucede en el caso subexamine, en el cual dicho producto es factible, sin lugar a dudas, de ser clasificado arancelariamente en aplicación de esta regla interpretativa, esto es, "según el texto de la partida", como más adelante se comprueba.

De otro lado, la Regla General Interpretativa 6 del Arancel de Aduanas señala:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que las Reglas 1 a 5 del Arancel de Aduanas rigen, *mutatis mutandis*, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida. Sin embargo, para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:

2) Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 11

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012

0697

2012 227502

a) por subpartidas del mismo nivel, bien las subpartidas de un guión (nivel 1), bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2).

En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración, de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida con un guión más específica y está subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece.

En este orden de ideas, y como ya lo señalamos anteriormente y analizado el Capítulo 73 del Arancel de Aduanas se determina que el producto importado denominado " TUBERÍA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80...", no es susceptible de clasificarse por la subpartida **73.04.23**, de acuerdo con el epígrafe de esta subpartida o el texto de esta subpartida, en aplicación de las Regla 1 y 6 del Arancel de Aduanas.

Tenemos entonces que la partida **73.04** comprende: "Tubos y perfiles huecos, **sin soldadura** (sin costura), de hierro o acero".

RECEPCION SECCIONAL
BOGOTÁ
17 JUN 2013

Es decir que para que sea incluido en la partida **73.04**, es necesario que sea un tubo "SIN SOLDADURA y de acero". De igual forma para incluirlo por la subpartida arancelaria **73.04.23**, debe apreciarse la especificidad de esta subpartida en relación con la mercancía importada en función exclusivamente de su propio texto, encontrando este despacho que de acuerdo con el acervo probatorio, no es posible incluirla en ella, toda vez que el producto objeto de investigación no es un tubo de perforación sino como lo comprueban los documentos soporte de la operación comercial, se trata de una " TUBERÍA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80...".

Al analizar la descripción declarada por la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA. LTDA. NIVEL 2, y demás medios probatorios como es el caso del Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-194 A del 12/10/2011 emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional que obra a folios 105 a 107 del expediente, el Despacho encuentra que esta sociedad clasificó la mercancía incorrectamente por la subpartida **73.04.23**, toda vez que aquí están comprendidos los "demás tubos de perforación" que no son de acero inoxidable, lo cual **NO** es concordante con la descripción de la mercancía que aparece tanto en la Factura Comercial No. 057271 del 19 de marzo de 2009, en el Conocimiento de Embarque No. SMLU2157979A del 22 de marzo de 2009 y en especial en la casilla 91 de la declaración de importación objeto de investigación denominada "Descripción de las mercancías", en los cuales se está describiendo a la mercancía como tubería de acero DE REVESTIMIENTO API 5CT, GRADO N80, hechos que corroboran el descarte por la subpartida declarada por el declarante autorizado, esto es, la **73.04.23.00.00**.

Así las cosas, y toda vez que en los documentos soporte se menciona que dicha tubería está fabricada con acero grado N80, que según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC equivalente a la Norma API 5 CT, se trata de un tipo de acero que forma parte del grupo 1 utilizado en la fabricación de tubería de entubación (casing) o de producción (tubing), Y NO PARA LA FABRICACIÓN DE TUBOS DE PERFORACIÓN.

Como se puede apreciar, este despacho ha utilizado una argumentación netamente técnica y arancelaria para poder descartar la subpartida 73.04.23 que no es susceptible de clasificar la mercancía objeto de investigación, determinado con absoluta certeza que la partida correcta es la **73.04.29**.

Es necesario indicar que para la tubería de extracción de hidrocarburos, específicamente la tubería de entubación (casing) o tubería de producción (tubing), la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, equivalente a la Norma Técnica API 5 CT, establece cuatro grupos en los cuales se encuentra el grado N80 que forma parte del grupo 1. La diferencia entre un grado de acero y otro está en el grado de resistencia a la torsión mínima y máxima, y en la resistencia a la tracción mínima.

Así mismo, se observa que la diferencia técnica entre un tubo de entubación (casing) de un tubo de producción (tubing), contenidas en la norma API 5 CT están dadas principalmente por el diámetro, la tabla A.1 del Apéndice A de la Norma Técnica Colombiana NTC 4713 de ICONTEC, establece el diámetro

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 12

Código 1-03-241-201- 639-1

exterior para la tubería de entubación (casing) a partir de 4 ½ pulgadas y la tabla A.3 del Apéndice A de la misma Norma Técnica, establece el diámetro exterior para la tubería de producción (tubing) hasta 4 ½ pulgadas

En consecuencia, este Despacho después de realizar el análisis de toda la documentación e información antes relacionada encuentra, que la mercancía amparada en la declaración de importación No. **23831013549632 del 03 de abril de 2009** consiste en tubos de revestimiento ("casing") de acero sin soldadura que se clasifican por la subpartida **73.04.29.00.00**, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, y que de esta forma los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 15% de arancel y 16% de IVA, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folio 108.

Resulta entonces evidente, con base en lo hasta aquí expuesto, que la mercancía objeto de nacionalización con la declaración de importación ya citada, de acuerdo con las características propias de la misma, permitía en forma palmaria establecer la subpartida arancelaria por la cual debía clasificarse; más aún, si se tiene en cuenta que quien realiza dicha clasificación es el declarante autorizado, que para el caso en estudio fue PETRO S.I.A. LIMITADA, hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA. LTDA NIVEL 2, sociedad que detenta la calidad de auxiliar de la función pública aduanera y que por lo tanto es conocedora de la legislación que rige la materia.

Ahora bien, en relación con la exención arancelaria aplicada incorrectamente al producto importado en la declaración de importación objeto de liquidación oficial de corrección, y respecto a los motivos de inconformidad presentados por los apoderados especiales de la sociedad importadora, este despacho se pronuncia de la siguiente manera, encontrando que tales alegatos no son de recibo por las siguientes razones.

Sea lo primero precisar que una vez que se revisó el texto de la descripción de la mercancía importada con la declaración investigada (fl. 29) y lo señalado en la Licencia de Importación No. 20418641 del 12/02/2009, se determina que en estos documentos el importador solicitó exención de derechos arancelarios de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 255 de 1992, artículo 9, literal h), adicionado con el Decreto 4743 de 2005, para tener derecho al gravamen arancelario del 0%.

Por lo anterior, es importante que este despacho entre a revisar si efectivamente la norma que invocó la sociedad importadora en estos dos documentos es la que individualmente lo contempla para tener derecho a la exención del gravamen arancelario.

Para tal efecto procedemos a realizar el siguiente análisis sistemático e histórico:

Es de anotar que el Decreto 255 de 1992 dictado en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley Marco de Aduanas, Ley 6 de 1971, fue expedido por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos dentro del Marco de la Comunidad Andina de Naciones y especialmente en lo señalado en el Artículo 2 de la Decisión 282 de la CAN, según el cual: "*A más tardar el 31 de Diciembre de 1991, los Países Miembros dejarán de aplicar franquicias arancelarias vigentes a la fecha de la presente Decisión que vulneran los compromisos arancelarios subregionales*".

Es así que el Decreto 255 de 1992, por el cual se introdujeron algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas, en su artículo 8° derogó las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo las excepciones consagradas en su artículo 9°.

Así las cosas, encuentra este Despacho necesario precisar que la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla; por tales razones es que se hace necesario exponer los antecedentes normativos que están relacionados con el presente caso, a fin de resolver los problemas jurídicos anteriormente planteados.

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.
Código 1-03-241-201- 639-1

Numero Acto Administrativo:
23 ABR 2012

0697 Hoja No. 13

Para el efecto, el Despacho procede a presentar la exposición de motivos de la Resolución No. 880 del 2 de diciembre de 2004, por medio de la cual se obtiene "Autorización al Gobierno de Colombia para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector Hidrocarburos":

" El artículo 6° de la Decisión 282 de la CAN permite a los Países Miembros otorgar franquicias arancelarias a favor de donaciones e importaciones efectuadas por el sector público o entidades privadas, destinadas a atender catástrofes y casos similares de emergencia nacional y otros de efectos equivalentes;

El Gobierno de Colombia, mediante comunicación DIE/AA/LFF/345 de fecha 14 de octubre de 2003, solicitó autorización para la aplicación de franquicias arancelarias a la importación de mercancías destinadas a ser utilizadas en la cadena productiva de la minería, en particular la extracción y transporte de carbón y de los hidrocarburos, al amparo del inciso b) del artículo 6° de la Decisión 282 de la CAN, alegando que la crisis de orden público que atraviesa Colombia tiene efectos negativos sobre los referidos sectores;

Mediante nota SG-F/1.11.9/1798/2003, la Secretaría General solicitó a dicho Gobierno la definición de un ámbito de subpartidas Nandina al cual se aplicarían las franquicias solicitadas, así como la presentación de los documentos que sustentan la solicitud;

El 27 de agosto de 2004, mediante nota DIE-825, el Gobierno de Colombia reiteró su petición sobre franquicias arancelarias y envió una lista depurada de las subpartidas que gozarían de dicho mecanismo. Asimismo presentó, como respaldo de su solicitud, documentación relativa a la situación de orden público que, a juicio del Gobierno de Colombia, incide negativamente en los sectores minero y de hidrocarburos;

Según el Gobierno de Colombia, la situación de orden público ocasiona en los sectores mineros y de hidrocarburos un riesgo que supera la rentabilidad que se genera por los ajustes contractuales y fiscales, lo cual no compensa los esfuerzos que se realizan en esta materia. Asimismo pone en peligro el autoabastecimiento de hidrocarburos en Colombia;

De la información presentada por el Gobierno de Colombia se desprende que las actividades de exploración y producción en los sectores minero y de hidrocarburos en efecto revisten un alto riesgo debido a las complicadas condiciones de orden público existentes en Colombia. En este sentido, sólo en el año 2003 se registraron 174 atentados a oleoductos de la Empresa Colombiana de Petróleos que significaron el derramamiento de 159.615 barriles de petróleo y un costo de US\$ 10.748,000, sin contar con el grave daño ecológico ocasionado en las diferentes regiones del país. En el caso de la infraestructura férrea para transporte de carbón se registraron dos atentados terroristas en el año 2002 y dos en el 2003, los cuales han ocasionado millonarias pérdidas a la economía colombiana, afectando los recursos que por concepto de regalías percibe el departamento de La Guajira por la explotación minera;

La Secretaría General, luego de analizar la lista de subpartidas presentada por el Gobierno de Colombia mediante nota DIE-825, encuentra que, en términos generales, se corresponde con las actividades relativas a la cadena minera, en particular a la extracción y transportación de carbón y de hidrocarburos, puesto que en su mayor parte está referida a bienes de capital, sus repuestos y accesorios propios de dichas actividades;

En vista que los Programas Especiales de Importación-Exportación de Bienes de Capital y de Repuestos deben ser desmontados antes del 31 de diciembre de 2006, conforme al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, respecto a lo cual existe un compromiso por parte del Gobierno de Colombia de adoptar las medidas apropiadas para su cumplimiento, la concesión de franquicias arancelarias se constituye, para el caso

210B22
553

13 JUN 2013

que nos compete, en un mecanismo alternativo a los mismos, y por lo tanto requiere de un plazo que haga efectiva tal sustitución, el cual se estima en cinco años;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, en aplicación de lo previsto en el literal i) del artículo 6° de la Decisión 282, considera que el otorgamiento de franquicias arancelarias para la cadena productiva de la minería y los hidrocarburos, a efectos de guardar compatibilidad con los propósitos de la Decisión 282 y no generar distorsiones al comercio intra-subregional, tendría que realizarse previo agotamiento de los medios de abastecimiento subregionales;

Por los antecedentes proporcionados por el Gobierno de Colombia y tomando en cuenta los propósitos de la Decisión 282, corresponde emitir concepto favorable respecto de la solicitud presentada mediante comunicación DIE/AA/LFF/345 de fecha 14 de octubre de 2003..."

RESUELVE:

"Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo a la presente Resolución... (negrillas y subrayado fuera del texto)

"Artículo 2.- La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución..."

Como se puede observar mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, la Comunidad Andina de Naciones autorizó al Gobierno de Colombia para otorgar franquicias arancelarias a las importaciones efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de hidrocarburos, **DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS "LISTADAS" EN EL ANEXO DE DICHA RESOLUCIÓN.**

Como resultado de la autorización conferida mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, se expidió el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, mediante el cual se adiciona el Decreto 255 de 1992 con los siguientes artículos:

"Artículo 9-1. Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9° del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos".

*Artículo 2°. La exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, **será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación**, hasta el 31 de diciembre de 2005". (subrayado fuera del texto)*

Conforme así lo señala el Decreto 4743 de 2005 en su parte motiva, con el fin de atender las solicitudes presentadas por el sector minero nacional encaminadas a obtener la modificación del Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, el 22 de marzo de 2005 el MinComercio realizó consulta a la Secretaría General de la CAN sobre la autorización para la aplicación de franquicias arancelarias a la importación PARA UN GRUPO DE BIENES DESTINADOS a ser utilizados en la cadena productiva de la minería, INCLUYENDO SUBPARTIDAS ADICIONALES a la lista de productos contenida en la Resolución 880 de 2004, consulta que fue ampliada el 18 de abril de 2005.

Así mismo, en la exposición de motivos del Decreto 4743 de 2005 se dice que mediante Resolución No. 969 del 20 de octubre de 2005, la Secretaría General de la CAN autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas LISTADAS EN EL ANEXO DE LA CITADA RESOLUCIÓN, por el término de cinco (5) años, los cuales si bien se encuentran en la nómina de bienes no producidos, la exención arancelaria otorgada SOBRE ELLOS será únicamente cuando sean importados para las actividades extractivas, minera y petrolera afectadas por razones de orden público.

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 15

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012

0697

Por último y con fundamento en la susodicha autorización, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005, por medio del cual se adicionó el Decreto 255 de 1992 extendiendo a cinco (5) años las exenciones arancelarias de las importaciones de maquinarias, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos, para las subpartidas arancelarias relacionadas en el mencionado decreto.

De acuerdo con los argumentos precedentes, resulta inobjetable señalar:

- Que desde el año 2003 ya se venía hablando de una solicitud **para definir un ámbito de subpartidas arancelarias al cual se le aplicarían las franquicias** solicitadas por el Gobierno Nacional.
- Que lo anterior queda corroborado con el hecho que Colombia en el 2004 reiteró su petición sobre dichas franquicias arancelarias **enviando una lista depurada de las subpartidas arancelarias que gozarían de dicho mecanismo.**
- Que la Secretaría General de la CAN **al analizar la lista de las subpartidas presentadas** con la Nota DIE-825 encontró que correspondían con las actividades relativas a la cadena minera y de hidrocarburos a la extracción y transporte.

En conclusión, resulta también inobjetable que la ampliación de las exenciones arancelarias para el sector de los hidrocarburos y de minería se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las importaciones que cumplan los siguientes presupuestos:

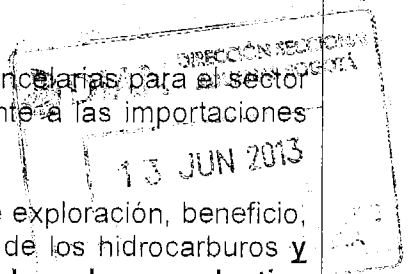
A las realizadas por empresas que de manera "**directa**" realicen las actividades de exploración, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos **y RESTRICTIVAMENTE para un grupo de bienes destinados a ser utilizados en la cadena productiva de estas actividades,** incluyendo subpartidas adicionales a la lista de productos contenida en las Resoluciones 880 del 2 de diciembre de 2004 y 969 del 20 de octubre de 2005 y el Decreto 260 de 2005.

Retomando el caso en concreto, el Despacho determina que la mercancía importada, -clasificada por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional en la subpartida **73.04.29.00.00**, no es posible aplicarle el tratamiento arancelario del 0% establecido en la norma que invocó el importador en la declaración de importación y en la Licencia de importación, como es el literal h) del artículo 9º del Decreto 255 de 1992, habida cuenta que al ser clasificada arancelariamente por la subpartida 73.04.29.00.00 y no estar ésta incluida en la lista de las que gozarían de dicho mecanismo, establecida en el artículo 2º del Decreto 4743 de 2005, mal haría el despacho extralimitándose en sus funciones al darle aplicación ilegal a la pretendida exención arancelaria.

Por tales razones, es que el tema no es totalmente irrelevante, toda vez que según la interpretación histórica y sistemática llevada a cabo por esta División, no es posible conceder una exención sin que la subpartida esté relacionada en la norma que concede este derecho, en razón como ya se dijo a que la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, **habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo.**

De otro lado, y respecto a los alegatos presentados por la apoderada especial de la agencia de aduanas referentes a que existe una presunta falsa motivación en el acto administrativo atacado, por cuanto se ha vinculado a su representado, toda vez que la investigación adelantada en este proceso es sólo respecto de la clasificación arancelaria y se debería darle aplicación al principio de favorabilidad, este Despacho determina que tales alegatos no son de recibo si tenemos en cuenta que al revisar el acto administrativo cuestionado, en ningún momento se le ha endilgado responsabilidad alguna por los tributos dejados de cancelar con ocasión de la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía importada y por el no reconocimiento de la exención del gravamen arancelario invocada por el importador, sino que este despacho simplemente le dio estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone:

"... En los procesos administrativos iniciados para formular liquidación oficial por corrección **se deberá NOTIFICAR tanto al importador como al declarante,** y en los de liquidación oficial por revisión de valor únicamente al importador, ...".

2162
334

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 16

Código 1-03-241-201- 639-1

De igual forma, en la página 5 del Requerimiento Especial Aduanero atacado, se señala textualmente lo siguiente:

*...Por último, resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de manera que, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º *ibidem* que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero al importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9.*

Ahora bien es claro que al proferirse el Decreto 2883 de 2008, se modificó la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el párrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza:

*"Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.", así como el inciso del artículo 482 *ibidem* que señala: " La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el párrafo del artículo 27-4 del presente decreto."; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para el caso GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9, quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) es la agencia de aduanas quien debe hacerse cargo de esas obligaciones.*

Así las cosas tenemos que tanto la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de los tributos dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación proceden contra el importador GAGIE CORPORATION S.A. con NIT 830.040.692-9.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que la liquidación oficial de corrección se le formuló directamente al responsable de la obligación, esto es, al importador GAGIE CORPORATION S.A., lo cual no es óbice para que este despacho no vinculara al proceso a la agencia de aduanas a fin de que la dependencia competente analice el caso y verifique si es factible darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la actuación de la Administración fue ajustada a derecho en cuanto que la liquidación oficial de corrección se le formuló directamente al importador GAGIE CORPORATION S.A., por lo que no es posible darle aplicación al principio de favorabilidad si tenemos en cuenta que este sólo es aplicable para procesos sancionatorios, como así lo ha interpretado la Oficina Jurídica de esta Entidad, en especial en el Oficio 363 de 2008, el cual señala lo siguiente:

*"...Pregunta usted si se aplica el principio de **favorabilidad** contenido en el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, al pago de los **tributos aduaneros** determinados en liquidación oficial a las Sociedades de Intermediación Aduanera con ocasión de la modificación efectuada a la responsabilidad de las Agencias de Aduanas por el Decreto 2883 de 2008.*

Al respecto se precisa lo siguiente:

El artículo 22 del Decreto 2685 de 1999, disponía, antes de su modificación por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, que "Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados"

*Con la expedición del Decreto 2883 de 2008, se adicionó el artículo 27-4 al Decreto 2685 de 1999, con el cual se modificó la responsabilidad citada en el aparte precedente al señalar en su párrafo que "Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los **tributos aduaneros** y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."*

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 520 del decreto 2685 de 1999, "Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero"

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 17

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012

0697

Así las cosas es razonable la generación de inquietud relativa a si resulta procedente determinar la obligación de pagar mayores valores por concepto de **tributos** a cargo de una Sociedad de Intermediación Aduanera en una Liquidación Oficial proferida por la autoridad aduanera con posterioridad a la modificación incorporada por parte del decreto 2883 de 2008.

Es así como a efectos de dilucidar la inquietud expuesta, es pertinente señalar en primer término que tanto sobre el tema relativo a la aplicación de la ley en el tiempo como respecto del atinente a la aplicabilidad del principio de **favorabilidad**, esta Oficina se ha pronunciado en diversas oportunidades.

Es el caso de lo señalado mediante concepto 148 del 11 de Agosto de 2000, copia del cual se adjunta, en el que se efectúan precisiones sobre el tránsito de legislación, la aplicación de la ley en el tiempo y el principio de **favorabilidad**.

Así pues, precisa la parte pertinente del referido concepto, en materia de aplicación de las normas procesales, que "es principio general de derecho que la ley sólo rige hacia futuro; no obstante, entendiéndose de procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la misma, ella establece, con fundamento en la **ultractividad**, que los términos del proceso que hubiesen comenzado a correr, así como las diligencias y actuaciones que ya estuviesen iniciadas, deben regirse por la norma vigente al momento de su **vinciación**, así esta se encuentre derogada."

Sin embargo, como el tema que nos ocupa no es exclusivamente de carácter procesal, es menester recordar lo que al respecto precisó el referido pronunciamiento respecto de la aplicación en el tiempo de las normas de carácter sustancial.

Señala en efecto el concepto en cita en su parte pertinente:

"Como bien se observa el artículo 571 del Decreto 2685 de 1999, derogó de forma expresa algunas de las disposiciones que regulaban dicha materia. Esto ha suscitado en el campo práctico el surgimiento de los llamados conflictos de leyes en el tiempo, cuya discusión se centra en determinar si las situaciones jurídicas que nacieron bajo el imperio de una ley posteriormente derogada y sustituida por otra ley nueva, deben continuar rigiéndose por la primera o someterse a la segunda.

En este aspecto es de derecho aseverar que las leyes sólo disponen para el futuro y que como tal no tienen efectos retroactivos, siendo así estas rigen y producen efectos sobre situaciones jurídicas nacidas y producidas desde el momento mismo de su entrada en vigencia."

Así mismo en materia de **favorabilidad** dispone el pronunciamiento señalado:

"Implica ello que para viabilizar la aplicabilidad del principio de **favorabilidad** será necesario analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto 2685 de 1999 y si la sanción aplicable es imputable, conforme al texto del decreto 2685 de 1999 al sujeto investigado. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta se procederá al archivo de la investigación.

Ahora bien, el efecto de la **favorabilidad** opera igualmente frente a lo establecido como sanción, luego entonces, analizada y adecuada la conducta dentro del texto de los artículos del Decreto 2685 de 1999, y siendo el sujeto activo de la misma uno cualquiera de los por él señalados expresamente, deberá proceder al grado de sanción más favorable, como por ejemplo, aplicar la sanción pecuniaria de menor valor, o la suspensión, en lugar de la cancelación. (Énfasis añadido)

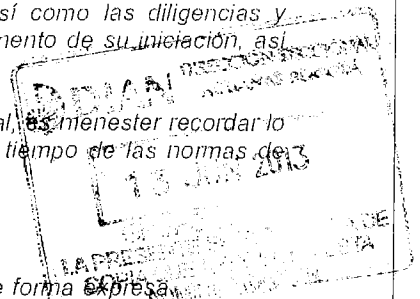
En este orden de ideas, resulta forzoso establecer si la determinación de un mayor valor por concepto de **tributos aduaneros** tiene carácter sancionatorio, a efectos de fijar su aplicabilidad al caso sometido a consulta.

Al respecto cabe igualmente recordar que esta Oficina se ha pronunciado sobre la procedencia del principio de **favorabilidad** en materia de determinación de obligaciones impositivas, razón por la cual nos remitiremos a tales pronunciamientos.

Señala al efecto la tesis jurídica del Concepto 076 de 2004, copia del cual se adjunta, que "Cuando en el curso de una actuación administrativa iniciada para formular liquidación oficial de corrección o de revisión de valor; se expide una norma que modifica el tratamiento tributario que recae sobre la mercancía importada no es viable dar aplicación al principio de **favorabilidad**."

Precisa la parte pertinente de la interpretación jurídica

"Por lo tanto, en cuanto a las normas que determinan la tarifa de los **tributos aduaneros** o el tratamiento tributario especial que sobre los bienes importados pueda recaer, no es viable aplicar la **favorabilidad** por cuanto, la obligación de pagar impuestos no implica una carga sancionatoria sino un deber de los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, conforme lo estipula el No. 9 del artículo 95 de la Carta Política." (Énfasis

21252
395

añadido)

*Así pues, lo precedente conduce colegir en derecho la improcedencia de aplicar el principio de **favorabilidad**, con ocasión de la modificación efectuada por el decreto 2883 de 2008 a la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, al pago de los **tributos aduaneros** determinados mediante liquidación oficial a las Sociedades de Intermediación Aduanera, por cuanto la obligación de pagar **tributos** en el monto establecido legalmente no implica una carga sancionatoria sino la aplicación correcta de las tarifas sobre el hecho imponible.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no comparte el argumento esgrimido por la Dra. Molano, toda vez que la norma que invoca como lo es el Principio de Favorabilidad establecido en el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, de ninguna manera permite que no se vincule a la agencia de aduanas a fin de determinar si está o no incurso en lo tipificado en el numeral 2.6 del artículo 485 ibidem, teniendo eso sí absoluta razón cuando dice que esta Dirección Seccional lo hace con el fin de poder después continuar una investigación administrativa del artículo 507 ibidem, lo cual sí es jurídico, habida cuenta que los funcionarios públicos estamos obligados al imperio de la ley, y ésta nos indica como debe ser el proceder del operador jurídico aduanero para este tipo de situaciones, independientemente que la investigación original haya sido por una controversia arancelaria, lo que se pretende entonces con esta nueva investigación, en donde el investigado ya no es el importador sino la agencia de aduanas, es que la División de Gestión de Fiscalización averigüe si la agencia de aduanas hizo o no incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilizó sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

De otra parte, el declarante y el importador tenían su alcance todos los elementos necesarios para diligenciar y declarar correctamente, pues además, antes de la presentación de la declaración de importación la mercancía contaba con todos los documentos soportes, así como lo estipula el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 (con sus modificaciones): " *Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración y a conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera* " (...), por lo que en los procesos administrativos sancionatorios, adelantados contra el usuario de comercio exterior (importador), se deberán vincular a las agencias de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer la responsabilidad como consecuencia de la gestión realizada por éstas. Lo anterior de conformidad con el artículo 507 Ibídem, (párrafo adicionado Decreto 2883 de 2008 artículo 7) el cual señala " En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar".

Así mismo, se le recuerda que la función de la DIAN, no es otra que el control y verificación del cumplimiento de las normas aduaneras y tributarias que para el presente caso tiene como objeto decidir de fondo en cuanto a la correcta clasificación y liquidación de tributos aduaneros. Y si como consecuencia de la investigación se encuentra que hubo tanto una errada clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de investigación como una errada aplicación de la solicitud de exención de los derechos arancelarios, es deber legal de la de la Dirección Seccional de Aduanas corregir dicha falta con el fin de proteger el debido recaudo de los tributos aduaneros y a la vez preferir la correspondiente Liquidación Oficial de Corrección de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.

De todo lo anterior, queda claro que los Decretos 2685 de 1999 y 2883 de 2008 y la Resolución reglamentaria 4240 de 2000 (con sus modificaciones), dan a las autoridades aduaneras elementos de juicio y procedimentales para la expedición de liquidaciones oficiales que corrijan las declaraciones de importación, permitiendo adelantar y culminar las investigaciones administrativas. Igualmente, es claro que estas liquidaciones oficiales se formulen **al importador**, como quedo expreso en el artículo 27 - 4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008.

Del mismo modo, el **artículo 482 del Decreto 2685 de 1999**, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, **Infracciones Aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables** "Las infracciones aduaneras en que puedan incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 19

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012**0697**

1. *Gravísimas:*
(...)

2. *Graves:*
(...)

2.2. *Incurrir en exactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.*

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

3. *Leves:*
(...)

INC.- Adicionado Decreto 2883 de 2008, art. 4º "La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2. del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el párrafo del artículo 27-4 del presente decreto".

Así pues, la sociedad importadora GAGIE CORPORATION S.A., de acuerdo a las normas aduaneras vigentes, es responsable de las obligaciones tributarias que se originaron por su actuación **al clasificar erradamente y como consecuencia no cancelar los tributos aduaneros correspondientes**, en la declaración de importación motivo de la presente controversia lo que puede con llevar como sucedió en el presente caso, a un menor pago de tributos aduaneros, es decir, hay una relación inmediata entre la actuación del importador y el detrimento patrimonial para el Estado relacionado con el debido recaudo.

Al realizar un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigible, se genera como consecuencia la sanción consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. (**INC.- Adicionado Decreto 2883 de 2008, art. 4º**)

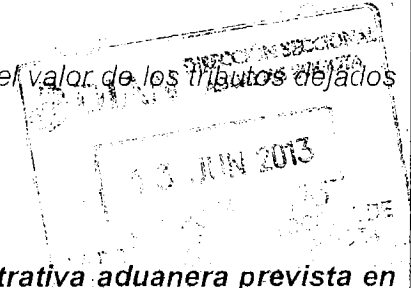
Por lo anterior, en la última modificación parcial del Decreto 2685 de 1999 a su artículo 27- 4 hecha por el Decreto 2883 de 2008 artículo 1º, con respecto de la responsabilidad de las agencias de aduanas, establece que se **traslada a las sociedades importadoras la obligación del pago de la sanción y de los tributos aduaneros** permitiendo se formule al importador Liquidación Oficial de Corrección por las causales del artículo 513. Esto en virtud de los artículos 469 y 470 del Estatuto Aduanero.

Es importante, recordar que las actuaciones de la Dirección están fundamentadas en los principios orientadores del proceso aduanero como lo es el Principio de Justicia establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto 2685 de 1999 y en la Circular 175 de 2001, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en observancia de la seguridad jurídica que deben tener los Actos Administrativos proferidos por esta entidad.

Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, (Adicionado por el artículo 7º del Decreto 2883 de 2008 PAR), para el presente caso se vinculará a la **AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2**, con el fin de que una vez sea proferida la **Liquidación Oficial de Corrección** por parte de este Despacho, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral **2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999** (modificado por el artículo 6 de Decreto 2883 de 2008), en cuanto a su responsabilidad por **hacer** incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros, de conformidad con el Memorando 00330 del 29 de mayo de 2009 del Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera.

De esta manera y teniendo en cuenta que se evidenció que la operación de comercio exterior objeto de este estudio, estaba gravada con un arancel del 15% e IVA correspondiente al 16%, de acuerdo a lo señalado en el Arancel de Aduanas, porcentaje que no fue liquidado ni pagado en la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 03 de abril de 2009, se profiere la presente Liquidación Oficial de Corrección de conformidad con los fundamentos antes expuestos en concordancia con el párrafo 3 del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999, (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 del 20 de 2001).

23
24
366



A su vez con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, que consagra lo siguiente:

"La autoridad aduanera podrá expedir liquidación oficial de corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operaciones aritméticas, modalidad o tratamientos preferenciales. (...)"

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección No. **01-03-238-419-434-2-0000242 del 26 de enero de 2012** toda vez que quedó demostrado que la mercancía declarada por la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 a nombre de la sociedad GAGIE CORPORATIONS S.A., mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 03 de abril de 2009, se clasifica por la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, de conformidad con las Reglas Generales 1 y 6 del Arancel de Aduanas, correspondiéndole un gravamen arancelario del 15% e IVA del 16%, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 se profiere la presente Liquidación Oficial de Corrección en contra de la sociedad importadora, en los siguientes términos:

DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES

CONCEPTO	LIQUIDACION	LIQUIDACION	DIFERENCIA
	PRIVADA	OFICIAL	
SUBPARTIDA ARANCELARIA	7304.23.00.00	7304.29.00.00	
VALOR FOB	165.010.12	165.010.12	
VALOR FLETES	11.454.00	11.454.00	
VALOR SEGURO	825.06	825.06	
OTROS GASTOS	1.466.11	1.466.11	
VALOR EN ADUANA	178.755.29	178.755.29	
TASA DE CAMBIO	2.435.81	2.435.81	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	435.413.923	435.413.923	
TARIFA ARANCEL (%)	0	15	
TOTAL ARANCEL	0	65.312.000	65.312.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	435.413.923	500.725.923	
TARIFA IVA (%)	16	16	
TOTAL IVA	69.666.000	80.116.000	10.450.000
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS	69.666.000	145.428.000	75.762.000
TARIFA SANCION (%)	0	10	
SANCION	0	7.576.000	7.576.000
TOTAL LIQUIDADO	69.666.000	153.004.000	83.338.000

RESUMEN DIFERENCIA DE TRIBUTOS

ARANCEL	65.312.000
IVA	10.450.000
SANCION	7.576.000
TOTAL	83.338.000

SON: OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$83.338.000.00)

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 543 y 544 del Decreto 2685 de 1999.

Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 21

Código 1-03-241-201- 639-1

23 ABR 2012

0697

La sanción que se aplica en la Liquidación corresponde al 10% de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, (Adicionado por el Decreto 2883 de 2008 art. 4°).

Exclusivamente la sanción se podrá reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado, si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en recibo oficial de pago en bancos, dentro del término para interponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así: número de la Resolución y número del Expediente.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001) y habiéndose formulado por la Autoridad Aduanera Liquidación Oficial, no procede la presentación de Declaración de Corrección.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a los abogados PILAR A. MÉNDEZ PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.704.105 y T. P. No. 73.828 del Consejo Superior de la Judicatura y LUIS J. FIGUEROA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 19.236.535 y T.P. No. 27.503 del C.S.J., como apoderados en este proceso de la Sociedad GAGIE CORPORATIONS S.A. con NIT 830.040.692-9, y a la abogada ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 51.712.456 y T.P. No. 65.812 del C.S.J., quien actúa como apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983-8 en los términos de los poderes otorgados.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR Liquidación Oficial de Corrección, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a la Declaración de Importación (tipo inicial) con autoadhesivo No. 23831013549632 del 03 de abril de 2009, presentada por el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983-8, a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A. NIT 830.040.692-9, por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$83.338.000.00)**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR auto liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma. Estos intereses se liquidaran sin tener en cuenta el valor de la sanción.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los abogados PILAR A. MÉNDEZ PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.704.105 y T. P. No. 73.828 del Consejo Superior de la Judicatura y LUIS J. FIGUEROA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 19.236.535 y T.P. No. 27.503 del C.S.J., como apoderados en este proceso de la Sociedad GAGIE CORPORATIONS S.A. con NIT 830.040.692-9, y a la abogada ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 51.712.456 y T.P. No. 65.812 del C.S.J., quien actúa como apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA NIVEL 2 con NIT 830.049.983 - 8, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001 y artículo 2 del Decreto 143 de 2006.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los interesados que contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 515 (modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001), 516 (modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009) a 518 del Decreto 2685 de 1999, ante la **Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 2008.

2012
25
357

13 JUN 2013

2. Concepto: Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección.
Código: 1-03-241-201- 639-1

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 22

ARTICULO SEXTO: REMITIR por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada al GIT de Persuasiva de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para su respectivo cobro y al GIT de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, a fin de que se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), en virtud de lo establecido en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999 (adicionado por el artículo 7° del Decreto 2883 de 2008 "PARÁGRAFO" y de conformidad con el Memorando 0330 del 29 de mayo de 2009, según parte motiva del presente acto.

ARTICULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente No. RA 2009 2011 4130 una vez sea incorporada a este copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>Funcionario que proyectó:</p> <p>31. Nombre: <i>[Firma]</i> Funcionaria Delegada Cargo: Gestor II 302 División de Gestión de Liquidación 34. Cargo: Gestor III 303</p>	<p>33. Funcionario que revisó Vo.Bo.</p> <p><i>[Firma]</i> Edilberto Díaz León Cargo: Gestor III 303 Funcionario Delegado División de Gestión de Fiscalización 34. Cargo: Gestor II 302</p>	<p><i>[Firma]</i> ÁNGELA MARÍA BOGOTÁ SÁNCHEZ Funcionaria Delegada Cargo: Gestor II 302 División de Gestión de Liquidación</p>
<p>Firma del funcionario autorizado</p>		
<p>984. Nombre: PATRICIA ROMERO BERNAL</p>		
<p>985. Cargo: JEFE DIVISIÓN GESTIÓN LIQUIDACIÓN</p>		
<p>990. Lugar administrativo : División de Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá</p>	<p>997. Fecha expedición: abril de 2012 Total folios obrantes dentro del expediente: ciento ochenta y cinco</p>	

10

2/5/12
340

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2012

509716
18 MAYO 2012

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
AV. (CARRETA) 60 No. 10-33
CIT DE COPACER

**REF: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 697 DE ABRIL 23 DE 2012 - EXPEDIENTE No. RA 2009
2011 4130.**

Respetados Señores:

PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'704.105 de Bogotá, abogada en ejercicio, con T.P. No. 73.828 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, situación ya acreditada y reconocida dentro del expediente de la referencia, con el debido respeto y en tiempo hábil, me dirijo a ustedes para interponer el presente **Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 0697 del 23 de abril de 2012**, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de esa Dirección Seccional formuló, en contra de la citada Sociedad, una Liquidación Oficial de Corrección por la suma de \$83'338.000, sobre la Declaración de Importación identificada con el autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 abril de 2009, a nombre del Importador **GAGIE CORPORATION S.A.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1) Hechos

Para el desarrollo de la actividad de **exploración petrolera**, la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, a través de la **Agencia de Aduanas Petro SIA LTDA; Nivel 2**, presentó y tramitó ante la DIAN de Bogotá, la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, nacionalizando unos tubos bajo la subpartida arancelaria **73.04.23.00.00**, sin pago de arancel, acogiéndose al beneficio de la exención arancelaria de que trata el **literal h), artículo 9 del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992.**

Para el beneficio de esa exención y en cumplimiento de las normas que regulan la materia, el importador obtuvo previamente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Licencia de Importación No. 20418641 del 12 de febrero de 2009, con el correspondiente Vo. Bo. del Ministerio de Minas, conforme así lo corrobora la fotocopia anexa de la citada Licencia.

Posteriormente y en desarrollo de un programa de control posterior adelantado por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, para establecer la correcta clasificación arancelaria de "tubos de entubación o revestimiento — casing y de producción tubing", para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, la citada Declaración de importación fue seleccionada bajo el argumento de que los tubos importados no se clasifican bajo la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, sino por la subpartida 73.04.29.00.00., y que por tal razón los tubos importados no se podían beneficiar de la exención arancelaria contemplada en el Decreto 4743 de 2005, dando lugar a que por esa situación la División de Gestión de Fiscalización de esa Dirección Seccional, mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2012, propusiera en contra de la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, la formulación de una Liquidación Oficial de Corrección por la suma que allí se cuantifica, sobre la mencionada Declaración de Importación.

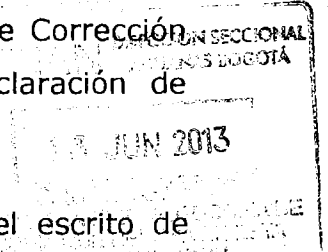
Finalmente y a pesar de los argumentos que se plantearon en el escrito de respuesta al mencionado Requerimiento, radicado ante esa dependencia bajo el número 2677 de febrero 20 de 2012, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la Resolución No. 697 del 23 de abril de 2012, expidió la Liquidación Oficial que nos ocupa, objeto de la presente impugnación.

2.- Argumentos de Derecho

2.1- Viabilidad o procedencia de la exención aplicada.

Como se desprende de los hechos anteriormente relatados, el punto central de la discusión radica en precisar si la mercancía nacionalizada mediante la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, disfrutaba realmente de la exención arancelaria que se aplicó y si en consecuencia procede o no el pago del arancel que se liquidó en la Resolución que nos ocupa.

234
234



La Autoridad Aduanera fundamenta los argumentos de la Liquidación Oficial de Corrección manifestando que existe un error en la subpartida arancelaria que se utilizó para clasificar la mercancía importada.

Sin embargo, el tema es totalmente irrelevante, ya que la mercancía importada, por tratarse de tubería de uso en la exploración petrolera, independientemente de lo que fuera su clasificación arancelaria, realmente disfrutaba de la exención que se aplicó al momento de su importación. Veamos:

Mediante el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, se dispuso que estaría exenta de gravámenes arancelarios la importación de **"maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo."** (Se subraya)

De acuerdo con esta norma, es claro entonces que la exención de los gravámenes arancelarios **aplica para la mercancía importada con destino a la actividad de EXPLORACIÓN petrolera.**

Posteriormente y a través del Decreto 4743 de diciembre 30 de 2005, se dispuso en los artículos 1º y 2º lo siguiente:

"Artículo 1.- Adicionase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

"Artículo 9.1.- Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9 del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte de ductos y refinación de hidrocarburos." (Se subraya)

"Artículo 2º.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, por un término de cinco años."

De acuerdo con este Decreto, se puede así mismo concluir lo siguiente:

a) Que se amplió la exención de gravámenes arancelarios a las fases de **explotación, transporte y refinación.**

2/7/53
360

b) Que ese Decreto en ningún momento sustituyo, derogo o reemplazo el Decreto 255 de 11 de febrero de 1992, sino que simplemente lo adiciono o complemento.

255
256
361

Siendo así, es claro entonces que, en vigencia de las normas ya citadas con anterioridad, la exención arancelaria para el sector de hidrocarburos estaba regulada por dos normas (2) diferentes, dependiendo de la actividad a la que se destinen los bienes importados.

De una parte, si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN** petrolera, la exención estará cobijada por el **literal h) del artículo 9 del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, sin que para ello importe la subpartida arancelaria de la mercancía importada.**

De otra parte, si se trata de bienes destinados a la **EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**, la exención estará cobijada por el **artículo 1° del Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005**, siempre y cuando que los bienes importados se clasifiquen bajo alguna de la subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2 de ese mismo Decreto.

Explica o fundamenta lo anterior, el hecho de que el Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005, no sustituyó, reemplazo ni derogó en ningún momento el Decreto 255 de febrero 11 de 2002, **sino que simplemente lo adicionó, ampliando la exención arancelaria del sector minero y petrolero a otras actividades de la cadena productiva** diferentes al de la exploración que contempla el Decreto 255 de 1992, como lo son la **EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**, conforme así lo corrobora lo que al respecto se dijo en los considerandos del Decreto 4743 de 2005, al decir allí que:

"Que en la sesión 109 del 6 de octubre de 2003, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó aprobar la modificación del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, con la finalidad de ampliar las exenciones arancelarias del sector minero y de hidrocarburos a otras actividades de la cadena productiva de estos sectores tales como la explotación, beneficio, transporte y refinación." (Se subraya)

Precisado lo anterior, lo cierto es que en el caso de la importación que nos ocupa, la exención que se aplico **NO se fundamento en el Decreto 4743 de 2005, sino el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992**, ya que se trataba de tubería de

uso en la etapa de exploración petrolera, conforme así se indicó en la Declaración de Importación No. 23831013549636 del 3 de abril de 2009.

Aquí es importante anotar que, en materia de hidrocarburos, la **exploración** es el término utilizado en la industria petrolera para designar la búsqueda de petróleo o gas, la cual comprende diferentes actividades como la **perforación exploratoria**, por medio de la cual se analizan las muestras de terreno a diferentes profundidades y se estudian las características de los terrenos atravesados por medio de instrumentos especiales. Los métodos de exploración en profundidad tienen por finalidad determinar la presencia de gas o petróleo y son conocidos como métodos directos en la búsqueda de hidrocarburos, ya que la única forma de verificar la existencia de petróleo en el subsuelo, aún después de explorar su probable ubicación, es perforar un pozo en el lugar, en el que la tubería importada es muy importante, ya que durante la etapa de perforación del pozo es necesario que se haga el entubado o encamisado del mismo con tuberías de protección o revestimiento para cubrir o aislar las paredes del pozo en aquellas áreas donde las formaciones no son del todo consolidadas y hay que proteger napas acuíferas o reservas de agua subterránea para evitar su contaminación con fluidos de perforación. Esa tubería de protección se fija o asegura mediante cemento que se bombea por el interior de la tubería hasta que se desborda y cubre el espacio entre la tubería de revestimiento y las paredes del pozo.

Dicho de otra manera, la fase de **exploración** son todos aquellos estudios, trabajos y obras que una compañía ejecute para determinar la existencia y ubicación de Hidrocarburos en el subsuelo, que incluyen pero no están limitados a métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos, y en general, las actividades de prospección superficial, la perforación de Pozos Exploratorios y otras operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de Hidrocarburos en el subsuelo.

Es en esta etapa que la tubería importada por la Compañía **GAGIE CORPORATION S.A.**, adquiere mucha importancia, por cuanto en la etapa de exploración se realizan perforaciones del pozo, haciéndose necesario realizar un proceso entubado o encamisado para cubrir y/o aislar las paredes perforadas para que en aquellas áreas donde las formaciones del terreno no son del todo sólidas, se eviten derrumbes que obliguen a realizar una nueva perforación y se protejan aguas subterráneas de la contaminación con los fluidos que se puedan presentar.

Con base en lo anterior, procede en consecuencia concluir que, la mercancía nacionalizada mediante la Declaración de Importación ya citada con anterioridad, por tratarse de tubería usada en la fase de exploración petrolera, independientemente de la subpartida por la que ella se clasifique, gozaba o disfrutaba realmente de la exención rancelaria que se aplicó al momento de su

importación, o sea la prevista en el literal h), artículo 9 del Decreto 255 de 11 de febrero de 1992.

2.2- Derecho adquirido

Argumento adicional para fundamentar la legalidad de la exención aplicada en el caso de la referida importación, lo es el hecho de que la Licencia de importación No. 20418641 del 12 de febrero de 2009, cuya copia se anexo al escrito de respuesta al Requerimiento que en este mismo caso se formuló, aprobada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el correspondiente Vo.Bo. del Ministerio de Minas y Energía, está amparada por la presunción de legalidad y por lo tanto con capacidad de surtir todos sus efectos legales hasta tanto no sea revocada por la entidad que la expidió o desvirtuada su presunción de legalidad.

Por otro lado, es importante anotar que al haberse aprobado la citada Licencia de importación, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el correspondiente Vo.Bo. del Ministerio de Minas y Energía, se configuró o creó en cabeza de la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, un derecho particular y concreto que no puede ser desconocido o revocado por la DIAN sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, o sea de la citada Sociedad, conforme así lo dispone el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, es importante anotar que la exención prevista en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, adicionado por el Decreto 4743 de 2005, para el sector petrolero, al ser promulgada creó un beneficio general e impersonal en cabeza de las personas y de los bienes que se ajusten a los requisitos de la citada norma y su reglamentación; beneficio general e impersonal que en forma particular y concreta se patentiza o consolida cuando los beneficiarios se allanan al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, o sea que, la comentada norma, por el solo hecho de expedición, creó un derecho en abstracto, o lo que es lo mismo, un derecho pretensión que deja de ser impersonal, general o de simple expectativa cuando se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley, en cuyo caso, quién así lo hace, accede por esa misma consideración a la consecuencia jurídica que la misma ley ha consagrado, en nuestro caso, al beneficio de la exención prevista en la citada norma.

En este orden de ideas y a partir del momento en que se expidió y entró a regir el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, ya tenía un derecho en abstracto frente al disfrute de la comentada exención, el cual se consolidó en su cabeza como derecho adquirido,

229
205259

una vez que la misma se allanó o acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la referida norma, creándose por esa razón, en favor de la citada Sociedad, tal y como así se dijo con anterioridad, un derecho particular y concreto que como bien lo establece el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, no se puede revocar o desconocer sin el consentimiento expreso y escrito de la mencionada Sociedad.

El derecho adquirido y el reconocimiento de la exención en las condiciones anotadas, debidamente aprobadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no pueden ser desconocidas por las autoridades Aduaneras, ya que corresponde al Comité de Importaciones de ese Ministerio otorgar las exenciones arancelarias a través de las licencias de importación y establecer si se cumplen las condiciones señaladas en las respectivas normas, para garantizar que la exención cumpla su finalidad, pues la intervención de las autoridades aduaneras mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización y control, está encaminada a la verificación de la configuración de los requisitos que dan derecho a los beneficios o tratamientos preferenciales concedidos por las autoridades competentes.

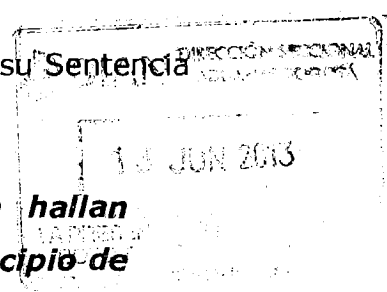
En la medida en que Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Licencia de importación ya citada con anterioridad, le otorgo a la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, el derecho a la exención prevista en el literal h), artículo 9 del Decreto 255 de 1992, lo fue porque precisamente verifíco que esa empresa, con el Vo.Bo. del Ministerio de Minas y Energía reunía los requisitos legales para el benefició o el otorgamiento de esa exención, no pudiéndose por lo tanto desconocer lo que una entidad del Estado ha reconocido en cumplimiento de sus funciones y en el campo de su competencia, ya que ello no solamente conllevaría un abuso de poder, con usurpación y extralimitación en el ejercicio de la función pública, sino también incurrir en una flagrante violación de los Principios de Buena Fe y Confianza Legítima, garantizados por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, al amparo de los cuales el Estado no puede desconocer lo que los particulares han hecho sobre la base de confiar en las actuaciones de la Administración, como tampoco hacer caso omiso de sus actuaciones cuando ellas han propiciado que los particulares se comporten de cierta manera frente a la autoridad, ya que como bien se ha dicho o interpretado por vía de doctrina:

"El particular parte de la premisa de que la autoridad actúa siempre al amparo del principio de legalidad. de tal manera que no puede lícitamente el Estado cambiar bruscamente sus criterios o conductas. Es que como lo ha sostenido la Corte

2022
240
265

Constitucional el principio de confianza legítima alude de manera directa a la convicción fundada de los individuos de que las autoridades proceden conforme a derecho..." (T-1223 del 2003). Por lo que no puede pretenderse que el ciudadano adecuó su conducta a los criterios de la administración y ésta de la noche a la mañana los modifique, expresa o tácitamente, para generarle entonces un perjuicio o una sanción al ciudadano que no hizo cosa distinta que seguir sus dictados, con la convicción de que estaba procediendo legalmente porque así lo estimaba la propia administración".

Sobre este punto y como bien interpreto la Corte Constitucional en su Sentencia de Tutela No. 046 del 10 de febrero de 1995:



"Todos los organismos y funcionarios del Estado se hallan obligados a observar y aplicar en sus actuaciones el principio de la buena fe (artículo 85 C.P.), que exige, entre otros aspectos, reconocer con lealtad a los administrados aquello que han alcanzado sobre la base de confiar en las directrices y pautas trazadas por la propia administración. (Se subraya)

Sustento legal de la democracia y factor insustituible del Estado de Derecho es la certidumbre del ciudadano en la palabra oficial. Si ésta pierde credibilidad, se afecta de manera grave la convivencia y se complican en sumo grado las futuras acciones de las autoridades públicas." (Se subraya)

Finalmente, y en cuanto a la supuesta o indebida clasificación arancelaria de la mercancía que, a juicio de la Aduana genero la expedición de la controvertida Liquidación Oficial, es importar anotar, que eso compromete en exclusividad la responsabilidad de la SIA o Agencia de Aduanas que a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A., intervino como declarante en el trámite de la Declaración de Importación, o sea la Sociedad PETRO LTDA, Nivel 2, teniendo en cuenta lo siguiente:

De una parte, lo que la DIAN interpreto en el Concepto Aduanero No. 41 del 9 de junio de 2003, al decir que: "(...) Cuando la SIA consigna en la declaración de importación la subpartida arancelaria relacionada con los documentos soporte de la importación aportados por el importador, es responsable si se determina por la DIAN que se configuró una errónea clasificación arancelaria."

Para el beneficio de esa exención y en cumplimiento de las nomas que regulan la materia, el importador obtuvo previamente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Licencia de Importación No. 20418641 del 12 de febrero de 2009, con el correspondiente Vo. Bo. del Ministerio de Minas, conforme así lo corrobora la fotocopia anexa de la citada Licencia.

Posteriormente y en desarrollo de un programa de control posterior adelantado por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, para establecer la correcta clasificación arancelaria de "tubos de entubación o revestimiento — casing y de producción tubing", para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, la citada Declaración de importación fue seleccionada bajo el argumento de que los tubos importados no se clasifican bajo la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, sino por la subpartida 73.04.29.00.00., y que por tal razón los tubos importados no se podían beneficiar de la exención arancelaria contemplada en el Decreto 4743 de 2005, dando lugar a que por esa situación la División de Gestión de Fiscalización de esa Dirección Seccional, mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2012, propusiera en contra de la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, la formulación de una Liquidación Oficial de Corrección por la suma que allí se cuantifica, sobre la mencionada Declaración de Importación.

Finalmente y a pesar de los argumentos que se plantearon en el escrito de respuesta al mencionado Requerimiento, radicado ante esa dependencia bajo el número 2677 de febrero 20 de 2012, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la Resolución No, 697 del 23 de abril de 2012, expidió la Liquidación Oficial que nos ocupa, objeto de la presente impugnación.

2.- Argumentos de Derecho

2.1- Viabilidad o procedencia de la exención aplicada.

Como se desprende de los hecho anteriormente relatados, el punto central de la discusión radica en precisar si la mercancía nacionalizada mediante la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, disfrutaba realmente de la exención arancelaria que se aplico y si en consecuencia procede o no el pago del arancel que se liquidó en la Resolución que nos ocupa.

2009
2012
2677
2012

2013
242
267

De otra parte, lo que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, manifestó en Sentencia del 11 de diciembre de 2008, radicado No. 2006 0003-00, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda contra el artículo 14 de la Resolución de la DIAN No. 4240 de 2000, precisando que: (...) es responsabilidad entonces de las Sociedades de Intermediación Aduanera que la clasificación arancelaria sea correcta, por lo tanto también es su responsabilidad y así tiene que asumirlo, cuando la partida no corresponda a los bienes importados y ello de lugar no solo a sanciones sino amayores tributos aduaneros...".

3.- Petición.

En consecuencia y con fundamento en los anteriores argumentos, solicito respetuosamente que se **revoque la Resolución No. 697 del 23 de abril de 2012**, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el consecuente archivo definitivo del respectivo expediente

DIAN
13 JUN 2013

4.- Pruebas:

Comedidamente solicito que se decreten y tengan como tales, las que ya obran dentro del expediente, especialmente los que se aportaron al proceso con el escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero que en este mismo caso se formulo bajo el numero 242 de enero 26 de 2012.

5.- Notificaciones

Se recibirán en la siguiente dirección de la ciudad de Bogotá, D.C.: Carrera 16 A No. 86 A 02 Of. 203. Teléfonos: 218 25 29 y 530 38 40.

Atentamente,

PILAR A. MENDEZ PORRAS
C.C. No. 39'704.105 de Bogotá
T.P. No. 73.828 del C.S. de la J.

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES
U. A. E. DIAN
ADMINISTRACION ESPECIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA
DIVISION DE DOCUMENTOS
PRESENTACION PERSONAL
18 MAYO 2012
ESTE DOCUMENTO HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE
Pilar Astrid Méndez Porras
C. C. No. 39704105 TP. 73828-DI de Bogotá
FIRMA

[Handwritten signature]

Figueroa Martínez & Asociados

Asesores Jurídicos

Administrativo, Aduanas y Comercio Exterior

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE BOGOTÁ

AV. (CARRERA) 60 No. 19-81

DIRECCIÓN DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

L. Pineda

275
223
360

Bogotá, D.C., 22 de mayo de 2012

525 T16
22 MAYO 2012

Señores

DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

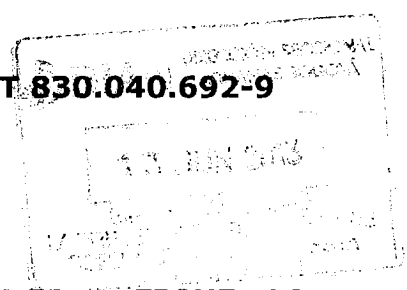
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

E. S. D.

REF: RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 697 DE ABRIL 23 DE 2012.

EXPEDIENTE No. RA 2009 2011 4130.

INVESTIGADO: GAGIE CORPORATION S.A. - NIT 830.040.692-9



Respetados Señores:

PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS y LUIS JAVIER FIGUEROA MARTINEZ, mayores de edad, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de nuestras firmas, obrando como apoderados judiciales de la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, de acuerdo con la personería que ya nos fuera reconocida mediante el artículo 1º de la **Resolución No. 697 del 23 de abril de 2012**, expedida por la División de Gestion de Liquidación de esa Dirección Seccional, con el debido respeto y dándole alcance al memorial que sobre este mismo asunto se radico ante esas dependencias bajo el número 509 del 18 de mayo de 2012, nos dirigimos a ustedes para manifestar que, en ejercicio de los Derechos de Defensa y Contradicción garantizados por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, interponemos **Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución**, por medio de la cual se formuló en contra de la citada Sociedad una Liquidación Oficial de Corrección por la suma de \$83'338.000, con cargo a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009, a nombre del Importador **GAGIE CORPORATION S.A.**

Para tal efecto y en orden a la adecuada sustentación del recurso interpuesto, nos fundamentamos en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal, al amparo de los cuales solicitamos respetuosamente que se revoque la Resolución impugnada.

1. Requisitos Procedimentales

1.1- Procedencia y oportunidad legal para su interposición

27
26
244
264

Contra la Resolución que expide una Liquidación Oficial de Corrección procede el Recurso de Reconsideración dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, conforme así lo dispone el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001.

En la medida en que la citada norma no precisa si esos días son hábiles o calendario, se entenderá que son hábiles, de acuerdo con el artículo 70 del Código Civil, subrogado por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y que por lo tanto el presente Recurso de Reconsideración se presenta personalmente dentro de la correspondiente oportunidad legal.

2.- Antecedentes:

Conforme así lo reseña la Resolución que nos ocupa, la sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, presentó la Declaración de Importación objeto de la controvertida Liquidación Oficial de Corrección, aplicando la exención del gravamen arancelario para la mercancía amparada con esa Declaración, clasificada bajo subpartida arancelaria **73.04.23.00.00**, acogiéndose al **Decreto 255 de 1992, artículo 9, literal h)**, obteniendo previamente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la Licencia de Importación No. 20418641 del 12 de febrero de 2009, con el correspondiente Vo.Bo. del Ministerio de Minas y Energía, conforme así lo corrobora la fotocopia anexa de la citada licencia que ya obra dentro del expediente.

La citada Declaración de Importación fue seleccionada en el "Programa de tubos casing y tubing", bajo el argumento de que los tubos importados no se clasifican bajo la subpartida arancelaria **73.04.23.00.00**, sino por la subpartida **73.04..29.00.00**, y que por tal razón los tubos importados no se podían beneficiar de la exención arancelaria contemplada en el Decreto 4743 de 2005, dando lugar a que por esa situación la División de Gestión de Fiscalización mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2012, propusiera en contra de la sociedad que represento la formulación de una liquidación oficial de corrección.

Con fecha 20 de febrero de 2012, se presentaron los descargos respectivos contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2012.

Finalmente y a pesar de los argumentos planteados en la respuesta al mencionado Requerimiento, radicado ante esa Administración bajo el número 2677 del 20 de febrero de 2012, la División de Gestión de Liquidación de esa

Dirección Seccional expidió la Liquidación Oficial de Corrección de que trata la Resolución No. 697 del 23 de abril de 2012, objeto de la presente impugnación.

3.- Fundamentos de Derecho - Motivos de Inconformidad

Con el propósito de plasmar la indebida o falsa motivación en que se incurre con la formulación de la controvertida Liquidación Oficial de Corrección por parte de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, nos permitimos utilizar una metodología práctica en la presente exposición, a fin de que el funcionario u operador jurídico que habrá de resolver el presente Recurso de Reconsideración comprenda sin mayores elucubraciones esa causal de nulidad y en consecuencia decida el presente recurso en derecho.

La metodología que se lleva a cabo en esta sustentación del recurso, consiste en exponer nuevamente los motivos de inconformidad esgrimidos con ocasión de la presentación de los respectivos descargos al Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2012, para luego confrontarlos con la fundamentación de la resolución que estamos impugnado para verificar que en ningún momento la División de Liquidación pudo desvirtuar nuestra defensa, sino que por el contrario utilizó un "formato o modelo" que se surte en esa División para todos los casos que están siendo investigados bajo el "Programa de tubos casing y tubing", lo cual se puede comprobar al hacer una verificación con la expedición de liquidaciones oficiales a las otras empresas petroleras que están siendo investigadas bajo este programa, como lo son SUPERIOR ENERGY, EMERALD ENERGY, SMITH INTERNATIONAL, entre otras.

Esta forma de proceder por parte de la autoridad aduanera se ha utilizado para todos aquellos casos en que se alega que sí es procedente la exención arancelaria bajo el literal h) del artículo 9 del Decreto 2685 de 1999, lo cual podrá comprobarlo ese despacho al verificar que en ningún momento existió una manifestación expresa por parte de la División de Liquidación respecto a nuestra fundamentación netamente jurídica, sino que por el contrario la evadió bajo una interpretación supuestamente sistemática e histórica, violando así de esta manera el Principio de Contradicción y por ende nuestro Derecho de Defensa.

3.1 Motivos de inconformidad expuestos contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 0242 del 26 de enero de 2012:

En esa ocasión se alegó lo siguiente:

23/8
24/8
37/1

En la medida en que la División de Gestión de Fiscalización fundamentó el Requerimiento Especial Aduanero en el supuesto hecho de que la mercancía importada no se clasifica por la subpartida 73.04.23.00.00, sino por la subpartida 73.04.29.00.00, y que por esa razón los tubos importados no se podían beneficiar de la exención arancelaria contemplada en el Decreto 4743 de 2005, ya que la subpartida **73.04.29.00.00** no se encuentra incluida dentro del listado previsto en el artículo 2 del mencionado decreto, es importante manifestar que, bajo los términos de esa aseveración es improcedente la formulación de dicho requerimiento, teniendo en cuenta que:

- a) **Mediante el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992**, se dispuso que estaría exenta de gravámenes arancelarios la importación de **"maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo."** (se subraya)

Que de acuerdo con esta norma era claro entonces que la exención de los gravámenes arancelarios aplica para la mercancía importada con destino a la actividad de **EXPLORACIÓN** petrolera.

- b) Que posteriormente y a través del Decreto 4743 de 2005, se dispuso en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

*"Artículo 1.- **Adicionase** el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:*

*"Artículo 9.1.- Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9 del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la **explotación, transporte de ductos y refinación de hidrocarburos**".*

"Artículo 2.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, por un término de cinco años".

Que de acuerdo con este Decreto se podía así mismo concluir lo siguiente:

- a) Que se amplió la exención de gravámenes arancelarios a las fases de **explotación, transporte y refinación.**

- b) Que ese Decreto en ningún momento sustituyó, derogó o reemplazó el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, sino que simplemente lo adicionó o complementó.

Que siendo así era claro entonces que, en vigencia de las normas ya citadas con anterioridad, la exención arancelaria para el sector de hidrocarburos estaba regulada por dos (2) normas diferentes, dependiendo de la actividad a la que se destinen los bienes importados.

De una parte, que si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN** petrolera, la exención estaría cobijada por el **literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992**, sin que para ello importe la subpartida arancelaria de la mercancía importada.

De otra parte, que si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**, la exención estaría cobijada por el artículo 1º del Decreto 4743 de 2005, siempre y cuando que los bienes importados se clasifiquen bajo alguna de las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2 de ese mismo Decreto.

Que explica y fundamenta lo anterior, el hecho de que el Decreto 4743 de 2005 no sustituyó, reemplazó ni derogó en ningún momento el Decreto 255 de febrero 11 de 1992, **sino que simplemente lo adicionó, ampliando la exención arancelaria del sector minero y petrolero a otras actividades de la cadena productiva diferentes al de la exploración que contempla el Decreto 255 de 1992, como lo son la EXPLORACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**, conforme así lo corrobora lo que al respecto se dijo en los considerandos del Decreto 4743 de 2005, al decir allí que:

"... en la sesión 109 del 6 de octubre de 2003, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó aprobar la modificación del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, con la finalidad de ampliar las exenciones arancelarias del sector minero y de hidrocarburos a otras actividades de la cadena productiva de estos sectores tales como la explotación, beneficio, transporte y refinación."

"Que en las sesiones celebradas el 22 de abril y el 18 de noviembre de 2004, el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis, aprobó la solicitud relacionada con el diferimiento arancelario del sector minero y de hidrocarburos previsto ebn el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, a otras actividades de la cadena

2/10
372 247

productiva del sector minero y de hidrocarburos tales como la explotación, beneficio, transporte y refinación. (Se subraya)

Una vez precisado lo anterior, en el memorial de descargos dijimos que lo cierto es que en el caso de la importación que nos ocupa, la exención que se aplicó NO se fundamentó realmente en el Decreto 4743 de 2005, **sino el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992**, ya que se trataba de **tubería de uso en la etapa de exploración petrolera**, conforme así se indicó o consignó en la Declaración de importación No. 23831013549632 del 3 de abril de 2009.

Luego anotamos en el memorial de descargos que en materia de hidrocarburos, la exploración es el término utilizado en la industria petrolera para designar la búsqueda de petróleo o gas, la cual comprende diferentes actividades como la perforación exploratoria, por medio de la cual se analizan las muestras de terreno a diferentes profundidades y se estudian las características de los terrenos atravesados por medio de instrumentos especiales y que los métodos de exploración en profundidad tiene por finalidad determinar la presencia de gas o petróleo y son conocidos como métodos directos en la búsqueda de hidrocarburos, ya que la única forma de verificar la existencia de petróleo en el subsuelo, aún después de explorar su probable ubicación, es perforar un pozo en el lugar.

Afirmamos en esa ocasión que, la fase de **exploración** son todos aquellos estudios, trabajos y obras que una compañía ejecute para determinar la existencia y ubicación de hidrocarburos en el subsuelo, que incluyen pero no están limitados a métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos, y en general, las actividades de prospección superficial, la perforación de pozos exploratorios y otras operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de hidrocarburos en el subsuelo.

Señalamos también que en esta etapa es cuando la tubería importada por la Compañía GAGIE CORPORATION S.A. adquiere mucha importancia, toda vez que como aparece consignado en la página 16 del documento anexo, titulado "La industria del petróleo y del Gas".

"Una vez finalizadas las tareas de perforación y desmontado el equipo, se procede a la terminación y re-equipamiento del pozo que consiste en una serie de tareas que se llevan a cabo mediante el empleo de una unidad especial que permite el ensayo y posterior puesta en producción del mismo.

2
373
248
0

3 JUN 2013

374
249

*Dicha unidad (equipo de terminación o workover) consiste en un equipo de componentes similares al de perforación pero normalmente de menor potencia y capacidad ya que trabaja, en principio, dentro del pozo ya entubado, y por consiguiente, con menores diámetros y volúmenes que los utilizados durante la perforación, y por consiguiente, menor riesgo. El agregado de un mecanismo de pistones le permite realizar maniobras que consisten en la extracción artificial del fluido que contiene o produce el pozo por medio de un pistón con copas que **sube y baja por el interior de la tubería de producción (tubing)** conectado al extremo de un cable que se desenrolla y enrolla en longitudes previstas, según la profundidad, sobre un carretel movido mecánicamente. Mediante esta operación se pueden determinar el caudal y tipo de fluido que la capa o formación productiva puede llegar a producir."*

Que para confirmar que la tubería importada realmente es de uso en la fase de exploración petrolera, la cual incluye la perforación de exploración, ya que la única manera de verificar la existencia de petróleo en el subsuelo, aún después de explorar su posible ubicación, es perforar un pozo en el lugar, se anexó certificación expedida por el proveedor de la mercancía en el exterior, JOY PIPE USA, traducida al español, en la que claramente manifiesta que, la tubería suministrada a Gagie Corp. S.A., presente en las órdenes de compra número 999, 908 y 1001, es adecuada para su uso en proceso de exploración petrolera.

Se concluyó diciendo que la mercancía nacionalizada mediante la Declaración de Importación ya citada con anterioridad, por tratarse de una tubería de uso en la fase de exploración petrolera, independientemente de la subpartida por la que ella se clasifique, ya sea por la subpartida declarada 73.04.23.00.00 o la 73.04.29.00.00, indicada por la Aduana en la resolución que nos ocupa, gozaba o disfrutaba realmente de la exención arancelaria que se aplicó al momento de su importación, o sea la prevista en el literal h), artículo 9 del Decreto 255 del 11 de febrero de 1992.

3.2 Motivos de inconformidad en contra de la argumentación expuesta en la Resolución objeto del presente recurso de reconsideración:

En la Resolución impugnada se dice que con el fin de estudiar la procedencia o no de la Liquidación Oficial de Corrección, la División de Liquidación avocó el conocimiento y acudió supuestamente al análisis de las normas pertinentes y todos los documentos relacionados con la declaración de importación materia de la investigación, así como de los argumentos expuestos por los señores

242-2455-33

abogados en su escrito de descargos al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección, lo cual no es totalmente cierto, si tenemos en cuenta que en su fundamentación esta dependencia no tuvo en cuenta realmente las normas que nosotros invocamos para defender nuestra causa, ni tampoco fueron tenidos en cuenta nuestros argumentos ni mucho menos la prueba documental aportada al proceso ya que la misma ni siquiera fue mencionada, como lo es la certificación expedida por el proveedor de la mercancía en la que claramente manifiesta que la tubería **ES ADECUADA PARA SU USO EN UN PROCESO DE EXPLORACIÓN PETROLERA**, ni mucho menos valorada por esa División, como se demuestra a continuación, previa transcripción de lo que se adujo en la Resolución que nos ocupa.

En primer lugar, la División de Liquidación planteó los supuestos problemas jurídicos a resolver, a saber:

Ese despacho adujo que de los argumentos esgrimidos en las dos respuestas al requerimiento especial aduanero y de los medios probatorios que obran en el expediente, junto con la fundamentación técnico-jurídica esbozada en el acto administrativo atacado, se deducía que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia consistían en lo siguiente:

1. Determinar si la subpartida arancelaria declarada en la declaración de importación objeto de liquidación oficial de corrección es correcta o no para este tipo de mercancía y si la mercancía importada se encontraba exenta del gravamen arancelario de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 255 de 1992 y 4743 de 2005.
2. Determinar si dentro del ordenamiento jurídico aduanero es procedente o no que independientemente de la subpartida por la cual se clasifique la mercancía, esta se encuentra exenta del gravamen arancelario.
3. (...)

Para resolver la segunda parte del primer problema jurídico planteado y que hemos subrayado, consistente en determinar si la mercancía importada se encontraba exenta del gravamen arancelario de acuerdo con lo dispuesto en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, así como para resolver el segundo problema jurídico referente a que independientemente de la subpartida por la cual se clasifique la mercancía se encuentra exenta de este derecho, la División de Liquidación esgrimió lo siguiente:

2
3
251
206

"...Ahora bien, en relación con la exención arancelaria aplicada incorrectamente al producto importado en la declaración de importación objeto de liquidación oficial de corrección, y respecto a los motivos de inconformidad presentados por los apoderados especiales de la sociedad importadora, este despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Al respecto, este Despacho encuentra que tales alegatos no son de recibo por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que una vez que se revisó el texto de la descripción de la mercancía importada con la declaración investigada (fl. 29) y lo señalado en la Licencia de Importación No. 20418641 del 12/02/2009, se determina que en estos documentos el importador solicitó exención de derechos arancelarios de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 255 de 1992, artículo 9, literal h), adicionado con el Decreto 4743 de 2005, para tener derecho al gravamen arancelario del 0%..."

De acuerdo con lo transcrito en esta primera parte, se observa de manera palmaria que la División de Liquidación reconoce expresamente que efectivamente el importador se acogió en la Declaración de Importación, a lo dispuesto en el **Decreto 255 de 1992, artículo 9, literal h)**. De igual manera, nos da la razón en el sentido que esta norma posteriormente fue adicionada con el Decreto 4743 de 2005.

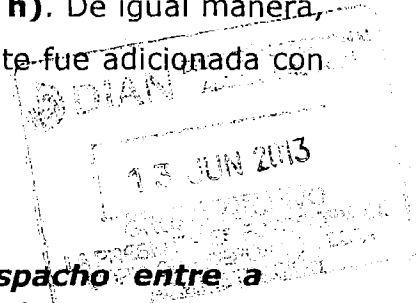
Posteriormente esgrimió lo siguiente:

"...Por lo anterior, es importante que este despacho entre a revisar si efectivamente la norma que invocó la sociedad importadora en estos dos documentos es la que individualmente lo contempla para tener derecho a la exención del gravamen arancelario.

Para tal efecto procedemos a realizar el siguiente análisis sistemático e histórico:

Es de anotar que el Decreto 255 de 1992 dictado en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley Marco de Aduanas, Ley 6 de 1971, fue expedido por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos dentro del Marco de la Comunidad Andina de Naciones y especialmente en lo señalado en el Artículo 2 de la Decisión 282 de la CAN, según el cual: "A más tardar el 31 de Diciembre de 1991, los Países Miembros dejarán de aplicar franquicias arancelarias vigentes a la fecha de la presente Decisión que vulneran los compromisos arancelarios subregionales".

Es así que el Decreto 255 de 1992, por el cual se introdujeron



2015
 2012
 2011

algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas, en su artículo 8° derogó las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo las excepciones consagradas en su artículo 9°... (Se subraya)

Con el tenor literal expuesto entre comillas, se observa que la División de Liquidación nuevamente nos da la razón en el sentido que la exención invocada por nuestro cliente precisamente corresponde a "**las excepciones consagradas en su artículo 9.**

Luego continua en su argumentación así:

"Así las cosas, encuentra este Despacho necesario precisar que la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla; por tales razones es que se hace necesario exponer los antecedentes normativos que están relacionados con el presente caso, a fin de resolver los problemas jurídicos anteriormente planteados.

El anterior párrafo corrobora nuestra tesis expuesta en el memorial de descargos, referida a este aspecto que menciona la División de Liquidación cuando precisa que "la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta que ellas son de carácter restrictivo", lo que es a toda luces una verdad absoluta que se refleja de manera potísima en nuestro memorial de descargos cuando señalamos que de acuerdo con esta norma, es claro entonces que la exención de los gravámenes arancelarios aplica para la mercancía importada con destino a la actividad de **EXPLORACIÓN** petrolera.

Nos da la razón cuando dice que no es posible formularlas en términos generales y vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla, para lo que nuevamente nos permitimos traer a colación lo que esgrimimos en los descargos al requerimiento especial aduanero, cuando señalamos que con el Decreto 4743 de 2005, lo que hizo el legislador fue lo siguiente:

23/5/2008

a) Amplió la exención de gravámenes arancelarios a las fases de **explotación, transporte y refinación.**

b) Que ese Decreto en ningún momento sustituyó, derogó o reemplazó el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, sino que simplemente lo adicionó o complementó.

c) Que siendo así, es claro entonces que en vigencia de las normas ya citadas con anterioridad, la exención arancelaria para el sector de hidrocarburos estaba regulada por dos (2) normas diferentes, **dependiendo de la actividad a la que se destinen los bienes importados**, así:

- De una parte, si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN** petrolera, la exención estará cobijada por el **literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992**, sin que para ello importe la subpartida arancelaria de la mercancía importada.
- De otra parte, si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**, la exención estará cobijada por el artículo 1º del Decreto 4743 de 2005, siempre y cuando que los bienes importados se clasifiquen bajo alguna de las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2 de ese mismo Decreto.
- Que explica y fundamenta lo anterior, el hecho de que el Decreto 4743 de 2005 no sustituyó, reemplazó ni derogó en ningún momento el Decreto 255 de febrero 11 de 1992, **sino que simplemente lo adicionó, ampliando la exención arancelaria del sector minero y petrolero a otras actividades de la cadena productiva diferentes al de la exploración que contempla el Decreto 255 de 1992, como lo son la EXPLORACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS.**

Basta con analizar detenidamente la argumentación expuesta en nuestros descargos al requerimiento especial aduanero, para identificar de manera clara lo que la misma División de Liquidación aduce en su controvertida Resolución, habida cuenta que existe total identidad entre lo que ella misma argumenta y lo que se demuestra con los hechos acaecidos en esta investigación, encontrando que se cumple al pie de la letra lo que esa dependencia manifiesta en su acto administrativo, esto es, que mi cliente se acogió a una norma que de ninguna manera está redactada en términos vagos ni generales, sino que por el contrario

2
 2013
 2013

es clara y precisa, cuando de su tenor literal encontramos que bajo el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, se deduce sin ninguna duda que el legislador la redactó con el fin de que fuera aplicada para importaciones cuyas mercancías estuviesen destinadas a la EXPLORACIÓN de hidrocarburos, sin que su aplicación se pueda condicionar a una determinada subpartida arancelaria como mal lo interpretó la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en sus Divisiones de Fiscalización y de Liquidación.

De igual forma, del texto legal emanan las consecuencias jurídicas en forma sencilla, toda vez que si analizamos sus presupuestos o las premisas que la conforman, encontramos que sólo basta que la mercancía esté destinada a la EXPLORACIÓN de hidrocarburos para que se obtenga la consecuencia o el efecto jurídico que pretendió el ejecutivo con esta disposición legal, como lo es el que el bien importado goce de la exención del gravamen arancelario.

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ

Llama la atención que en la Resolución que nos ocupa, la División de Liquidación de la DIAN de Bogotá no se hubiera ocupado en ningún momento de desvirtuar nuestros argumentos, específicamente en cuanto al hecho de que el Decreto 4743 de 2005, lo que hizo fue adicionar el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1002, ampliando la exención de gravámenes arancelarios a las fases de **explotación, transporte y refinación**, en razón a que la fase de **exploración** ya gozaba del beneficio de exención arancelaria de conformidad con el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1002, sin que para ello importara la clasificación arancelaria de la mercancía, a contrario de lo previsto en el Decreto 4743 de 2005, en el que el beneficio de la exención arancelaria para los bienes destinados a las fases de **explotación, transporte y refinación**, si estaba condicionado a la clasificación arancelaria de la mercancía.

Prueba de lo dicho es que en ninguna parte de la controvertida Resolución se abordó el tema de decir si es cierto o no que el Decreto 4743 de 2005 no sustituyó, derogó o reemplazó el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, sino que simplemente lo adicionó o complementó, y que al estar vigentes esas normas la exención arancelaria para el sector de hidrocarburos estaba regulada por dos (2) normas diferentes, **dependiendo de la actividad a la que se destinen los bienes importados.** Si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN** petrolera, la exención estaba cobijada por el **literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992**, sin que para ello importe la subpartida arancelaria de la mercancía importada, en tanto que si se trata de bienes destinados a la **EXPLORACIÓN, TRANSPORTE DE DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**, la exención estaría cobijada por el artículo 1º del Decreto 4743 de 2005, siempre y cuando que los bienes importados se clasifiquen bajo

alguna de las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2 de ese mismo Decreto.

Ese silencio de la Administración frente al tema así tratado y que **esperamos no ocurra al momento de resolver el presente Recurso de Reconsideración**, conllevo que de manera flagrante se hubiera incurrido en la violación del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual le corresponde a las autoridades de la Administración Pública **adoptar sus decisiones con base en las pruebas e informes disponibles, resolviendo en ellas todas las cuestiones que se le hubieren planteado, tanto inicialmente, como en el curso de la actuación.**

En la controvertida Resolución la División de Liquidación solamente se limitó a hacer una serie de consideraciones sobre la Resolución 880 de la Comunidad Andina y no sobre el fundamento legal que invocamos para la exención, guardando silencio frente al análisis de los Decretos 255 de 1992 y 4743 de 2005.

Sin embargo, al releer en varias oportunidades lo dicho en la controvertida Resolución sobre la Resolución 880 de la Comunidad Andina, nos sorprende verificar nuevamente que la misma es totalmente favorable a nuestros intereses, habida cuenta que en ella se corrobora lo que hemos manifestado desde el momento en que presentamos los descargos al requerimiento especial aduanero: el recuento histórico y de ninguna manera sistemático, nos da cuenta de que este hecho data desde el año 2003 cuando el gobierno nacional solicita el aval de la CAN para acceder a una exención a gravámenes arancelarios con base en lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 252 de 1991, ya que se configuran los factores para tal efecto, lo cual a toda luz corrobora nuestra tesis, esto es, que a esa época año 2003, ya existía el literal h) del artículo 9 del decreto 255 de 1992, que otorga la franquicia arancelaria a los bienes importados que estén destinados a la exploración de hidrocarburos sin que en se mencione el verbo rector denominado "explotación" de hidrocarburos que se incluye solo con ocasión de la expedición del Decreto 260 de 2005 y luego el decreto 4743 de ese mismo año que lo derogó en su totalidad.

De la exposición de motivos planteado en la cita Resolución, se puede determinar que de la información presentada por el Gobierno de Colombia se desprende que las actividades de producción en los sectores minero y de hidrocarburos en efecto revisten un alto riesgo debido a las complicadas condiciones de orden público existentes en Colombia, es decir, que en esta exposición de motivos en ninguna parte se habla de que las actividades se traten sobre EXPLORACIÓN de

2017
2018
2019
2020

hidrocarburos sino por el contrario se motiva sobre la EXPLOTACIÓN, como así lo señala el Decreto 4743 de 2005, que dispuso en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 1.- Adicionase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

*"Artículo 9.1.- Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9 del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la **explotación, transporte de ductos y refinación de hidrocarburos**".*

"Artículo 2.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, por un término de cinco años".

Como conclusión de lo expuesto podemos resaltar lo siguiente:

Que el Decreto 255 de 1992 introdujo algunas modificaciones en el arancel de aduanas, y en su artículo 8 eliminó las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen personas de derecho privado; sin embargo, el artículo 9 de dicho decreto expresamente exceptuó de dicha eliminación, lo cual supone que continúan exentas de gravámenes arancelarios, entre otras, las importaciones de maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos, **destinadas a la EXPLORACIÓN de minas o a la exploración de petróleo (literal h)**. Posteriormente, el artículo 9 del Decreto 260 de 2005, introdujo el artículo 9-1 del Decreto 255 de 1992 antes mencionado, con el fin de aclarar que: *"las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9º del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos **destinados a la EXPLOTACIÓN**, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la **EXPLOTACIÓN**, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos"*.

En este punto es preciso aclarar que cuando se acercaba la terminación del Plan Vellejo, y en atención a la grave situación de orden público existente en el país, el Gobierno Nacional pidió autorización a la Comunidad Andina de Naciones para mantener la exención arancelaria objeto de análisis, manifestando expresamente que se solicitaba: *"la aplicación de franquicias arancelarias a la importación de **mercancías destinadas a ser utilizadas en la cadena productiva de la minería**, en particular la **EXTRACCIÓN** y transporte de carbón y de los **hidrocarburos**";* que en respuesta a esa solicitud, la Secretaría General de la CAN manifestó que accedería a la petición del gobierno de Colombia.

230
FEB
2007

Ese es el antecedente inmediato del Decreto 4743 de 2005: favorecer la totalidad de las actividades que conforman la cadena productiva de la minería y los hidrocarburos, tanto para la **EXPLORACIÓN** como para la **EXPLOTACIÓN**. Es así como el artículo 1º del Decreto 4347 de 2006 derogó lo dispuesto en el Decreto 260 de 2005, y estableció lo siguiente: "*Artículo 9.1. Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9º del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos **destinados** a la **EXPLOTACIÓN**, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos*".

Que según el Ministerio de Minas y Energía, los beneficios contenidos en el decreto 4743 de 2005 "*tenían como objetivos mantener la competitividad del País, promover la actividad en búsqueda de minerales e hidrocarburos y atraer la inversión en el sector*". Así, teniendo en cuenta que las empresas del sector eran usuarios de los Programas del Plan Vallejo, cuya vigencia llegaba hasta diciembre de 2006, el decreto 4743 de 2005 pretendió evitar "*el negativo impacto que se hubiera generado por la eliminación de los beneficios consagrados en desarrollo de dichos programas para el sector*", por tal razón se adicionó el Decreto 255 de 1992 para bienes que estuvieran destinados a la **EXPLOTACIÓN de hidrocarburos**, pero sin perder de vista que el literal h) del artículo 9 de ese mismo decreto aún sigue vigente ya que el 4743 sólo lo adicionó y no lo derogó ni lo modificó.

Que de igual forma, los gremios que agrupan a las empresas mineras y petroleras tales como la Cámara Asomineros de la ANDI, ANALDEX, la Asociación Colombiana de Petróleo, Campetrol (Cámara Colombiana de Servicios Petroleros) y CIMCO (Consejo Intergremial de Colombia), también reconocen que el Decreto 4743 de 2005 "*dio continuidad a los beneficios del Plan Vallejo que desde 1967 fueron otorgados a las mencionadas actividades, y permitió mantener las exenciones como parte integral de las políticas diseñadas con el objeto de procurar que el país se convirtiera en un escenario atractivo para las inversiones en estos sectores de la economía, estimulando su competitividad, y a aportando al crecimiento social y económico del país*".

Los decretos antes mencionados tenían como finalidad el fomento de la industria petrolera y minera en las etapas de **EXPLORACIÓN** y de **EXPLOTACIÓN**, a través de las exenciones arancelarias objeto de análisis y que si en gracia de discusión se aceptase que la autorización dada por la Comunidad Andina en la Resolución 880 de 2004 exigía que el beneficio sólo alcanzara a las empresas que realicen de manera directas la actividad segunda ignorando la primera, **lo cierto**

2/10/05

es que el Gobierno Colombiano, al desarrollar dicha autorización, guardó silencio sobre el requisito subjetivo que la División de Liquidación de manera unilateral parece exigir, y que ello obliga al siguiente análisis:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina **"Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro"**.

En consecuencia la Resolución 880 de 2004, fundamento del cuestionamiento realizado por la DIAN, expresamente requería que el Gobierno de Colombia expidiera "disposiciones nacionales mediante las cuales aplicará la presente Resolución". Así, lo dispuesto en la Resolución 880 de 2004 no tiene la virtud de aplicarse directamente como lo pretende la DIAN, sino que requeriría del desarrollo que hizo el Gobierno a través del decreto 4743 de 2005.

- En ese sentido, si el Presidente de la República hubiera adoptado la recomendación expuesta por la CAN, expresamente habría incluido esa salvedad en el artículo 1 del decreto 4743 de 2005; sin embargo, al no excluir la exención contemplada en el literal h) del artículo 9 no hizo más que reconocer que la intención del Gobierno siempre fue favorecer la totalidad de la cadena productiva de la industria del petróleo, es decir, para esta norma se aplicara la exención para bienes importados y destinados a la exploración de hidrocarburos y el decreto 4743 para la extracción, sin distinción alguna respecto de la calidad del importador, y es esa norma la que le corresponde aplicar tanto a la DIAN como a los particulares.

3.3- Consideraciones sobre el alcance de la exención arancelaria en discusión

Es menester resaltar que la exención arancelaria del literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 está establecida con carácter objetivo, esto es, en relación con la actividad cuyo fomento se privilegia, la cual no es otra que la **exploración de hidrocarburos** y no en consideración a la subpartida arancelaria por donde clasifica el producto importado, como equivocadamente lo entiende la DIAN.

Es evidente que la intención del ejecutivo fue favorecer el desarrollo de los sectores petrolero y minero a través de la inversión extranjera, con el fin de posicionar al país como exportador de hidrocarburos y minerales, con el impacto positivo e

impersonal que en forma particular y concreta se patentiza o consolida cuando los beneficiarios se allanan al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, o sea que, la comentada norma, por el solo hecho de expedición, creó un derecho en abstracto, o lo que es lo mismo, un derecho pretensión que deja de ser impersonal, general o de simple expectativa cuando se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley, en cuyo caso, quién así lo hace, accede por esa misma consideración a la consecuencia jurídica que la misma ley ha consagrado, en nuestro caso, al beneficio de la exención prevista en la citada norma.

En este orden de ideas y a partir del momento en que se expidió y entró a regir el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, ya tenía un derecho en abstracto frente al disfrute de la comentada exención, el cual se consolidó en su cabeza como derecho adquirido, una vez que la misma se allanó o acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la referida norma, creándose por esa razón, en favor de la citada Sociedad, tal y como así se dijo con anterioridad, un derecho particular y concreto que como bien lo establece el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, no se puede revocar o desconocer sin el consentimiento expreso y escrito de la mencionada Sociedad.

El derecho adquirido y el reconocimiento de la exención en las condiciones anotadas, debidamente aprobadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no pueden ser desconocidas por las autoridades Aduaneras, ya que corresponde al Comité de Importaciones de ese Ministerio otorgar las exenciones arancelarias a través de las licencias de importación y establecer si se cumplen las condiciones señaladas en las respectivas normas, para garantizar que la exención cumpla su finalidad, pues la intervención de las autoridades aduaneras mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización y control, está encaminada a la verificación de la configuración de los requisitos que dan derecho a los beneficios o tratamientos preferenciales concedidos por las autoridades competentes.

En la medida en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Licencia de importación ya citada con anterioridad, le otorgó a la Sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.**, el derecho a la exención prevista en el literal h), artículo 9 del Decreto 255 de 1992, lo fue porque precisamente verificó que esa empresa, con el Vo.Bo. del Ministerio de Minas y Energía reunía los requisitos legales para el benefició o el otorgamiento de esa exención, no pudiéndose por lo tanto desconocer lo que una entidad del Estado ha reconocido en cumplimiento

de sus funciones y en el campo de su competencia, ya que ello no solamente conllevaría un abuso de poder, con usurpación y extralimitación en el ejercicio de la función pública, sino también incurrir en una flagrante violación de los Principios de Buena Fe y Confianza Legítima, garantizados por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, al amparo de los cuales el Estado no puede desconocer lo que los particulares han hecho sobre la base de confiar en las actuaciones de la Administración, como tampoco hacer caso omiso de sus actuaciones cuando ellas han propiciado que los particulares se comporten de cierta manera frente a la autoridad, ya que como bien se ha dicho o interpretado por vía de doctrina:

"El particular parte de la premisa de que la autoridad actúa siempre al amparo del principio de legalidad. de tal manera que no puede lícitamente el Estado cambiar bruscamente sus criterios o conductas. Es que como lo ha sostenido la Corte Constitucional el principio de confianza legítima alude de manera directa a la convicción fundada de los individuos de que las autoridades proceden conforme a derecho..." (T-1223 del 2003). Por lo que no puede pretenderse que el ciudadano adecuó su conducta a los criterios de la administración y ésta de la noche a la mañana los modifique, expresa o tácitamente, para generarle entonces un perjuicio o una sanción al ciudadano que no hizo cosa distinta que seguir sus dictados. con la convicción de que estaba procediendo legalmente porque así lo estimaba la propia administración".

Sobre este punto y como bien interpreto la Corte Constitucional en su Sentencia de Tutela No. 046 del 10 de febrero de 1995:

"Todos los organismos y funcionarios del Estado se hallan obligados a observar y aplicar en sus actuaciones el principio de la buena fe (artículo 85 C.P.), que exige, entre otros aspectos, reconocer con lealtad a los administrados aquello que han alcanzado sobre la base de confiar en las directrices y pautas trazadas por la propia administración. (Se subraya)

Sustento legal de la democracia y factor insustituible del Estado de Derecho es la certidumbre del ciudadano en la palabra oficial. Si ésta pierde credibilidad, se afecta de manera grave la

convivencia y se complican en sumo grado las futuras acciones de las autoridades públicas. (Se subraya)

Finalmente, y en cuanto a la supuesta o indebida clasificación arancelaria de la mercancía que, a juicio de la Aduana genero la expedición de la controvertida Liquidación Oficial, es importar anotar, que eso compromete en exclusividad la responsabilidad de la SIA o Agencia de Aduanas que a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A., intervino como declarante en el tramite de la Declaración de Importación, o sea la Sociedad PETRO LTDA, Nivel 2, teniendo en cuenta lo siguiente:

De una parte, lo que la DIAN interpreto en el Concepto Aduanero No. 41 del 9 de junio de 2003, al decir que: " (...) Cuando la SIA consigna en la declaración de importación la subpartida arancelaria relacionada con los documentos soporte de la importación aportados por el importador, es responsable si se determina por la DIAN que se configuró una errónea clasificación arancelaria."

De otra parte, lo que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, manifestó en Sentencia del 11 de diciembre de 2008, radicado No. 2006 0003-00, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda contra el artículo 14 de la Resolución de la DIAN No. 4240 de 2000, precisando que: (...) es responsabilidad entonces de las Sociedades de Intermediación Aduanera que la clasificación arancelaria sea correcta, por lo tanto también es su responsabilidad y así tiene que asumirlo, cuando la partida no corresponda a los bienes importados y ello de lugar no solo a sanciones sino a mayores tributos aduaneros...".

3.5 -Insuficiente motivación del Acto Administrativo, Desconocimiento del Principio de la necesidad de la prueba, Decisión sin soporte probatorio y consecuente violación de los artículos 35 del C.C.A y 174 del C.P.C.

Con el objeto de salvaguardar el Estado Social de Derecho se consagraron en el ordenamiento nacional una serie de principios que lo debían regir, entre ellos, el Principio al Debido Proceso garantizado por el **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**, entendido como el conjunto de garantías que tienen las personas para protegerlas o asegurarles una pronta y cumplida justicia, estableciendo que, cuando una persona sea juzgada se deben observar las formas propias de cada juicio, con derecho a la defensa, a presentar pruebas y

2000
263

controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Paralelamente se establecieron una serie de ritualidades y mecanismos que deben ser cumplidos por el juzgador o fallador, so pena de afectar el debido proceso y el derecho a la defensa, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

De allí se desprenden algunos principios como los de la **necesidad, conducencia y eficacia legal de la prueba**, los cuales tienen consagración normativa en disposiciones como los **artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario**, con aplicación práctica y directa en el ordenamiento aduanero nacional, por así disponerlo expresamente el **artículo 471 del Decreto 2685 de 1999**, conforme al cual: **"Para la determinación, práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía y especialmente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del estatuto tributario."**

Al amparo y con fundamento de esas normas se deduce o colige claramente o que:

- a) Las decisiones judiciales se deben fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- b) Las decisiones que tome la DIAN para la determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos probados por los medios idóneos, o sea con base en una prueba que sea conducente, pertinente y eficaz legalmente para probar el hecho que se quiere.

Precisado lo anterior, y como quiera que la Resolución que nos ocupa se fundamenta adicionalmente en la indebida o incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía importada, clasificación que depende de las características, clase, naturaleza y composición del producto importado, es indudable que, para desvirtuar la subpartida arancelaria que se consignó en la Declaración de Importación, **se debieron haber practicado, con base en una muestra del producto importado, un análisis técnico sobre la misma, para determinar**

2700
15
261

la clasificación arancelaria que realmente le correspondía, si la declarada por el importador o la determinada por la Aduana en la Resolución que nos ocupa, lo cual nos lleva a concluir que, ante la ausencia de esa prueba, ya que en ningún momento las autoridades de la Aduana tomaron una muestra del producto importado y menos aún, practicaron alguna prueba técnica sobre la misma para determinar su composición, clase y naturaleza que los llevara a concluir que el producto estaba mal clasificado, es indudable que en esas condiciones la Resolución impugnada está viciada de nulidad por su insuficiente o indebida motivación.

La no practica de las pruebas requeridas para concluir o definir la clasificación arancelaria de la mercancía importada, como en el presente caso, desconoce o vulnera igualmente el Principio de Derecho Probatorio sobre la Necesidad de la Prueba, principio que no solamente tiene soporte constitucional (artículo 29 de la C.N.), sino también legal, tanto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, como en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales es obligatorio que **toda decisión se fundamente en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**, tema respecto del cual ha sido abundante la jurisprudencia al manifestar en Sentencias como las que se citan a continuación, lo siguiente:

Sentencia del Consejo de Estado - Sección Cuarta - febrero dos (2) de mil novecientos noventa (1990) - Expediente No. 1764

“En esta materia, es preciso tener en cuenta que el régimen aplicable en la época en que se adelantó la acusación que culminó con los actos acusados, se desenvuelve en tomo de las siguientes previsiones relativas a la necesidad de la prueba y a la validez de los medios utilizados por la Administración:

1. La determinación del tributo y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las normas tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles con aquellos; su idoneidad depende, en primer lugar, de las exigencias de las primeras o de las que regulan el hecho por demostrarse y a la falta de tales exigencias, del valor de convencimiento atribuible a ellas, conforme a las reglas de la sana crítica (Ley 52 de 1977, art. 32) (destaca la Sección).

2. (...)

3. En este procedimiento rigen los principios generales sobre validez de la prueba y las previsiones del Legislador tendientes a garantizar la defensa dentro del procedimiento, como son las relativas a la publicidad y contradicción de los medios que

2023/04/26
26/

pueden utilizarse en contra del contribuyente o del responsable.

4. La presunción legal de veracidad de los hechos denunciados en las declaraciones tributarios implica dos consecuencias básicas:

a) Puesto que el hecho presumido no requiere prueba, el declarante sólo está obligado a demostrar aquellos que la ley exige y,

b) La administración requiere desvirtuar la presunción, para apartarse de los hechos denunciados.

Para ello la ley la inviste de facultades amplias de investigación con el fin de establecer la exactitud de las declaraciones y con tal fin puede exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones, cuando estén obligados a llevarlos, practicar inspecciones oculares sobre la contabilidad, recibir testimonios y en general, efectuar todas las diligencias que estime necesarias, facilitando al interesado que aclare cualquier duda o subsane sus propias omisiones

"

En este orden de ideas es indudable que los funcionarios de la División de gestión de Liquidación de la DIAN de Bogotá, para llegar a la conclusión que llegaron, en el sentido de que la mercancía importada debió clasificarse bajo la subpartida arancelaria asignada en la Resolución que nos ocupa, DEBIERON, en aplicación al Principio de la Necesidad de la Prueba, practicar en este caso y **con base en una muestra del producto importado, un examen o análisis técnico** para establecer la correcta o verdadera clasificación arancelaria de la mercancía importada.

Al no haberse practicado ninguna prueba técnica con base en una muestra del producto importado, para que al amparo de la misma se hubiera determinado la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, se debe tener como cierta la subpartida declarada.

4.- Petición.

En consecuencia y con fundamento en los anteriores argumentos, solicito respetuosamente que se **revoque la Resolución No. 697 del 23 de abril de 2012**, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el consecuente archivo definitivo del respectivo expediente

5.- Pruebas:


266

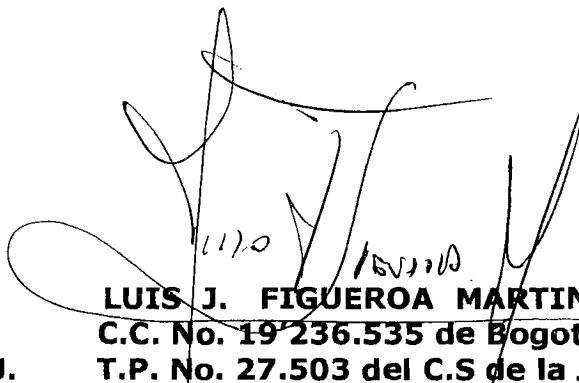
Comendidamente solicito que se decreten y tengan como tales, las que ya obran dentro del expediente, especialmente los que se aportaron al proceso con el escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero que en este mismo caso se formulo bajo el numero 242 de enero 26 de 2012.

6.- Notificaciones

Se recibirán en la siguiente dirección de la ciudad de Bogotá, D.C.: Carrera 16 A No. 86 A 02 Of. 203. Teléfonos: 218 25 29 y 530 38 40.

Atentamente,


PILAR A. MENDEZ PORRAS
C.C. No. 39'704.105 de Bogotá
T.P. No. 73.828 del C.S. de la J.


LUIS J. FIGUEROA MARTINEZ
C.C. No. 19'236.535 de Bogotá
T.P. No. 27.503 del C.S de la J.

U. A. E. DIAN
ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS
BOGOTÁ D. C.
OFICINA DE DOCUMENTACION

PRESENTE 22 MARZO 2012 BOGOTÁ

CUIDAD Y FECHA

ESTE DOCUMENTO HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Luis David Figueroa Martinez

C. C. No. 19236535 T.P. 27.503 de Bogotá

FIRMA *LUIS J. FIGUEROA MARTINEZ*

T.P. 27.503

EI Mar TRASLADOS EXPEDIENTE

PLANILLA No

160

Handwritten notes and initials in the top right corner.

Origen 3 ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTA
 241 DIVISION DE GESTION LIQUIDACION
 Destino 0 NIVEL CENTRAL
 223 SUBDIRECCION DE RECURSOS JURIDICOS

EXPEDIENTE Traslado-Folios- Ultima actuacion /

3 RA 2009 2011 4129 92917 275 3 2012 241 639 713 Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección

VENCIMIENTO 20/02/2012 **OBSERVACIONES** RECURSOS 511 Y 524 DEL 18 Y 22-05-12.

3 RA 2009 2011 4130 92918 249 3 2012 241 639 697 Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección

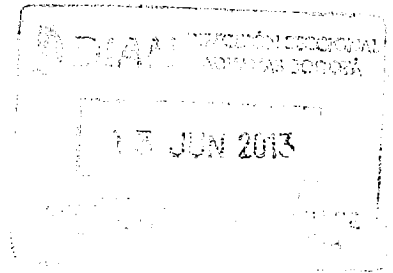
VENCIMIENTO 03/04/2012 **OBSERVACIONES** RECURSOS 509 Y 525 DEL 18 Y 22-05-12.

3 RA 2009 2011 4131 92919 261 3 2012 241 639 698 Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección

VENCIMIENTO 03/04/2012 **OBSERVACIONES** RECURSOS 510 Y 526 DEL 18 Y 22-05-12.

3 RA 2009 2012 371 92916 154 3 2012 241 639 696 Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección

VENCIMIENTO 18/02/2012 **OBSERVACIONES** SOLICITD CORREO 23-05-12 SONIA CORONADO.



Funcionario Entrega 79429779 **Fecha recibe el expediente** 24/05/2012

PEÑUELA PEÑUELA JOSE FERNANDO **C.C. Funcionario Recib** 41735284

Firma

Firma _____

Jueves, 24 de Mayo de 2012

Página 1 de 1

247
39
20

1-03-241-430-00193

Bogotá D.C.,

24 MAY 2012 12:27 8

Doctora
LUCERO CORREA TORO
Jefe Coordinación de Secretaría de Recursos
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Cra. 8 No. 6 – 64, piso 6
Bogotá D.C.

U.A.E. DIAN NIVEL CENTRAL 29-05-2012 06:04:56
Radicación No.: 2012ER43846 Folio: 1 Anexo: 939
Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA/ALBERTO
Destino: COORDINACION SECRETARIA DE RECURSOS/CORREA TORO
Asunto: TRASLADO EXPEDIENTES SUBDIRECCION GESTION RECU

Referencia: Traslado Expedientes Subdirección Gestión Recursos Jurídicos.

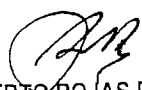
Cordial saludo, Doctora Lucero:

Mediante planilla No. 494 de fecha 13-05-12 de la Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones, se recibió recurso de Reconsideración y Acto Administrativo, por lo cual anexo al presente CUATRO (4) expedientes con información de los folios y ultimo acto administrativo así:

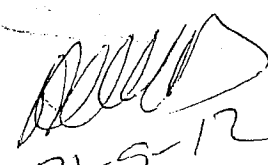
PROG	AI	AC	CONSECUTIVO	Folios	Resolución No. y Fecha		Guía correo No. y Fecha		No. RECURSO y Fecha		Tomos
RA	2009	2012	371	154	696	23-04-12	1055021488/89	27-04-12	CORREO	23-05-12	1
RA	2009	2011	4129	275	713	24-04-12	1055021499/1500/01	27-04-12	511-524	18 Y 22-05-12	2
RA	2009	2011	4130	249	697	23-04-12	1055021490/91/1514	24-04-12	509-525	18 Y 22-05-12	2
RA	2009	2011	4131	261	698	23-04-12	1055021492/93/1515	27-04-12	510-526	18 Y 22-05-12	2

Con planillas de traslado No. 160 del 24-05-12.

Atentamente,


ALBERTO ROJAS REBELLON
Jefe G.I.T. de Secretaría de Liquidación
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Proyectó: Fernando P.
Anexo lo anunciado en 939 folios.


31-5-12
16:30

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
División de Gestión de Liquidación
Avenida Carrera 68 No.19 – 81 – 2° Piso, Ala Sur
PBX 425 63 60, Ext. 209 y 220

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(1-00-223- 10117 DE 01 DE AGOSTO DE 2012)**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE No.: RA- 2008-2011-4130
TEMA: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN

AUTO DE APERTURA: 238-4130 DEL 15 DE ABRIL DE 2011

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN No. 03-241-201-639-1-00697 DEL 23 DE ABRIL DE 2012

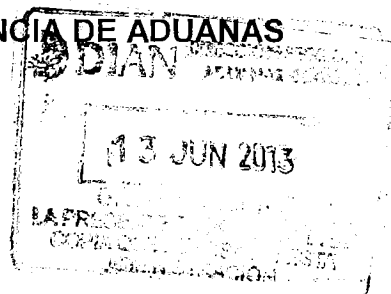
Nº. RADICACIÓN Y FECHA DEL RECURSO: 509 y 525 DEL 18 y 22 DE MAYO DE 2012

IMPORTADOR: GAGIE CORPORATION S.A.
NIT: 830.040.692-9
APODERADA ESPECIAL: PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS
IDENTIFICACIÓN: C.C. 39'704.105 de Bogotá y T.P. 73.828 del C.S.J.
APODERADO ESPECIAL: LUIS JAVIER FIGUEROA MARTÍNEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 19'236.535 de Bogotá y T.P. 27.503 del C.S.J.

DECLARANTE: PETRO S.I.A. LTDA., hoy AGENCIA DE ADUANAS
PETRO CIA LTDA. NIVEL 2
NIT: 830.049.983-8

ARANCEL: \$65.312.000
IVA: \$10.450.000
SANCIÓN: \$7.576.000
VALOR TOTAL: \$83.338.000

CUANTÍA RECURRIDA: \$83.338.000
CUANTÍA CONFIRMADA: \$83.338.000
CUANTÍA ACEPTADA: 0



La Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, en uso de las facultades conferidas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008 y la Resolución 002 de noviembre 4 de 2008 del Director General, con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

PERSONERÍA: Se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 516 y 518 del Decreto 2685 de 1999, pues el recurso fue presentado personalmente con memorial radicado No. 509 del 18 de mayo y adicionado con escrito radicado con N°525 de 22 de mayo de 2012, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, suscrito por la doctora PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39'704.105 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.828 del C.S.J. y el doctor LUIS JAVIER FIGUEROA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'236.535 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 27.503 del C.S.J., actuando en calidad de apoderados de la empresa GAGIE CORPORATION S.A., NIT 830.040.692-9, según poder otorgado ante la Notaría Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá por el representante legal de la sociedad importadora, calidad reconocida en el acto oficial impugnado (folios 215 a 248).

llc

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

OPORTUNIDAD: Se cumple el requisito establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que la Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012, fue notificada a los interesados el 27 de abril de 2012, según acuse de recibo de correspondencia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. Nos. 1055021491; el término para impugnación vencía el 22 de mayo y el recurso fue interpuesto el día 18 y adicionado el 22 de mayo de 2012 (folios 228 a 260).

Para los efectos del inciso cuarto del artículo 516 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009, se observa que por competencia el recurso fue remitido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Oficio radicado en el Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con No. 2012ER43846 el 29 de mayo de 2012 y recibido en este Despacho el día 31 del mismo mes y año (folio 250).

ANTECEDENTES

1. El declarante autorizado PETRO S.I.A. LTDA., hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO GIA LTDA. NIVEL 2 NIT 830.049.983-8, presentó a nombre de GAGIE CORPORATION S.A. NIT 830.040.692-9, la declaración de importación con adhesivo No. 23831013549632 del 03 de abril de 2009, la cual ampara mercancías descritas como: "...MERCANCÍA USADA, COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y PRESTADOR DE SERVICIOS ESTAMOS SOLICITANDO EXENCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS ADUANEROS DE ACUERDO AL DECRETO 255 DE 1992 LITERALH), Y ADICIÓN DEL DECRETO 4743 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2005. TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO.- TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING») Y TUBOS DE PERFORACIÓN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS: -- LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN. TUBOS DE PERFORACIÓN DE 3 ½" PULGADAS. OD 12.95 PHGDAAT 10.000ATS 3552 PRI EMI -4 VTI 03-09 AÑO DE FABRICACIÓN 2007, PRECIO CUANDO NUEVA US\$12.50 X PIE USED TBG,TSTD. DESIGNACIÓN TUBO O PERFIL SEGÚN NORMA TECNICA, TUBERIA DE REVESTIMIENTO API 5CT GRADO N80, COMPOSICIÓN QUÍMICA; ACERO AL CARBONO, FOSFORO, 0.0440% Y AZUFRE 0.060% DIÁMETRO INTERNO DFTD 2.750" ID PUGADAS. DIÁMETRO EXTERNO: 3 ½" " PULGADAS. TIPO DE SECCIÓN: REDONDA, PROCESO DE OBTENCIÓN: SIN COSTURA SMLS, RESISTENCIA A LA TRACCIÓN: TSTD 10.000 PSI W/PH6, DIMENSIONES 3 ½" PULGADAS X 8 A 15 METROS DE LARGO APROX CONEXIÓN R2 CON SUS PROTECTORES. LICENCIA 20418641-12-02-2009 FECHA 2009-03-05 MARCA JOY PIPE. MERCANCÍA USADA."

Esta mercancía que fue clasificada por la subpartida 73.04.23.00.00, liquidando un arancel del cero por ciento (0%) y un IVA del dieciséis por ciento (16%). (Folio 29 y dorso).

2. Con oficio No. 100211231-1187 del 1º de julio de 2010, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los "...seleccionados del programa de Control de la correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – Casing y de producción Tubing, para el periodo de 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009", en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la Instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010, expedida por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, entre los cuales figura la declaración de importación con adhesivo N° 23831013549632 del 03 de abril de 2009. (Folios 2 al 16)

3. A folio 65 del expediente obra consulta detallada del arancel histórico de la subpartida 73.06.29.00.00, con la cual se debió clasificar la mercancía importada, según lo definido en la Instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010 y los CRITERIOS DE SELECCIÓN DEFINITIVOS PROGRAMA DE CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING de la misma fecha, proferidos por la Subdirección de Gestión de

lll

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

Análisis Operacional, Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010, de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y Memorando No. 0000524 expedido el 29 de septiembre de 2010 por las Subdirecciones de Gestión de Comercio Exterior y Técnica Aduanera. (Folios 15 a 30)

4. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003111 del 09 de junio de 2011, por el cual solicitó a la sociedad GAGIE CORPORATION S.A., documentación soporte referente a importaciones entre las que se encuentra la realizada con la declaración de importación con adhesivo N° 23831013549632 del 03 de abril de 2009 (Folio 34).

5. Con escrito radicado N° 012241 de 14 de julio de 2011, el representante legal de sociedad requerida presentó respuesta al requerimiento anexando la documentación solicitada. (Folios 37 a 102).

6. Mediante Oficio No. 1-03-238-419-740, radicado 23895 del 12 de agosto de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, pronunciamiento técnico respecto de la correcta clasificación arancelaria de los TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING, correspondiente entre otras, a la declaración de importación con adhesivo No. 23831013549632 del 03 de abril de 2009. (Folio 103).

7. Con Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-194A del 12 de octubre de 2011, expedido por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se clasificó la mercancía descrita en la declaración de importación investigada por la subpartida 7304.29.00.00 del Arancel de Aduanas, como los demás tubos de entubación o de producción de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario. (Folios 105 a 107).

8. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2-000242 del 26 de enero de 2012, por el cual propuso formular Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria a la declaración de importación inicial con adhesivo N° 23831013549632 del 03 de abril de 2009, a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A. (Folios 110 a 116).

9. Con memorial radicado No. 2680 del 20 de febrero de 2012, los apoderados de la empresa importadora GAGIE CORPORATION S.A., respondieron el Requerimiento Especial mencionado. (Folios 131 a 168).

10. Con memorial radicado No. 1744 del 20 de febrero de 2012, la apoderada de la Agencia de Aduanas PETRO CIA LIMITADA NIVEL 2 respondió el Requerimiento Especial mencionado. (Folios 178 a 181)

11. El 23 de abril de 2012, con Resolución No. 03-241-201-639-1-00697, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, formuló Liquidación Oficial de Corrección, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a la Declaración de Importación (tipo inicial) con adhesivo No. 23831013549632 del 03 de abril de 2009, presentada por el declarante autorizado PETRO S.I.A. LTDA., hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2 a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A., por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$83.338.000). Este acto

257
2220
2230

20

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

administrativo se notificó a los interesados por correo certificado el 27 de abril de 2012. (Folios 204 a 214).

12. Dentro del término legal los apoderados de la empresa importadora GAGIE CORPORATION S.A., interpusieron el Recurso de Reconsideración objeto de estudio. (Folios 215 a 248).

13. Se advierte que la presente actuación se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), al haberse interpuesto el recurso el 18 de mayo de 2012, y adicionado el 22 de mayo de 2012 dentro del término para recurrir, por ello en lo que corresponda se dará aplicación a lo ordenado en el inciso tercero (3) del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que señala: "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Viabilidad o procedencia de la exención aplicada. Señala que el tema de la clasificación arancelaria de la mercancía investigada es irrelevante, por cuanto al tratarse de *tubería de uso en la exploración petrolera*, disfruta de la exención que se aplicó al momento de su importación.

Indica que los beneficios arancelarios de la mercancía investigada se fundamentan en lo señalado por el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, norma que dispuso que estaría exenta de gravámenes arancelarios la importación de "*maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo*." (Subraya el original).

Sostiene que el Decreto 255 de 1992, con su artículo 9.1, adicionado por el Decreto 4743 de 2005, ha señalado que la aplicación del beneficio contenido en el artículo en mención se amplió a las fases de *explotación, transporte y refinación*, y que en ningún momento sustituyó, derogó o reemplazó el Decreto original en cita.

Por lo expuesto, señala que si se trata de bienes destinados a la *exploración petrolera*, la exención se basa en lo dispuesto en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, sin importar la subpartida arancelaria, y si se trata de bienes destinados a la *explotación, transporte de ductos y refinación de hidrocarburos*, la exención se dará en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 4743 de 2005, siempre que se clasifique dicha mercancía en alguna de las subpartidas enlistadas en el artículo 2º de dicho Decreto.

Insiste en que en el caso en estudio la exención no se fundamentó en el Decreto 4743 de 2005, sino en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, por tratarse de *tubería de perforación*, utilizada para el revestimiento de pozos petroleros durante la etapa de exploración, proceso que describe a renglón seguido y que sustenta con documentación técnica anexa a su escrito.

2. Derecho adquirido. Como quiera que la mercancía importada cuenta con Licencia de Importación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y Visto Bueno del Ministerio de Minas y Energía, afirma que la exención está suficientemente fundamentada en un derecho particular y concreto que no puede ser desconocido por la DIAN, además del beneficio de carácter general e impersonal previsto en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 y Decreto 4743 de 2005 para su representada.

Desconocer lo afirmado, sostiene, conllevaría un *abuso de poder, con usurpación y extralimitación en el ejercicio de la función pública* y una flagrante violación de los

lll

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

principios de Buena Fe y Confianza Legítima garantizados en el artículo 83 de la Constitución Política, argumentos que soporta en apartes de sentencias de la Corte Constitucional.

Finalmente argumenta que en el tema de la clasificación arancelaria se debe comprometer exclusivamente la responsabilidad de la agencia de aduanas PETRO LTDA, NIVEL 2, en atención a lo dispuesto en el Concepto Aduanero No. 41 de 2003 proferido por la DIAN y apartes de la Sentencia que en este sentido profirió el Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2008, radicado No. 2006 003-00.

En su escrito de adición al recurso los apoderados reiteran los argumentos expuestos con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero porque consideran que no les fueron analizados por parte de la División de Gestión de Liquidación, pues esa dependencia se limitó a transcribir un "formato o modelo" para todos los casos investigados dentro del programa de los "tubos casing y tubing" y se omitió el análisis de los argumentos jurídicos expuestos en la respuesta. Por ello considera vulnerado el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

Reitera los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero:

- a) El literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 indica que la exención aplica a la actividad de **exploración** petrolera.
- b) El Decreto 4743 de 2005 dispuso en sus dos primeros artículos la ampliación de la exención de gravámenes a las fases de **explotación, transporte y refinación** y en ningún momento sustituyó, reemplazó o derogó el Decreto 255 de 1992, sino que simplemente lo adicionó o complementó.

De lo anterior infiere que la exención arancelaria para el sector de hidrocarburos está reglada por dos normas diferentes, dependiendo de la actividad a la que sean destinados los bienes importados: la exploración se rige por el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 y las actividades de explotación, transporte y refinación fueron adicionadas por el Decreto 4743 de 2005. Así lo corrobora la motivación de este último decreto, donde se expresa que su finalidad es ampliar las exenciones arancelarias a otras actividades de la cadena productiva del sector de hidrocarburos.

Argumenta que la importación de la tubería en cuestión se encuentra amparada en la exención del literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 porque está destinada a la actividad de exploración cuya definición describe minuciosamente y afirma que la tubería empleada por GAGIE CORPORATION S.A. es empleada en su totalidad en esta fase y que, independientemente de la clasificación arancelaria declarada, ya sea la 730423.00.00 ó la 7306.29.00.00 indicada por la aduana en la resolución impugnada, goza de la exención arancelaria establecida por el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 11 de febrero de 1992.

En relación con la resolución de liquidación oficial impugnada afirma que este acto administrativo vulnera el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo (vigente para la fecha de presentación del recurso), referente a la obligación de decidir con base en las pruebas disponibles y resolviendo todas las cuestiones planteadas durante la actuación administrativa, pues considera que la administración no tuvo en cuenta las normas, los argumentos y las pruebas aportadas por GAGIE CORPORATION S.A.

Agrega que la División de Gestión de Liquidación reconoció expresamente que el importador se acogió a la exención del literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 y que las exenciones en materia tributaria son de carácter restrictivo por ello la exención aplica cuando las mercancías son destinadas a la actividad de **exploración petrolera**, sin

del

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

que para ello importe la clasificación arancelaria. El mismo criterio aplica para las mercancías destinadas a las actividades de **explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos** actividades exentas en virtud del artículo 1 del Decreto 4743 de 2005, siempre y cuando los bienes importados se clasifiquen en alguna de las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2 del mismo decreto.

Elabora un análisis de los antecedentes de la expedición del Decreto 4743 de 2005 y concluye que la exención aplicada por el Gobierno Nacional busca favorecer la totalidad de las actividades que conforman la cadena productiva de la minería y los hidrocarburos tanto para la exploración como para la explotación pues tiene como finalidad el fomento de la industria petrolera y minera.

Acerca del alcance de la exención arancelaria para la exploración y explotación de hidrocarburos, reitera que ella aplica en función de la actividad privilegiada por el gobierno nacional para favorecer el desarrollo de los sectores petrolero y minero.

Como argumento adicional para fundamentar la legalidad de la exención aplicada, aduce que la Licencia de Importación N°20418641 de 12 de febrero de 2009 fue aprobada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el Visto Bueno del Ministerio de Minas y Energía y se presume legal hasta que las autoridades respectivas declaren lo contrario.

Esta licencia constituye para GAGIE CORPORATION S.A. un derecho adquirido, de carácter particular y concreto que no puede ser revocado por la DIAN sin el consentimiento expreso del titular del derecho. Sostiene que la exención citada crea un beneficio general e impersonal en cabeza de las personas y bienes que se ajusten a los requisitos de ley, por lo anterior considera que con la expedición de la licencia y el visto bueno constituyen un *derecho adquirido* que no puede desconocerse por la autoridad aduanera puesto que se considera que se constituye en un abuso de poder, con usurpación y extralimitación en el ejercicio de la función pública y violación de los principios de Buena Fe y Confianza Legítima establecidos en el artículo 83 de la Constitución Política. Para sustentar su argumento cita las sentencias T-1233 de 2003 y 046 de 1995 de la Corte Constitucional.

Reitera los argumentos de violación de los artículos 35 del Código Contencioso Administrativo y 174 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales, las decisiones administrativas deben estar basadas en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado se circunscribe en determinar si la Liquidación Oficial de Corrección proferida con Resolución No. 03-241-201-639-1-0697 del 23 de abril de 2012, por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sobre la Declaración de Importación (tipo inicial) con adhesivo N° 23831013549632 del 03 de abril de 2009, se ajusta a los lineamientos legales establecidos en la normativa aduanera vigentes al momento de la operación de comercio exterior investigada.

1.- El recurrente afirma que no le fueron estudiados los argumentos expuestos como respuesta al requerimiento especial aduanero acerca de la aplicación de el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 que según el recurrente aplica a la actividad de exploración petrolera y el Decreto 4743 de 2005 que en criterio del recurrente amplió la exención de gravámenes a las fases de explotación, transporte y refinación y en ningún momento sustituyó, reemplazó o derogó el Decreto 255 de 1992, sino que simplemente lo adicionó o complementó.

Para el despacho este argumento resulta infundado porque la División de Gestión de Liquidación en el acto recurrido en primer lugar realizó un análisis de las características

llc

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

técnicas de la mercancía investigada y en atención a lo señalado en el pronunciamiento técnico expedido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica, se precisa que la clasificación arancelaria del producto es por la subpartida 7306.29.00.00 que dispone el pago de un arancel del quine por ciento (15%) y un IVA del dieciséis por ciento (16%).

De la misma manera lo definió la autoridad aduanera, para este tipo de mercancías, según lo establecido en la Instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010 y los *CRITERIOS DE SELECCIÓN DEFINITIVOS PROGRAMA DE CONTROL A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING* de la misma fecha, proferidos por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010, de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y Memorando No. 0000524 expedido el 29 de septiembre de 2010 por las Subdirecciones de Gestión de Comercio Exterior y Técnica Aduanera.

Es claro que el objeto de debate se centra en el presunto beneficio arancelario que este tipo de mercancías goza en razón de lo dispuesto en el artículo 99 (literal h) del Decreto 255 de 1992, según argumentan los recurrentes.

En primer término se debe precisar a los recurrentes que tema de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, sobre todo para el tema de exenciones tributarias o arancelarias.

El Decreto 4589 de 2006, por el cual se adoptó el Arancel de Aduanas, en cumplimiento de la Decisión 653 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que comenzó a regir a partir del 1º de enero de 2007, determinó que en el caso de mercancías clasificadas por la subpartida 7306.29.00.00, tenía fijado para la época de la importación un gravamen arancelario del quince por ciento (15%) y un IVA del dieciséis por ciento (16%), mercancía que no encontraba exenta del gravamen arancelario en discusión.

Efectivamente el artículo 9, literal h) del Decreto 255 de 1992, alegado por los recurrentes, señaló como exentos de gravámenes arancelarios *"la maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo"*, no obstante, tal como lo señala el acto impugnado, en Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector de hidrocarburos tiene la particularidad de ser exegética respecto de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo de la Resolución No. 880 del 2 de diciembre de 2004, por la cual la *Secretaría General de la Comunidad Andina autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias para este tipo de mercancías.*

Las importaciones adelantadas después de la entrada en vigencia de la Resolución No. 880 del 2 de diciembre de 2004, para poder acceder a las exenciones arancelarias deprecadas, deben cumplir con la exigencia de estar enlistadas en el Anexo de dicha resolución proferida por la *Secretaría General de la Comunidad Andina*, por la cual *autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias para este tipo de mercancías.*

Señala expresamente el artículo 1º de la Resolución No. 880 del 2 de diciembre de 2004:

"Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo a la presente Resolución.

El Gobierno de Colombia podrá otorgar las franquicias arancelarias autorizadas en el párrafo anterior previa constatación del agotamiento de los medios de abastecimiento subregionales y sólo a las importaciones que sean efectuadas

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos." (Se resalta)

Verificado el anexo de la Resolución en cita, no figura la subpartida arancelaria 7306.29.00.00, que corresponde a:

"Manufacturas de fundición, hierro o acero

Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.

- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.

-- Los demás."

Luego si es concluyente el hecho de identificar plenamente la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, sobre todo para el tema de exenciones tributarias o arancelarias.

En efecto, el ANEXO en mención lista en orden las subpartidas objeto de otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación y de la partida 7306, únicamente señala la subpartida 73069000, es decir, no tuvo en cuenta la subpartida arancelaria 7306.29.00.00.

Por su parte el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, adicionó el artículo 9-1 al Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, señalando:

"**Artículo 1º** Adicionase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9º del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la exploración, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos.

Artículo 2º. La exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, hasta el 31 de diciembre de 2005..." (Se subraya)

Verificadas las subpartidas arancelarias relacionadas en el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, que adicionó el artículo 9-1 al Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, no se encuentra tampoco la subpartida arancelaria 7306.29.00.00.

Mediante Decreto 4743 de 2005, se adicionó el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, extendiendo por cinco años más las exenciones arancelarias autorizadas en dicho ordenamiento, con listado de las subpartidas arancelarias exentas y dentro del cual no figura la subpartida arancelaria 7306.29.00.00.

Además de las consideraciones expuestas en la Resolución objeto de impugnación, es claro que tanto la Comunidad Andina de Naciones como el legislador colombiano, en materia de exenciones de gravámenes arancelarios, son exegéticos en cuanto a las subpartidas que cubre dichas exenciones y dentro de las cuales definitivamente la subpartida arancelaria 7306.29.00.00, no está incluida.

Lo anterior determina necesariamente que para la subpartida arancelaria 7306.29.00.00 no es aplicable el artículo 9, literal h) del Decreto 255 de 1992 alegado por los recurrentes, en tanto que no cumple los presupuestos taxativos dispuestos en la Resolución No. 880 del 2 de diciembre de 2004, por la cual la Secretaría General de la Comunidad Andina de

lrr

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

Naciones autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias y su ANEXO y el Decreto 4743 de 2005 que adicionó el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, extendiendo por cinco años más las exenciones arancelarias autorizadas y su listado de subpartidas arancelarias exentas.

Es claro el artículo 2º del Decreto 4743 de 2005 al señalar que la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en dicho Decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas en dicho ordenamiento, del cual no hace parte la subpartida arancelaria 7306.29.00.00.

Luego no es tan cierta la argumentación referente a la intrascendencia de las subpartidas arancelarias que pueden gozar del beneficio pluricitado, en tanto que se ha demostrado con suficiencia que a pesar de tratarse de importaciones de "maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo" como resaltan los recurrentes, las normativas en cita enlistan expresamente, en todos los casos, las subpartidas arancelarias exentas y evidentemente la subpartida arancelaria 7306.29.00.00 no hace parte de los mencionados listados.

Si el legislador *no* hubiese querido restringir los beneficios concedidos mediante el Decreto 255 de 1992, no habría expedido las demás normativas que lo reglamentan, tales como el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005 y Decreto 4743 de 2005, ni se hubieran expedido los anexos o listados de las subpartidas exentas que figuran en cada una de dichas normativas, como que tampoco el ANEXO dispuesto en la Resolución No. 880 del 2 de diciembre de 2004, por la cual la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias. Lo expuesto en atención al carácter restrictivo que corresponde a las exenciones y que como tal son taxativas, razón de ser de los anexos y listados de subpartidas en comento.

Las consideraciones que anteceden responden plenamente al argumento central del recurso en estudio, tendiente a desestimar la taxatividad de las subpartidas que gozan de la exención pluricitada. Se reitera, si el legislador hubiera pretendido que dicha exención aplicara a todos los bienes destinados a la exploración y/o explotación petrolera como lo manifiestan los recurrentes, no hubiera enlistado o circunscrito dicho beneficio a ciertas y específicas subpartidas arancelarias.

En tanto la norma sea clara y taxativa, no le es dable al funcionario aduanero darle interpretaciones extensivas, tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil. "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

El artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, faculta a la autoridad aduanera para formular liquidación oficial de corrección cuando se presenten en las declaraciones de importación entre otros errores, el de la subpartida arancelaria.

En garantía del debido proceso y del derecho de defensa, la autoridad administrativa aplicó el procedimiento aduanero previsto capítulo XIV del Decreto 2685 de 1999 y la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto a la argumentación que alega el pretendido Derecho adquirido por el hecho de contar con Licencia de Importación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y Visto Bueno del Ministerio de Minas y Energía, violación de la confianza legítima y Buena Fe, precisa el Despacho que se trata de competencias y ámbitos administrativos distintos.

Se reitera, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el órgano del Estado competente para proferir clasificaciones arancelarias de las mercancías y/o definir la clasificación arancelaria de una mercancía, según lo dispone el Decreto 2685 de 1999. Así

lcc

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

también lo interpreta la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar en varios pronunciamientos como el expuesto en Sentencia del Consejo de Estado del 15 de abril de 2010:

"Además, recientemente esta Corporación se pronunció en relación con la competencia de la DIAN para clasificar mercancías, para lo cual indicó lo siguiente:

"(--) a la DIAN en ejercicio de las funciones de administración mencionadas le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (antes Subdirección técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera. En ejercicio de tales funciones a la Subdirección le compete expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte (No. 7 artículo 28 Decreto 4048 de 2008)"

Entonces, en criterio de la Sala, la DIAN es la única autoridad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, razón por la cual y en este caso, no puede el administrado sustentar su actuación en un pronunciamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pues además de no ser la entidad competente, no tenía por finalidad definir la clasificación arancelaria del producto, por lo que, en tales condiciones, carece de sustento jurídico alegar la vulneración de la confianza legítima."

Lo expuesto desestima el argumento tendiente a calificar la actuación de la autoridad aduanera de *un abuso de poder, con usurpación y extralimitación en el ejercicio de la función pública.*

Además, la argumentada *violación de los principios de Buena Fe y Confianza Legítima garantizados en el artículo 83 de la Constitución Política*, no son de recibo, si tenemos en cuenta las siguientes consideraciones:

El Decreto 4589 de 2006, por el cual se adoptó el Arancel de Aduanas, en cumplimiento de la Decisión 653 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que comenzó a regir a partir del 1º de enero de 2007, determinó que en el caso de mercancías clasificadas por la subpartida 7306.29.00.00, que ha establecido es la correcta para clasificar la mercancía en estudio, tenía para el momento de la operación de comercio exterior investigada un gravamen arancelario fijado del quince por ciento (15%) y un IVA del dieciséis por ciento (16%).

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **TUBOS DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING TUBOS DE PERFORACIÓN DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN CASING, TUBOS DE ACERO**, está dada por el análisis arancelario vigente en el Arancel de Aduanas bajo el cual se importó la mercancía objeto de investigación. La autoridad aduanera, en uso de su facultad de control posterior, aplicó el Arancel de Aduanas, Decreto 4589 de 2006, vigente en el espacio y en el tiempo en que se importaron las mercancías.

Al tratarse de tubería de acero al carbono sin costura, fabricados bajo la Norma Técnica API 5CT (Especificación para Casing y Tubing. Tubería de acero para la industria del Petróleo y gas natural para empleo como entubación o producción de pozos), grado de acero K-55, que corresponde a tubos de revestimiento casing como el importado, se debe clasificar por la subpartida 73.06.29.00.00, tal como lo ha explicado el acto administrativo recurrido, además de los pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN.

De tal forma se definió en la Instrucción No. 0000003 del 8 de marzo de 2010 y los **CRITERIOS DE SELECCIÓN DEFINITIVOS PROGRAMA DE CONTROL A LA**

lll

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE TUBOS DE ENTUBACIÓN O REVESTIMIENTO – CASING Y DE PRODUCCIÓN TUBING de la misma fecha, emanados de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, Memorando No. 0000339 del 30 de junio de 2010 expedido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y Memorando No. 0000524 expedido el 29 de septiembre de 2010 por las Subdirecciones de Gestión de Comercio Exterior y Técnica Aduanera, piezas procesales obrantes en el expediente objeto de decisión y que dieron origen a la investigación que nos ocupa.

Lo anterior, desestima de plano la argumentación que pretende hacer valer los pronunciamientos doctrinarios, citados por el recurrente, por cuanto además de lo expresado por estos, se debe atender las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas.

En cuanto a la pretensión de responsabilizar a la agencia de aduanas PETRO LTDA, NIVEL 2 por la incorrecta clasificación arancelaria en la investigación que nos ocupa, precisa el Despacho:

La infracción aduanera establecida en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, excluye expresamente la responsabilidad del declarante, en este caso PETRO S.I.A. LTDA., hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del mismo artículo 482, en concordancia con el artículo 27-4 del mismo ordenamiento, adicionados por el Decreto 2883 de 2008, vigente a partir de septiembre de 2008, es decir, de plena aplicación para la operación de comercio exterior que se investiga realizada el 25 de noviembre de 2008.

El numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, expresa:

"Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos atuneros legalmente exigibles..."

El mismo artículo dispone en el inciso segundo de su párrafo, adicionado por el Decreto 2883 de 2008, artículo 4º, lo siguiente:

"La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el párrafo del artículo 27-4 del presente decreto." (Subraya el Despacho)

Por su parte el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 2883 de 2008, señala:

Responsabilidad de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

lll

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente." (Subraya el Despacho)

Sobre el tema fue muy clara la Resolución recurrida No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012, al señalar:

"Por lo anterior, en la última modificación parcial del Decreto 2685 de 1999 a su artículo 27-4 hecha por el Decreto 2883 de 2008 artículo 1º, con respecto a la responsabilidad de las agencias de aduanas, establece que se **traslada a las sociedades importadoras la obligación del pago de la sanción y de los tributos aduaneros** permitiendo se formule al importador Liquidación Oficial de Corrección por las causales del artículo 513. Esto en virtud de los artículos 469 y 470 del Estatuto Aduanero..." (Subraya y resalta el original) (Folio 213).

En lo que corresponde a la responsabilidad de la agencia de aduanas en cita, en la investigación que nos ocupa, precisó dicho acto administrativo:

"Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999 (Adicionado por el artículo 7º del Decreto 2883 de 2008 PAR), para el presente caso se vinculará a la AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2 con NIT 890.404.190-5, con el fin de que una vez proferida la **Liquidación Oficial de Corrección** por parte de este Despacho, se investigue la presunta comisión de la infracción de que trata el numeral **2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 999** (modificado por el artículo 6 del decreto 2883 de 2008), en cuanto a su responsabilidad por hacer incurrir al usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros, de conformidad con el Memorando 00330 del 29 de mayo de 2009 del Subdirector de Fiscalización Aduanera." (Subraya el Despacho) (folio 213).

Se reitera, la infracción investigada en dicho procedimiento es la establecida en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, la cual es aplicable al importador en las voces del inciso segundo del párrafo de dicho artículo, adicionado por el Decreto 2883 de 2008, lo que explica la exclusión expresa de la responsabilidad que le compete por la infracción investigada a PETRO S.I.A. LTDA., hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2.

En este orden de ideas, resulta forzoso establecer si la determinación de un mayor valor por concepto de tributos aduaneros tiene carácter sancionatorio, a efectos de fijar su aplicabilidad al caso en estudio.

La Oficina Jurídica expresó la posición oficial de la DIAN mediante oficio 363 de octubre 29 de 2008 en los siguientes términos:

"Al respecto cabe igualmente recordar que esta Oficina se ha pronunciado sobre la procedencia del principio de favorabilidad en materia de determinación de obligaciones impositivas, razón por la cual nos remitiremos a tales pronunciamientos.

Señala al efecto la tesis jurídica del Concepto 076 de 2004, copia del cual se adjunta, que "Cuando en el curso de una actuación administrativa iniciada para formular liquidación oficial de corrección o de revisión de valor, se expide una norma

llc

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

que modifica el tratamiento tributario que recae sobre la mercancía importada no es viable dar aplicación al principio de favorabilidad."

Precisa la parte pertinente de la interpretación jurídica:

"Por lo tanto, en cuanto a las normas que determinan la tarifa de los tributos aduaneros o el tratamiento tributario especial que sobre los bienes importados pueda recaer, **no es viable aplicar la favorabilidad por cuanto, la obligación de pagar impuestos no implica una carga sancionatoria** sino un deber de los ciudadanos de Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, conforme lo estipula el No. 9 del artículo 95 de la Carta Política." (Énfasis añadido)

Así pues, lo precedente conduce colegir en derecho la improcedencia de aplicar el principio de favorabilidad, con ocasión de la modificación efectuada por el decreto 2883 de 2008 a la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, al pago de los tributos aduaneros determinados mediante liquidación oficial a las Sociedades de Intermediación Aduanera, por cuanto la obligación de pagar tributos en el monto establecido legalmente no implica una carga sancionatoria sino la aplicación correcta de las tarifas sobre el hecho imponible."

En aplicación de lo aquí expresado y del artículo 89 del Decreto 2685 de 1989, los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación **serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación**, ya que esta disposición da seguridad jurídica a los importadores sobre las tarifas y tratamientos tributarios a tener en cuenta cuando se autoliquidan los tributos aduaneros en la declaración de importación, de tal manera que, cuando la autoridad aduanera ejerza su facultad de revisión de la liquidación, se tenga certeza sobre los tributos objeto de discusión.

Al no encontrar precedente ninguna causal de reconsideración del acto impugnado y habida cuenta de que la administración se ha pronunciado de fondo sobre todos y cada uno de los aspectos materia de impugnación, el despacho ratifica su contenido.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 03-241-201-639-1-0697 del 23 de abril de 2012, por la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá formuló Liquidación Oficial de Corrección a la Declaración de Importación (tipo inicial) con adhesivo No. 23873012527748 del 06 de abril de 2009, por la suma de OCHETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$83.338.000) presentada por el declarante autorizado PETRO S.I.A. LTDA., hoy AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA LTDA. NIVEL 2 NIT 830.049.938-8, a nombre del importador GAGIE CORPORATION S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR CARRERO la presente resolución a los doctores PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39'704.105 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.828 del C.S.J. y LUIS JAVIER FIGUEROA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'236.535 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 27.503 del C.S.J., en calidad de apoderados de la empresa GAGIE CORPORATION S.A., en la **dirección procesal Carrera 16 A No. 86 A - 02, Of. 203, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

MLC

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Acto impugnado: Resolución No. 03-241-201-639-1-00697 del 23 de abril de 2012. / Expediente: RA-2008-2011-4130.

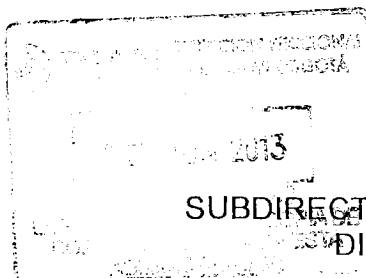
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, una vez notificada la presente resolución, el expediente RA-2008-2011-958 a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para lo de su competencia y copia del acto a la División de Gestión de Recaudo, o a quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para su contabilización.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, copia a la División de Gestión de Documentación o quien haga sus veces y a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; a la División de Gestión de Cobranzas, o a quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR el expediente No. RA-2008-2011-4130 por el Grupo Interno de Trabajo de Archivo de la División de Gestión de Documentación; o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y queda agotada la Vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Luiz Dary Celis Vargas

LUZ DARY CELIS VARGAS

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS

DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

U.A.E. DIAN

Proyectó: Alfonso Herrera Ramírez
Revisó: LDCV

AR

llc

258
400
276

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL
ADRIANAS ROSCÁ

13 JUN 2013

GRUPO

LA PRESENTE ES

... ..

Resolución No. 10117 del 01 de Agosto de 2012.

TILAR ASTRID MENDEZ FORREAS
Coordinación de Inscripción
Notaría No. 1
Nivel Central Bogotá D.C.

DIAN
Departamento Administrativo de
Inscripción de Empresas y Personas Jurídicas

Se certifica que la anterior providencia fue notificada a los
interesados

CORREO CERTIFICADO

QUÉ ENVÍO NO. 1050146113 el 2-AGO-12
Se encuentra en Ecuador
COPIA 03 AGO 2012

LUIS JAVIER FIGUEROA
Coordinación de Inscripción
Notaría No. 1
Nivel Central Bogotá D.C.

DIAN
Departamento Administrativo de
Inscripción de Empresas y Personas Jurídicas

Se certifica que la anterior providencia fue notificada a los
interesados

CORREO CERTIFICADO

QUÉ ENVÍO NO. 1050146112 el 2-AGO-12
Se encuentra en Ecuador
COPIA 03 AGO 2012

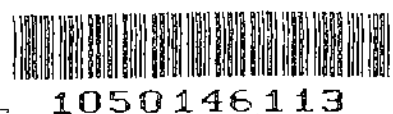
REGIONAL
BOGOTÁ



SERVIENTREGA S.A. NIT 860.512.300-3

FECHA DEL ENVÍO: 01 05 2011
 ORIGEN: BOGOTÁ
 DESTINO: BOGOTÁ D.C.

GUÍA CRÉDITO No. EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS



1050146113

259
106
272

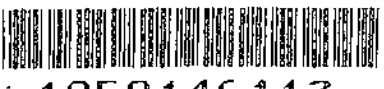
DE: MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS PARA ELAR ASTRID MENDEZ POZAS
 Dirección: CARRERA 131 N° 100-100 NIVEL CENTRAL Dirección: CR 15 A N 86 A 05 OF 203
 Teléfono: 72-48804 NIT/CC: 72
 REC. EN SERVIENTREGA: 12 43 - MC V O L L 30 PESO (KILOS) UNA PIEZA CÓDIGO CLIENTE: 1050146113 COD. FACTURACIÓN: 1050146113
 REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO EL DESTINATARIO RECIBIÓ CONFORMIDAD HORA: 02-08-10-10 \$ VR DECLARADO \$ VR FLETES \$ VR OTROS \$
 NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO: 1050146113
 PRUEBA DE ENTREGA



SERVIENTREGA S.A. NIT 860.512.300-3

FECHA DEL ENVÍO: 01 06 2011
 ORIGEN: BOGOTÁ
 DESTINO: BOGOTÁ D.C.

GUÍA CRÉDITO No. EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS



1050146112

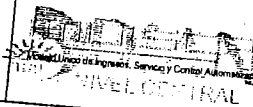
DE: MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS PARA DUIS JAVIERA FIGUEROA MARTINEZ
 Dirección: CARRERA 131 N° 100-100 NIVEL CENTRAL Dirección: CR 15 A N 86 A 05 OF 203
 Teléfono: 72-48801 NIT/CC: 72
 REC. EN SERVIENTREGA: 12 43 - MC V O L L 30 PESO (KILOS) UNA PIEZA CÓDIGO CLIENTE: 1050146112 COD. FACTURACIÓN: 1050146112
 REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO EL DESTINATARIO RECIBIÓ CONFORMIDAD HORA: 02-08-10-09 \$ VR DECLARADO \$ VR FLETES \$ VR OTROS \$
 NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO: 1050146112
 PRUEBA DE ENTREGA

13 JUN 2011



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo



1496

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

2012 AUG -1 P 2 11

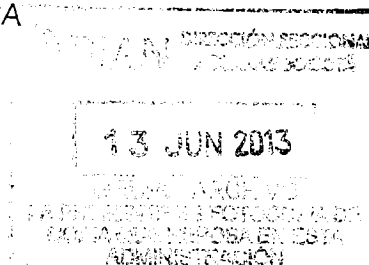
048804

100215314 -6633

Bogotá D.C.

MENSAJERIA EXPRESA

Doctora
PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS
Apoderado de GAGIE CORPORATION S.A.
Carrera 16 A No. 86 A - 02, Of 203
Bogota D.C



REF: Notificación. Resoluciones Nos. 10116 y 10117 del 01 de agosto de 2012

Cordial saludo:

En cumplimiento del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y para surtir la notificación por correo de los actos administrativos de la referencia, atentamente me permito anexar copia de los mismos.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en los actos antes mencionados no procede recurso alguno.

Hasta otra oportunidad,

JESSE CRUZ HERNANDEZ
Coordinación de Documentación
Anexo 2 resoluciones en 14 folios

Proyectó:
Andrea A.
Cargo: Facilitador III

269
02x0

2610
10/27/12



Notificación por Correo



1496

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

2012 AUG -1 P 2:09

048801

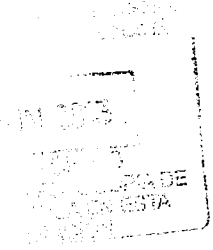
100215314 -6634

MENSAJERIA EXPRESA

Bogotá D.C.

Doctor

LUIS JAVIER FIGUEROA MARTINEZ
Apoderado de GAGIE CORPORATION S.A.
Carrera 16 A No. 86 A - 02, Of 203
Bogotá D.C



REF: Notificación. Resoluciones Nos. 10116 y 10117 del 01 de agosto de 2012

Cordial saludo:

En cumplimiento del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y para surtir la notificación por correo de los actos administrativos de la referencia, atentamente me permito anexar copia de los mismos.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en los actos antes mencionados no procede recurso alguno.

Hasta otra oportunidad,


JESSE CRUZ HERNANDEZ
Coordinación de Documentación
Anexo 2 resoluciones en 14 folios

Proyectó:
Andrea A.
Cargo: Facilitador III

262
405
280

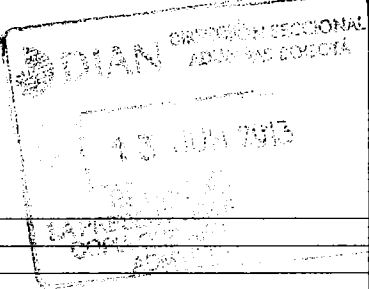


Procedencia de Dirección para Notificación



1728

Espacio reservado para la DIAN	4. Número de funcionario: 1728
--------------------------------	--------------------------------



Dependencia que profiere el acto	
Datos del acto / Oficio	

24. Lugar administrativo DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA	25. Dependencia SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
---	--

26. Acto administrativo ÓN RESUELVE UN RECURSO DE RECONSI		30. Fecha de revisión 25 DE JULIO 2012
27. Número de identificación / NIT 830,040,692-9	28. Razón social GAGIE CDRPORATION S.A.	33. Fuente de la dirección PROCESAL FOLIO 260

29. Apellidos y nombres HERRERA RAMÍREZ ALFONSO		31. Dirección CARRERA 16 A N° 86A - 02 OF 203	32. Ciudad BOGOTÁ D.C.	34. Apellidos y nombres	35. Fecha de revisión 25 DE JULIO 2012
--	--	--	---------------------------	-------------------------	---

36. Dirección CARRERA 16 A N° 86A - 02 OF 203		37. Ciudad BOGOTÁ D.C.	38. Fuente de la dirección PROCESAL FOLIO 260	39. Apellidos y nombres CÉSAR VARGAS WZ JARY	40. Fecha de revisión 24 DE JULIO 2012
--	--	---------------------------	--	---	---

41. Dirección CARRERA 16 A N° 86A - 02 OF 203	42. Ciudad BOGOTÁ DC	43. Fuente de la dirección RUT (FOLIO 195)	44. Observaciones
--	-------------------------	---	-------------------

Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)			
---	--	--	--

45. Fecha acto 1-8-12	46. Código acto	47. Consecutivo acto 10116-10117	48. Fecha verificación dirección 1-8-12
49. Apellidos y nombres Anasthela Andrea		50. Fecha revisión 1-8-12	51. Dirección Carrera 16 A N° 86A - 02 F 203

52. Ciudad Bte	53. Fuente de la dirección Acto	54. Apellidos y nombres CRA TETSE	55. Fecha revisión 1-08-2012	56. Dirección Cra 16A BGA-210 803
-------------------	------------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------	--------------------------------------

57. Ciudad Bte	58. Fuente de la dirección Acto	59. Observaciones
-------------------	------------------------------------	-------------------